PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **12/08/2016 10:34**
Número de Folio: **01307716**
Nombre o denominación social del solicitante: **Rolando Castillo Santiago**
Información que requiere: **Sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación legal, de un menor de edad, en juicios radicados y sentenciados en juzgados familiares del municipio del centro, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero marzo del año 2016.**
Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **Sentencias de los Jueces Familiares del municipio del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en Villahermosa Tabasco**
¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.
*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.
* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **02/09/2016**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que

deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: 19/08/2016. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: 17/08/2016 según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.
* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.
* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Folio Infomex: 01307716
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/419/16
Interesado: Rolando Castillo Santiago.
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre de 2016.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada vía Sistema Infomex Tabasco, el día doce de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta y cuatro minutos recibida en esta Unidad con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, correspondiéndole el **folio Infomex 01307716**, formulada por **Rolando Castillo Santiago** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/166/2016**, en la que requiere lo siguiente:

***"…Sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación legal, de un menor de edad, en juicios radicados y sentenciados en juzgados familiares del municipio del centro, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero, marzo del año 2016.*----------**

***Sentencias de los Jueces Familiares del municipio del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco…."*----------**

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información: ----------

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se procedió a requerir la información en comento, a los Jueces Familiares de Primera Instancia, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/377/16.----------

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, con fecha veintitrés de agosto se recibió el oficio no. 5156 signado por la Dra. María Isabel Solís García, Jueza Quinto Familiar y oficio no. 6241, de fecha veinticuatro de agosto de los corrientes, signado por la Lic. Norma Edith Cáceres León, Jueza Segundo Familiar, donde solicitaban se les concediera una prorroga en virtud del volumen de la información y la carga de trabajo que impera en dichos juzgados, por lo que con fecha veintinueve de agosto del presente año, se convocó al Comité de Transparencia a fin de atender dicha petición, lo anterior, fue a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/402/2016. ----------

TERCERO: Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, donde se confirmó la ampliación de plazo de respuesta por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada en el número de folio **01307716**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 48 fracciones II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que se hizo saber al solicitante **Rolando Castillo Santiago,** mediante el Acuerdo con Oficio No. TSJ/OM/UT/405/16 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso.----------

CUARTO: Finalmente se recibió respuesta de la M.D. Rosalinda Santana Pérez, Jueza Tercero Familiar, por medio del Oficio No. 5268, de la M.D. Liliana María López Sosa, Jueza Cuarto Familiar, a través del Oficio No. 4310, de la Dra. María Isabel Solís García, Jueza Quinto Familiar, por Oficio No. 5290, de la Lic. Norma Edith Cáceres León, Jueza Segundo Familiar, mediante Oficio No. 6449, del Dr. Flavio Pereyra Pereyra, a través del Oficio no. 132. De la información antes referida, se advierte que es pública, sin embargo del análisis de dicha documentación, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad. En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicitó la intervención del Comité de Transparencia para que confirmara la elaboración de la versión pública de las sentencias dictadas, ya que contienen nombres de las partes, domicilios particulares, nombre de testigos, nombres de los hijos, números de folios de credencial de elector, edades,

lugares de nacimiento y números de cuentas bancarias. Por lo que con fecha siete de septiembre se hizo la petición correspondiente al Comité de Transparencia a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/417/16, mismo que fue atendido mediante el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del citado órgano colegiado, donde con fecha siete de septiembre del presente año, se procedió a confirmar la clasificación de la información y se ordenó elaborar la versión pública de las sentencias dictadas por los Jueces Familiares relativas a la solicitud relativa a: ***"…Sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación legal, de un menor de edad, en juicios radicados y sentenciados en juzgados familiares del municipio del centro, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero, marzo del año 2016.***----------

Sentencias de los Jueces Familiares del municipio del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco…."----------

En atención a que **la información solicitada por Rolando Castillo Santiago, esta se encuentra disponible mediante los Oficios Nos. 5268, 4310, 5290, 6449 y 132 junto con sus anexos,** los cuales se adjuntan a este acuerdo en forma parcial, **en virtud de que el tamaño del archivo electrónico que contiene la respuesta a su pedimento, es de 28.6 MB no es posible enviarlo completo vía sistema Infomex-Tabasco, ya que solo se pueden enviar 7 MB por dicho medio, por lo que será puesto a su disposición en la dirección electrónica del portal de esta Unidad: http://www.tsj-tabasco.gob.mx/utai/index.php.html, dentro de la Información Mínima de Oficio, inciso e) Información general, unidad de enlace y solicitudes, rubro Solicitudes de Información, sección Solicitudes 2016, bajo el folio número PJ UTAIP 166 2016, donde se ha publicado la información por partes a fin de facilitar su descarga.** Para mayor constancia se inserta en el presente acuerdo la pantalla que indica el tamaño de los archivos que contienen la información completa. ----------

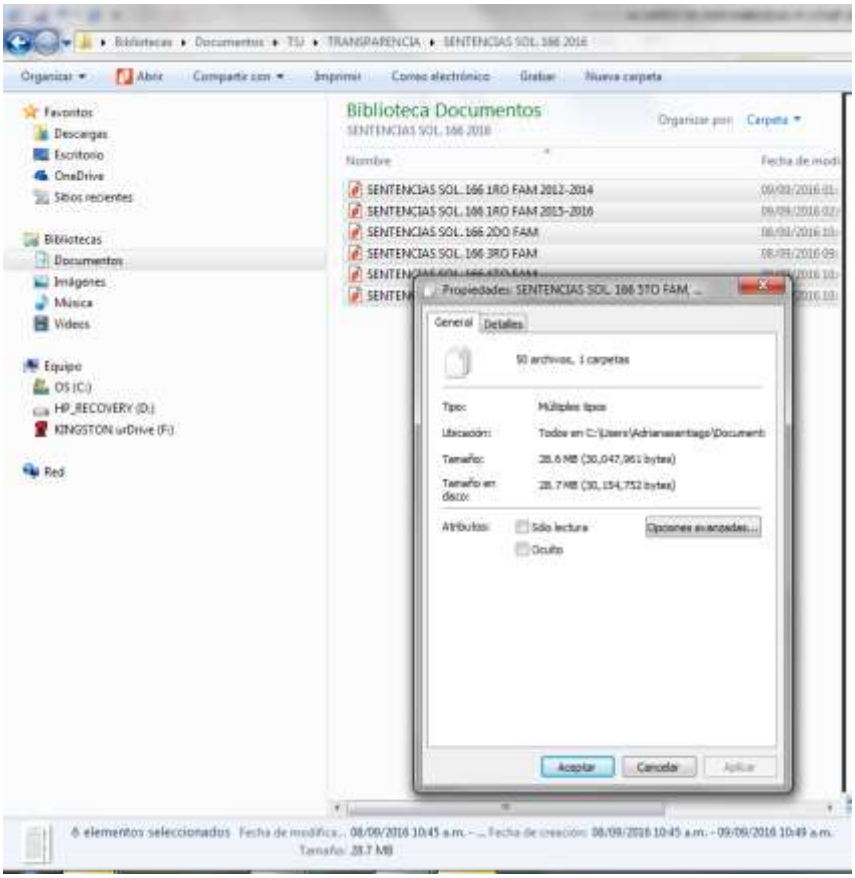

Asimismo, se inserta la pantalla donde se encuentra la información publicada en el portal de transparencia en la Información Mínima de Oficio.----------

En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.----------

QUINTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----

SÉXTO. Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.----------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.----------CONSTE.

Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

07 SEP 2016

OFICIO No. TSJ/OM/UT/417/16

Villahermosa, Tabasco, Septiembre 07, de 2016.

LCP. GABRIEL RAMOS TORRES.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL
LCP. SAMUEL MÉNDEZ VIDAL.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL
LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO RECIBIDO 07 SEP 2016 Dirección de Contraloría Jurídica

En atención a los informes remitidos a la Unidad de Transparencia, por el Dr, Flavio Pereyra Pereyra, Juez Primero de lo Familiar, mediante oficio No. 132, la Lic. Norma Edith Cáceres León, Jueza Segundo Familiar, a través de oficio No. 6449, la M.D. Rosalinda Santana Pérez, Jueza Tercero Familiar, por oficio No. 5268, la M.D. Liliana María López Sosa, Jueza Cuarto Familiar, mediante oficio No. 4310 y la Dra. María Isabel Solís García, Jueza Quinto Familiar por oficio No. 5290, relativos a la solicitud:

Expediente: PJ/UTAIP/166/2016, Folio Infomex 011307716: *"...Sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación legal, de un menor de edad, en juicios radicados y sentenciados en juzgados familiares del municipio del centro, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero, marzo del año 2016.*

Sentencias de los Jueces Familiares del municipio del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco...."

Se advierte que la información requerida es pública, sin embargo del análisis de la documentación citada en el folio anterior, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad.

09 SET. 2016
12:30

En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la elaboración de las versiones públicas de las sentencias dictadas, ya que contienen nombre de las partes, domicilio particular, nombre de testigos, nombres de los hijos, número de folio de credencial de elector, edad, lugar de nacimiento y números de cuentas bancarias.

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Décima Segunda Reunión Ordinaria para el día de hoy a las 12:00 horas en la Sala "U" de esta Institución, lo anterior, en virtud de que el plazo legal para notificar la respuesta fenecerá el 09 de Septiembre de 2016, para estar en condiciones de responder adecuadamente en tiempo y forma. Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ Y TITULAR DE LA UAI

C.c.p.- Archivo.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del siete de septiembre del dos mil dieciséis, con domicilio en la calle independencia esq. Nicolás Bravo s/n colonia centro, Villahermosa Tabasco, C.P. 86000, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; Gabriel Ramos Torres, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; con el objeto de celebrar la décima segunda sesión el Presidente del comité, da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.

II. Declaratoria de quórum legal.

III. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio: **PJ/UTAIP/166/2016** de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis y formulada por **Rolando Castillo Santiago,** que conforme al oficio No. TSJ/OM/UT/417/16 enviado con fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis a este Órgano Colegiado por la Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia, en donde solicita la elaboración de la versión pública de las sentencias que componen la respuesta de la citada solicitud.

IV. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel

Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del expediente **PJ/UTAP/166/2016** mismo que fue turnado por la Unidad de Transparencia a este Comité mediante Oficio No. TSJ/OM/UT/417/16, en el que se solicita lo siguiente:

Expediente: PJ/UTAIP/166/2016, Folio Infomex 011307716: *"...Sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación legal, de un menor de edad, en juicios radicados y sentenciados en juzgados familiares del municipio del centro, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero, marzo del año 2016.*

Sentencias de los Jueces Familiares del municipio del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco...."

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el oficio antes citado, expuso que la respuesta en la solicitud de información con número de folio 01307716 es pública, sin embargo, en la documentación se encontró información de acceso restringido como confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de notificar al solicitante la respuesta.

Por lo anterior, realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada con número de folio: **01307716** radicada bajo el expediente **PJ/UTAP/166/2016**, formulada por **Rolando**

Castillo Santiago, se observa que contiene información confidencial por tal razón se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública del documento que contenga datos personales relativos a nombre de las partes, domicilios particulares, nombres de testigos, nombres de los hijos, números de folios de credencial de elector, edades, lugares de nacimiento y números de cuentas bancarias, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

Finalmente, como **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas con veinte minutos del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

LCP. Gabriel Ramos Torres
Encargado del despacho de Oficialía Mayor y
Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LCP. Samuel Méndez Vidal
Encargado del despacho de la Tesorería judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha 07 de Septiembre de 2016.

Dependencia: Juzgado Tercero Familiar

Oficio: 5268

Asunto: El que se indica

Villahermosa, Tab., Méx.; lunes, 24 de agosto de 2016.

"2016, año del nuevo sistema de justicia penal"

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P r e s e n t e.

En atención al oficio No. TSJ/OM/UT/377/16 de la revisión que se realizó en el Sistema de Gestión Judicial, se informa lo siguiente.

PJ/UTAIP/166/2016: De las sentencias donde se define la situación legal de un menor de edad; de los meses octubre, noviembre y diciembre dos mil quince, se localizaron veintiún expedientes, y de enero, febrero y marzo del año en curso, la cantidad de veintiún expedientes haciendo un total de cuarenta y dos sentencias en total.

Envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

LA JUEZA TERCERO FAMILIAR

MD. ROSALINDA SANTANA PEREZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
24 AGO 2016
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
HORA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.** VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número *****, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA.-** Los solicitantes, casados bajo el régimen de sociedad conyugal, manifiestan que durante su matrimonio procrearon dos hijos que responden a los nombres de ********** **Y** ********** ambos de apellidos **********, quien el primero de los antes referidos nació el día tres de enero del año dos mil seis y el segundo de los citados nació en fecha siete de agosto de dos mil once, quien a la fecha de la interposición del presente convenio ********** cuenta con 9 años cumplidos y ********** cuenta con 3 años cumplidos. **SEGUNDA.-** Los*

CC. ********** *y* **********, *acuerdan y determinan que el C.* **********, *proporcionará la cantidad de* ***$7,000.00*** *(siete mil pesos 00/100 M.N.)* ***MENSUALES****, por concepto de pensión alimenticia única y exclusivamente para nuestros dos menores hijos* ********** ***Y*** **********ambos de apellido **********, *cantidad que será depositada dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el número de tarjeta* ********** *de la Institución bancaria* ***BANAMEX****, a nombre de la C.* ********** *en representación de los sus menores hijos.* ***TERCERA.-*** *El C.* **********, *se compromete a comprar* ***ROPA Y CALZADO*** *dos veces al año, para sus menores hijos* ********** ***Y*** ********** *ambos de apellido* **********. ***CUARTA.-*** *El C.* **********, *se compromete a proporcionar el servicio médico, realizando inmediatamente el alta de afiliación en el* ***INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*** *a favor de sus dos menores hijos,* ********** ***Y*** **********ambos de apellido **********, *misma que se cumplirá y respetará hasta que los menores cumplan la mayoría de edad.* ***QUINTA.-*** *El C.* ********** *, se*

compromete a cubrir el ***50% (cincuenta)*** *por ciento de la cantidad que resulte por concepto de* ***PAGO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES****, (doctores especializados y hospitalización) a favor de sus dos menores hijos* ********** ***Y*** **********ambos de apellido **********, ***ESTO EN CASO DE ALGUNA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO QUE ORIGINE ALGUNA OPERACIÓN. SEXTA.-*** *Acuerdan los cónyuges que la patria potestad, así como la guarda y custodia será compartida, pero, los menores* ********** ***Y*** **********ambos de apellido **********, *vivirán con la madre la C.* **********, *y que los mismos habitarán en el domicilio ubicado en la* **********, *y que el C.* **********, *habitará el* **********. ***SÉPTIMA.-*** *Los cónyuges declaran que durante el matrimonio nunca adquirieron algún bien inmueble, y que de los bienes muebles adquiridos estos fueron repartidos entre sí, de común acuerdo.* ***OCTAVA.-*** *Acuerdan los cónyuges que los menores* ********** ***Y*** **********ambos de apellido **********, *podrán convivir con su padre entre semana en un horario de las 16:00 horas a las 20:00 horas, siempre y cuando no interfieran con sus*

obligaciones escolares, previo acuerdo entre las partes; en cuanto a los fines de semana, ambas partes acuerdan que los menores podrán convivir con el padre, cada quince días, es decir, un fin de semana sí, al siguiente no, y así sucesivamente; ***comprometiéndose*** *el C.* ********** ***,*** *a pasar por sus hijos al domicilio que ocupan los menores, en los días de la semana señalados en el horario especificado, así como el fin de semana correspondiente, iniciando el día sábado a partir de las 10:00 horas y regresarlos a dicho domicilio a las 19:00 horas del día domingo del mismo fin de semana. Ahora bien, las partes acuerdan que en los periodos de vacaciones escolares de los menores* ********** ***Y*** ********** *ambos de apellido* **********, *podrán convivir sus vacaciones con el* ***C.*** ********** ***,*** *de la siguiente manera,* ***una semana en vacaciones de semana santa, dos semanas en vacaciones de verano y una semana en vacaciones de invierno,*** *por lo que ambos padres se informarán oportunamente para precisar las fechas de vacaciones en que deseen pasar con los menores y así sucesivamente. En ese mismo sentido ambas partes acuerdan, que cuando los menores* ********** ***Y*** ********** *ambos de apellidos*

**********, *se encuentren conviviendo sus vacaciones con el* ***C.*** ********** *, la madre la* ***C.*** ********** *, podrá visitar a sus menores hijos, cuando estos se encuentren en la ciudad, así como también podrá realizarle llamadas telefónicas para hablar con los pequeños. Empero, los días festivos en específico el 25 de diciembre y el 1 de enero de cada año, serán repartidos sucesivamente (una fecha con la* ***C.*** ********** *y otra con el* ***C.*** ********** *) Asimismo, ambas partes estamos de acuerdo y otorgamos consentimiento para que tanto el padre como la madre llevemos de paseo a nuestros hijos fuera de la ciudad y fuera del país, cuando cada uno así lo desee, siempre y cuando no interfiera con sus actividades escolares y que tanto el padre como la madre sea enterados cuando menos una semana antes de que se realice el viaje; en ese mismo sentido se acuerda para que ambos menores salgan de paseo fuera de la ciudad y del país con sus abuelos paternos y maternos, cuando estos inviten a los menores de viaje, con la única condición de que ambos padres sean informados cuando menos una semana antes de que se realizce dicho viaje.* ***NOVENA.-*** *Los participantes en este convenio se* ***comprometen*** *a informase recíprocamente cualquier cambio de domicilio.* ***DÉCIMA.-*** *Los cónyuges*

convienen y determinan que nombra como representante común en el presente juicio y convenio a la ***C. **************.*** ***DÉCIMA PRIMERA.-*** *Para el cumplimento e interpretación de este convenio, los participantes se someten a los Tribunales de Justicia del Estado de Tabasco, con sede y competencia en el municipio del Centro, Tabasco, renunciado a cualquier otro fuero presente o futuro que le pudiera corresponder por algún cambio de domicilio…".*

El uno de septiembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes **************** Y **************,** manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula **sexta, y <u>eliminan</u> el último párrafo de la cláusula octava** para quedar de la siguiente manera:

*"... **SEXTA.-** Acuerdan los cónyuges que la guarda y custodia de los menores* ********** ***Y*** ********** *ambos de apellido* **********, *quedará en poder y bajo la custodia de su madre la señora* **********, *tanto durante el procedimiento como después de que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en estas Diligencias de Divorcio Voluntario, mismos habitarán en el domicilio ubicado en* **********. *El C.* ********** ***,*** *habitará el domicilio ubicado en* **********. *La patria Potestad de los menores* ********** ***Y*** **********ambos *de apellido* ********** *la ejercitara en forma conjunta y en todo tiempo sus padres, los señores* ********** ***y*** ********** *y solo la perderán en forma y términos que fija la ley a este respecto; pero los menores de referencia quedaran en poder y bajo la custodia de su madre la señora* **********…".

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **265**, a foja 31386, del libro 02 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00531**, a foja 266, del libro 0004 VOLUMEN, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02757**, a foja 61607 del libro 0014, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **1409**, a foja 268014 del libro 08, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2477** a foja 471807, del libro 13, a nombre de ********** **********, levantada y expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ****************Y *************** de apellidos ***************,** menores de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del uno de septiembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la

suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del uno de septiembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos

Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del uno de septiembre del presente año, ordenándose a los mismos a

estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ***************** Y ***************,** matrimonio que quedó inscrito en el acta número 265, a foja 31386, del libro 02 con fecha de registro de matrimonio veintidós de julio de dos mil cinco.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **séptima** del convenio exhibido.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ***************** Y ***************,** a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos *****************Y *************** de apellidos ***************,** en términos de la cláusula **segunda** del convenio exhibido.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores *****************Y *************** de apellidos ***************,** queda en los términos de la cláusula **sexta modificada** del convenio exhibido, modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del uno de septiembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 00531**, a foja 266, del libro 0004 VOLUMEN, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del diez de abril de mil novecientos ochenta y uno **y del acta de nacimiento** número **02757**, a foja 61607 del libro 0014, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintidós de septiembre de dos mil quince. Exp. Núm. ***/****************** Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ******/******, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por **************** Y **************,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos **************** Y ****************, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

*"… **PRIMERA.-** Convienen los suscritos* ********** ***Y*** **********, *que es nuestro deseo divorciarnos por mutuo consentimiento.* ***SEGUNDA.-*** *Solicitamos que por medio del presente trámite de divorcio voluntario, se declare disuelto el vínculo matrimonial que nos une.* ***TERCERA.-*** *Que de la unión matrimonial procreamos dos menores, que responden a los nombres de* ********** ***Y*** ********** ***ambos de apellidos*** ********** ***,*** *quienes actualmente tienen doce y seis años de edad respectivamente.* ***CUARTA-*** *Los ciudadanos* ********** ***Y*** **********, *convenimos que ambos ejerceremos la patria potestad de nuestros menores hijos* ********** ***Y*** ********** ***ambos de apellidos*** ********** ***,*** *durante este procedimiento y después de ejecutoriado el mismo y solo la perderemos en la forma y término que exprese la ley en la materia.* ***QUINTA.-*** *Declaramos los comparecientes que la guarda y custodia definitiva del menor* ********** ***,*** *la ejercerá el ciudadano* **********, *y del menor* ********** *lo ejercerá la ciudadana* **********, *como quedo estipulado en el Convenio Judicial de fecha doce de mayo de dos mil quince, del expediente civil número: 364/**********, relativo al Juicio ordinario Civil Preferencia de Guarda y Custodia de Menores, radicado en el Juzgado*

Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco; mismo que fue aprobado definitivamente con fecha once de junio de dos mil quince. ***SEXTA.-*** *Declaran los comparecientes que en relación a la convivencia familiar con sus menores hijos* ********** ***Y*** ********** ***de apellidos*** ********** ***,*** *que estaremos a lo ordenado en el convenio judicial de fecha doce de mayo de dos mil quince, del expediente civil número: 364/**********, relativo al Juicio ordinario Civil Preferencia de Guarda y Custodia de Menores, radicado en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco; que copiado a la letra dice:* ***"...QUINTO.- Se aprueba que la convivencia del menor **********, con su progenitor sea el sábado de cada semana, que el padre pase a las 8:00 horas al domicilio materno ubicado en calle "D", **********, en busca del menor, para devolverlo el domingo a las 18:00 horas. Se aprueba que la convivencia de **********, con el menor **********, sea el viernes de cada semana, a las 18:00 horas que pase a buscarlo al domicilio paterno ubicado en **********, donde lo recogerá el progenitor el día sábado a las ocho horas. Se aprueba que la***

convivencia de la madre con el menor ******* dará inicio el 15 de mayo de **********. Se aprueba que la convivencia del padre con el menor **********, dará el inicio el 16 de mayo del presente año. SEXTO.- Se aprueba que la convivencia de los menores con sus progenitores se efectué en el domicilio que cada progenitor actualmente ocupa. SEPTIMO.- Se aprueba que en la entrega recepción de sus menores hijos no intervendrán terceras personas, a fin de evitar conflictos o malas interpretaciones, por lo que únicamente ellos están autorizados a entregar y recibir a los menores en forma personal. OCTAVO.- Se aprueba que los periodos vacacionales de semana santa, verano e invierno, cada padre conviva el cincuenta por ciento de cada periodo vacacional, con sus menores hijos, estando de acuerdo ambos, que en (**********), el primer cincuenta por ciento de cada periodo, corresponda al padre y el segundo cincuenta por ciento a la madre. Se aprueba que en dos mil dieciséis, el primer cincuenta por ciento de cada periodo vacacional, los menores convivirán con su progenitora y el segundo cincuenta por ciento, con su señor padre. Se aprueba que para los periodos vacacionales de 2017, en***

adelante alternaran la regla que regirá en los periodos vacacionales. NOVENO.- Se aprueba que el cumpleaños de sus menores hijos, cada progenitor conviva con ellos, según sus posibilidades. DECIMO.- Se aprueba que el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, los menores pasaran con su progenitor y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, con su mamá. Se aprueba que en dos mil dieciséis, el veinticuatro de diciembre los menores pasaran el día con su progenitora y el treinta y uno de diciembre con su papá. Se aprueba que para los festejos decembrinos de años subsecuentes alternaran esta regla. DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueba que el día de la madre, los menores pasaran el día con su progenitora y el día del padre con el señor *******. DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba que para llevar a su menor hijo de paseo a otro Municipio o Estado o fuera del País, es requisito notificarse por vía telefónica, personalmente, mensaje de texto, correo electrónico o whatsapp, con 48 horas de anticipación al otro padre, a fin de recabar su autorización por cualquiera de estos medios, en el entendido que de no existir constancia de que la autorización fue otorgada, el padre infractor será responsable de la omisión o exceso en que incurra y no***

podrá llevarse al menor fuera del Estado o País. DÉCIMO ****.- Se aprueba que en la entrega de los menores, el padre o la madre, según se trate hará entrega el otro progenitor de los útiles escolares, ropa, calzado y medicamento en su caso, y al momento que el padre o la madre devuelva a sus hijos, devolverá todas y cada de las cosas que hubiere recibido. Se aprueba que ********** y **********, tengan actualizados sus domicilios, para que se pueda dar el debido cumplimiento al presente convenio, en el que convivan ambos con sus menores hijos, ya sea comunicándoselos entre ellos de manera directa o a través de este tribunal. DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba que cuando el padre o la madre no pueda convivir con su respectivamente cuando el padre o la madre no pueda convivir con su menor hijo por cuestiones de trabajo, enfermedad o la razón que sea, notificara personalmente, vía telefónica, mensaje de texto, correo electrónico o whatsapp, al otro progenitor para que de común acuerdo reprogramen la convivencia, siempre que ello no afecte la actividad escolar de sus hijos. DÉCIMO QUINTO.- Se aprueba que el procedimiento de entrega- recepción será sana, tranquila, sin violencia física, verbal o psicológica***

y sobre todo en estado sobrio, asimismo solicitan que para el caso de que alguno de ellos incumpla con este convenio, se les aplique una medida de apremio de las previstas por el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado. DÉCIMO SEXTO.- Se aprueba que cuando el progenitor custodio por algún motivo deba cambiar de residencia a un lugar distante de donde radica el otro progenitor, para evitar que esa situación pueda dificultar o impedir la convivencia regular y las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho, en caso, de no poder resolver ellos esa situación, acudirán a este Juzgado, para que sea ante la presencia judicial que lo resuelvan…". SEPTIMA.- *El domicilio que le servirá de hogar en lo sucesivo a la ciudadana* ********** *y su menor hijo* ********** *es el ubicado en* **********.***OCTAVA.-*** *El domicilio que le servirá de hogar en lo sucesivo al ciudadano* ********** *y su menor hijo* **********, *es el ubicado en* **********. ***NOVENA****.- Convienen* ********** ***Y*** **********, *no fijen pensión alimenticia a favor de los menores, habida cuenta que el veintitrés de marzo de dos mil quince, celebraron convenio judicial en el expediente civil número* ****/********** *del Juzgado* *** *Familiar de Primera instancia del Primer*

Distrito Judicial de Centro, relativo al juicio especial de pensión alimenticia promovido por **********, *en contra de* **********, *decretándose a favor del menor* ********** , *el 17% del salario y demás prestaciones del deudor.* ***DÉCIMA.-*** *La ciudadana* ********** *no solicitará alimentos en virtud de que cuenta con los medios para allegarse los mismos, pues labora en la Empresa BIMBO y por lo que hace al menor* ********** , *no se fija alimentos, pues se encuentra viviendo con su padre, el ciudadano* **********, *como lo acreditamos con las copias certificadas del convenio judicial de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia promovido por la ciudadana* ********** *en contra del ciudadano* **********, *deducido del expediente civil número* ***/*******, *radicado en el Juzgado* *** *Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco.* ***DÉCIMA PRIMERA.-*** *Hacemos de su conocimiento a su Señoría que durante la vigencia de nuestra relación matrimonial adquirimos un bien inmueble que a continuación se describe: El lote número 3, de la manzana número 1, ubicado en* **********, *con una superficie de terreno 210.80 M2 (Doscientos Diez Metros con ochenta centímetros cuadrados), y con una superficie de*

*construcción de 70.32 Metros (Setenta Metros con Treinta y Dos Centímetros Cuadrados), localizado dentro de las mediadas y colindancias siguientes: Al Norte en 12.40 metros con ********** número 65; Al Sur en 12.40 metros con servidumbre de paso; Al Este en 17.00 metros con fracciones tres y Al Oeste en 17.00 metros con fracción uno, por lo que con respecto a este inmueble hemos convenido los CC.* ********** ***Y*** ********** *que la señora* ********** *seguirá habitándolo en compañía del menor* **********, *hasta que este cumpla la mayoría de edad, y que una vez que se salde el adeudo líquido del crédito hipotecario, la propiedad será escriturada a nombre de los menores* ********** ***Y*** ********** ***ambos de apellidos*** ********** , *obligándose a firmar los CC.* ********** ***Y*** ********** *la documentación relativa cuando se les requiera para ello judicial o extrajudicialmente.* ***DÉCIMA SEGUNDA.-*** *Los suscritos nos comprometemos y obligamos a respetarnos mutuamente en nuestra persona y bienes, tanto durante el tiempo que dure este trámite, así como después de ejecutoriado la sentencia definitiva de divorcio voluntario y en caso de incumplimiento a lo convenido nos someteremos ante las autoridades judiciales competentes.* ***DÉCIMA TERCERA-*** *Ambos cónyuges divorciantes manifestamos*

que en el presente convenio no existe dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda invalidar el presente acto, por haberse formalizado de manera voluntaria y consciente de nuestros propios actos personales como jurídicos. ***DÉCIMA CUARTA.-*** *Los comparecientes ratificamos todas y cada de las cláusulas vertidas en el presente convenio…".*

El veintiocho de septiembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula **Décima Primera** para quedar de la siguiente manera:

"…DÉCIMA PRIMERA.- *Hacemos de su conocimiento a su Señoría que durante la vigencia de nuestra relación matrimonial adquirimos un bien inmueble que a continuación se describe: El lote número-,*

*de la manzana número -, ubicado en ********** ; con una superficie de terreno de 210.80 m2 (Doscientos Diez Metros con ochenta centímetros cuadrados), y con una superficie de construcción de 70.32 Metros (Setenta Metros con Treinta y Dos Centímetros Cuadrados), localizado dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte en -- metros con ******** número --; al Sur en -- metros con servidumbre de paso; al Este en -- metros con fracción tres y Al Oeste en -- metros con fracción uno, por lo que con respecto a este inmueble hemos convenido los CC. ********** Y **********, que el ciudadano **********, continuará cubriendo el pago del crédito hipotecario del inmueble antes referido hasta su total liquidación relevando de dicha responsabilidad a la ciudadana **********, asimismo, que la señora **********, seguirá habitándolo en compañía del menor ********** , y que una vez que se salde el adeudo líquido del crédito hipotecario, los cónyuges cederán el 50% que les corresponde a cada uno con respecto al bien inmueble en comento a sus menores hijos ********** Y **********, ambos de apellidos ********** , para efectos de que dicha propiedad sea escriturada a nombre de los menores ********** Y*

*********** *ambos de apellidos* ********** *, comprometiéndose los CC.* ********** *Y* ********** *a firmar la escritura correspondiente ante el Notario Público que en su momento designe la ciudadana* **********…"

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00051**, a foja 1044, del libro 0001 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 03 del Registro Civil de Villa Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00057**, a foja 80957, del libro 0001, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 03 del Registro Civil de Villa Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **31**, a foja 398822 del libro 01, a nombre de **O** ********** , levantada y expedida por el Oficial 04 del Registro Civil de Villa Macultepec, Centro, Tabasco; **copia certificada del**

acta de nacimiento número ********, a foja 75647, del libro 01, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 04 del Registro Civil de Villa Macultepec, Centro, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **55**, a foja 28 del libro I F.M., a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de **********y ********** **de apellidos** ********** **,** menores de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su

celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veintiocho de septiembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y

ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de septiembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 03 del Registro Civil de Villa Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos

Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de septiembre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 03 del Registro Civil de Villa Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00051, a foja 1044, del libro 0001 con fecha de registro de matrimonio treinta y uno de mayo del dos mil dos.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **Décima Primera modificada** del convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenimiento de veintiocho de septiembre de dos mil quince.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos **********y **********de apellidos ********** , en términos de la cláusula **NOVENA Y DÉCIMA** del convenio exhibido.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores **********y **********de apellidos ********** , queda en los términos de la cláusula **cuarta y quinta** del convenio exhibido, modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de septiembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 03 del Registro Civil de Villa Ocuiltzapotlan, Centro, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número** ********, a foja 75647, del libro 01, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 04 del Registro Civil de

Villa Macultepec, Centro, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro **y del acta de nacimiento** número **55**, a foja 28 del libro I F.M., a nombre de *****************, levantada y expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del seis de octubre de dos mil quince. Exp. Núm. ****/**** Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **********/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA.-** En cuanto a nuestras menores hijas ********** **Y** ********** de apellidos ********** por ser menores de edad vivirán con su señora madre la señora ********** , en el domicilio donde establecieron su sociedad conyugal el ubicado en ********** , las menores podrán ser visitadas por su padre el señor ********** , el día sábados, de las 9:00 horas a las 5:00 de la tarde en el entendido que se debe de presentar en buen estado y no bajo ninguna substancia psicotrópica o alcoholizado en el domicilio ubicado en el domicilio de sus hijas el ubicado en ********** , de igual forma el se hace responsable de cualquier maltrato psicológico o físico durante su estancia con las hoy menores. **SEGUNDA.-** En este acto acuerdan la C. ********** Y **********, en que él le otorgará una pensión a sus menores hijas, por la cantidad de $1,250.00 (UN MIL*

*DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), del total de todas sus percepciones que integren el salario, de manera quincenal; previo recibo se otorguen ambas partes, cantidad que esta de acuerdo el señor ********** , en darle a sus menores hijas dicha cantidad, a través de su señora madre la C. ********** .* ***TERCERA.-*** *Ambas partes manifiestan que no se le otorga pensión alimenticia a la Señora ********** , toda vez que ella trabaja.* ***CUARTA.-*** *Ambos cónyuges convienen en guardar en todo momento una buena imagen y reputación de su persona así como a respetarse mutuamente en cuanto a sus vidas privadas, en mérito de sus menores hijas ********** Y ********** de apellidos ********** .* ***QUINTA.-*** *De igual forma el domicilio que servirá para que habite la C. ********** , es el ubicado en ********** .* ***SEXTA.-*** *El domicilio que servirá para que habite el señor ********** , será el ubicado en ********** .* ***SÉPTIMA.-*** *Asimismo, convienen en que cualquier cambio de domicilio posterior, se comprometen a avisarlo entre ellos, lo anterior para los efectos a que haya lugar.* ***OCTAVA. -*** *Respecto a* ***BIENES INMUEBLES*** *no se adquirieron nada durante la sociedad conyugal por lo que por ese motivo no se relacionan.*

NOVENA.- *Por medio de esta cláusula, ambos cónyuges manifiestan, que están de acuerdo con el contenido y los términos del presente convenio, y que es su voluntad disolver el vínculo matrimonial, solicitando a su señoría, sea aprobado en cada una de sus Cláusulas y partes que lo integran, por no ser contrario a la moral y al derecho.* ***DÉCIMA.-*** *Los cónyuges conformes convienen en no menoscabar su integridad física y moral entre sí, y ante sus hijas y la sociedad estableciendo márgenes de respeto y consideración mutua, comprometiéndose en respetarse en su persona, bienes y en sus familias, reservándose sus derechos de ejercitar la acción por la vía y forma correspondiente para el caso de incumplimiento del citado convenio.* ***DECIMA PRIMERA.-*** *Que las partes manifiestan que recíprocamente no se reservan acción legal ni derecho alguno que ejercitar por ningún concepto, ni de ninguna índole legal de cualquier materia incluyéndose civil, mercantil o penal…".*

El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y

moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula **primera** para quedar de la siguiente manera:

> ***"…PRIMERA.*** *En cuanto a nuestras menores hijas* ********** ***Y*** ********** *de apellidos* ********** *ambos padres conservara la patria potestad y la ciudadana* ********** *, tendrá la guarda y custodia de dichas menores quienes vivirán, en el domicilio donde establecieron su domicilio conyugal el ubicado* ********** *, las menores convivirán con su padre el señor* ********** *, el día sábados, de las 9:00 horas en el entendido que este pasara a buscar al domicilio donde vivan con su progenitora y las devolverá a las 17:00 del mismo día sábado al mismo domicilio quien deberá de presentar en buen estado y no bajo ninguna substancia psicotrópica o alcoholizado, de igual forma él se hace responsable de cualquier maltrato psicológico o físico durante su estancia con las hoy menores…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se

opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número ********04**, a foja 0591, del libro 0005 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **459**, a foja 110951, del libro 03, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 07 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00194**, a foja 97-V del libro 0007 VOLUMEN, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2075**, del libro 05, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00078**, del libro 0001, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 07 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII,

269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **Y** ********** **de apellidos** ********** **,** menores de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de las menores, guarda y custodia, patria potestad de las mismas, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por

********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** Y **********,** matrimonio que quedó inscrito en el acta número ********04, a foja 0591, del libro 0005 con fecha de registro de matrimonio veintinueve de diciembre del dos mil.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **octava** del convenio exhibido.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** Y **********,** a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijas ********** Y ********** **de apellidos** ********** **,** en términos de la cláusula **segunda** del convenio exhibido.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de las menores ********** Y ********** **de apellidos** ********** **,** queda en los términos de la cláusula **primera modificada** del convenio exhibido,

modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 00194**, a foja 97-V del libro 0007 VOLUMEN, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, **y del acta de nacimiento** número **2075**, del libro 05, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, con fecha de registro de nacimiento del diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

NOVENO. En virtud de lo ordenado en el resolutivo OCTAVO, con fundamento en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en nuestro Estado,

gírese atento exhorto con las inserciones necesarias, al Juez Civil y/o Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda el debido cumplimento de la presente resolución.

DÉCIMO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL LICENCIADO ******************, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del seis de octubre de dos mil quince. Exp. Núm. ******************/******************

Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO,**

TABASCO, MÉXICO. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ********/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por *************** Y ****************,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos *************** Y ******************, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**Primero.-** Durante la tramitación del juicio de divorcio y después de Ejecutoriada la Sentencia del mismo, el domicilio de la **C.** *****************, será el ubicado en el *************, antes y después de Ejecutoriado el Juicio de divorcio. **Segundo.-** Durante la tramitación del juicio de divorcio y después de Ejecutoriada la sentencia del mismo, el domicilio del ******************, será el ubicado en ************, antes y después de Ejecutoriado el Juicio de divorcio. ********.-** La **C.** ***************,** renuncia a los alimentos dejando subsistente únicamente los que ya se encuentran señalados para mi menor hijo*

**************, toda vez que la misma es menor de edad y no tienen ingresos para su manutención y sustento.* ***Cuarto.-*** *La* ***C.*** **************, renuncia a los alimentos que pudiera proporcionarle en lo futuro su esposo el* ***C.*** **************, toda vez que ella tiene ingresos suficientes para su manutención y sustento.* ***Quinto.-*** *El* ***C.*** *****************,*** *renuncia a los alimentos que pudiera proporcionarle en lo futuro su esposo el* ***C.*******************, toda vez que Él tiene ingresos suficientes para su manutención y sustento…".*

El quince de septiembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes **************** Y ****************,** manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto se hacen las

modificaciones al convenio y al escrito de quince de junio del año actual, en los siguientes términos:

> ***"...*** *Se suprime la cláusula cuarta del convenio.*
>
> *Se modifica la cláusula tercera referente a los alimentos del menor **********, queda establecida en los términos precisados en el escrito de quince de junio del año actual. Se modifica la Cláusula Quinta: Manifiestan los cónyuges divorciantes que no se pactan alimentos para la ciudadana ********** en virtud que la misma tiene medios de subsistencia para allegarse los alimentos. Se adiciona la Cláusula sexta: La guarda y custodia del menor **********, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio quedará confiada a la ciudadana **********. Se adiciona la Cláusula séptima: Asimismo, convienen los ciudadanos ********** Y **********, que éste último podrá convivir con su menor hijo ********** todas las tardes que lo quiera ver, convivencias que realizará en el domicilio donde habitará el menor con la ciudadana **********, así también podrá convivir los fines de semana cada quince días es decir uno si y uno no, por lo que el progenitor pasará a buscar al menor al domicilio de la ciudadana ********** los sábados a las nueve de la mañana y lo reintegrará a ese mismo domicilio el sábado a las nueve de la noche, y los domingos pasará a recogerlo a las nueve de la mañana y lo reintegrará ese mismo día a las ocho de la noche…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **183**, a foja 97528, del libro 01 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 04 del Registro Civil de Villa Macultepec, Centro, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **1508**, a foja 48********17, del libro 08, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **023********, del libro 0012, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **08167**, a foja 40535 del libro 0041, a nombre de **JOSÉ** **********, levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII,

269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ***************,** menor de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia del menor, guarda y custodia, patria potestad del mismo, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del quince de septiembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***separación de bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del quince de septiembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 04 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por

********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del quince de septiembre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 04 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 183, a foja 97528, del libro 01 con fecha de registro de matrimonio trece de octubre de dos mil once.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo **********, en términos de la cláusula **tercera modificada** mediante escrito de quince de junio de dos mil quince.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva del menor **********, queda en los términos de la cláusula **sexta adicionada** del convenio exhibido, modificado,

aprobado y ratificado en la junta de avenencia del quince de septiembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 04 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número** ********, del libro 0012, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco **y del acta de nacimiento** número **08167**, a foja 40535 del libro 0041, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del seis de octubre de dos mil quince. Exp. Núm. ****/***** Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ***/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

*"…**PRIMERA.-** Las partes declaran haber contraído matrimonio civil, el día 7 de diciembre de 1999, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. **SEGUNDA.**- Durante el matrimonio procreamos 3 hijos que responden a los nombres de ********** , ********** Y **********de apellidos ********** **TERCERA**.- Ambas partes están de acuerdo en que el **pago de pensión alimenticia sea únicamente de sus menores hijos** ********** , ********** Y **********de apellidos ********** , la cual será cubierta por el **C. ********** por la cantidad de **$1,300.00 quincenales,** la cual será entregada en el domicilio particular de la C. ********** ; y que dicha cantidad se incrementará anualmente en base a las necesidad alimentarias de cada uno de nuestros hijos. **CUARTA**.- El **C. ********** , manifiesta que cubrirá los **Gastos Escolares** de sus menores hijos ********** , ********** Y **********de apellidos ********** quienes actualmente cursan el 2do. año de Secundaria, 3er. año de Kínder y 1er Año de kínder, respectivamente, con 2 meses de anticipación al inicio de cada ciclo escolar, por la cantidad de **$1,500.00** la cual será*

*entregada en el domicilio particular de la C. ********** ; y dicha cantidad se incrementará anualmente en base a las necesidades escolares de cada uno de nuestros hijos.* ***QUINCE****.- el C. ********** , manifiesta que* ***cubrirá el pago por concepto de ropa y calzado*** *de sus menores hijos ********** , ********** Y **********de apellidos ********** dentro de la primera quincena de diciembre de cada año, por la cantidad* ***de $1,500.00*** *la cual será entregada en el domicilio particular de la C. ********** ; y dicha cantidad se incrementara anualmente en base a las necesidades de ropa y calzado de cada uno de nuestros hijos.* ***SEXTA.****- la C. ********** tendrá la GUARDA Y CUSTODIA de sus menores hijos ********** , ********** Y **********de apellidos ********** durante la tramitación del juicio y después de concluido, continuarán viviendo en el domicilio conyugal ubicada en **********; y de común acuerdo se establece que el C. ********** podrá visitar a sus hijos cualquier día de la semana en el horario de 10:00 a 19:00 horas. Asimismo manifiesta el* ***C. ************ *que durante la tramitación del juicio y después de ejecutoriado el mismo, estará viviendo*

*y tendrá su domicilio particular ubicado en calle **********. Ambas partes manifestamos que a la presente fecha y bajo protesta de decir verdad, en virtud de haber celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal,* ***no adquirimos bienes susceptibles de liquidar, por lo que solicitamos se disuelva el vínculo matrimonial.*** *Por último, ambas partes manifiestan que ya han recibido sus pertenencias y objetos personales a su entera satisfacción. Quedan obligados los divorciantes a informarse recíprocamente de cualquier cambio de domicilio, con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este convenio.* ***SÉPTIMA.****- Las partes declaran ser mayores de edad en pleno goce de sus facultades físicas y psicológicas, estar libres de toda coacción, amenaza, sevicia o cualquier otro vicio del consentimiento y la voluntad, por lo que tienen y entienden ejercicio pleno de capacidad jurídica, conociendo ambos el alcance y responsabilidades que conlleva firmar el presente convenio, así como las consecuencias legales de la disolución del vínculo matrimonial.* ***OCTAVA.****- JURISDICCION Y COMPETENCIA. En relación con lo establecido en este convenio, las partes expresamente acuerdan que los efectos jurídicos de este convenio se registraran durante su vigencia por las disposiciones de la*

legislación civil aplicables en el estado de tabasco, toda vez que es en este Estado donde deben ejecutarse, y para el caso de que los divorciantes por cualquier circunstancia establecerían su domicilio en otra entidad, seguirán sujetos a todo lo relacionado con el presente convenio a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y a las disposiciones civiles aplicables y vigentes en el propio estado, las cuales aceptan ambas partes y las cuales seguirán rigiendo los afectos del presente convenio aun cuando los divorciantes cambien su domicilio o residencia…".

El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula

tercera y adicionan la cláusula novena para quedar de la siguiente manera:

> ***"…TERCERA.-*** *Ambas partes están de acuerdo en que el pago de pensión alimenticia sea únicamente para sus menores hijos* **********, ********** *Y* ********** *de apellidos* **********, *la cual será cubierta por el* ***C.*** ********** *por la cantidad de* $2, 000.00 (dos mil pesos 00/100 Moneda nacional) mensuales*, la cual será depositada en el departamento de consignaciones y Pagos del H. Tribunal Superior de Justicia, los días cuatro de cada mes; y que dicha cantidad se incrementará anualmente en base a las necesidades alimentarias de cada uno de nuestros hijos.* ***NOVENA****. Asimismo, convienen los cónyuges divorciantes que no se pactan alimentos para la ciudadana* ********** *en virtud que la misma tiene medios de subsistencia para allegarse sus alimentos…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **779**, a foja 4416, del libro 04 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **433**, a foja 217 F. del libro vol. X., a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **677**, a foja 139 del libro 02, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **1454**, a foja 1654 del libro 08, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2339** a foja 411986, del libro 12, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **45** a foja 475233, del libro 01, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 08 del Registro Civil de Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de **********, ********** **Y** **********de apellidos **********, menores de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de septiembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por

********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de septiembre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 779, a foja 4416, del libro 04 con fecha de registro de matrimonio siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **sexta párrafo tres** del convenio exhibido el catorce de agosto de dos mil quince.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos ********** , ********** **Y** **********de apellidos ********** , en términos de la cláusula **tercera modificada** en la junta de avenencia del veintiuno de septiembre del año que transcurre; **cuarta y quinta,** del convenio de catorce de agosto de dos mil quince.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores ********** , ********** **Y** **********de apellidos ********** , queda en los términos de la cláusula **sexta** del convenio exhibido el catorce de agosto de dos mil quince, modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de septiembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 433**, a foja 217 F. del libro vol. X., a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta, **y del acta de nacimiento** número **677**, a foja 139 del libro 02, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Cárdenas,

Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del siete de marzo de mil novecientos setenta y seis.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del seis de octubre de dos mil quince. Exp. Núm. ****/****** Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ******/***********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por *************** Y *****************,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos *************** Y *******************, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA.-** Ambas partes declaramos que es nuestra voluntad dar por terminada de manera voluntaria la relación matrimonial que nos une **SEGUNDA**.- La **C.** ***************** , declara que anualmente no se encuentra en estado de gravidez, tal y como lo acredita, lo cual consta con el Estudio Médico, signado por la Q.F.B. ***************, de fecha 8 (ocho) de julio de ****************** (dos mil quince). **ANEXO 4. TERCERA: Ambas partes manifiestan, que durante el tiempo que duró nuestro matrimonio ambos cónyuges hemos trabajado, por tanto no existe necesidad de alguno de los divorciantes, de recibir alimentos del otro. CUARTA:** Ambas partes acuerdan que durante el procedimiento así como

después de que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en este juicio de divorcio voluntario, en lo que respecta a nuestros menores hijos ********** ***Y*** ********** ***de apellidos*** **********, *la guarda y custodia será de los mismos será ejercida por su señora madre* ********** ***.*** *El padre de los menores* ********** ***Y*** ********** ***de apellidos*** **********, *se compromete formalmente y solemnemente a no perturbar la guarda y custodia legitima de éstos, es decir se compromete a no sustraerlos del hogar que aquí quede señalado, sin el permiso de su señora madre, igualmente se obliga a no retenerlos, ni impedir que los citados menores regresen a su domicilio conforme a lo previsto en este convenio.* ***QUINTA:*** *Las partes acuerdan que la* ***patria potestad*** *de dichos menores será ejercida de forma conjunta y en todo tiempo por ambos padres, los señores* **********y ********** *, y solo la perderán en la forma y términos que fija la ley a este respecto.* ***SEXTA:*** *De acuerdo con las clausulas anteriores, el señor* **********padre de los *menores* ********** ***Y*** ********** ***de apellidos*** **********, *podrá convivir con sus hijos los días sábados o domingos en los horarios que ambos padres decidan, y*

siempre que no se interrumpan las actividades escolares de los menores; de igual forma podrá hacerlo en los periodos vacacionales, sujetándose ambos casos a que dicha convivencia será dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y con previo aviso de la madre la ***C.*** ********** ***. SÉPTIMA:*** *Ambas partes acuerdan que en lo Subsecuente, durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia que se emita en el presente asunto y en relación a lo estipulado en la cláusula CUARTA de este CONVENIO el domicilio de la* ***C.*** ********** *junto sus menores hijos* ********** ***y*** ********** *será en la calle* **********; *y el del divorciante* ******casados s****erá el ubicado en* **********. *Asimismo, acuerdan que en cualquier cambio en lo futuro de los domicilios antes señalados o lugar de residencia, lo notificaran a la otra parte en un término de un mes con anticipación, con el fin de que no se rompa el vínculo familiar existente entre los padres con el menor, así como notificaran a su señoría para que sea agregado el expediente.* ***OCTAVA****: El* ***C.*** **********, *queda obligado durante el procedimiento así como después de ejecutoriada la sentencia que se dicte, a pagar la cantidad de* ***$500.00 (quinientos pesos 00/100 M/N.) quincenales****, que servirá de*

pensión alimenticia para los menores ********** ***Y*** ********** ***de apellidos*** ********** *y que aumentará, conforme al aumento del salario que recibe el señor* **********, *depósitos que hará el antes citado a través de la tesorería de Poder Judicial del Estado de Tabasco, acordando ambos que el comprobante de depósito servirá como recibo de pago de la pensión establecida; estipulando como fecha para el depósito de dicha cantidad, los días primero y dieciséis de cada mes. El monto de la pensión alimenticia se revisara anualmente, o bien, cuando las necesidades del menor así lo ameriten, a juicio de ambos padres. Con la finalidad de asegurar el pago total señalado, el padre de los menores, deberá exhibir los comprobantes de depósitos por conceptos de pensión alimenticia del mes que transcurra al momento de tener efectos la diligencia de ratificación del presente convenio ante el juez de lo familiar.* ***NOVENA****: Con motivo de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin embargo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifestamos que durante nuestro matrimonio no adquirimos bien alguno, por tanto no existe liquidación alguna que efectuar.* ***DECIMA****: Ambas partes se someten para interpretación y cumplimiento de este convenio a los tribunales de la ciudad de*

Villahermosa Tabasco, y a las sanciones estipuladas en las leyes civiles y/o penales de esta misma ciudad, en caso de incumplimiento; renunciando a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por su domicilio u otra causa…".

El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes **************** Y ******************,** manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican las cláusulas **sexta y octava** para quedar de la siguiente manera:

"…SEXTA**: De acuerdo con las clausulas anteriores, el señor ***********, padre de los menores ************** Y ************* de apellidos **************, podrá convivir con sus menores hijos los fines de semana de cada quince días, es decir, un fin de semana sí y*

*otro no, por lo que el ciudadano ********** pasará a buscar a sus menores hijos al domicilio donde habiten con su progenitora los viernes a las seis de la tarde y los regresará a ese mismo domicilio los domingos a las seis de la tarde; de igual forma podrá hacerlo en los periodos vacacionales, sujetándose ambos casos a que dicha convivencia será dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y con previo aviso de la madre la C. ********** .* ***OCTAVA***: *El C. **********, queda obligado durante el procedimiento así como después de ejecutoriada la sentencia que se dicte, a pagar la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, que servirá de pensión alimenticia para los menores ********** Y ********** de apellidos **********, y que aumentará, conforme al aumento del salario que recibe el señor **********, depósitos que hará el antes citado a través de la tesorería de Poder Judicial del Estado de Tabasco, acordando ambos que el comprobante de depósito servirá como recibo de pago de la pensión establecida; estipulando como fecha para el depósito de dicha cantidad, los días primero y dieciséis de cada mes. Con la finalidad de asegurar el pago total señalado, el padre de los menores, deberá exhibir los comprobantes de depósitos por concepto de pensión alimenticia del mes que transcurra al*

momento de tener efectos la diligencia de ratificación del presente convenio ante el juez de lo familiar…".

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00368**, a foja 6865, del libro 0002 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **06972**, del libro 0035, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01071**, a foja 93732 del libro 0006, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00314**, a foja

31224 del libro 0002, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Nacajuca, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02439** a foja 448387, del libro 0013, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **Y** **********de apellidos **********, menores de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su

celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y

ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos

Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** *******************,** matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00368, a foja 6865, del libro 0002 con fecha de registro de matrimonio veintiocho de junio de dos mil uno.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **novena** del convenio exhibido.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** *******************,** a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos

********** **Y** **********de apellidos **********, en términos de la cláusula **octava modificada** en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva del menor ********** **Y** ********** **de apellidos** **********, queda en los términos de las cláusulas **cuarta y quinta** del convenio exhibido, modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 06972**, del libro 0035, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro **y**

del acta de nacimiento número **01071**, a foja 93732 del libro 0006, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del seis de octubre de dos mil quince. Exp. Núm. ********/************ Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número *********/********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** Y **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** Y **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> "…***PRIMERA.- DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES:*** *Durante la tramitación del procedimiento de divorcio voluntario, como después de que cause estado la sentencia que lo decrete,* ***LOS MENORES****, estarán a cargo de:* ***LOS MENORES*** ********** ***Y*** ********** *de apellidos* ********** *, estarán con* ***LA MADRE****.* ***SEGUNDA.- DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES:*** *Los cónyuges, conservan la patria potestad de*

LOS MENORES*, y por ende tendrán en común, su ejercicio. Hasta que alcancen su mayoría de edad o se emancipen, o bien se pierda esta por disposición de la ley.* ***TERCERA.- DE LA RESIDENCIA DE LOS MENORES:*** *Durante la tramitación del procedimiento de divorcio y después de ejecutoriado el mismo residirán, ambos menores* ********** ***Y*** ********** ***de*** *apellidos* ********** *, estarán con* ***LA MADRE****, en el lugar y con las condiciones que se mencionan en este convenio, siendo este el ubicado en la* ***Calle:*** ********** ***. CUARTA.- DE LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON LOS PADRES:*** *LOS CONYUGES, convienen en que ambos menores* ********** ***Y*** ********** ***de*** *apellidos* ********** *, con la finalidad de realizar una convivencia integral y benéfica quedara de la siguiente manera: Con* ***EL PADRE****, Podrá pasarlos a buscar en el domicilio de su residencia, y podrán quedarse con él, de viernes a domingo cada 15 días, a partir del día 18 de septiembre de* ********** *y deberá entregarlos a las 6 pm. Informando cada vez que suceda, siempre y cuando respetando las decisiones y consentimiento de nuestros hijos.* ***QUINTA.- DE LA EDUCACION DE LOS MENORES:*** *LOS CONYUGES: quedan obligados a educar adecuadamente a* ***LOS MENORES****, a fin de*

que alcancen su pleno desarrollo intelectual, moral y físico, así como el desenvolvimiento integro de su persona e inculcarles los principios éticos y cívicos de respeto al orden público, social y de derecho, los sentimientos de ayuda y solidaridad social. ***LOS CONYUGES****, también quedan obligados a consultarse y apoyarse mutuamente todo lo concerniente a la educación y enfermedades que pudieran presentarse a* ***LOS MENORES****, con la finalidad de obtener una óptica salud física, mental, preparación y desarrollo cultural de estos.* ***SEXTA.- REPRESENTACION DE LOS MENORES:*** *LOS CONYUGES, representaran a* ***LOS MENORES****, ante cualquier institución, centros escolares, o personas, autoridad, en juicio o fuera de él, y requiere del consentimiento de ambos para que* ***LOS MENORES****, puedan salir fuera del país, si* ***LOS MENORES****, llegaran a adquirir, bienes por cualquier título o naturaleza, quedaran sujetos al régimen jurídico que marcan las leyes.* ***SEPTIMA.- DE LOS ALIMENTOS PARA LOS MENORES:*** *tal y como quedo manifestado en la cláusula* ***PRIMERA,*** *(guarda y custodia), del presente convenio,* ***EL PADRE Y LA MADRE****, se comprometen a sufragar los alimentos de* ***AMBOS MENORES****, así como todo lo que de esto se derive.* ***EL PADRE****, Se compromete a proporcionar a* ***LA MADRE****, quincenalmente a Título de Pensión Alimenticia para ambos*

menores ********** ***Y*** ********** *de apellidos* ********** *, el 30% de su salario, lo cual solicito a su señoría sírvase a girar el oficio correspondiente a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, Órganos Administrativos Desconcentrados al Departamento de Recursos Humanos del Hospital General Gustavo A. Rovirosa Pérez, Ubicado en la Calle: No. 3, S/N, Colonia: El Recreo, CP. 86020, para proceder con el embrago correspondiente Vía Nomina, teniendo la* ***CATEGORIA: JEFE DE OFICINA, CLAVE DE CATEGORIA: ------, No. DE EXPEDIENTE: -----, No. DE PLAZA: ----*** *a favor de la* ***C.*** ********** ***,*** *depositándose en la* ***Cuenta: No.*** ********** *de la Institución Bancaria* ***HSBC.*** *Anexamos el recibo, firmado por* ***LA MADRE****, cumpliendo con los requerimientos de este Convenio, la cantidad de $********00 (Cuatro Mil Doscientos Pesos), como pago de dos meses de pensión alimenticia para* ***LA MADRE*** *y ambos menores* ********** ***Y*** ********** *de apellidos* ********** *.* ***OCTAVA.- AMBOS CONYUGES ACUERDAN,*** *que el bien inmueble ubicado en la* ********** ***,*** *quedara en uso y disfrute de ambos menores y de la madre, el* ***C.*** ********** ***,*** *al quedar libre de hipoteca se compromete a escriturar y*

ceder los derechos del 50% que le corresponde a favor de ambos menores ********** ***Y*** ********** *de apellidos* ********** *, desde ahora y hasta la total liquidación del adeudo crediticio y el cual se compromete a seguir pagando, la* ***C.*** ********** ***,*** *conservara el 50% que le corresponde.* ***NOVENA.- DEL RESPETO DE LOS CONYUGES****, se comprometen a guardarse el respeto debido, evitando disgustos y fricciones que causen detrimento al honor y decoro que se merecen, tanto en la tramitación del procedimiento de divorcio voluntario, como después de que causen ejecutoria la sentencia.* ***DECIMA.- DE LA LEGALIDAD DE LOS CONYUGES****, manifiestan que en el presente convenio no existe dolo, error, mala fe, ni vicios que pudieran invalidarlo y se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen; enteradas las partes del contenido, alcance valor y legalidad; para la interpretación y cumplimiento del convenio se someten expresamente a la jurisdicción del juez familiar que sancione el divorcio voluntario, con renuncia del fuero de su domicilio que llegase a tener en el futuro.* ***ONCEAVA.- DE LA APROBACION:*** *LOS CONYUGES, tomando en cuenta que a través del dialogo sostenido por las partes hemos llegado al convencimiento de que la mejor forma de solución a este conflicto de orden familiar es a través del presente*

convenio, el cual no es contrario a la moral ni al derecho, por lo que solicitamos a su señoría, que sea aprobado y elevado a la categoría de sentencia definitiva pasado como cosa juzgada en todo tiempo y lugar, con todas sus consecuencias legales y ordene el archivo definitivo de la presente causa, estamos conformes a lo manifestado y por lo mismo, aceptamos todo y cada uno de lo expuesto en las clausulas contenidas en este convenio, por ser con apego a derecho y a nuestra voluntad, por lo mismo, firmamos y estampamos nuestra huella digital del pulgar derecho, en la ciudad de Villahermosa Estado de Tabasco, a los (11) once días del mes de Mayo del Año (**********) dos mil quince…".

El cuatro de noviembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y**

*****************,** manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto se suprime la cláusula sexta del convenio de diez de septiembre de dos mil quince, y adicionan la cláusula décima segunda y décima tercera, para quedar de la siguiente manera:

> *"…DECIMA SEGUNDA: El domicilio del ciudadano ************* , durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio será el ubicado en ************* . El domicilio de la ciudadana ************* , durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio será el ubicado en calle ************* . DECIMA TERCERA. Manifiestan los cónyuges divorciantes que no se pactan alimentos para la ciudadana ************* en virtud que la misma trabaja y tiene medios de subsistencia para allegarse sus alimentos…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número ********, a foja 18132, del libro 03 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00808**, a foja 90198, del libro 0005, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **924**, a foja 12553 del libro 05, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2308**, a foja 298 f.v., del libro 1-8, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 encargado del Registro Civil de Coatzintla, Veracruz; **copia certificada del acta de nacimiento** número ********03**, a foja 152 del libro 0004, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **Y** ********** **de apellidos** ********** **,** menores de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, adicionado y ratificado, en la junta de avenencia del cuatro noviembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del

matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** **son** mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, adicionado y ratificado en la junta de avenencia del cuatro de noviembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se

conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, adicionado y ratificado en la junta de avenencia del cuatro de noviembre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciuda de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número ********, a foja 18132, del

libro 03 con fecha de registro de matrimonio doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **OCTAVA** del convenio exhibido el diez de septiembre de dos mil quince, adicionado y ratificado en la junta de avenimiento de cuatro de noviembre de dos mil quince.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos ********** **Y** ********** **de apellidos** ********** , en términos de la cláusula **SÉPTIMA** del convenio exhibido el diez de septiembre de dos mil quince.

SEXTO. En su oportunidad, a fin de dar efectividad al derecho alimenticio de los menores hijos del matrimonio que hoy se disuelve, gírese oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Jefe del Departamento Jurídico y/o Quien legalmente represente a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que a partir del momento en que sea recibido el oficio aquí ordenado, ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento correspondiente a la pensión alimenticia definitiva convenida por las partes y aprobada en el presente instrumento, la cual corresponde al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que perciba ********** , como empleado

del Hospital General Gustavo A. Rovirosa Pérez, ubicado en la Calle No. 3, sin número, Colonia El Recreo, CP. 86020, con la categoría de jefe de oficina, clave de categoría: A01807, No. de expediente: 0070570, No. de plaza: 0003, a favor de los menores ********** **Y** ********** de apellidos ********** , o en cualquier otro centro de trabajo donde se desempeñe con posterioridad.

Por lo cual, la aludida dependencia deberá hacer efectivo el descuento decretado y la cantidad líquida que se obtenga sea entregada a **la C.** ********** , como representante de los menores, mediante depósito bancario a la **Cuenta: No. ************ de la Institución Bancaria **HSBC**, previa identificación y recibo que otorgue.

También se hace del conocimiento de la dependencia, que el descuento decretado será a partir de la fecha de recepción del oficio ordenado y que **previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales**, así como los gastos de representación y los viáticos. En cuanto al fondo de ahorro sí debe aplicarse el descuento de pensión al trabajador sobre ese concepto, pero hasta que sea pagado al trabajador, por lo que la integración de dicho fondo deberá deducirse previamente al descuento de alimentos para evitar un doble cobro. Medida que podrá decretarse en cualquier centro de trabajo en donde en lo sucesivo o con posterioridad labore el demandado y que debe aplicar quien tenga el carácter de patrón al tener conocimiento de esta medida.

Alimentos que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

SÉPTIMO. La guarda y custodia definitiva de los menores ********** **Y** ********** **de apellidos** ********** **,** queda en los términos de las cláusulas **PRIMERA Y SEGUNDA** del convenio exhibido el diez de septiembre de dos mil quince, adicionado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del cuatro de noviembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

NOVENO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 2308**, a foja 298 f.v., del libro 1-8, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 encargado del Registro Civil de Coatzintla, Veracruz, con fecha de registro de nacimiento del veinte de agosto de mil novecientos setenta y dos, **y del acta de nacimiento** número ********03**,** a foja 152 del libro 0004, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de

Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del doce de abril de mil novecientos setenta y siete.

DÉCIMO. En virtud de lo ordenado en el resolutivo OCTAVO, con fundamento en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en nuestro Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias, al Juez Civil y/o Familiar con competencia en Coatzintla, Veracruz, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda el debido cumplimento de la presente resolución.

UNDÉCIMO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del diecisiete de noviembre de dos mil quince. Conste.

Exp. Núm. ******/****************

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.** VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número *******/************, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ************** Y ************,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ************** Y **************, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos para efectos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> ***"…PRIMERA.-*** *DURANTE LA VIGENCIA DE NUESTRO MATRIMONIO PROCREAMOS TRES HIJAS LAS CUALES RESPONDEN A LOS*

NOMBRES DE **********, ********** ***Y*** ********** ***DE APELLIDOS*** **********, *QUIENES EN LA ACTUALIDAD RESULTAN SER MENORES DE EDAD TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTOS NUMEROS* ***---, ---- Y ---*** *RESPECTIVAMENTE, LAS CUALES QUEDARAN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU SEÑORA MADRE* **********, *SIRVIÉNDOLES DE CASA HABITACION A LA TODAVIA HOY CONYUGE Y A NUESTROS HIJOS, EL UBICADO* ***EN*** **********; *LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE SU SEÑORIA, DESDE EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO Y EN LO SUCESIVO A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO CAUSE EJECUTORIA.* ***SEGUNDO.-*** *LOS CC.* ********** ***Y*** **********, *CONSERVAREMOS LA PATRIA POTESTAD DE NUESTROS HIJOS.* ***TERCERA.-*** *EL* ***C.*** **********, *PROPORCIONARA LA CANTIDAD DE 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) SEMANALES, PARA LA ALIMENTACION Y MANUTANCION DE LA NECESIDADES DE NUESTRAS HIJAS* **********, ********** ***Y*** ********** ***DE APELLIDOS*** **********, *PROPORCIONANDOLE EN ESTE MOMENTO LA CANTIDAD DE 9,600.00 NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) A LA* ***C.*** **********, *CON LA FINALIDAD DE*

GARANTIZAR DOS MESES DE PENSION ALIMENTICIA, A FAVOR DE NUESTRAS HIJAS, PERIODO COMPRENDIDO A PARTIR DEL 05 ***DE JUNIO 05 DE AGOSTO DEL AÑO*** ***********, *PARA LA SUBSTANACIACION DEL PRESENTE JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, DANDO CON ELLO CUMPLIMIENTO A LO PRESEPTUADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 269 DEL CODIGO SUSTANTIVO CIVIL PARA EL ESTADO, TAL COMO LO ACREDITMOS CON EL RECIBO ORGINAL DE FECHA 05 DE JUNIO DE* ********** *QUE ANEXAMOS OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO LA RATIFICACION DE CONTENDO Y FIRMA DE DICHO DOCUMENTO , SI SU SEÑORA LO CONSIDERA NECESARIO* ***(ANXO 6)*** *EN EL DEPARTAMENTO DE CONSIGNACIONES Y PAGOS DE LA TESORERIA JUDICIALO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL* ***C.*** **********, *SE COMPROMETE A PROPORCIONAR A PARTIR DEL 05 DE AGOSTO DEL* **********, *LA CANTIDAD DE 1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EN VIRTUD DE QUE SUS HIJAS* **********, ********** ***Y*** ********** ***DE APELLIDOS*** **********, *QUEDARAN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA. DE LA* ***C.*** **********. ***LA C.*** ********** ***RENUNCIA*** *A LOS ALIMENTOS QUE PARA CUBRIR SUS NECESIDADES ECONOMICAS POR ESTAS CIRCUNTANCIA. PUDIERA PROPORCIONARLE* ***C.*** **********, *EN*

VIRTUD DE ENCONTRARSE ELLA LABORANDO. ***CUARTA.-LA C.*** ******************, *ESTABLECERA SU* ***DOMICILIO EN ***************; ***DESDE EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE*** *CONTRATO Y EN LO SUCESIVO A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO CAUSE EJECUTORIA.* ***QUINTA.-*** *LOS* ***CC. ************Y ***************, *CONVIENEN EN QUE SUS HIJAS CONVIVIRAN CON EL, LOS DIAS SABADOS Y DOMINGOS, EN UN HORARIO DE 10.00 A.M. A LAS 17.00 HORAS, COMPROMETIÉNDOSE AMBAS PARTES A RESPETAR DICHO ACUERDO, ASI TAMBIEN EL* ***C. ***************, ***SE COMPROMETE A IR A BUSCARLAS Y ENTREGARLAS, EN ************, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE SU SEÑORIA, REALIZANDO DICHA VISITA DE MANERA EDUCADA Y CORRECTA.*** *ASI MISMO MANIFESTAMOS QUE TODA SITUACION, CIRCUNSTANCIA O DECISION QUE TENGA QUE VER CON LOS INTERESES DE NUESTRAS HIJAS, EN RELACION CON EL DISFRUTE Y GOCE DE SU COMPAÑIA, SATISFACCION DE SUS NECESIDADES FISICAS, PSICOAFECTIVAS Y MATERIALES; PROCURAREMOS RESOLVERLO POR MEDIO DEL DIALOGO PONDERANDO SIEMPRE EL BIENESTAR DE LAS MISMAS.* ***SEXTA.-*** ******************, *MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GRAVIDEZ, TAL*

Y COMO SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO MEDICO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE DEMANDA. (ANEXO 7.). ***SEPTIMO.-*** *AL CONTRAER MATRIMONIO LO HICIMOS BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, CABE HACER MENCION QUE DURANTE LA VIGENCIA DE NUESTRO MATRIMONIO, SOLAMENTE ADQUIRIMOS EL MOBILIARIO, ENSERES Y APARATO ELECTRICOS, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL DOMICILIO CONYUGAL, EN POSESION DE LA* ***C ****************., *LOS CUALES SERAN DE LA EXCLUSIVA PROPIEDAD DE ESTA Y NUESTROS HIJOS, UNA VEZ DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL.* ***OCTAVO****.- LAS PARTES FIRMANTES NOS SOMETEMOS EXPRESAMENTE A LOS TRIBUNALES Y LEYES DEL ESTADO DE TABASCO, PARA EL CUMPLIMIENTO Y LOS PROBLEMAS QUE PUEDAN SUSCITARSE SOBRE LA INTERPRETACION, CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO, RENUNCIANDO DESDE ESTE MOMENTO AL FUERO QUE POR DOMICILIO FUTURO PUDIERA CORRESPONDERNOS.*

El ocho de octubre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación

haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan: que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula PRIMERA, TERCERA Y SÉPTIMA del convenio exhibido, para quedar de la siguiente manera:

> ***"... PRIMERA.*** *DURANTE LA VIGENCIA DE NUESTRO MATRIMONIO PROCREAMOS TRES HIJAS LAS CUALES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE* **********, ********** ***Y*** ********** ***DE APELLIDOS*** **********, *QUIENES EN LA ACTUALIDAD RESULTAN SER MENORES DE EDAD TAL Y COMO LO ACREDITAMOS CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTOS NUMEROS* ***---, --- Y ---*** *RESPECTIVAMENTE, LAS CUALES QUEDARAN BAJO LA GUARDIA Y CUSTODIA DE SU SEÑORA MADRE* **********, *SIRVIÉNDOLES DE CASA HABITACION A LA TODAVIA HOY CONYUGE Y A NUESTROS HIJOS,EL UBICADO* **********; *LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE SU SEÑORIA, DESDE EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO Y EN LO SUCESIVO A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO*

CAUSE EJECUTORIA. ***TERCERA.-*** *EL* ***C.*************,*** *PROPORCIONARA LA CANTIDAD DE 1,265.00(UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) SEMANALES, PARA LA ALIMENTACION Y MANUTANCION DE LA NECESIDADES DE NUESTRAS HIJAS* **************, ************* Y ************* DE APELLIDOS *************,*** *PROPORCIONANDOLE EN ESTE MOMENTO LA CANTIDAD DE 9,600.00 NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) A LA* ***C.*** ****************** *, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR DOS MESES DE PENSION ALIMENTICIA, A FAVOR DE NUESTRAS HIJAS, PERIODO COMPRENDIDO A PARTIR DEL 05* ***DE JUNIO 05 DE AGOSTO DEL AÑO *********************, *PARA LA SUBSTANACIACION DEL PRESENTE JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO , DANDO CON ELLO CUMPLIMIENTO A LO PRESEPTUADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 269 DEL CODIGO SUSTANTIVO CIVIL PARA EL ESTADO, TAL COMO LO ACREDITMOS CON EL RECIBO ORGINAL DE FECHA 05 DE JUNIO DE* ********** *QUE ANEXAMOS OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO LA RATIFICACION DE CONTENDO Y FIRMA DE DICHO DOCUMENTO*

, SI SU SEÑORA LO CONSIDERA NECESARIO ***(ANXO 6) SEPTIMA.*** *LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA, EL ÚNICO BIEN INMUEBLE QUE ADQUIRIMOS DURANTE NUESTRO MATRIMONIO ES EL QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 9510 (NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ) DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, CELEBRADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO LICENCIADO JESUS ANTONIO PIÑA GUTIERREZ, MISMO QUE EN ESTE ACTO LA CIUDADANA *************, RENUNCIA AL CINCUENTA POR CIENTO QUE POR MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LE CORRESPONDE, CORRESPONDIÉNDOLE AL CIUDADANO *************, EL CIEN POR CIENTO DE DICHO INMUEBLE, LE CUAL CONTINUARA PAGANDO HASTA SU LIQUIDACION DEL CREDITO SOLICITADO. LOS BIENES MUEBLES QUE SE HAYA DENTRO DEL DOMICILIO UBICADO EN *************, EL CIUDADANO ************* RENUNCIA AL CINCUENTA POR CIENTO QUE POR MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LE CORRESPONDE, POR LO QUE PASARA A SER PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LA CIUDADANA *************. LA CASA HABITACIÓN DONDE HABITARAN LAS MENORES ***********, ************* Y ************, DE APELLIDOS *************, ES LA UBICADA EN*

*************. EL DOMICILIO DONDE HABITARA EL CIUDADANO ************, ES EL UBICADO EN ************, CON DOMICILIO ACTUAL EN ************…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00192**, a foja 22071, del libro 0001 celebrado entre los promoventes ************** Y ************,** levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01641**, del libro 0********, a nombre de *****************, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01783**, a foja 26184, del libro 0********, a nombre de *****************, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta**

de nacimiento número **01640**, a foja 112668 del libro 0********, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00681**, a foja 00041, del libro 0002, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00518**, del libro 0001, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, **original de análisis de laboratorio** a nombre de **********, expedido por los Q.F.B. ---------- y----------.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores **********, ********** **Y** **********de **apellidos** ********** menores de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de las menores, guarda y custodia, patria potestad de las mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, ratificado y modificado en la junta de avenencia del ocho de octubre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del ocho de octubre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad,

que a la letra dice: “Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; modificado y ratificado en la junta de avenencia del ocho de octubre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00192, a foja 22071 del libro 0001 con fecha de registro de matrimonio diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **séptima modificada** del convenio de fecha cinco de junio del dos mil

quince, presentado mediante escrito del veintiocho de septiembre del año en curso.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijas **********, ********** **Y** ********** **de apellidos** **********, en términos de la cláusula **TERCERA modificada** en la junta de avenencia del ocho de octubre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de las menores **********, ********** **Y** **********de apellidos** **********, queda en los términos de la cláusula **PRIMERA modificada,** del convenio exhibido, modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del ocho de octubre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró

el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 00681**, a foja 00041, del libro 0002, a nombre de ****************, levantada y expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del nueve de enero de mil novecientos ochenta, **y del acta de nacimiento** número **00518**, del libro 0001, a nombre de ****************, levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y siete.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ;DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL ******************, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintisiete de octubre de dos mil quince. Exp. Núm. ******/********** Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ******/*******, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** Y **********,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** Y **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"… **PRIMERA.-** Durante el procedimiento, así como después de ejecutoriada la sentencia, la **C.** **********, vivirá en la **********. **SEGUNDA.-** El señor **********, vivirá durante el procedimiento y después en el Domicilio ubicado **********. **TERCERA.-** EL **C.** **********, proporcionara pensión para su hija **********, la cantidad de $700.00 (setecientos pesos), de forma semanal, cantidad que será entregada a la mano previo recibo a la **C.************. **CUARTA.-** Se fija pensión para **********, toda vez*

que esta se quedara bajo la guarda y custodia de su señora madre, conservando ambos padres la patria potestad. ***QUINTA.****- Declaran los cónyuges que la convivencia familiar que tendrán con su menor hija* ********** *será libre.* ***SEXTA.****- No se fija pensión para la* ***C.*** ********** *toda vez que cuanta con ingresos propios ya que trabaja como administradora.* ***SÉPTIMA.****- Los cónyuges declaran que durante la vigencia de su matrimonio adquirieron los siguientes bienes muebles y convienen que quede de la siguiente manera: a).- Un estéreo marca LG, ropero de madera y cama matrimonial con base de madera, son propiedad del* ***C.*** **********. ***OCTAVA.****- Al momento de la separación, la* ***C.*** **********, *no se encuentra en estado de gravidez tal y como se acredita con el certificado médico que se adjunta a la presente.* ***NOVENO****.- Manifiestan los cónyuges que al momento de la celebración del presente convenio no existe dolo, mala fe, lesión o violencia…".*

El veintinueve de octubre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación

haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula **séptima** para quedar de la siguiente manera:

> *"…**Séptima**: Los cónyuges declaran que durante la vigencia de su matrimonio solo adquirieron un estéreo marca LG, un ropero de madera y una cama matrimonial con base de madera, los cuales bajo protesta de decir verdad a la fecha ya no existen pues se deterioraron por su uso, en razón de lo anterior, no existe bienes muebles o inmuebles que liquidar…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00543**, a foja 78133, del libro 0003 celebrado entre los promoventes ********** **Y** ********** **,** levantada y expedida por el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **05576**, a foja 43816, del libro 0028, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **03900**, a foja 8278 del libro 0020, a nombre de**********, levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00434**, a foja 337177 del libro 0003, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **,** menor de edad y que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de la menor, guarda y custodia, patria potestad de la misma, el lugar que servirá

de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veintinueve de octubre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el

convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***separación de bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido y ratificado en la junta de avenencia del veintinueve de octubre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintinueve de octubre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00543, a foja 78133, del libro 0003 con fecha de registro de matrimonio veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende

del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hija **********, en términos de la cláusula **tercera** del convenio exhibido.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de la menor **********, queda en los términos de la cláusula **cuarta** del convenio exhibido, modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintinueve de octubre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los

oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 05576**, a foja 43816, del libro 0028, a nombre de ******************, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, **y del acta de nacimiento** número **03900**, a foja 8278 del libro 0020, a nombre de******************, levantada y expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del diez de noviembre de dos mil quince. Exp. Núm. ****/******* Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ******/*******, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** Y **********,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** Y **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos entre ellos un recibo por concepto de pensión y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"… PRIMERA.- AMBOS CONYUGES CONSERVAREMOS LA PATRIA POTESTAD SOBRE NUESTROS MENORES HIJOS ********** Y **********DE APELLIDOS ********** .*
>
> *SEGUNDA.- AMBAS PARTES MANIFESTAMOS ESTAR DE COMUN ACUERDO QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE NUESTROS MENORES HIJOS ********** Y ********** DE APELLIDOS ********** , SE LE QUEDARA AL SEÑOR **********.*

*TERCERA.- AMBAS PARTES MANIFESTAMOS ESTAR DE COMUN ACUERDO QUE PARA SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE NUESTROS MENORES HIJOS ********** Y ********** DE APELLIDOS ********** , TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO LA PENSION ALIMENTICIA QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:*

*A).-EL SEÑOR **********, SE OBLIGA A CUIDAR, A ATENDER EN TODAS SUS NECESIDADES A NUESTROS MENORES HIJOS ********** Y **********DE APELLIDOS ********** , ASI COMO DE ALIMENTARLOS, COMPRARLES ROPA, ZAPATOS Y ENVIARLOS A LA ESCUELA Y CUBRIR LOS GASTOS DE ESTUDIO.*

*CUARTA.- AMBAS PARTES CONVENIMOS QUE LA SEÑORA **********, PODRA CONVIVIR CON NUESTROS HIJOS CUALQUIER DIA DE LA SEMANA, SIEMPRE QUE SUS LABORES SE LO PERMITAN.*

*QUINTA.- LA CASA QUE SERVIRA DE DOMICILIO A LA SEÑOR ********** JUNTO CON NUESTROS MENORES HIJOS SE ENCUENTRA UBICADA EN LA **********.*

*SEXTA.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACION A LA SEÑORA ********** SE ENCUENTRA UBICADA EN LA RANCHERIA **********.*

*SEPTIMA.- LA SEÑORA **********, MANIFIESTA QUE TRABAJA, POR LO QUE OBTIENE INGRESOS PARA SU SOSTENIMIENTO.*

*OCTAVA.- PARA GARANTIZAR LA PENSION ALIMENTICIA MENCIONADA EN LA CLAUSULA TERCERA, EL SEÑOR ********** SE OBLIGA A EXHIBIR OPORTUNAMENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO RECIBO DE DEPOSITO FRIMADO POR LA SEÑORA **********, POR LA CANTIDAD DE $ 2,000.00 (DOS MIL PESOS) EL CUAL AMPARA DOS MESES DE PENSION ALIMENTICIA MIENTRAS DURA EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.*

NOVENA.- AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE NO SE OBTUVIERON BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO, POR LO TANTO NO SE FORMULA NI INVENTARIO NI AVALUO …".

El dieciséis de octubre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de

conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **1226**, a foja 4702, del libro 07 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **04854**, a foja 94445, del libro 0025, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00273**, a foja 402480 del libro 0002, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **Y** ********** **de apellidos** ********** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, al

encontrarse reincorporados al domicilio de su padre, así como la guarda y custodia y patria potestad de los mismos; el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges.

Se precisa que de la lectura a la cláusula séptima se obtiene que no se establece cantidad alguna a título de alimentos a favor de cualquiera de los cónyuges, al haberse expresado la divorciante femenina trabaja y obtiene ingresos para su sostenimiento, por lo que como consecuencia se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, ratificado, en la junta de avenencia del dieciséis de octubre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los

artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***separación de bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido y ratificado en la junta de avenencia del dieciséis de octubre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número

01 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del dieciséis de octubre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre **************** Y *****************,** matrimonio que quedó inscrito en el acta número 1226, a foja 4702, del libro 07 con fecha de registro de matrimonio ocho de diciembre de dos mil.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges **************** Y *****************,** a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menores hijos **************** Y ************* de apellidos ************** ,** en términos de la cláusula **tercera** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del dieciséis de octubre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva y el derecho de convivencia de los menores **************** Y ************** de apellidos ************** ,** queda en los términos de las cláusulas **primera, segunda y cuarta** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del dieciséis de octubre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado en la cláusula séptima, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

NOVENO. En virtud de que los consortes divorciados ********** **Y** **********, no exhibieron sus actas de nacimiento, requiérase a los mismos para que las exhiban y estar en condiciones de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 105 del Código Civil vigente en esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III y 2******** fracción I del Código de Procedimientos Civiles para El Estado de Tabasco.

DÉCIMO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del tres de noviembre de dos mil quince. Exp. Núm. ****/****** Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ******/***********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por **************** Y **************,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos **************** Y ****************, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio

y su complemento celebrado entre los cónyuges divorciantes que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"… PRIMERA: Los CC.********** Y **********, se reconocen la personalidad con la que se ostentan en el presente Convenio de Divorcio Voluntario. PRIMERA-BIS: La CC.********** Y **********, manifiestan estar de acuerdo que durante el procedimiento de divorcio, como después de ejecutoriado el mismo, se respetaran mutuamente tanto en su persona como familiares, amistades, bienes, posesiones, propiedades futuras, domicilio, fuentes de trabajo, vía pública o cualquier lugar en que se encuentren presentes. SEGUNDA: Los CC.********** Y **********, manifiestan estar de acuerdo en este acto, que en relación a la declaración número 4, del capítulo de declaraciones que antecede, ambos conservaremos la patria potestad sobre la menor hija de nombre ********** , pero la Guarda y Custodia legal respecto a nuestra única hija, quedara a cargo de la C.********** , por así convenir a los intereses de nuestra hija y de los divorciantes. Lo anterior con fundamento en el artículo 269 fracción I del Código Civil del Estado de Tabasco, asimismo manifiestan estar de común acuerdo los divorciantes. TERCERA: Ambos divorciantes hemos convenido que a nuestra hija ********** , la visitara el C. ********** , los días que el disponga mediante previo aviso a la C. ********** , mamá de la menor, quien es la que ejercerá la guarda y custodia, siempre y cuando el C.********** , acuda de manera respetuosa y en pleno uso de sus facultades mentales; mencionando también, que solo al C.********** se le hará entrega de la menor, sin excepción de persona, haciéndose responsable de nuestra única hija. CUARTA: El domicilio que servirá de habitación a la divorciante la C. ********** su menor hija ********** , mismo domicilio en el que la madre ejercerá la guarda y custodia de la menor antes*

*mencionada, el ubicado calle ********** . CUARTA – BIS: Declaran los divorciantes y están de acuerdo que en caso que la C.********** por así convenir sus intereses y el de la menor, que en caso de ser necesario y decida cambiar de domicilio deberá avisar puntualmente al C.********** . Para que el padre de la menor pueda convivir con su hija, tal como lo establece las leyes aplicables en la materia. QUINTA: La C.**********, mantendrá informado al C.********** , de la salud y en su momento de las actividades escolares de la menor ********** . SEXTA: Toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, el C.********** y la C.********** , manifiestan que no existe sociedad conyugal que disolver, pues tal y como lo han venido manifestando, durante el matrimonio no obtuvieron bienes muebles e inmuebles, sujetos a sociedad alguna. Lo anterior de conformidad con el artículo 191 del Código Civil Vigente en el Estado. SÉPTIMA: Manifiestan los divorciantes y están de acuerdo que el C.**********, proporcionara una pensión alimenticia justa y necesaria la cantidad de $1,500.00 M.N. (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma Quincenal, cantidad que será entregada a la C. **********, a favor y en beneficio de su menor hija ********** . SÉPTIMA-BIS: Asimismo convienen los divorciantes a cubrir de manera equitativa y por partes iguales la totalidad de los gastos que se generen a favor de la menor **********, por concepto de útiles escolares, uniformes, medicinas, zapatos, ropa y actividades extraescolares en caso de ser requeridos por la C. **********. SÉPTIMA-TER: Manifiestan los divorciantes que para efectos de este convenio, NO es su deseo recibir pensión alimenticia alguna entre los mismos. Pues ambos manifestamos que contamos con la solvencia economía basta y suficiente para sufragar nuestros propios gastos personales, básicos y alimenticios. Por lo tanto resulta innecesario fijar*

cantidad alguna a favor de los divorciantes, en razón de las circunstancias actuales que nos favorecen al contar con empleos que nos permiten llevar una vida digna y decorosa para sufragar nuestros gastos básicos y necesarios. OCTAVA: Ambas partes se someten para la interpretación y el cumplimiento de este convenio antes los tribunales y leyes de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando expresamente al fuero que por sus domicilios presentes o futuros pudieren corresponderles. NOVENA: Los intervinientes manifiestan están de acuerdo en respetar todas y cada una de las cláusulas del presente convenio, así también refieren que en el mismo, no ha existió error, dolo, lesión, mala fe, o coacción alguna por ninguno de los intervinientes, refiriendo que lo aquí estipulado fue su libre expresión, comprometiéndose en respetarlo en su integridad. DÉCIMA: No omitimos manifestar que ambos divorciantes contraemos el firme compromiso de reservarnos la mejor opinión de nuestro matrimonio , por lo que una vez disuelto este, nuestro compromiso es, el no ofendernos de palabras , ni de obras si no respetarnos mutuamente para no dar motivo a posteriores conflictos sobre todo por el bien de nuestra menor hija…".

El veintisiete de octubre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron

su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican las cláusulas **cuarta y séptima** para quedar de la siguiente manera:

> ***"…CUARTA****: El domicilio que servirá de habitación a la divorciante la* ***C.*** ********** *y de su menor hija* ********** *, mismo domicilio en el que la madre ejercerá la guarda y custodia de la menor antes mencionada, el ubicado calle* ********** .
>
> *Asimismo, el domicilio que servirá de habitación al cónyuge divorciante* ********** *será el ubicado en* ********** .
>
> *"…****SÉPTIMA****: Manifiestan los divorciantes y están de acuerdo que el* ***C.*** ********** ***,*** *proporcionara una pensión alimenticia justa y necesaria la cantidad de* ***$1,500.00 M.N. (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)*** *de forma Quincenal, cantidad que será entregada a la* ***C.*** ********** ***,*** *a favor y en beneficio de su menor hija* ********** ***,*** *alimentos que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **605**, del libro 04 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **0********5**, a foja 401135, del libro 0006, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01588**, a foja 952******** del libro 0008, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **5337**, a foja 21493 del libro 27, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de

********** menor de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de la menor, guarda y custodia, patria potestad de la misma, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veintisiete de octubre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es

el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintisiete de octubre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo

matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio y su modificación exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintisiete de octubre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre

********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 605, del libro 04 con fecha de registro de matrimonio seis de septiembre de dos mil ocho.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **sexta** del convenio exhibido y modificado.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hija ********** , en términos de la cláusula **séptima y séptima-BIS modificada** del convenio; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintisiete de octubre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de la menor ********** , queda en los términos de la cláusula **segunda** del convenio; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintisiete de octubre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad, y el progenitor masculino tendrá derecho de convivencia con su menor hija en términos de la cláusula **tercera** del pacto en mención.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al

Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 01588**, a foja 952******** del libro 0008, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, **y del acta de nacimiento** número **5337**, a foja 21493 del libro 27, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA

**********, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del diez de noviembre de dos mil quince. Conste.

Exp. Núm. *****/********* LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número *****/******, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"… PRIMERA: Ambos cónyuges, trabajamos el señor ********** en un negocio particular, y **********, en la Escuela Normal de Educación Especial, por lo que ambos cónyuges somos responsables de nuestro propios alimentos. SEGUNDO.- La hija que procreamos durante nuestro matrimonio quien actualmente cuenta con la edad de 17 años, responde al nombre de ********** , se encuentran estudiando la preparatoria en ------- de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. *******: En cuanto a la manutención de nuestra hija,*

*referente a pago de estudios y alimentos quedará a cargo de su padre ********** . CUARTO: Debido a que nuestro matrimonio fue contraído bajo el régimen de separación de bienes no es necesario hacer mención en el presente convenio con respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio ni la división de los mismos. QUINTO: La señora **********, no se encuentra en estado de gravidez, tal y como se demuestra con el CERTIFICADO MEDICO, que al presente se adjunta…".*

El treinta de octubre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula **segunda, tercera y agregan la cláusula sexta** para quedar de la siguiente manera:

*"... **SEGUNDA.** Manifiestan las partes* ********** ***y*** ********** ***,*** *que durante la vigencia de su matrimonio procrearon una hija que responde al nombre de* ********** *, la cual se encuentra estudiando, por lo que al ser esta menor de edad las partes convienen que esta quedara bajo la guarda y custodia de su madre la ciudadana* ********** ***,*** *ejerciendo la patria potestad ambos padres y de forma conjunta, y en ese mismo ejercicio el ciudadano* ********** ***,*** *convivirá con su menor hija* ********** *, en forma libre, siempre escuchando el parecer de la menor de referencia.* ***TERCERA:*** *Convienen las partes* ********** ***y*** ********** ***,*** *que el primero de los citados, continuara proporcionando la cantidad de $ 1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma semanal, estrictamente para alimentos en favor de su menor hija* ********** *, alimentos que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, así como también erogara cualquier gastos que la menor requiera, en cuanto a sus estudios o de cualquier índole.* ***SEXTA.*** *Manifiestan que tanto el procedimiento como después de ejecutoriado*

el mismo las partes el c. ********** *vivirá en el domicilio ubicado en* ********** *y la ciudadana* ********** ***, y la menor*** ********** *vivirán en el domicilio el ubicado* ********** *…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00687**, a foja 4099 del libro 0004 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02597**, del libro 0002 SEMESTRE, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número ********11**, a foja 217 del libro 0001 SEMESTRE, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial

número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01212**, a foja 15920 del libro 0007, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** menor de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de la menor, guarda y custodia, patria potestad de la misma, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el

Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del treinta de octubre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***Separación de Bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del treinta de octubre de

dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: “Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos

Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del treinta de octubre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00687, a foja 4099 del libro 0004 con fecha de registro de matrimonio catorce de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hija

**********,** en términos de la cláusula **tercera modificada** del convenio; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del treinta de octubre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de la menor **********,** queda en los términos de la cláusula **segunda modificada** del convenio; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del treinta de octubre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 02597**, del libro 0002 SEMESTRE, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco con fecha de registro de nacimiento del treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, **y del acta de nacimiento** número ********11**, a foja 217 del libro 0001 SEMESTRE, a nombre de

**********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL LICENCIADO **********, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del diecisiete de noviembre de dos mil quince. Exp. Núm. *****/******* Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ****/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** ********** , promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA:** Ambas partes estamos de acuerdo en que el **C.** **********, por concepto de pensión alimenticia aportará la cantidad que resulte del 30% sobre su salario que devenga quincenalmente, como Servidor Público del Gobierno del Estado de Tabasco, por concepto de alimentos durante la tramitación del procedimiento de Divorcio así como después de concluido el mismos a favor de su menor hijo **********, misma que será entregada personalmente. No se pactan alimentos para la señora. ********** en virtud de que ella*

trabaja y obtiene un salario que le permite sufragar sus necesidades. ***SEGUNDA:*** *el menor* **********, *quedara en poder y bajo custodia de su madre la Señora* **********, *tanto durante el procedimiento como después que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en estas diligencias de Divorcio Voluntario.* ***TERCERA:*** *La patria potestad del menor la ejercitaran en forma conjunta y en todo tiempo sus padres, los señores* **********Y **********, *y solo la perderán en la forma y términos que fija la ley a este respecto; pero de preferencia el menor quedara en poder y bajo la custodia de su madre, la Señora* **********. ***CUARTA:*** *El señor* **********, *podrá ver a su menor hijo* **********de *apellidos* **********, *los días sábados y domingos, siempre y cuando lo haga en estado conveniente, obligándose a entregarlo a la Señora* **********, *quien dará toda clase de facilidades para que este lo realice.* ***QUINTA:*** *Durante el procedimiento como después de que sea dictada la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial y ejecutoriada esta, la casa que servirá de habitación a la Señora* **********, *será la ubicada en el* **********, *cualquier cambio de domicilio que verifique en lo sucesivo la Señora* **********, *lo participara por escrito al Juzgado para que el Señor* **********, *pueda tener conocimiento oportunamente de ello; La casa*

*que servirá de habitación al Señor **************, será el ubicado en la* <u>******************************</u>*.*

SEXTA.- *Manifiesta la Señora **************,* ***bajo protesta de decir verdad****, no encontrarse encinta, pues no le afecta ningún síntoma de ingravidez.* ***SÉPTIMA.-*** *Ambos cónyuges estamos dispuestos a someternos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando a cualquier fuero del domicilio presente o futuro que nos pudiera corresponder, en virtud a la celebración del presente instrumento…".*

El veintiocho de octubre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes **************** Y **************,** manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican el convenio exhibido a su solicitud inicial para quedar de la siguiente manera:

*"... **PRIMERA:** Ambas partes pactamos que cuando el **C. *************,** labore para alguna empresa pública o privada, por concepto de pensión alimenticia aportará la cantidad que resulte del **30% sobre sus ingresos mensuales,** por concepto de alimentos durante la tramitación del procedimiento de Divorcio, así como después de concluido el mismo a favor de su menor hijo: *************, hasta que **CONCLUYA SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS,** la cual será depositada a la cuenta número: *********************** del Banco: **Banamex** a nombre de la **Madre:** *************; para lo cual la divorciante *************, solicitará el oficio respectivo para hacerlo llegar a la patronal del divorciante masculino. En el supuesto que el ciudadano ***************,** no se encuentre laborando para ninguna empresa pública o privada, se obliga a pasar por concepto de alimentos a favor de su menor hijo *************, representada por su progenitora *************, la cantidad de $1,900.00 (UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales el cual tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor; y se obliga a cubrir el 50% de los gastos que se originen con motivo de uniformes y útiles escolares y gastos médicos y medicinas del menor *************, para lo cual la*

*ciudadana **********, le expedirá el recibo correspondiente.* ***SEGUNDA.*** *No se pactan alimentos para la Señora.* ***********, *en virtud de que ella trabaja y obtiene un salario que le permite sufragar sus necesidades, por lo que las partes pactan dejar sin efecto la pensión alimenticia fijada a favor de **********, por propio derecho y en representación de su menor hijo, en el expediente 240/****, relativo al Juicio de Alimentos, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Nacajuca, Tabasco, por lo que solicitan que se gire el oficio al Juzgado antes citado, una vez que se dicte sentencia definitiva y esta sea declarada firme, para los efectos legales correspondientes.* ***TERCERA:*** *el menor* ***********, *quedara en poder y bajo custodia de su madre la Señora* **********, *tanto durante el procedimiento como después que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en estas diligencias de Divorcio Voluntario.* ***CUARTA:*** *La patria potestad del menor la ejercitaran en forma conjunta y en todo tiempo sus padres, los señores* **********Y ********** *, y solo la perderán en la forma y términos que fija la ley a este respecto; pero de preferencia el menor quedara en poder y bajo la custodia de su madre, la Señora* **********. ***QUINTA:*** *El señor* **********, *podrá convivir con su menor hijo* ********** *de apellidos* **********, *entre semana en un horario de 13:00 a 16:00 horas, los días sábados y domingos en horario de 12:00 a 17:00 horas,* ***siempre y cuando lo haga en estado conveniente,*** *comprometiéndose a recogerlo y*

entregarlo a la Señora ******************, *en su domicilio ubicado en* **************************; *quien dará toda clase de facilidades para que este lo realice y* ***no interfiera en las actividades física, culturales y escolares del menor. SEXTA.*** *Los periodos vacacionales del menor:* *****************,** *serán alternados, para que pueda pasar tiempo de calidad con ambos padres; por lo que a cada progenitor le corresponderá el 50% de las mismas, iniciando la madre* **************. ***SÉPTIMA:*** *Durante el procedimiento como después de que sea dictada la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial y ejecutoriada esta, la casa que servirá de habitación a la Señora* ****************** *y el menor* ****************,** *será la ubicada en* *************************, *cualquier cambio de domicilio que verifique en lo sucesivo la Señora* ******************, *lo participara por escrito al Juzgado para que el Señor* ******************, *pueda tener conocimiento oportunamente de ello. La casa que servirá de habitación al Señor* ******************, *será el ubicado en* **********************************. ***OCTAVA.-*** *Manifiesta la Señora* ******************, ***bajo protesta de decir verdad****, no encontrarse encinta, pues no le afecta ningún síntoma de gravidez.* ***NOVENA.-*** *Ambas partes manifiestan BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no hacen pronunciamiento respecto a la manera de liquidar los bienes que forman parte de la sociedad conyugal ya que no adquirieron ningún bien durante la misma.* ***DECIMA.-*** *Ambos cónyuges estamos dispuestos*

a someternos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando a cualquier fuero del domicilio presente o futuro que nos pudiera corresponder, en virtud a la celebración del presente instrumento…".

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00123**, a foja 37705, del libro 0001 celebrado entre los promoventes ********** **Y** ********** **,** levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **1929**, a foja 465178, del libro 10, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de una constancia médica del veinticinco de mayo de dos mil quince, expedida por el Q.F.B. Alonso Sandoval C., de esta ciudad de Villahermosa Tabasco,

haciéndose contar que **********, no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** menor de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia del menor, guarda y custodia, patria potestad del mismo, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial,

aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veintiocho de octubre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***separación de bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de octubre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias,

acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Congruente con lo anterior y por seguridad jurídica de las partes, al encontrarse firme este fallo, se ordena remitir copias certificadas del mismo al expediente número 240/****, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por **********, por su propio derecho y en representación de su hijo, en contra de **********, del índice del Juzgado Civil de Nacajuca, Tabasco, debiéndose remitir para ello el oficio

respectivo, para que se tenga conocimiento en aquel juicio que la pensión alimenticia pactada en el citado expediente, fue modificada, en los términos de la cláusula primera modificada del convenio judicial aprobado en este fallo, a fin de que quede constancia de tal circunstancia para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de octubre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** ************,** matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00123, a foja 37705, del libro 0001 con fecha de registro de matrimonio cinco de marzo de dos mil once.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo **********, en términos de la cláusula **primera modificada** del convenio; modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de octubre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva del menor **********, queda en los términos de las cláusulas **tercera y cuarta modificada** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de octubre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los

oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. En virtud de que los consortes divorciados ********** **Y** **********, no exhibieron sus actas de nacimiento, requiérase a los mismos para que las exhiban y estar en condiciones de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 105 del Código Civil vigente en esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III y 2******** fracción I del Código de Procedimientos Civiles para El Estado de Tabasco.

NOVENO. Congruente con lo anterior y por seguridad jurídica de las partes, al encontrarse firme este fallo, se ordena remitir copias certificadas del mismo al expediente número 240/****, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por **********, por su propio derecho y en representación de su hijo, en contra de **********, del índice del Juzgado Civil de Nacajuca, Tabasco, debiéndose remitir para ello el oficio respectivo, para que se tenga conocimiento en aquel juicio que la pensión alimenticia pactada en el citado expediente, fue modificada, en los términos de la cláusula primera modificada del convenio; modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintiocho de octubre del año que transcurre y aprobado en este fallo, a fin de que quede constancia de tal circunstancia para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA

********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del diez de noviembre de dos mil quince. Exp. Núm. *********/********* Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente númer********/*********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA: GUARDA Y CUSTODIA.-** Las partes acuerdan que los menores* ********** ***Y*** **********de apellidos* ********** ***Y*** **********, *quedarán bajo la guarda y custodia de la **C.*** **********. *La guarda y custodia que ejercerá la madre se entiende como la vigilancia sobre los menores en sus estudios, calificaciones, y en general todo lo concerniente a los cuidados para el mejor desempeño de los menores en la escuela; así mismo, se entiende como la vigilancia la*

supervisión de una buena y correcta alimentación, el cuidado y vigilancia de sus comportamientos, buena conducta y desarrollo físico- social, fundado en los valores que se les ha inculcado durante el matrimonio, para su correcto desenvolvimiento en la sociedad. ***SEGUNDA: PATRIA POTESTAD.-*** *Las partes acuerdan que la patria potestad la ejercerán ambos padres de manera conjunta, hasta que alcancen su mayoría de edad o se emancipen, o bien, se pierda esta por disposición expresa de la ley.* ***TERCERA: DOMICILIOS.-*** *Las partes acuerdan como sus domicilios durante el procedimiento y una vez concluidos los siguientes: 1.- Que la señora* ********************, *habitará con sus menores hijos, durante y una vez terminado el presente procedimiento, en la casa habitación ubicada en **************. 2.- Que el ***************, *habitará durante y una vez terminado el presente procedimiento en el domicilio ubicado en **************. En el supuesto que los cónyuges cambien de lugar de residencia o domicilio, estos se obligan a darse mutuamente el aviso correspondiente.* ***CUARTA: PENSIÓN ALIMENTICIA.-*** *Ambas partes manifiestan que acuerdan como pensión alimenticia mensual que deberá pagar el* ***C. **************,*** *en favor de sus menores hijos y la señora* ********************, *la cantidad de $15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales; la cual será*

entregada a la ***C.*** ****************,* *mediante depósito bancario que se realice en la cuenta bancaria número **************, Cliente número ************** del Banco Mercantil del Norte, S.A. Banorte, con clave interbancaria **************, o en efectivo mediante el recibo correspondiente, el cual se hará en dos pagos, la primera mitad el día primero y la segunda mitad el día dieciséis de cada mes. En caso de que durante el mes surja un gasto extraordinario y que los padres estén de acuerdo en erogarlo, serán cubiertos en su integridad por el padre. El padre se obliga a pagar los gastos médicos que requieran los menores para su atención, cuidados o enfermedades.* ***QUINTA: COLEGIATURAS Y GASTOS ESCOLARES.-*** *Referente a los estudios de los menores* ***************** Y ******************* *de apellidos* ***************** Y ****************,*** *los padres acuerdan que el* ***C. ***************** *pagará todo lo relativo a las Colegiaturas para los estudios de los menores de kínder, primaria, secundaria, preparatoria y Universidad. Los padres acuerdan que los menores estudiarán desde el kínder hasta la preparatoria en el ---------. El padre se obliga a pagar las reinscripciones, útiles escolares y uniformes, durante sus estudios. Las partes acuerdan que como la menor ************** actualmente cursa maternal en la institución denominada "KRAYOLA," el padre pagará las*

mensualidades y gastos correspondientes. El padre se obliga también a pagar todos los conceptos de gastos o cuotas por actividades extraescolares de los menores. ***SEXTA: CONVIVENCIA.-*** *Los cónyuges divorciantes convienen en que los menores, con la finalidad de que lleven una convivencia integral y benéfica, podrán convivir con el padre los días lunes y miércoles, quien se compromete a pasarlos a recoger a la escuela y entregarlos en el domicilio de la cónyuge divorciante a las 4:30 p.m.; y los fines de semana cada quince días; los días sábado de las 3:00 p.m. a las 6.30 p.m. y los días domingo de las 10:00 a.m. a las 6:00 p.m.; regresándolos en el domicilio de su madre; lo anterior, por estimar que dichos horarios son los apropiados para la edad de los hijos, en virtud de que no interfieren en su educación, desempeños escolares, deportivos, culturales, o de cualquier otra índole. De igual forma las partes acuerdan que los días denominados como "día del padre" y el día de cumpleaños del* ********** ***, los menores convivirán con el padre con independencia del día que acontezca. Las partes acuerdan que en caso de que los menores decidan convivir más tiempo al fijado en el primer párrafo, lo podrán realizar libremente.* ***SÉPTIMA: VACACIONES DECEMBRINAS:*** *En las vacaciones decembrinas, le corresponderá al padre una semana en los horarios de las 10:00 a.m. a las 6:00 pm. Las partes pactan*

que en las fechas de 24 de diciembre y el 31 de diciembre, los menor estarán en la primera fecha con la madre y el segundo con el padre, invirtiéndose las fechas el siguiente año y así sucesivamente, y que dichas fechas servirán para establecer la semana que corresponda a cada uno, conforme a los horarios que acuerden las partes. Los padres acuerdan que los días primero de enero le corresponderán siempre a la madre, y los días 25 de diciembre le corresponderán siempre al padre, conforme al horario que acuerden entre ambos. ***OCTAVA: VACACIONES.-*** *En el período de vacaciones de semana Santa y verano, que tengan los menores, las partes acuerdan que le corresponderá a cada uno de los padres en partes iguales, en cuanto al padre conforme a los horarios de las 09:00 a.m. a las 6:00 pm. ó en su defecto en los horarios que ambas partes acuerden.* ***NOVENA: VIAJES AL EXTRANJERO, TRÁMITES DE PASAPORTE Y VISA.-*** *Las partes se comprometen a tramitar el pasaporte y visa americana del menor, expresándose que la presente clausula servirá de permiso más eficaz que en derecho proceda para que cualquiera de los padres pueda realizar dichos tramites respectivamente ante la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Embajada Americana, y que el padre pagará los costos de dichos trámites, para lograr su obtención. Los partes acuerdan que los viajes al extranjero de los menores serán convenidos*

mediante permiso por ambos padres. ***DECIMA: DONACIÓN DE BIEN MUEBLE.-*** *Las partes al celebrar el matrimonio lo contrajeron por separación de bienes, por lo que no existe liquidación alguna a realizar. No obstante lo anterior, el ********** al momento de la firma de la audiencia correspondiente entregará a la señora* ***********, *el endoso en su favor de la Camioneta marca LINCOLN modelo MKX año 2010, color gris, con placas de circulación ******* del Estado de Yucatán. En caso de averías, mantenimiento o seguro, el padre se compromete a pagar dichas reparaciones y gastos. En el caso de que la unidad requiera varios días de servicio, el padre pagará el transporte privado escolar y actividades extraescolares correspondientes.* ***DÉCIMA PRIMERA: RESPETO MUTUO.-*** *Las partes convienen que durante el procedimiento de divorcio, como después de ejecutoriado este, se respetaran mutuamente, evitando al máximo cualquier tipo de discusión, por lo que los comparecientes se comprometen a guardarse el debido respeto, evitando disgustos y fricciones que causen detrimento en el honor y decoro que se merecen, tanto y durante la tramitación del procedimiento de divorcio, como después de que cause estado la Sentencia que lo declare; absteniéndose los comparecientes de molestarse de ninguna forma, en desacato a tal medida, se le aplicarán en su contra las medidas de apremio que sean necesarias, de las previstas*

en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, que se consideren más eficaces, hasta que se dé cumplimiento a la presente cláusula. Así mismo, los padres acuerdan que ninguno de ellos podrá llevar en caso de suscitarse futuras pareja del momento o efímera en las convivencias con sus hijos, tanto en cualquier lugar, momento y evento. ***DÉCIMA SEGUNDA: DISOLUCIÓN DEL VINCULO.-*** *Con el presente convenio las partes manifiestan que no tienen nada más que reclamarse por ningún otro concepto y por lo tanto de esta forma queda disuelto en vínculo conyugal.* ***DÉCIMA TERCERA: MODIFICACIONES.-*** *Las partes acuerdan que cualquier modificación efectuada a dicho convenio por las partes de forma verbal no surtirá efecto alguno.* ***DÉCIMA CUARTA: OBLIGACIONES.-*** *Con el presente convenio las partes manifiestan que se obligan a cumplir y sujetarse a los términos del mismo, y a estar y pasar por el en todo momento, desde su celebración y a ratificarlo ante el juez competente.* ***DÉCIMA QUINTA.- ALCANCE DE LOS TÍTULOS.-*** *Las partes manifiestan que lo establecido en el presente convenio expresa todo lo acordado por ambas partes y que los títulos de cada cláusula únicamente fueron establecidos para facilitar la lectura del convenio, por lo que se debe de estar a lo expresamente acordado por las partes en el clausulado respectivo.* ***DÉCIMA SEXTA: ERROR, DOLO, MALA FE.-*** *Las*

partes manifiestan que en el presente CONVENIO no existe error, dolo, mala fe, ni coacción alguna, ni algún otro vicio de sus consentimientos, solicitando a Su Señoría, que previa a su ratificación, en la Junta de Avenencia respectiva, en su oportunidad, se aprueba el presente CONVENIO en todas sus partes, en la Sentencia Definitiva que se emita en este asunto, tal y como lo establece el Procedimiento relativo al Juicio de Divorcio Voluntario. ***DÉCIMA SÉPTIMA: JURISDICCIÓN.-*** *Ambas partes, se someten para la interpretación y cumplimiento de este convenio, ante el Juzgado Familiar de Primera Instancia, del Municipio de Centro, Tabasco, que conozca del presente procedimiento…".*

El veintinueve de octubre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto eliminan la cláusula

novena, y el último párrafo de la cláusula décima y de la décima primera para quedar de la siguiente manera:

> *"…**DECIMA:** Las partes al celebrar el matrimonio lo contrajeron por separación de bienes, por lo que no existe liquidación alguna a realizar.…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **389**, a foja 54546 del libro 02 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **04805**, a foja 0181712 del libro 0025, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **04848**, a foja 452540 del libro 0025, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro

Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **560**, a foja 280-V del libro VOL=I, a nombre de *****************, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **1709**, a foja 255 del libro VI, a nombre de, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de un certificado médico del veintidós de junio de dos mil quince, expedida por la Q.B.P. Fco. Sergio Chávez Curiel, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que ***************,** no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de *************** Y ************ de apellidos ****************** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y

269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del veintinueve de octubre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean

efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***Separación de Bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del treinta de octubre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: “Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona

a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintinueve de octubre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 389, a foja 54546 del libro 02 con fecha de registro de matrimonio once de noviembre de dos mil seis.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges

divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menores hijos ********** **Y** **********de apellidos **********, en términos de la cláusula **cuarta** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintinueve de octubre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores ********** **Y** **********de apellidos ********** queda en los términos de las cláusulas **primera y segunda modificada** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintinueve de octubre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 560**, a foja 280-V del libro VOL=I, a nombre de *****************, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho **y del acta de nacimiento** número **1709**, a foja 255 del libro VI, a nombre de *****************, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del tres de julio de mil novecientos ochenta.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL LICENCIADO ******************, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del diez de noviembre de dos mil quince. Exp. Núm.*********/********* Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número ******/*******, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ********** , en contra de ********** , y;

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso tenemos que la actora demanda el divorcio, basándose en los hechos vertidos en su escrito inicial, mismos que por cuanto hace a la acción, en síntesis expone que:

*"…Que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con la ciudadana ********** , que en un principio establecieron su domicilio conyugal en ********** y que posteriormente se cambiaron a **********

*Señala que durante su matrimonio procrearon un hijo de nombre ********** , pero que debido a la incompatibilidad de caracteres, la demandada decidió abandonar el domicilio conyugal en el mes de mayo del dos mil once, para irse a vivir con su madre ********** .*

Que posteriormente él y la demandada, celebraron convenio en el Centro Integral de Medios Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, donde pactaron que el actor depositaria la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), semanales, como pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

*Añade que actualmente la demandada ********** , sostiene una relación amorosa con el ciudadano ********** , pero agrega que él también tiene una relación estable con ********** , razones por las que considera que no tiene caso que sigan unidos en matrimonio, ya que han*

pasado más de tres años desde que la demandada se fue del domicilio conyugal.

*Que hasta la fecha él y la demandada no tienen ningún tipo de comunicación verbal ni siquiera por su hijo, pues la entrega y recepción del mismo en las convivencias la hace la señora ********** S, abuela del menor, y que para tener comunicación con él le tuvo que comprar un teléfono celular…"*

2. La demandada ***************,** fue legalmente emplazada el diecisiete de febrero del dos mil quince, tal como se verifica de la diligencia de notificación y emplazamiento de esa misma fecha, que obra glosada a foja 24-25 de autos, por lo cual se tiene por garantizando su derecho de audiencia; no obstante, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el término señalado por lo que fue declarado rebelde.

Quedando de esta manera entablada la litis, conforme al artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro*

persona; y así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, en que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º. Constitucionales, es en la función jurisdiccional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo

cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

Bajo esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el

Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil para el Estado, establece: *"…El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro…"*

El artículo 272 del código sustantivo civil, reza: *"…Son causas de divorcio necesario: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIII, IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente el motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX. XIX…"*

En el estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges; sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual el demandante sostiene como su voluntad no seguir casado.

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

Los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, preceptúan respectivamente: *"…La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio…"* *"…El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades…."*

La normativa antes mencionada y su interpretación por los Tribunales Federales, en cuanto obliga a hacer valer una causa para divorciarse cuando uno solo de los cónyuges lo solicita, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo voluntariamente (sin causa) por parte de los dos consortes, así como, a satisfacer la justificación plena de tales causales; impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a ya no permanecer casado, cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge masculino, ha manifestado su decisión en ya no seguir casado, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de la oposición de la consorte; máxime cuando su oposición es una presunción legal, dado que omitió dar contestación a la demanda.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismo que a la letra dice: *"…Articulo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el*

elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo….”

Así se observa, que la legislación aplicable tabasqueña, en este tema, no admite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por la voluntad unilateral de uno solo de los consortes y, sin mediar causa alguna, ni acreditar los requisitos establecidos en la ley, no puede proceder la disolución del vínculo matrimonial.

Luego, a pesar de contemplar nuestra legislación la institución de Divorcio, únicamente lo permite por mutuo consentimiento y el necesario, pero no prevé la disolución por la sola voluntad de uno de ellos y ello coarta el derecho humano establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer casados; por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, se hace obligatorio dejar de aplicar esa normativa, tanto

sustantiva como procesal y acudir para resolver el caso a la convencionalidad.

Por tanto la voluntad manifiesta del divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de la causal o requisitos de tiempo y cumplimiento de alimentos a favor de quien resulte acreedor de ellos, pues esto no provoca la improcedencia de la acción planteada.

Lo anterior se debe, en primer término, a que dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanecer o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo,** siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ello se considera así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; por la idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casado.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de ********, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro siguiente: **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA**.

Al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro.

Así como la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Con todo ello, ésta juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado, en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que

del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que éste sujeto a justificación de requisitos, deja de atender la circunstancia de una solicitud de divorcio por uno solo de ellos sin existir causa imputable al otro que los esposos por la cual pretendieran la disolución.

Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unido en matrimonio de ********** , derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lugar de ello ha de aplicarse lo previsto en la citada convención a efecto de hacer posible el derecho de ********** , en cuando a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de la consorte con derecho a ellos.

Por lo anterior el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro Código que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, impide el libre desarrollo de la personalidad, declarándose inconstitucional dicha normatividad.

Por tanto, basta con que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin necesidad de expresar motivo alguno.

En ese orden de ideas, tenemos que el promovente exhibió la documental pública consistente en el acta de matrimonio 00181 expedida por el Oficial 07 del Registro Civil, de Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco, consultable a foja 8 de autos (a la que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo), con la que acredita que contrajo nupcias con la demandada ********** , el nueve de septiembre de dos mil tres, bajo el régimen de sociedad conyugal.

De igual forma, se exhibieron las actas de nacimiento de ********** , ********** y ********** , la primera expedida por el Oficial 07 del Registro Civil de Villa Playas del Rosario, Centro, Tabasco y las últimas por el Oficial 01 del Registro Civil de Centro, Tabasco, visibles a fojas 9, 11 y 28 del sumario (a las que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo) de donde queda evidenciado que los hoy contendientes durante su unión procrearon un hijo, quien cuenta con la edad de once años de edad.

A la par, se hace mención y valora las probanzas que a continuación se enlistan:

a) Confesión a cargo de **********, quien al no asistir al desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos de ocho de septiembre de dos mil quince, fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales de la plica exhibida por la parte actora, probanza a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los diversos 318 y

319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en cuanto a lo que perjudique al absolvente y no se contraponga a los demás medios convictivos.

b) Testimonial a cargo de los ciudadanos ********** **Y** ********** **,** en la audiencia de pruebas y alegatos antes enunciada, cuyos resultados obran a folios 69-72 del expediente, probanza que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, adquiere valor probatorio toda vez que los testigos expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por lo que puede concluirse que tienen pleno conocimiento de lo depuesto.

c) Documental pública, consistente en:

*Oficio 350/**********, de fecha veintiséis de junio del dos mil quince, signado por el L.C.P. GABRIEL RAMOS TORRES, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el estado, visible foja 53-57 del sumario.

El que tiene valor probatorio conforme a los artículos 264, 269 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

d) Documental privada consistente en:

*Original de convenio voluntario, efectuado por ********** y ********** , el día veintiuno de marzo del dos mil doce, observable a fojas 12-15 de autos.

A dicha probanza se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 318 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, por provenir de las partes y no haber sido objetada de falsa por la contraria; aunado a que conforme al artículo 30 la Ley de Acceso a la justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, el referido convenio es válido y exigible en sus términos a los firmantes, quienes litigan en este procedimiento.

e) Documentales, consistentes en:

*Copia al carbón de dos recibos de depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de **********, de diversas fechas, expedido por este Juzgado, observable foja 17-18 del expediente;

*Copia al carbón de un auto de inicio del expediente 0072/**********-A relativo al procedimiento de consignación de pensión alimenticia, visible foja16 del sumario;

Probanzas a las que de conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, aun cuando fueron exhibidas en copia al carbón, éstas derivan de actuaciones judiciales expedidas por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto a las pruebas marcadas con los incisos a) al d), aun cuando tienen valor probatorio, no son eficaces para el ejercicio de la acción solicitada, toda vez que su finalidad fue acreditar las causales invocadas, y como quedó asentado en líneas que preceden en este asunto se determinó inaplicar los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es decir, que la acción de divorcio procederá independientemente que se justifiquen las causales señaladas en el citado ordenamiento legal.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, el demandante **********, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **********, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma,

su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el nueve de septiembre de dos mil tres, entre ********** y **********, ante el Oficial 07 del Registro Civil de Playas del Rosario, Centro, Tabasco, con número de acta 00181, del libro 0001 a foja 11093.

III. Se hace saber a la cónyuge **********, que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su excónyuge en sustitución de su segundo apellido, con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

IV. Asimismo, al declararse firme esta resolución con autoridad de cosa juzgada, quedan los cónyuges divorciantes en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

V. De igual forma, una vez que haya adquirido autoridad de cosa juzgada esta sentencia, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 07 del Registro Civil de Playas del Rosario, Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, las números 00128 y 03340 a nombre de ********** **y** **********, registradas el 12 de enero de 1983 y 24 de mayo de 1984, respectivamente, ambas ante el oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad.

VI. Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido, lo anterior de conformidad con los artículos 487, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al efecto es de resolverse lo siguiente.

Por ello, en cuanto al cuidado del hijo habido entre los hoy divorciados, **********, cuyo atestado de nacimiento obra a fojas 11 de autos, y quien a la fecha de la emisión de este fallo es menor de edad, dado que cuenta con 11 años de edad, por tal razón es de resolverse en cuanto a su cuidado en los siguientes considerandos.

En primer término, advirtiéndose de autos que no existe prueba alguna donde se acredite que el actor ha perdido el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo **********.

Sumado a que en el convenio propalado por las partes, visible a fojas 12-15, (al que ya se le concedió valor pleno en esta resolución), se le reconoció el derecho a las convivencias a ********** , con su menor hijo,

fijándosele los días y horarios para ello; evidenciándose con esto que correspondería a la madre la guarda y custodia del menor, por tanto, con lo anterior resulta obvio que ambos padres tiene interés en preservar los lazos afectivos y de velar por el cuidado de su hijo.

Por lo que, acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre su menor hijo **********.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época. Registro: 241923. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 51 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 49. PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.

En este apartado se precisa, que se optó por no escuchar al infante, atendiendo el principio del interés superior del menor toda vez que observar el derecho a la escucha del niño, podría implicar un detrimento a su integridad intelectual y emocional, al encontrarse en una edad en que, aunque puede formarse un criterio (11 años de edad), no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia, y dada la naturaleza del juicio que se ventila pudiera implicar un posible conflicto emocional para ellos.

De ahí que acorde a lo establecido en el artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; esta Juzgadora resuelva atendiendo lo

más benéfico para él, sin que sea exigible su escucha forzosa[1].

En esta tesitura, se aprecia que dentro de los hechos narrados, no se realizó pronunciamiento alguno que haga presumir la existencia de indicios de violencia o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad del pequeño por parte de alguno de sus padres, e igualmente no fue objeto de controversia la guarda y custodia del niño.

Bajo tales consideraciones, y advirtiéndose del convenio pactado por las partes datado el veintiuno de marzo del dos mil doce, efectuado con el auxilio de un conciliador del Centro Integral de Medios Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, visible a foja 12-15, al que ya se le concedió valor probatorio en esta sentencia, y al que se le reconoce su fuerza coercitiva hacia las partes, por haberse efectuado dentro del marco de la ley de acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco, resulta válido y exigible a las partes, en los términos fijados al no contravenirse las disposiciones legales aplicables.

Del que se deduce que el menor ********** quedó bajo la **guarda y custodia** de su madre ********** **,** ya que si bien no se pactó al respecto, si se convino en relación al derecho de convivencia del menor con su progenitor, por esa razón resulta lógico considerar que el menor quedó y continúa bajo la guarda y custodia de su progenitora, sin que exista oposición o prueba en contrario por parte del actor, en tal virtud acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que

---

[1] Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.C.144 C, bajo registro 162822, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pág. 2332, bajo el rubro: "…GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER…"

sea ***************,** quien siga ejerciendo tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio al menor que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrado, además que cuenta con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/******** (10a.) aprobada por la Primera Sala del más Alto Tribunal en nuestro país, de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de ********, bajo registro 2006790, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de ********, Tomo I, Página: 215, bajo el rubro y texto siguientes: "…**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL**…"

Por otro lado, en cuanto al régimen de convivencia entre el menor con su progenitor, se atiende a lo pactado por las partes en la cláusula quinta del convenio antes citado, (al cual ya se le concedió valor probatorio en esta resolución), debido a que en éste las partes se obligaron recíprocamente y expresaron su voluntad en cuanto a este rubro.

Entonces, de la referida cláusula se observa que las partes establecieron las reglas mediante las cuales se realizarían las convivencias entre el progenitor y su menor hijo, por ello y para no soslayar su voluntad, en esencia prevalecerá la misma, pero deberán precisarse algunos aspectos, dado que si bien se fijaron los horarios de inicio de

la convivencia del progenitor con el menor, no así el horario para conclusión, en tal virtud y para no dejar en incertidumbre los intereses y derechos tanto del menor y de su progenitor, se le harán algunas especificaciones y adiciones, para quedar las **convivencias de forma definitiva** de la siguiente manera:

Se autoriza al actor ********** , a convivir con su hijo **********, el jueves y domingo de cada quince días, el jueves a partir de las trece horas, debiendo el progenitor pasar a buscar al menor a la escuela donde acuda, y reintegrarlo al domicilio de la progenitora a las siete de la noche de ese mismo día.

Y el domingo a partir de las diez de la mañana, para reintegrarlo al domicilio de la progenitora a las siete de la noche de ese mismo día.

En cuanto al domicilio o lugar de entrega-recepción del menor, se deja establecido el domicilio de la demandada, el ubicado en **********, como referencia frente a la torre de Telmex; para lo cual se le concede al progenitor del menor, quince minutos de tolerancia, en cuanto a la entrega y recepción del infante.

En el entendido que el padre, al comparecer a buscar al menor para la convivencia, lo deberá hacer en estado conveniente, es decir, no estar bajo la influencia de alcohol, droga o sustancias enervantes, recayendo en éste la responsabilidad en el cuidado de su menor hijo durante la convivencia, la cual deberá realizarse observando los requisitos antes mencionados, siempre y cuando no afecte las actividades del pequeño.

Respecto a los periodos vacacionales escolares del citado infante, estos serán de un 50% (cincuenta por ciento) en cada periodo vacacional (vacaciones de verano, semana

santa y diciembre de cada año), con cada uno de los padres, pudiendo iniciar en el primero el padre, y en el siguiente la madre, y así sucesivamente en forma alternada.

Por otra parte, en cuanto a los días del padre y de la madre, el pequeño estará con cada uno de sus padres, atendiendo a la festividad, por ejemplo con ********** estará el día del padre y con la ciudadana **********, estará el día de la madre.

Lo anterior, con la finalidad de sembrar relaciones de trato afectivo, cariño, cuidado y las consecuencias inherentes a la responsabilidad de padre que le compete en beneficio del menor y lograr en éste un adecuado desarrollo psicosomático.

Para el correcto desahogo de las convivencias decretadas, se conmina a ambos progenitores para el debido cumplimiento de lo determinado en este fallo, debiendo guardarse el debido respeto en el momento que se realice la entrega-recepción del infante.

De igual manera, queda obligada **********, desde ahora a proporcionar todas las facilidades necesarias que sean menester para que el infante **********, pueda entablar una relación de afecto con su progenitor, pues, no deberá afectar, ni impedir para que se cumpla con todo lo ordenado en esta resolución.

En caso de no dar cumplimiento a los lineamientos antes citados, el infractor será sancionado con multa consistente en CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, conforme lo establece el artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, e inclusive, en caso de poner en peligro la salud física y mental del citado menor, podrá restringírseles o modificárseles los derechos que ejercen sobre éste, acorde al numeral 456 de la Ley Sustantiva Civil invocada y en su caso, la orden anterior se

cumplimentará con asistencia judicial acorde al caso análogo que establece el artículo 396 del ordenamiento legal primeramente invocado, sin liberarlos de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial lo anterior conforme a lo establecido por los numerales 89 fracción III, 90, 261 fracción II, en relación con el 129, fracción I de la ley adjetiva civil en vigor.

Con independencia a lo anterior, el padre que resienta el incumplimiento de lo aquí establecido, tendrá a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que estime procedente.

VII. Respecto al derecho a los alimentos del menor ***************,** estos fueron fijados de forma voluntaria por la partes, a cargo del progenitor en los términos de la cláusula primera y segunda del convenio celebrado el veintiuno de marzo del dos mil doce, visible a foja 13-15, al cual ya se le concedió valor probatorio pleno en esta resolución.

En relación con el tema, conviene señalar que en el caso, el convenio celebrado entre los hoy contendientes, por sus particularidades dicho instrumento se equipara a un contrato[2].

Por su parte, en lo que interesa, se colige que las disposiciones legales de los contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos.

También puede establecerse que desde el momento en que se celebra un contrato (en el caso un convenio que refiere la parte que ahora se analiza a alimentos) con los

---

[2] El contrato es un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. En suma, es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos, es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes.

requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, a la costumbre o a la ley, y que la validez y el cumplimiento de los contratos (en el caso entiéndase convenio) **no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.**

Luego si, en el supuesto que los tribunales analizaron, en atención al convenio celebrado subsistió la carga alimenticia, por virtud de la libre voluntad expresada por las partes, al respecto, en tal caso el convenio participa de las características de todo acuerdo de voluntades y consta de los mismos elementos de cualquier otro tipo de convenio, pero no debe soslayarse que, en la parte que ve a la obligación alimentaria, su objeto es sui géneris, pues sobre el tema existen reglas que el propio legislador ha establecido, al tratarse de una cuestión de orden público y que, por ende, una vez que las partes llegan a acordar el suministro de alimentos a favor de su menor hijo, no pueden dejar de observar lo que sobre ese preciso objeto ha dispuesto el legislador.

Ciertamente, cobra especial relevancia la circunstancia de que las partes convinieron que uno de ellos proporcionaría alimentos a su hijo, a pesar que dicho acuerdo se formuló de manera no contenciosa.

Por lo que, este tipo de convenios en atención a uno de sus objetos, como es el de pago de alimentos, las partes se encuentran adheridas a las disposiciones legales que el legislador ha dejado sentadas y que, de alguna manera, condicionan que este tipo de convenios puedan regirse por las reglas de los contratos en general (donde existen obligaciones y derechos recíprocos, y la voluntad de las partes es suprema), dado que dicho objeto no se trata de una

prestación intencional, sino de una aceptación voluntaria de suministrar alimentos -que tiene que ver con una prestación de dar-.

Luego, si el objeto del convenio multicitado tiene que ver con la posibilidad física y jurídica de proporcionar alimentos, es claro que fijación de éstos **no puede quedar a la discrecionalidad de los contratantes**, sino que debe atenderse al contexto que impera para ambas partes al momento de elevar la solicitud de la suma por concepto de alimentos, armonizada con las reglas de proporcionalidad alimentaria, con independencia de la naturaleza del procedimiento donde éstos se hubieren fijado.

Ello es así, porque debe acreditarse lo relativo a la necesidad y condiciones del que ha de recibirlos, como la capacidad y circunstancias de quien debe proporcionarlos.

Consecuentemente, es factible modificar el pacto voluntario respecto de cubrir alimentos, pero, se insiste, sin descuidar la situación que sujeta o reina para los contratantes ajustada con las reglas de los alimentos legales subyugados a los principios de interés social.

Es aplicable a lo expuesto los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "ALIMENTOS. FIJACIÓN DE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)"; "ALIMENTOS, CONVENIOS SOBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”

Cabe señalar que cobra mayor relevancia en este rubro la perspectiva del interés superior del menor, de conformidad con lo expresado en el artículo 4º constitucional, la Declaración de Ginebra y en la Declaración de los Derechos del Niño; instrumentos jurídicos internacionales que adoptó el estado mexicano, aunado a que por disposición de la ley, la

subsistencia de menores de edad y todo lo inherente a su situación familiar, se considera de orden público.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, y en el caso, aun cuando el convenio tuvo su origen en un acto no contencioso, ello no obsta para que esta Juzgadora, pueda con amplitud de jurisdicción y atendiendo al interés superior del menor involucrado, así como al principio *pro homine* de las partes, analizar la parte relativa a los alimentos del convenio de mérito y ponderar las circunstancias que se someten a su potestad.

Por su relación con lo aquí explicado se cita la jurisprudencia INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Entonces, es de precisarse que en la cláusula primera del convenio en comento se estableció como pensión alimenticia a favor del menor ****************,** la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que depositaría ****************,** de manera semanal en el departamento de Consignaciones de Pago de los Juzgados de Paz y que se comprometía a recoger

**********, a más tardar los días viernes de cada semana antes de las quince horas.

Para acreditar el debido cumplimiento de lo pactado en el convenio, el actor ********** , aporto las probanzas consistentes en el oficio 350/**********, signado por el L.C.P. ****, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el estado, la copia al carbón de dos recibos de depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de ********** , de diversas fechas, expedido por este Juzgado y copia al carbón de un auto de inicio del expediente 0072/**********-A relativo al procedimiento de consignación de pensión alimenticia, documentales a las que se les otorgó valor probatorio en esta sentencia.

Con los que demuestra que realizó depósitos por la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), desde el año dos mil doce hasta este año, conforme a lo pactado en el referido convenio.

Sin embargo; como se precisó anteriormente los alimentos no pueden quedar a discrecionalidad de las partes, y menos cuando están de por medio los intereses de un menor; por tanto corresponde a esta autoridad ponderar si dicha cantidad es acorde a las necesidades del menor **********, y a la capacidad económica del deudor ********** .

En ese contexto, se hace notorio que la cantidad pactada por las partes como pensión alimenticia a favor de su menor hijo, fue fijada en el año dos mil doce, es decir, tres años atrás, de lo que se advierte que el monto por concepto de pensión alimenticia no ha aumentado durante esos años, constatándose lo anterior, con las documentales antes citadas, de lo que se obtiene que el actor siempre ha

depositado por concepto de pensión alimenticia el mismo monto sin hacer incremento alguno.

Circunstancia que no puede considerarse justa, dado que dicha pensión conforme a lo establecido en el ordinal 307 del Código sustantivo civil, debió incrementarse en igual proporción que el salario mínimo, el cual año con año va en aumento; pues ante la situación económica del país los precios de los artículos de primera necesidad van en ascenso, así como las propias necesidades del menor ********** , lo cual es obvio, sin que se requiera prueba material, atendiendo a que como todo ser humano y al ser menor de edad, necesita para subsistir de la comida, vestido, medicinas, asistencia médica u hospitalización, habitación, transporte, recreación, y los generados por su educación.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia localizable bajo los rubros y datos siguientes:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.[3]

Por ello, se toma en cuenta que el actor ********** , tiene como ocupación la de chofer, pues así lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito visible a foja 27 del expediente y a la fecha de la celebración del convenio en comento; si bien manifestó que tiene ingresos de $700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional), semanales, esto no quedó evidencia en autos, empero, ello no es motivo para no fijar la cantidad que a título de alimentos deba establecerse, y en este contexto acorde a lo estatuido en el último párrafo del numeral 307 del Código Civil vigente

[3] Novena Época, Registro: 195717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/142, Página: 688. ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

en el Estado, deberá fijarse acorde en un porcentaje del salario mínimo de los días trabajados.

Ello, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento del hoy acreedor alimentario quien es menor de edad y cuenta con once de años de edad, por lo que cursa estudios básicos.

Circunstancias, que por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238, fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado, aunado a las condiciones especiales que rodean a los acreedores alimentarios que se analizaron en esta resolución.

Así también, no se soslayan las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico y las circunstancias que le rodean y que le favorecen en esta definitiva, porque de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas, aunado a que no quedó evidenciado que tenga otros acreedores alimentarios.

De ahí, que es menester considerarse que los alimentos convenidos por las partes deben ser modificados en

esta resolución a fin de que cumplan con los lineamientos exigidos por la norma sustantiva reguladora de la materia.

De tal forma, que en términos del numeral 307 de la Ley sustantiva Civil, tratándose de una cuestión de alimentos y al encontrarse previsto en el acuerdo de voluntades que se analiza, se toma como base para calcular el incremento a la cantidad fijada por las partes el equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado.

Ahora bien, previamente debe establecerse que acorde a lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para esta región geográfica, en los años de ****, ******** y **********, existe una variación respecto al periodo anterior de 3.9% por ciento para los dos primeros años y, 4.2% para el último de los años mencionados, es decir, esos fueron los incrementos en el salario mínimo diario general vigente para esta zona geográfica.

De tal forma que al haberse establecido el monto fijado por las partes de común acuerdo, considerando las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentista, deba hacerse una ponderación de tales cuestiones para fijar un monto que no sea lesivo a ninguna de las partes, sino que cumpla con los principios fijados en la Ley para regular la cuestión alimenticia.

Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado ********** , a proporcionar a su menor hijo ********** , el importe resultante de **VEINTICINCO DÍAS de salario mínimo general mensual vigente en esta zona,** mismo que en la fecha que se emite este fallo equivale a la cantidad de **$1,752.50** (un mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) ya que el salario mínimo actualmente tiene un valor de $70.10 (setenta pesos 10/100

moneda nacional), **cantidad que deberá depositarse dividida en cuatro pagos realizados en forma semanal**, cada depósito por **$438.12 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 12/100 Moneda Nacional), el día lunes de cada semana**, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscritos a los Juzgados de Civiles de este municipio, misma cantidad que deberá ser entregada a ********** , como representante del menor, sin más requisito que previa identificación y recibo que al efecto le otorgue.

La pensión alimenticia fijada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Por otra parte, el actor ***************,** se comprometió en la cláusula segunda del convenio multicitado, a pagar todo lo concerniente a los servicios médicos, medicinas, uniformes, calzado y ropa, cada que el menor lo requiriera, y en virtud de que esta prestación es en favor del menor y atendiendo a sus intereses, se deja subsistente la misma, quedando obligado el actor a cumplir con ella acorde a lo pactado.

En ese tenor, también resulta procedente determinar aquí en definitiva, lo relativo al derecho a los alimentos de los cónyuges divorciados conforme al artículo 285 primer y segundo párrafo del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado; conteniendo el primero de los numerales en los párrafos citados, las hipótesis relativas a que ***la mujer inocente*** que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho

a alimentos, y que ***el marido inocente*** sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar; así como que el derecho a los alimentos, en estos casos, ***se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato***.

Además es pertinente dejar de manifiesto, que en esta sentencia, se hizo innecesario estudiar las causas que dieron origen a la separación; por tanto, no se puede hablar de cónyuge culpable, de ahí que conforme al artículo citado en el párrafo que antecede, los alimentos pueden fijarse a cualquiera de los ex cónyuges.

En este orden de ideas, quien hoy resuelve, llega a la plena consideración que ********** **,** no se encuentra dentro de los casos comprendidos para tener derecho a alimentos, porque es costumbre en nuestra sociedad, que el esposo sea el encargado de proporcionar alimentos a la esposa e hijos, quienes tienen la presunción legal de necesitarlos, y tampoco obra en autos prueba alguna que demuestre que se encuentre imposibilitado para trabajar, contrario a ello él mismo manifestó bajo protesta de decir verdad que tiene como ocupación la de chofer de volteo y que trabaja eventualmente.

Bajo este contexto, en cuanto a la enjuiciada ********** **,** se atiende al contenido del convenio de veintiuno de marzo del dos mil doce, de lo cual se obtiene que en ninguna de las cláusulas se fijó pensión alimenticia a favor de ********** , entendiéndose con ello que al momento de celebrar el referido convenio ésta no hizo exigible su derecho, ni pactó nada al respecto porque ella directamente satisfacía sus propias necesidades; de ahí que se destruya la presunción *iuris tamtum* que contempla el numeral 285 del Código sustantivo Civil de la que gozaba.

En este tenor, al haber quedado destruida la

presunción en comento, quedaba a cargo de ********** , demostrar la necesidad de los alimentos, y al no haber cumplido con la carga procesal impuesta acorde a lo establecido en el diverso 240 de la Ley Reguladora del Procedimiento, y no haber justificado, ni manifestado nada en cuanto a ello, debe reportar el perjuicio procesal correspondiente por la actitud procesal asumida tal como establecen los ordinales 89 y 90 de la disposición legal en comento.

De ahí que en el presente asunto, la demanda no se encuentre dentro de la hipótesis que prevé el numeral 285 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que se declara que la cónyuge ***************,** no tiene derecho a percibir alimentos.

VIII. En otro rubro, acorde al diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se **declara disuelta la sociedad conyugal** que regía el matrimonio que hoy se disuelve, en los términos pactados por las partes en la cláusula cuarta del convenio de veintiuno de marzo del dos mil doce, dada la fuerza probatoria que se le concedió a dicha documental en esta resolución; teniéndose con ello la plena certeza de que las partes ya hicieron la división y liquidación respectiva de los bienes que adquirieron durante su matrimonio y están conformes con ello.

IX. No ha lugar a la condena en costas en este juicio, ya que de conformidad con el numeral 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos que versen sobre cuestiones familiares o del estado civil.

X. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, notifíquese esta resolución a la demandada ******************, en el domicilio donde fue emplazada, el

ubicado en la calle **********, en virtud de que fue declarado en rebeldía.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La vía elegida es la idónea.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando **II** (segundo) de la presente resolución, se determina la inaplicabilidad de los artículos 272, 273, 274 y 273 del Código Civil de Tabasco y 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, por controvertir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*******. Por los motivos señalados en el considerando **II** (segundo), se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** celebrado el nueve de septiembre de dos mil tres, entre ********** y ********** **,** ante el Oficial 07 del Registro Civil de Playas del Rosario, Centro, Tabasco, con número de acta 00181, del libro 0001 a foja 11093.

Asimismo, al declararse firme esta resolución con autoridad de cosa juzgada, quedan los cónyuges divorciantes en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

CUARTO. Una vez que se haya ha adquirido autoridad de cosa juzgada esta sentencia, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 07 del Registro Civil de Playas del Rosario, Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por

el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

QUINTO. Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, las números 00128 y 03340 a nombre de ********** **y** **********, registradas el 12 de enero de 1983 y 24 de mayo de 1984, respectivamente, ambas ante el oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad.

SEXTO. En cuanto al menor **********, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre sus menores hijos.

SÉPTIMO. Respecto a la **guarda y custodia** del menor **********, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea ********** **, quien la siga ejerciendo**, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino.

OCTAVO. En cuanto al derecho de convivencia de **********, con su menor hijo **********, se establece un régimen de convivencia definitiva, en los siguientes términos:

Se autoriza al actor **********, a convivir con su hijo **********, el **jueves y domingo** de cada

quince días, el jueves a partir de las trece horas, debiendo el progenitor pasar a buscar al menor a la escuela donde acuda, y reintegrarlo al domicilio de la progenitora a las siete de la noche de ese mismo día.

Y el domingo a partir de las diez de la mañana, para reintegrarlo al domicilio de la progenitora a las siete de la noche de ese mismo día.

En cuanto al domicilio o lugar de entrega-recepción del menor, se deja establecido el domicilio de la actora, el ubicado en **********, como referencia frente a la torre de Telmex; para lo cual se le concede al progenitor del menor, quince minutos de tolerancia, en cuanto a la entrega y recepción del infante.

En el entendido que el padre, al comparecer a buscar al menor para la convivencia, lo deberá hacer en estado conveniente, es decir, no estar bajo la influencia de alcohol, droga o sustancias enervantes, recayendo en éste la responsabilidad en el cuidado de su menor hijo durante la convivencia, la cual deberá realizarse observando los requisitos antes mencionados, siempre y cuando no afecte las actividades del pequeño.

Respecto a los periodos vacacionales escolares del citado infante, estos serán de un 50% (cincuenta por ciento) en cada periodo vacacional (vacaciones de verano, semana santa y diciembre de cada año), con cada uno de los padres, pudiendo iniciar en el primero el padre, y en el siguiente la madre, y así sucesivamente en forma alternada.

Por otra parte, en cuanto a los días del padre y de la madre, el pequeño estará con cada uno de sus padres, atendiendo a la festividad, por ejemplo con ********** estará el día del padre y con la ciudadana **********, estará el día de la madre.

Lo anterior, con la finalidad de sembrar relaciones de trato afectivo, cariño, cuidado y demás consecuencias inherentes a la responsabilidad de padre que le compete en beneficio del menor y lograr en éste un adecuado desarrollo psicosomático.

Para el correcto desahogo de las convivencias decretadas, se conmina a ambos progenitores para el debido cumplimiento de lo determinado en este fallo, debiendo guardarse el debido respeto en el momento que se realice la entrega-recepción del infante.

De igual manera, queda obligada **********, desde ahora a proporcionar todas las facilidades necesarias que sean menester para que el infante ********** , pueda entablar una relación de afecto con su progenitor, pues, no deberá afectar, ni impedir para que se cumpla con todo lo ordenado en esta resolución.

En caso de no dar cumplimiento a los lineamientos antes citados, el infractor será sancionado con multa consistente en CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, conforme lo establece el artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, e inclusive, en caso de poner en peligro la salud física y mental del citado menor, podrá restringírseles o modificárseles los derechos que ejercen sobre éste, acorde al numeral 456 de la Ley Sustantiva Civil invocada y en su caso, la orden anterior se cumplimentará con asistencia judicial acorde al caso análogo que establece el artículo 396 del ordenamiento legal primeramente invocado, sin liberarlos de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial lo anterior conforme a lo establecido por los numerales 89 fracción III, 90, 261 fracción II, en relación con el 129, fracción I de la ley adjetiva civil en vigor.

Con independencia a lo anterior, el padre que resienta el incumplimiento de lo aquí establecido, tendrá a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que estime procedente.

NOVENO. Se condena al demandado **********, a proporcionar a su menor hijo **********, el importe resultante de **VEINTICINCO DÍAS de salario mínimo general mensual vigente en esta zona,** mismo que en la fecha que se emite este fallo equivale a la cantidad de **$1,752.50** (un mil setecientos cincuenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) ya que el salario mínimo actualmente tiene un valor de $70.10 (setenta pesos 10/100 moneda nacional), **cantidad que deberá depositarse dividida en cuatro pagos realizados en forma semanal**, cada depósito por **$438.12 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 12/100 Moneda Nacional), el día lunes de cada semana**, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscritos a los Juzgados de Civiles de este municipio, misma cantidad que deberá ser entregada a **********, como representante del menor, sin más requisito que previa identificación y recibo que al efecto le otorgue.

La pensión alimenticia fijada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Queda obligado **********, a pagar todo lo concerniente a los servicios médicos, medicinas, uniformes, calzado y ropa, cada que el menor lo requiriera, conforme a lo

pactado por las partes en el convenio de veintiuno de marzo del dos mil doce.

DÉCIMO. Por los motivos expuestos en el considerando **VII** (séptimo) de esta resolución, se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

DECIMO PRIMERO. Acorde al diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se **declara disuelta la sociedad conyugal** que regía el matrimonio que hoy se disuelve, en los términos pactados por las partes en la cláusula cuarta del convenio de veintiuno de marzo del dos mil doce, dada la fuerza probatorio que se le concedió a dicha documental en esta resolución; teniéndose con ello la plena certeza de que las partes ya hicieron la división y liquidación respectiva de los bienes que adquirieron durante su matrimonio y están conformes con ello.

DÉCIMO SEGUNDO. No ha lugar a la condena en costas en este juicio, ya que de conformidad con el numeral 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos que versen sobre cuestiones familiares o del estado civil.

DÉCIMO *****.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, notifíquese esta resolución a la demandada ***************,** en el domicilio donde fue emplazada, el ubicado en la calle **********, en virtud de que fue declarado en rebeldía.

DÉCIMO CUARTO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO **********************, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA ********************,** QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente el fallo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezado. Conste.

Exp. Núm. ***/*********

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número *****/******, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *****************, en contra de *****************, y;

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso tenemos que la actora demanda el divorcio, basándose en los hechos vertidos en su escrito inicial, mismos que por cuanto hace a la acción, en síntesis expone que:

"1. Se unió en concubinato con el hoy incoado el veinte de mayo de dos mil tres, estableciendo el domicilio común en la carretera principal sin número, colonia ***************.

*2. Relata que después de tres años de vivir en concubinato y haber procreado a la menor **********, decidieron casarse por lo civil el cinco de junio de dos mil seis, ante la oficialía del registro civil de xxxxxx, Tabasco.*

*3. Aduce que su hija **********, nació el diez de marzo de dos mil seis, y a la fecha de presentación de la demanda contaba con seis años diez meses.*

4. Narra que posterior al nacimiento de su hija, vivían en casa de su suegra, pero en el mes de abril de dos mil seis, decidieron rentar una casa en xxxxx, Tabasco; renta que su consorte pagó por tres meses, porque el 28 de julio de 2006, decidió abandonar el domicilio conyugal, únicamente diciéndole "Ya no quiero seguir viviendo contigo, me voy", por lo que se salió de su domicilio, tomó sus casos y empezó a depositar la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por pensión alimenticia ante la Tesorería judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, haciendo el último depósito el 21 de agosto de 2007.

5. Alega que a consecuencia de la falta de depósitos de dinero para los alimentos, se vio en la necesidad de prestar dinero, fiar en la tienda y empezó a quedar mal con la renta, de donde le corrieron porque ya debía rentas atrasadas, por lo que se fue a rentar un cuartito que una vecina la ayuda a que le cobraran una menor renta, mientras su esposo le depositaba, lo que no ha acontecido, pero sus familiares y vecinas le han prestado para poder sufragar los gastos de renta, pero no los alimentos que ha fiado, ni medicinas para su menor hija.

6. Arguye que en varias ocasiones ha acudido al domicilio donde actualmente vive su esposo pero se lo niegan sin decirle a donde lo pueden localizar para que se haga responsable de los alimentos de ella y su hija, ya que la menor se encuentra estudiando la primaria y ha tenido que prestar dinero para que su hija tenga los estudios correspondientes, cuando no se le hace justo que la haya abandonado y no le quiera dar alimentos, cuando él tiene conocimiento que no es una persona con estudios que pueda salir a buscarse un empleo y sabe que su hija esta pequeña por lo que se dedica a su cuidado, cuando él tiene la capacidad económica para solventar tales gastos.

Sustentando lo anterior, en las manifestaciones que dice le hizo el mismo incoado en noviembre de dos mil doce cuando se lo encontró y le pidió dinero para comprarle un medicamento para su hija, a lo que se negó argumentando no tener dinero, y que ella estaba inventando la

*enfermedad de la niña, que a él le cuesta trabajo ganar dinero en la empresa SODEXHO MÉXICO SERVICIOS DE PERSONAAL, S.A. y que tiene otra pareja a la que tiene que mantener y no le va a alcanzar el dinero, por lo que le dijo que se buscara un trabajo y dejará encargada a la niña con algún vecino, enumerando que a ********* Y *********de apellidos **********, le constan los hechos narrados.*

2. El demandado ****************,** fue legalmente emplazado el veintidós de febrero de dos mil trece, tal como se verifica a fojas 23 a la 24 de autos, por conducto de su madre xxxx, quien dijo vivir en el mismo domicilio que el incoado, y firmó la cédula de notificación, así como la diligencia de mérito, garantizándose de esa forma el derecho de audiencia y legalidad a favor del mencionado incoado, en términos de los diversos 14 y 16 Constitucionales, al cumplirse con los requisitos procesales exigidos por la Legislación Reguladora del Procedimiento; no obstante, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en el término señalado por lo que fue declarado rebelde.

Quedando así entablada la litis, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Resulta procedente la vía ordinaria, acorde a lo dispuesto por los artículos 203 y 501 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que la acción que se intenta en este juicio, contempla dicha tramitación.

III. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito

de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; y así lo ha resuelto recientemente el mas alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, en que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º. Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

En esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el

Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil para el Estado, establece: "…El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro…"

El artículo 272 del código sustantivo civil, reza: "*…Son causas de divorcio necesario: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIII, IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX…".*

En el estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges; sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual el demandante sostiene como su voluntad no seguir casado.

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

Los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, preceptúan respectivamente: "…La

acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio "…El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades…".

La normativa antes mencionada y su interpretación por los Tribunales Federales, en cuanto obliga a hacer valer una causa para divorciarse cuando uno solo de los cónyuges lo solicita, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo voluntariamente (sin causa) por parte de los dos consortes, así como, a satisfacer la justificación plena de tales causales; impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a ya no permanecer casado cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge, ha manifestado su decisión en ya no seguir casado, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de la oposición de la consorte; máxime cuando su oposición se basa en una inconformidad acerca del derecho a los alimentos que debe cubrirse.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismo que a la letra dice; "…Articulo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a

fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo…".

Así se observa, que la legislación aplicable tabasqueña, en este tema, no admite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por la voluntad unilateral de uno solo de los consortes y sin mediar causa ninguna ni requisitos establecidos en la ley, no pueden proceder la disolución del vínculo matrimonial.

Luego, a pesar de contemplar nuestra legislación la institución de Divorcio, únicamente lo permite por mutuo consentimiento y el necesario no prevé la disolución por la sola voluntad de uno de ellos y ello coarta el derecho humano establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer casados; por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, se hace obligatorio dejar de aplicar esa normativa, tanto sustantiva como procesal y acudir para resolver el caso a la convencionalidad.

Por tanto la voluntad manifiesta de la divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir

acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de la causal o requisitos de tiempo y cumplimiento de alimentos a favor de quien resulte acreedor de ellos, esto no provoca la improcedente la acción planteada.

Lo anterior se debe, en primer término, a que dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanecer o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo,** siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; por la idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casado.

Además, resulta pertinente seguir las directrices emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, en virtud de las semejanzas del Código Civil de Tabasco, con las legislaciones de Veracruz y Morelos, dado que al resolver la contradicción de tesis 74/********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/********** (10a.) Décima Época, aprobada en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, bajo registro IUS número 2********591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de

**********, Tomo I, página 570, con el rubro siguiente: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**[4]

Por lo cual, en esta tesitura, al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro.

Así como la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al

---

[4] "…DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. **De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante**…"

respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Con todo ello, ésta juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado, en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que éste sujeto a justificación de requisitos, deja de atender la circunstancia de una solicitud de divorcio por uno solo de ellos sin existir causa imputable al otro que los esposos por la cual pretendieran la disolución.

Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse; se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unido en matrimonio de **********, derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lugar de ello, ha de aplicarse lo previsto en la citada convención a efecto de hacer posible el derecho de **********, en cuando a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en

cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de la consorte con derecho a ellos.

Bajo tales consideraciones, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro código que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, impide el libre desarrollo de a personalidad, declarándose inconstitucional dicha normatividad.

Por tanto, basta con que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin necesidad de expresar motivo alguno.

En ese orden de ideas, tenemos que la promovente exhibió la documental pública consistente en el acta de matrimonio 169 expedida por el Oficial número siete del Registro Civil del municipio de Centro, Tabasco, consultable a foja seis de autos (a la que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo), con la que acredita que contrajo nupcias con el demandado ***************,** el cinco de junio de dos mil seis, bajo el régimen de sociedad conyugal.

De igual forma, se hace mención y valora las probanzas que a continuación se enlistan:

a) Confesión a cargo de *****************, quien al no asistir al desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de agosto de dos mil trece, fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales de la plica exhibida por la actora, probanza a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los diversos 318 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en cuanto a lo que perjudique al absolvente y no se contraponga a los demás medios convictivos.

b) Documentales públicas consistentes en:

*Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **********, expedida por el oficial uno del registro civil de Macuspana, Tabasco;

* Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **********, expedida por el Jefe del Archivo General del Registro Civil;

De conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedida por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones.

c) Documentales, consistentes en:

*impresión de movimientos de la subcuenta de vivienda a nombre de **********;

A la que de conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, aun cuando fue exhibida en copia, dado que no fue impugnada.

d) Testimonial, a cargo de ********** y **********, la cual se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de agosto de dos mil trece, y a la que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio, en razón que fueron desahogadas por personas con plena capacidad jurídica, sin coacción ni violencia alguna, asimismo de la integridad de la misma, se advierte que a ciencia cierta conocen de los hechos que declararon, pues, fueron uniformes de los mismos, y además justificaron y enunciaron los medios y circunstancias de que se valieron para conocerlos, y además que dan una razón fundada de su dicho.

Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que copiada literalmente dice: *"...Novena Época.- Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-Fuente: Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IX, Abril de 1999.- Tesis: I.8o.C.26 K.- Página: 591.- PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA...”*.

“...PRUEBA TESTIMONIAL. LOS PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS SON APTOS EN JUICIOS DE DIVORCIO. No. Registro: 225,211 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990 Tesis: Página: 624...”.

Ahora bien, aun cuando las probanzas descritas tienen valor probatorio, no son eficaces a las resultas del juicio, toda vez que su finalidad fue acreditar la causal invocada, y como quedó asentado en líneas que preceden en este asunto se determinó inaplicar los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es decir, que la acción de divorcio procederá independientemente que se justifiquen las causales señaladas en el citado ordenamiento legal.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, la demandante **********, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a **********, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que desee estar, es decir permanecer o no unida en matrimonio.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el cinco de junio de dos mil seis, entre

********** y **********, ante el Oficial 07 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, asentado en el acta con número 169, del libro 01, a foja 50919, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

IV. En otro rubro, acorde al diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar división alguna, puesto que no quedo debidamente justificado en autos la existencia de los bienes que forman parte de la misma; sin embargo, queda expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen la existencia de bienes y se encuentren en condiciones de liquidarla.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los siguientes rubros: ***"…SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO…"; "…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA…"*** **y** ***"…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA…"*****.**

V. Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 07 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las

anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número 02075 a nombre de **********, registrada el 23 de agosto de 1982, libro 10, foja 30486, ante el oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco.

Por su parte, dado que no se encuentra exhibida en autos la partida registral de **********, se requiere al mencionado incoado para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a que sea notificado de este fallo, exhiba dicha documental, apercibido que de no hacerlo deberá reportar el perjuicio procesal correspondiente, acorde a lo establecido en los diversos 89, 90 y 123, fracción III de la Norma Reguladora del Procedimiento.

Apareciendo que el domicilio donde debe de ser entregado el oficio indicados con antelación es en el Municipio de Municipio, Tabasco, el que se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Macuspana, Tabasco, a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficios, facultándolo para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

VI. En este contexto, dado que las autoridades que conozcan acerca de asuntos del orden familiar, como el presente, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en cuanto a los planteamientos de hecho y de derecho, además debe agregarse a esto, que en los juicios de divorcio necesario, la sentencia que se dicte resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo pidan, lo anterior de conformidad con

los artículos 487, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al efecto es de resolverse lo siguiente.

En cuanto al cuidado de los hijos habidos entre los hoy divorciados, se tiene que éstos procrearon a una hija de nombre **********, cuyo atestado de nacimientos obra a foja ocho de autos, de donde se obtiene al realizar la operación aritmética correspondiente, que a la fecha de la emisión de este fallo, ésta cuenta con nueve años de edad, por ello al ser menor de edad, se resolverá a continuación al respecto.

De autos se aprecia que no existe prueba alguna donde se acredite que alguno de los contendientes perdieran el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija.

Por lo que, acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre su menor hija **********.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época. Registro: 241923. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 51 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 49. PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.

En este apartado se precisa, que atendiendo a los hechos narrados por la actora, y dado que no se expusieron circunstancias que hagan presumir la existencia de posibles indicios de violencia, se determina no escuchar a la infante **********, toda vez que ello implicaría obligar a la menor a participar en el proceso de divorcio de sus padres

y que tenga una intervención directa, de ahí que al ponderarse que el escuchar a la infante pudiera acarrearle un perjuicio de mayor trascendencia, sería incongruente en virtud del principio del interés superior del menor observar el derecho a la escucha del niño, en detrimento de su integridad intelectual y emocional, desarrollo y bienestar, al encontrarse en una edad en que, aunque puede formarse un criterio (nueve años), no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más le conviene en relación con su guarda y custodia.

De ahí que acorde a lo establecido en el artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; esta Juzgadora resuelva atendiendo lo más benéfico para ellos, sin que sea exigible su escucha forzosa[5].

Por otra parte, debido que dicha menor siempre ha estado bajo la **guarda y custodia** de su progenitora, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea ***************, quien siga ejerciendo** tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio a la menor que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrada, además que cuenta con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

De igual manera, respecto a la **convivencia** de ***************** con su menor hija ******************,** ésta deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de

[5] Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.C.144 C, bajo registro 162822, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pág. 2332, bajo el rubro: "…GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER…"

común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres y de considerarlo necesario, a la menor, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

VII. En este contexto, se procede al análisis del derecho alimenticio, respecto a la menor **********, y la ciudadana **********.

En atención a ello, conviene citar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas tesis, en las que ha sostenido que para que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos:

I. El derecho a percibir los alimentos;

II. La necesidad que haya de los mismo y

III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado, con la salvedad de que cuando se trata de alimentos para esposa e hijos, únicamente debe de justificar el primero y ******* de los elementos.

El **primer elemento**, relativo al derecho de percibirlos, quedó de manifiesto con las prueba documentales públicas, localizable a fojas 6 y 8 de autos, consistentes en la copia certificada de la partida registral 00345 y del acta de matrimonio 169.

Probanzas, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el precepto 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por haberse expedido por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo.

Justificándose con ello que el derecho de **********, deriva del vínculo matrimonial que hoy se disuelve; y el de la menor **********, surge de la relación filial con el hoy incoado, acreditando de esta manera el vínculo legal que se necesita para solicitar a

**********, que cumpla con su deber jurídico de otorgarle los alimentos a su esposa.

El **segundo elemento**, relativo a la necesidad de recibir los alimentos, opera la presunción de necesitar los alimentos en favor de **********, por ser hija del incoado, acorde a la parte *in fine* del numeral 167 del Código Civil en vigor en el Estado, y por esa razón se le exime de acreditarlo.

Por otra parte, en relación al derecho alimenticio de la actora **********, prevalece la presunción de necesidad, consagrada en la parte *in fine* del diverso 167 del Código Adjetivo Civil, como se verá a continuación.

De la interpretación bajo un criterio armónico a los artículos 165, primer párrafo, 167, 168 y 298 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se obtiene que estos fijan los deberes y derechos que nacen del matrimonio, entre los cuales se encuentra los *alimentos*, que se traducen en bienes o recursos materiales que las personas requieren para subsistir.

En ese sentido, no se puede dejar de desconocer las obligaciones derivadas del acto matrimonial, como es el derecho a alimentos, porque uno de los deberes que impone el matrimonio, es la ayuda mutua.

Sin embargo; ésta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor; por tanto, al no acreditarse que la cónyuge demandante trabaja y percibe ingresos, resulta procedente fijar una cantidad a su favor a título de alimentos.

En todo caso, debe considerarse que conforme al numeral 240 de la Ley Adjetiva Civil, era el demandado quien estaba constreñido a probar que su consorte percibe ingresos suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, y al no haber cumplido con dicha carga procesal, debe reportar el perjuicio procesal correspondiente.

Debido a que no quedó justificado que la actora cuente con ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades, por tanto, **subsiste el derecho** de la actora ********** a percibir alimentos del demandado **********, con posterioridad al matrimonio que hoy se disuelve, en el entendido, que dicho derecho permanecerá vigente mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 del Código Civil en vigor en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que emana del alto tribunal del país, con número de registro 220059, en materia civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, marzo de 1992, registro 220059, bajo el rubro siguiente: **"...ALIMENTOS NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS.** La necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a los acreedores alimentarios y por tanto, corresponde al deudor, acreditar lo contrario y desvirtuar tal presunción..."

El **tercer elemento**, concerniente a la **capacidad económica del deudor alimentario**, la promovente en su demanda inicial afirmó que el señor **********, labora y percibe ingresos como empleado en la empresa SODEXHO MÉXICO SERVICIOS DE PERSONAL S.A., y a pesar de que se solicitó el informe salarial correspondiente, este no fue rendido, y se tuvo a la actora por desistida de la mencionada probanza.

De lo anterior, se advierte que si bien no se corrobora con ningún medio convictivo la capacidad económica del demandado **********, tal situación no lo exime de su obligación alimentaria puesto que en autos no quedó demostrado que el mismo esté imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaria y el hecho de no contar con un

trabajo fijo en la actualidad es una circunstancia imputable al deudor.

En conclusión, el demandado es una persona capaz económicamente, que si bien tiene gastos propios, cuenta con la capacidad y debe hacer frente a sus obligaciones alimentarias.

Sustenta lo anterior, la tesis bajo el registro y rubro: No. Registro: 175,1-57. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: VI.2o.C.489 C. Página: 1674. **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA[6].**

No habiendo desvirtuado el demandado las necesidades que tienen ********** y la menor **********, resulta procedente decretar la pensión alimenticia a que tienen derecho dichas acreedores.

En esta tesitura, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, en términos del artículo 307 del Código Civil en vigor, ponderando tanto la necesidad de los acreedores, que en el caso se trata de una persona mayor de edad y una menor que a la fecha cuenta con nueve años de edad.

---

[6] **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

Es de tomarse en consideración también que los alimentos comprenden la comida, la habitación, el vestido, médico y medicina en caso de enfermedad; y para la menor y para que obtengan un oficio, arte o profesión que le proporcione un modo honesto de vivir; así como para su recreación (diversión).

Idénticamente se considera las posibilidades del obligado a ello, motivadas por su situación personal, que influyen decisivamente en su haber económico, y las circunstancias que le rodean, toda vez que de atenderse exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas, considerando así los gastos propios que genera el demandado por su subsistencia, a quien de igual forma le afectaría el proporcionar una pensión excesiva, aunado a que no existe constancia que exista otro acreedor alimentista a cargo del deudor.

Del mismo modo, se justiprecia la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país, y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya, llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de los menores, mismos por ser un hecho notorio la Jueza puede invocarlos de oficio, sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

En atención a lo anteriormente expuesto, así como que durante la secuela procedimental no quedó plenamente acreditado que el deudor alimentista cuente con un sueldo o empleo de carácter permanente que le permita obtener

ingresos fijos, o que sus ingresos sean eventuales, por lo que al momento de decretar el monto correspondiente de pensión alimenticia, éste deberá fijarse tomando como base el salario que percibe en la empresa en la cual presuntamente labora, y de igual manera, se proveerá para el caso de que dejare de prestar sus servicios en la misma, o en cualquier centro laboral establecido, sin que ello sea violatorio a los derechos humanos de los contendientes, dado que se privilegia la protección de la acreedora alimentista menor de edad, quien no pueden dejar de recibir los suministros necesarios para subsistir por cuestiones de esta índole.

Consecuentemente, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al demandado **********, a proporcionar a favor de la ciudadana **********, y a la menor **********, el porcentaje equivalente a **20**% (VEINTE POR CIENTO), para cada una, haciendo un total del **40**% (CUARENTA POR CIENTO) del salario base y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, que perciba como empleado de la empresa denominada SODEXHO MÉXICO SERVICIO DE PERSONAL, S.A., así como para el caso de que se jubile en dicha dependencia, o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios actualmente o con posterioridad.

En el entendido que dicho porcentaje será aplicado tomando como base el 100% sobre todas y cada uno de las percepciones que obtiene el demandado por el trabajo desempeñado; sin importar el grado de prelación sobre cualquier otro descuento que de su salario tenga que hacerse, con excepción de aquellos pagos o deducciones fiscales; por lo que en estos casos el descuento deberá hacerse sobre el alcance líquido que obtenga el trabajador después de efectuarse las retenciones de los impuestos fiscales correspondientes de existir estos; sin que se aplique el descuento sobre aquellos pagos que se hagan al trabajador

por viáticos o gastos de representación, por no configurar estos la pensión alimenticia.

En su oportunidad para dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada, gírese oficio al Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada SODEXHO MÉXICO SERVICIO DE PERSONAL, S.A., con domicilio en la Calle xxx, Campeche, para que en auxilio y cooperación con este juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado; y la cantidad resultante le sea entregada a la actora **********, por su propio derecho y en representación de la menor **********, sin más requisito que su identificación y recibo que otorgue.

De igual manera, hágase saber a dicha empresa, que conforme al diverso 332 de la Ley reguladora de la materia, la pensión provisional decretada en el punto séptimo del auto de inicio del seis de febrero de dos mil trece, y que fue comunicada mediante oficio número 2451 de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, al haberse proveído respecto a la definitiva.

Tomando en consideración que el domicilio donde debe ser librado el oficio antes mencionado, se encuentra fuera de la jurisdicción donde ejerce su competencia este Juzgado, en consecuencia, conforme a los numerales 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, se ordena girar exhorto, al Juez Familiar en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, lleve a cabo la diligencia encomendada, facultándolo para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, bajo su más estricta responsabilidad. Hecho lo anterior, deberá devolver a la brevedad la comunicación oficial referida.

Por otro lado, como se ha mencionado y en atención a la falta de información respecto al régimen de contratación del incoado en la empresa denominada SODEXHO MÉXICO SERVICIO DE PERSONAL, S.A., la cual puede estar sujeta a las necesidades de dicha compañía, en este contexto, **única y exclusivamente para el caso que el deudor alimentista no cuente con un trabajo remunerado** con una cantidad fija en empresa, paraestatal, o dependencia alguna; la pensión alimenticia deberá ser cumplida en los términos que a continuación se detallan.

Atendiendo las circunstancias enumeradas con antelación, y el grado de escolaridad del incoado, esta Autoridad considera justo y equitativo única y exclusivamente para el caso que el deudor alimentista en un futuro no cuente con un trabajo remunerado; con una cantidad fija en empresa, paraestatal, o dependencia alguna; **decretar en modalidad de salarios mínimos la pensión alimenticia definitiva,** que deberá proporcionar el demandado **********, **en forma mensual** a favor de **********, y de su hija **********, el equivalente a **CUARENTA (40) DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de $70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario mínimo diario vigente a partir de uno de octubre de dos mil quince en el país, que multiplicados entre sí, dan como resultado la cantidad de $2,804.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que deberá depositar el hoy condenado ante el departamento de Consignaciones y pagos de los Juzgados Civiles y Familiares de esta ciudad, de **forma mensual**, por adelantado, puntual y continua, dentro de los tres primeros días de cada mes, a partir de que no pueda aplicarse el descuento definitivo decretado en párrafos que anteceden y hasta en tanto subsista dichas condiciones, para que sea entregado a la Ciudadana **********,

para sus alimentos y los de su hija, previa identificación y firma de recibido.

Se previene al deudor alimentista que de no acatar los lineamientos de esta decisión judicial se aplicará en su contra una Multa consistente en CINCUENTA DÍAS de salario mínimo general vigente, conforme al numeral 129, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, sin relevarlo de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial.

Por ende únicamente quedaría sin efectos provisionalmente el monto de la pensión definitiva decretada en porcentaje, en el caso que el deudor en un futuro no cuente con un trabajo formal o no esté contratado en la paraestatal respectiva, en la inteligencia que al ser contratado o laborar en un trabajo formal, surtirá efectos de nueva cuenta el porcentaje decretado acorde a sus percepciones salariales, y este se ordenará en cualquier centro de trabajo, a petición de la actora.

La pensión alimenticia (en ambas modalidades previstas en este fallo) tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11, ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

VIII. Relativo a los demás argumentos hechos valer por la actora, en relación a los gastos generados con motivo de la renta del inmueble donde habita y los adeudos contraídos para la adquisición de alimentos y medicinas de ambas acreedoras, es de decírsele que al no haberse exhibido pruebas documentales o de otra índole en la que se precisen el importe líquido de las cantidades que constituyen dichos pasivos, se declara improcedente la condena sobre tales conceptos; no obstante ello, dentro del monto fijado por concepto de pensión alimenticia se ponderan las necesidades de ambas acreedoras sin soslayarse el rubro de nutrición y medicinas, por lo que deberá estarse a lo aquí resuelto.

IX. Por último, al tratarse de un asunto de orden familiar, no ha lugar a condenar a gastos y costas, según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

X. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, notifíquese esta resolución al demandado **********, en el domicilio donde fue emplazado, en virtud de que fue declarado en rebeldía.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 17 Constitucionales, 322, 323, 324, 325, 326 y 327 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y sé:

R E S U E L V E

PRIMERO. La vía elegida es la idónea.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando **III** de la presente resolución, en virtud que la demandante **********, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a **********, se determina la inaplicabilidad de los artículos 272, 273, 274 y 273 del Código Civil de Tabasco y 501 y 505 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, por controvertir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*******. Por los motivos señalados en este fallo, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a ********** y **********, celebrado el cinco de junio de dos mil seis, ante el Oficial 07 del Registro Civil del Municipio Centro, Tabasco, asentado en el acta con número 169, del libro 01, a foja 50919, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Así mismo, se **DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** pactada entre el actor y la demandada al celebrarse el matrimonio que hoy se disuelve; sin embargo, en cuanto a su **LIQUIDACIÓN**, nada es de pronunciarse, porque de autos no se dan las bases para ello, por lo mismo queda ésta para ejecución de sentencia respecto de los bienes que parte interesada demuestre pertenecen a dicha sociedad.

CUARTO. Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 07 del Registro Civil de este municipio de Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

QUINTO. Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los

divorciados, la número 02075 a nombre de **********, registrada el 23 de agosto de 1982, libro 10, foja 30486, ante el oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco.

Por su parte, dado que no se encuentra exhibida en autos la partida registral de **********, se requiere al mencionado incoado para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes a que sea notificado de este fallo, exhiba dicha documental, apercibido que de no hacerlo deberá reportar el perjuicio procesal correspondiente, acorde a lo establecido en los diversos 89, 90 y 123, fracción III de la Norma Reguladora del Procedimiento.

SEXTO. Apareciendo que el domicilio donde debe de ser entregado el oficio indicados con antelación es en el Municipio de Municipio, Tabasco, el que se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Macuspana, Tabasco, a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficios, facultándolo para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

SÉPTIMO. Acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre su menor hija **********.

OCTAVO. En cuanto a la **guarda y custodia** de su progenitora, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea

**********, **quien siga ejerciendo** tal obligación que como madre le impone la ley.

NOVENO. Respecto a la **convivencia** de ********** con su menor hija **********, ésta deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres y de considerarlo necesario, a la menor, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO. En el rubro de alimentos, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al demandado **********, a proporcionar a favor de la ciudadana **********, y a la menor **********, el porcentaje equivalente a **20**% (VEINTE POR CIENTO), para cada una, haciendo un total del **40**% (CUARENTA POR CIENTO) del salario base y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, que perciba como empleado de la empresa denominada SODEXHO MÉXICO SERVICIO DE PERSONAL, S.A., así como para el caso de que se jubile en dicha dependencia, o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios actualmente o con posterioridad.

En el entendido que dicho porcentaje será aplicado tomando como base el 100% sobre todas y cada uno de las percepciones que obtiene el demandado por el trabajo desempeñado; sin importar el grado de prelación sobre cualquier otro descuento que de su salario tenga que hacerse, con excepción de aquellos pagos o deducciones fiscales; por lo que en estos casos el descuento deberá hacerse sobre el alcance líquido que obtenga el trabajador después de efectuarse las retenciones de los impuestos fiscales correspondientes de existir estos; sin que se aplique el

descuento sobre aquellos pagos que se hagan al trabajador por viáticos o gastos de representación, por no configurar estos la pensión alimenticia.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad para dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada, gírese oficio al Departamento de Recursos Humanos de la empresa denominada SODEXHO MÉXICO SERVICIO DE PERSONAL, S.A., con domicilio en la Calle 56 número 780 de la Colonia Miami de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio y cooperación con este juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda haga efectivo el descuento decretado; y la cantidad resultante le sea entregada a la actora **********, por su propio derecho y en representación de la menor **********, sin más requisito que su identificación y recibo que otorgue.

De igual manera, hágase saber a dicha empresa, que conforme al diverso 332 de la Ley reguladora de la materia, y que fue comunicada mediante oficio número, queda sin efecto legal alguno, al haberse proveído respecto a la definitiva.

Tomando en consideración que el domicilio donde debe ser librado el oficio antes mencionado, se encuentra fuera de la jurisdicción donde ejerce su competencia este Juzgado, en consecuencia, conforme a los numerales 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, se ordena girar exhorto, al Juez Familiar en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, lleve a cabo la diligencia encomendada, facultándolo para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, bajo su más estricta responsabilidad. Hecho lo anterior, deberá devolver a la brevedad la comunicación oficial referida.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otro lado, **<u>única y exclusivamente</u> para el caso que el deudor alimentista**

no cuente con un trabajo remunerado con una cantidad fija en empresa, paraestatal, o dependencia alguna, la pensión alimenticia deberá ser cumplida **en modalidad de salarios mínimos,** que deberá proporcionar el demandado **********, **en forma mensual** a favor de **********, y de su hija **********, el equivalente a **CUARENTA (40) DÍAS** de salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de $70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario mínimo diario vigente a partir de uno de octubre de dos mil quince en el país, que multiplicados entre sí, dan como resultado la cantidad de $2,804.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y que deberá depositar el hoy condenado ante el departamento de Consignaciones y pagos de los Juzgados Civiles y Familiares de esta ciudad, de **forma mensual**, por adelantado, puntual y continua, dentro de los tres primeros días de cada mes, a partir de que no pueda aplicarse el descuento definitivo decretado en párrafos que anteceden y hasta en tanto subsista dichas condiciones, para que sea entregado a la Ciudadana **********, para sus alimentos y los de su hija, previa identificación y firma de recibido.

Se previene al deudor alimentista que de no acatar los lineamientos de esta decisión judicial se aplicará en su contra una Multa consistente en CINCUENTA DÍAS de salario mínimo general vigente, conforme al numeral 129, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, sin relevarlo de la responsabilidad en que incurra por desacato a un mandato judicial.

DÉCIMO *****.** Por ende únicamente quedaría sin efectos provisionalmente el monto de la pensión definitiva decretada en porcentaje, en el caso que el deudor en un futuro no cuente con un trabajo formal o no esté contratado en la paraestatal respectiva, en la inteligencia que al ser

contratado o laborar en un trabajo formal, surtirá efectos de nueva cuenta el porcentaje decretado acorde a sus percepciones salariales, y este se ordenará en cualquier centro de trabajo, a petición de la actora.

DÉCIMO CUARTO. La pensión alimenticia (en ambas modalidades previstas en este fallo) tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad, al haberse pronunciado condena definitiva respecto al sueldo y prestaciones del deudor alimentista, así como haberse previsto la situación para cuando se encuentre sin empleo formal, y al quedar firme el presente fallo, se deja sin efecto legal alguno la pensión alimenticia provisional decretada en el punto séptimo del auto de inicio del seis de febrero de dos mil trece, y que fue comunicada mediante oficio número 2451 de fecha veintidós de marzo de dos mil trece.

DÉCIMO SEXTO. Al tratarse de un asunto de orden familiar, no ha lugar a condenar a gastos y costas, según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, notifíquese esta resolución al demandado **********, en el domicilio donde fue emplazado, en virtud de que fue declarado en rebeldía.

DÉCIMO OCTAVO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO **********************, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO ********************,** QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente el fallo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento, y en _____ se turnó a la actuaria para su notificación. Conste.

MD Exp. Núm.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número ******/******, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ******************, en contra de ******************, su acumulado ******/****** relativo al juicio de **pensión alimenticia** promovido por la ******************, en contra de ******************, y la **reconvención de alimentos** formulada por el último citado contra su consorte;

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso tenemos que el actor en el juicio principal ***************,** demanda el divorcio, basándose en los hechos vertidos en su escrito inicial, mismos que por cuanto hace a la acción, en síntesis expone que:

*"1. Según lo acredita con la partida de matrimonio que exhibe, contrajo matrimonio con *************, el diecisiete de marzo de dos mil siete, ante el Registro Civil de las personas de esta municipalidad, bajo el régimen de separación de bienes.*

*2. Menciona que su domicilio conyugal lo establecieron en *************.*

*3. De su unión matrimonial procrearon a los menores ************* Y *************de apellidos *************, los cuales cuentan con 5 y 2 años de edad (a la fecha de presentación de la demanda).*

4. Relata que al principio y con el nacimiento de sus hijos todo era alegría, sin faltarles nada en su hogar conyugal, existiendo una buena relación entre los cónyuges.

5. Continua narrando que al inicio del matrimonio todo era amor y responsabilidad entre ambos, teniendo una bonita comunicación, pero después de un tiempo empezaron a tener diferencias y surgieron sus problemas conyugales, sin poder llegar a un acuerdo mutuo para solucionarlos, hasta terminarse la comunicación entre ellos, lo que deterioro la relación y origino su separación para que no afectara a sus hijos, sin que él perdiera la responsabilidad con sus hijos y desde entonces inició a depositarles $4,000.00 (cuatro mil pesos) quincenales para cubrir los gastos de sus menores hijos que son alimentos, escuela y servicio médico cuando ellos se enfermaban; teniendo comunicación con su consorte únicamente por sus hijos.

Igualmente refiere que durante su matrimonio adquirieron deudas las cuales se encuentra pagando en estos momentos, las que pide se consideren para que se reduzca la pensión pues se encuentra laborando fuera del estado y tiene gastos personales los que hacen que su salario no le alcance, pero que no deja de cumplir con la obligación hacia sus hijos, la que debe repartirse con su cónyuge.

6. Insiste que ante el deterioro de su relación matrimonial, él comenzó a depositarle la pensión a sus hijos y hasta la fecha lo hace, proporcionando la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos) quincenales, cubriendo así las necesidades de la pensión alimenticia que son medicinas, calzado, ropa, útiles escolares y todo lo necesario para un buen desarrollo físico.

*En cuanto a los alimentos de su esposa **********, esta solventa por sí misma sus necesidades de alimentos ya que trabaja en el banco HSBC en el cual le dan las prestaciones de ley, por lo que lo único que queda entre ellos es una relación entre él y sus hijos, y ningún tipo de relación con su esposa.*

7. Argumenta que conforme al numeral 272 fracción IX, del Código Civil vigente en el Estado, opera dicha causal que plantea, en razón que tiene más de catorce años que su esposa abandonó el domicilio conyugal y como consecuencia de esta separación y desde la fecha que manifiesta ya no sostienen ninguna clase de relación de pareja, ni mucho menos conviven como lo es la finalidad de un matrimonio, por lo que solicita se disuelva el vínculo matrimonial que lo une a su esposa.

2. La demandada ***************,** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando la prestación reclamada y controvirtiendo los hechos en la forma siguiente:

*En cuanto a los marcados como primero y ******* los acepta.*

*Respecto al correlativo dos lo niega, y refiere que su domicilio conyugal se encontraba establecido en **********, lugar donde ella continua habitando con sus hijos y el actor quien llega y pernocta en ese domicilio.*

*Concerniente al punto cuarto de hechos, dice que es parcialmente cierto y en parte no lo es, por lo que refiere que el actor y ella tenían una convivencia con sus hijos y todo era alegría cuando cumplía con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, aclarando que no es cierto que no les faltara nada en su hogar, siendo falso, dado que ella tuvo que demandarle el juicio de pensión alimenticia radicado bajo el número 1188/****, del índice de este órgano jurisdiccional, en representación de sus hijos.*

Tocante al correlativo cinco, la incoada aduce que no es cierto que desde que contrajeron matrimonio se profesaran amor, cariño, respeto y mutua comprensión, sin existir desavenencia de ninguna naturaleza, y que por su carácter se separó del domicilio conyugal, puesto que insiste que nunca ha existido una separación debido a que su esposa aunque a veces se ausenta del domicilio siempre regresa al mismo, y se queda a dormir teniendo objetos personales en el domicilio conyugal.

También niega que su consorte le proporcione una pensión de $4,000.00 (cuatro mil pesos) quincenales ya que a la cantidad que se refiere su esposo era para cubrir los diversos créditos departamentales que ella adquiría con la autorización de él para vestir a sus hijos, comprar víveres y regalos en ocasiones de fin de año en tiendas departamentales, que al final

todos esos créditos los paga ella y para acreditarlo exhibe diversos estados de cuenta.

Continúa alegando que su consorte se volvió un desobligado e irresponsable, por lo que tuvo que demandarle el juicio especial de pensión alimenticia en este H. Juzgado.

Relativo al punto sexto, arguye que es falso, y cuestiona que su esposo exponga argumentos que no son acorde a la realidad, toda vez que es falso que deposite una pensión alimenticia de $4,000.00 (cuatro mil pesos) quincenales, reiterando que tal cantidad era para liquidar los adeudos contraídos con las tiendas departamentales, por los conceptos que refirió con antelación.

Igualmente hace del conocimiento de esta judicatura que ella se encuentra cubriendo un crédito hipotecario, que es del inmueble en el cual cohabita con su esposo e hijos, sin que el actor corresponda con ayudarle para hacer mejoras a las vivienda aun cuando él la habita junto a sus hijos.

De la misma forma, enumera el pago del servicio doméstico, transporte escolar que por necesidad de su trabajo requiere de esos servicios dentro del hogar conyugal, ya que no le reclama pensión de alimentos para ella, pero si le requiere el apoyo para sus hijos y de la casa, por lo que le demandó el juicio especial de alimentos seguido ante este mismo juzgado, y niega laborar para el banco HSBC.

Finalmente, en cuanto al correlativo siete que contesta, dice que resulta improcedente lo peticionado, en razón que no se acredita la causal IX del artículo 272 del Código Civil en vigor en el Estado, porque dicha causal se da cuando el cónyuge que se separó permanece separado pero en el caso concreto planteado el demandante acude al domicilio conyugal conviviendo con sus hijos y ella, y pernocta en dicho lugar, siendo que para acreditarlo exhibe una constancia de residencia.

Respecto a la afirmación de su contraparte en lo tocante a que hace catorce años que ella abandonó el domicilio conyugal, lo niega y reseña que tal como se verifica de su acta de matrimonio, ellos tienen seis años de casados, dado que se casaron el 17 de marzo de 2007, por lo que hace suya dicha documental exhibida por su contraparte.

3. Con posterioridad, tomando en consideración que ante este mismo juzgado se encontraba en trámite el expediente ***/****, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **********, en contra de **********, así como la reconvención de alimentos planteada por el segundo en contra de la primera de los

nombrados; y conforme al numeral 508 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al asunto, en la sentencias de divorcio deberá resolverse respecto a los alimentos de los cónyuges y de los hijos, por acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce se determinó acumular el expediente en comento a esta causa, a fin de ser resueltas en forma conjunta, dándose cumplimiento a dicha acumulación el ocho de agosto del año próximo pasado.

4. En cuanto a la litis dirimida en el expediente *****/*****, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por *****************, en representación de los menores ************* Y ************* de apellidos *************, en contra de *****************, la actora hizo consistir su acción, basándose en los hechos que a continuación se narran:

1. Como lo demuestra con la copia certificada del acta de matrimonio que anexa, se encuentra unida en legítimo matrimonio con el demandado.

2. De su unión matrimonial procrearon a los menores ************* Y ************* de apellidos *************, *que representa, y lo acredita con las actas de nacimiento respectivas.*

3. Refiere que después de la unión matrimonial establecieron su domicilio conyugal en *************, *donde nacieron sus hijos, pero consecuentemente a tal hecho su esposo empezó a mostrar irresponsabilidad y desobligación para sus hijos, así como con los gastos de su hogar conyugal, contándose entre otros gastos el incumplimiento de pago de los servicios públicos, al grado que no le da para cubrir las necesidades básicas de la alimentación y gastos escolares de sus hijos, siendo que al reclamarle las obligaciones que tiene para los niños y sus gastos del hogar conyugal, este se ausenta de su domicilio y se va a vivir a casa de su mamá, dejándonos abandonados, por lo que con frecuencia se suscitan conflictos.*

Bajo tales condiciones, dice haberle solicitado a su esposa en forma extrajudicial que cumpla con sus obligaciones alimentarias para sus hijos, como su padre que es, y para el gasto del hogar conyugal, pero este se ha negado, argumentando que ella tiene ingresos como empleada que es, por lo que ha tenido que solventar los gastos de toda índole como son ropa, zapatos, la cual ha tenido que comprar a créditos en tiendas departamentales, pago de cuotas escolares, servicio doméstico, despensas semanales, transporte escolar

particular, compra de material escolar, uniformes, pago de servicios de luz, gas doméstico, agua y el crédito hipotecario donde estoy pagando la casa que cohabita con el hoy demandado y sus dos menores hijos, como dice acreditarlo con los documentos que exhibe adjuntos a su demanda, donde ha efectuado pagos de su peculio y de préstamos personales que ha realizado.

Reitera haber solicitado extrajudicialmente el pago de alimentos a su esposo, quien cuenta con los recursos para poder cumplir con los mismos ya que trabaja en la Empresa denominada xxx, en xxxx, Campeche; sin embargo, su esposo se niega a solventar las necesidades económicas de sus hijos y del hogar conyugal, y manifiesta bajo protesta de decir verdad que su esposo vive con ellos, gozando de todos los servicios y alimentos, lavado de ropa, sin que proporcione dinero alguno para sufragar los gastos que se suscitan en el hogar conyugal.

4. Finaliza argumentando que por los motivos que menciona es que se ve en la necesidad de acudir en esta vía reclamando a su esposo, el pago de alimentos para sus menores hijos por ser de urgente necesidad, y en razón de que los alimentos se orden público, y tomando el principio de proporcionalidad solicita se fije a favor de sus menores hijos un 66.66% de los salarios y prestaciones que devenga su esposo, debiéndose girar el oficio correspondiente al centro de trabajo para el descuento provisional y solicitar el informe respecto del salario y demás prestaciones que percibe para que esta autoridad esté en condiciones de condenar al pago de una pensión definitiva.

5. El ciudadano *****************, en su carácter de demandado en el juicio de alimentos acumulado, dio contestación negando las prestaciones reclamadas, dando contestación a los hechos en los términos siguientes:

Acepta los hechos uno y dos de la demanda.

*Aduce que el punto tres de hechos es parcialmente cierto y parcialmente falso, dado que acepta que al haberse unido establecieron su domicilio conyugal en *************.*

En cuanto a que él haya mostrado desde que nacieron sus hijos irresponsabilidad y desobligación, respecto al manejo de su hogar conyugal es totalmente falso, porque dice haber cumplido siempre de manera proporcional y acorde a sus posibilidades económicas, independientemente que en su matrimonio ambos acordaron que para solventar las necesidades básicas tanto de alimentación, gastos escolares, así como el pago de servicios públicos, serían cubiertos en partes iguales.

Alega en cuanto a lo manifestado por su contraparte de que ella solventó los gastos de ropa y zapatos en tiendas departamentales y a crédito,

es cierto ya que tiene solvencia económica, hasta para solicitar crédito a instituciones financieras, y también es cierto que se encarga del pago de cuotas escolares, despensa mensual, compra de material escolar, uniformes, pago de servicios de luz, gas doméstico, agua y paga el crédito hipotecario del lugar donde habitan sus hijos, y aclara que es con el apoyo de él, pues ambos contribuyen en los gastos de sus hijos y de ellos, todo con la finalidad de llevar una relación equitativa, pues durante su matrimonio su consorte ha laborado, por lo que él solicita un informe a la empresa xxxxxxxxxxxxxxxx S.A. de C.V., para que se acredita los ingresos que percibe su contraparte, por lo que deberá tomarse en cuenta su solvencia, así como la obligación y deber de ella para contribuir en las necesidades de sus hijos, tomando en cuenta que tiene él de pagar los servicios de terceras personas para atender sus necesidades personales, al encontrarse separado de su esposa.

*Niega que su contraparte pague por el concepto de servicio doméstico, como pretende dejar ver, pues él no conoce ni ha visto en ningún momento a la ciudadana **********, haciendo labores del hogar en el domicilio donde habitan sus hijos.*

Igualmente niega que se encuentra cohabitando el mismo domicilio que su esposa e hijos, pues dice tener un año de estar separado de ella, por lo que no goza de los servicios con los que cuenta la vivienda, así como de alimentos y lavado de ropa, por lo aclara que el rubro de habitación sus hijos lo tienen cubierto pues ella paga el crédito hipotecario de la vivienda donde cohabitan con su madre, tal como se verifica del estado de cuenta que la actora exhibió y que él hace suya.

En relación a los servicios médicos, argumenta que al encontrarse la hoy actora laborando en la mencionada empresa, sus hijos y ella se encuentran afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en razón de ello ofrece un informe a dicha dependencia para acreditarlo.

Refiere que sus dos hijos no requieren que él les proporcione vivienda, ni servicios médicos, dado que tienen satisfechos esos conceptos en la forma señalada.

De la misma forma, niega que exista algún gasto de transporte escolar particular para sus menores hijos, pues alega que él y su esposa han estado al pendiente de llevar y traer a sus hijos de sus respectivas escuelas.

*Invoca que ha cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, de manera proporcional y acorde a sus ingresos, por lo que a partir del mes de septiembre de dos mil trece empezó a realizar depósitos por pensión alimenticia, en el expediente xxxx/****-A del H. Juzgado Primero Familiar de este distrito judicial, y exhibe recibos para acreditar tales hechos.*

El punto cuatro dice ignorarlo, por no ser propio.

Opone como excepciones la falta de acción y de derecho, la falsedad de los hechos de la demanda que se contesta y la mutatti libeli.

6. Al contestar demanda *****************, planteo **acción reconvencional** de alimentos en contra de *****************, solicitando alimentos para sus hijos ************** Y ************* de apellidos **************, sustentando sus prestaciones en los hechos que a continuación se enumeran:

*1. Menciona que él y la reconvenida tienen más de seis años de edad, procreando dentro de su matrimonio a sus menores hijos ************** Y ************* de apellidos **************.*

*2. Establecieron su domicilio conyugal en **************.*

3. Narra que posterior al nacimiento de su hija, su esposa y ella tuvieron desavenencias en su matrimonio, derivado de la incompatibilidad de caracteres, por lo que en diversas ocasiones se separaron, regresando posteriormente, pero a la fecha que reconviene dice tener más de un año de separados.

4. Relata que desde el inicio de su matrimonio acordaron por mutuo consentimiento, que tanto él como la actora reconvenida, aportaran en igualdad de proporciones para cubrir los gastos alimentarios de sus hijos, esto es, ropa, calzado, pago de cuotas y material escolar, despensas, pago de servicios de luz, agua potable, gas doméstico; sin embargo, se duele que su contraparte actualmente pretende que sea él quien se haga cargo del pago total en relación con esos gastos, toda vez que en habitación y servicio de salud ella los encuentra cubriendo al encontrarse laborando en la empresa xxxxxxxxx S.A. de C.V.".

5. Por lo señalado en el punto que antecede, refiere que esta Autoridad podrá valorar que su contraparte desempeña un trabajo de donde percibe ingresos, de donde bien puede solventar sus necesidades alimentarias y proporcionarle también a sus menores hijos una pensión acorde a sus posibilidades, pues ella también tiene el deber de darle alimentos, y cita los numerales 307 y 308 del Código Civil aplicable.

7. La ciudadana *****************, actora reconvenida en el juicio de alimentos, negó las prestaciones reclamadas y contestó los hechos al tenor de los argumentos que a continuación se sintetizan:

Acepta los puntos uno y dos de hechos.

Niega el correlativo tres, alegando que el demandado reconvencionista se encuentra cohabitando en el domicilio conyugal, precisado en el punto 3 de hechos de la demanda y admitido en el punto 2 del capítulo de hechos de la reconvención, por lo que se le tiene por confeso de dicho hecho.

Relativo al punto cuatro de hechos, aduce que es parcialmente cierto, en cuanto a que en un principio en su matrimonio acordaron cubrir en partes iguales los gastos de su hogar conyugal y de sus menores hijos.

Sin embargo; alega que en aquel momento ambos contaban con los medios en igualdad de proporciones que les permitió llegar a dicho acuerdo, pero las circunstancias han cambiado, pues su contraparte percibe ingresos suficientes para llevar una vida cómoda y estable, de los cuales en sentido primario, en ninguna forma desde aquel momento y hasta la fecha ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para sus hijos, y en segundo sentido, en la proporcionalidad de los ingresos que percibe su contraparte, sus posibilidades se han incrementado, siendo mayores y superiores, ya que labora para una empresa que presta sus servicios en xxxxx, por lo que resultan ser suficientes para cubrir todas y cada una de las necesidades de sus acreedores alimentarios, así como de las deudas contraídas por ella a causa del incumplimiento de aquel, tal como se precisó en su escrito de demanda.

Concerniente a que ella labore para la empresa denominada xxxxxx S.A. de C.V., resulta totalmente falso, pues a la fecha en que contesta se encuentra desempleada, situación que ha modificado sus condiciones de vida, por lo que ante tal situación se encuentra en la urgente necesidad en que sean garantizados los alimentos para sus menores hijos por su esposo quien siempre ha incumplido con dicha obligación, ya que percibe ingresos suficientes que le permiten llevar una vida cómoda y estable como producto de su trabajo.

El correlativo quinto, dice que es falso pues reitera ella no cuenta con empleo alguno, por lo que se encuentra imposibilitada para seguir cubriendo en forma unilateral los gastos y necesidades de sus menores hijos, así como los gastos del hogar y de los diversos créditos departamentales, incluso del hipotecario del hogar donde cohabitan ella, su esposo e hijos, dado que por culpa de su esposo se ha endeudado, porque siempre hubo la promesa que la ayudaría a cubrirlos.

Quedando así entablada la litis, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39, fracción I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que la acción de divorcio debe tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme al numeral 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. Previo al estudio de fondo de la presente causa, esta Juzgadora hace notar que se encuentra pendiente por resolver el juicio especial de alimentos y la acción reconvencional de alimentos, que obran acumulados a esta causa, apareciendo de las constancias de autos que tanto la causa de alimentos como el juicio principal, se citaron para oír resolución en la misma fecha.

En este contexto, al no existir precepto legal que impida a esta autoridad resolver ambas cuestiones conjuntamente, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 9 y 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede hacerlo en este fallo, en el entendido que al momento de decidirse las cuestiones inherentes a la acción de divorcio se resolverá lo tocante a los alimentos.

IV. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; y así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, en que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º. Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las

disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

En esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil para el Estado, establece: "…El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro…"

El artículo 272 del código sustantivo civil, reza: "…Son causas de divorcio necesario: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIII, **IX.** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX…"

En el estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges; sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual el demandante sostiene como su voluntad no seguir casado.

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente, el silencio, oscuridad o

insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

Los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, preceptúan respectivamente: "…La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio "…El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades…".

La normativa antes mencionada y su interpretación por los Tribunales Federales, en cuanto obliga a hacer valer una causa para divorciarse cuando uno solo de los cónyuges lo solicita, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo voluntariamente (sin causa) por parte de los dos consortes, así como, a satisfacer la justificación plena de tales causales; impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a ya no permanecer casado cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge, ha manifestado su decisión

en ya no seguir casado, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de la oposición de la consorte; máxime cuando su oposición se basa en una inconformidad acerca del derecho a los alimentos que debe cubrirse.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismo que a la letra dice; "…Articulo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo…".

Así se observa, que la legislación aplicable tabasqueña, en este tema, no admite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por la voluntad unilateral de uno solo de los consortes y sin mediar causa ninguna ni requisitos establecidos en la ley, no pueden proceder la disolución del vínculo matrimonial.

Luego, a pesar de contemplar nuestra legislación la institución de Divorcio, únicamente lo permite por mutuo consentimiento y el necesario no prevé la disolución por la sola voluntad de uno de ellos y ello coarta el derecho humano establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer casados; por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, se hace obligatorio dejar de aplicar esa normativa, tanto sustantiva como procesal y acudir para resolver el caso a la convencionalidad.

Por tanto la voluntad manifiesta del divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de la causal o requisitos de tiempo y cumplimiento de alimentos a favor de quien resulte acreedor de ellos, esto no provoca la improcedente la acción planteada.

Lo anterior se debe, en primer término, a que dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanecer o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo,** siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y,

elegir la persona con quien se desea hacerlo; por la idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casado.

Además, resulta pertinente seguir las directrices emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, en virtud de las semejanzas del Código Civil de Tabasco, con las legislaciones de Veracruz y Morelos, dado que al resolver la contradicción de tesis 74/********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/********** (10a.) Décima Época, aprobada en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, bajo registro IUS número 2********591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de **********, Tomo I, página 570, con el rubro siguiente: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**[7]

Por lo cual, en esta tesitura, al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los

---

[7] "…DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. **De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante**…"

términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro.

Así como la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Con todo ello, ésta juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado, en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que éste sujeto a justificación de requisitos, deja de atender la circunstancia de una solicitud de divorcio por uno solo de ellos sin existir causa imputable al otro que los esposos por la cual pretendieran la disolución.

Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse.

Por todo lo anteriormente expuesto se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del

Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unido en matrimonio de **********, derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lugar de ello ha de aplicarse lo previsto en la citada convención a efecto de hacer posible el derecho de **********, en cuando a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de la consorte con derecho a ellos.

Por lo anterior el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro código que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, impide el libre desarrollo de la personalidad, declarándose inconstitucional dicha normatividad.

Por tanto, basta con que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin necesidad de expresar motivo alguno.

En ese orden de ideas, tenemos que en este asunto, el promovente exhibió la documental pública consistente en el acta de matrimonio 79 expedida por el Oficial número seis del Registro Civil del municipio de Centro, Tabasco, consultable a foja seis de autos del principal (a la que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo), con la que acredita que contrajo nupcias

con la demandada **********, el diecisiete de marzo de dos mil siete, bajo el régimen de **separación de bienes**.

Así se tiene, que el demandante **********, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **********, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

Consecuentemente y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales, expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el diecisiete de marzo de dos mil siete, entre ********** y **********, ante el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio Centro, Tabasco, asentado en el acta con número 79, del libro 01, a foja 57104, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, en virtud que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de **separación de bienes**, nada es de pronunciarse en cuanto a ese rubro.

Consecuentemente, se hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex cónyuge en sustitución de su segundo apellido, con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, quedan los cónyuges divorciantes en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a

lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

IV. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial 06 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número 1332 a nombre de **********, registrada el 15 de julio de 1988, ante el oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad; y toda vez que no obra en autos, el acta de nacimiento de la demandada **********, se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiba copia fehaciente de su atestado de nacimiento.

V. En este contexto, dado que las autoridades que conozcan acerca de asuntos del orden familiar, como el presente, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en cuanto a los planteamientos de hecho y de derecho, además debe agregarse a esto, que en los juicios de divorcio necesario, la sentencia que se dicte resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos,

aunque las partes no lo pidan, lo anterior de conformidad con los artículos 487, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al efecto es de resolverse lo siguiente.

En cuanto al cuidado de los hijos habidos entre los hoy divorciados, se tiene que éstos procrearon dos hijos de nombres ********** **Y** ********** de apellidos **********, cuyos atestados de nacimiento obran a fojas ocho y nueve de autos.

De autos se aprecia que no existe prueba alguna donde se acredite que el actor y/o la demandada, perdiera el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos.

Por lo que, acorde a lo establecido por los numerales 3, 487 fracción VI, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre sus menores hijos ********** **Y** **********de apellidos **********.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época. Registro: 241923. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 51 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 49. PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.

En este apartado se precisa, que no se celebró junta especial de padres, y se determinó innecesario escuchar a los infantes, atendiendo el principio del interés superior del menor toda vez que observar el derecho a la escucha del niño, podría implicar un detrimento a su integridad intelectual

y emocional, al encontrarse en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio (ocho y cinco años de edad), no siempre su decisión presenta un juicio cabal de lo que más le conviene en relación con su guarda y custodia, y dada la naturaleza del juicio que se ventila pudiera implicar un posible conflicto emocional para ellos.

De ahí que acorde a lo establecido en el artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; esta Juzgadora resuelva atendiendo lo más benéfico para ellos, sin que sea exigible su escucha forzosa[8].

En esta tesitura, se justiprecia que dentro de los hechos narrados por las partes, no se justificó la existencia de indicios de violencia o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad de los pequeños por parte de alguno de sus padres, e igualmente no fue objeto de controversia la guarda y custodia de los niños.

Bajo tales consideraciones, y debido a que dichos menores siempre han estado bajo la **guarda y custodia** de su progenitora, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea ***************, quien siga ejerciendo** tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio a los menores que pudiera alterar el entorno al que están acostumbrados, además que cuenta con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

---

[8] Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.C.144 C, bajo registro 162822, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pág. 2332, bajo el rubro: "…GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER…"

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/******** (10a.) aprobada por la Primera Sala del más Alto Tribunal en nuestro país, de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de ********, bajo registro 2006790, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de ********, Tomo I, Página: 215, bajo el rubro y texto siguientes: "…**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL**…"

Por otro lado, resulta necesario establecer un régimen de convivencia entre los menores con su progenitor, dada la determinación de la guarda y custodia, con la finalidad de no causarle daños psicológicos a dichos pequeños, debido a la separación de sus padres, hoy partes contendientes.

Empero; no soslaya que de la lectura a la demanda y de las demás pruebas aportadas se aprecia que el incoado es empleado de una compañía y por ende debe cumplir con una jornada laboral extendida de ocho horas durante catorce días de trabajo en una plataforma semi-sumergible en la sonda de Campeche, y otro lapso igual de descanso, por lo que no tiene disponibilidad de horario mientras permanece en alta mar y debe contarse con una calendarización de sus días de descanso, así también se toma en consideración las edades de los menores quienes se encuentran cursando estudios, por lo que deberá ponderarse tales circunstancias para determinar los horarios y fechas correspondientes.

Justipreciado lo anterior, respecto a la **convivencia** de ********** con sus menores hijos

********** **Y** **********de apellidos **********, ésta deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres, así como atendiendo las circunstancias particulares del caso, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

VI. En cuanto al material probatorio aportado en el expediente xxx/****, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario, éste no se tomara en cuenta para la acreditación de los elementos de la acción principal incoada (divorcio necesario), dado que se determinó inaplicar los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es decir, que la acción de divorcio procederá independientemente que se justifiquen las causales señaladas en el citado ordenamiento legal.

Empero; no obstante ello, resulta necesario su valoración y análisis, en cuanto a la acreditación de la acción de alimentos que debe resolverse en este fallo, por lo que por razón de método, previo a la resolución de la cuestión alimenticia, se ponderan las pruebas desahogadas en el juicio de divorcio necesario.

En primer término, el promovente **********, exhibió las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento 02870, 03920 y 1332, levantadas por los oficiales uno y dos del registro civil de este municipio, visibles a fojas 7, 8 y 17 de autos (a las que se les concede pleno valor jurídico de conformidad con los argumentos vertidos y preceptos legales invocados para este tipo de documental en líneas superiores), queda evidenciado

que los hoy contendientes procrearon dos hijos que responden a los nombres de ********** **Y** ********** **de apellidos** **********, quienes a la fecha cuentan con cinco y ocho años de edad respectivamente; así como los datos registrales del actor.

Enlazado a ello, obran diversas documentales privadas, entre ellas: *Original de dos recibos de pago de pensión signados por **********, el primero por el importe de $16,000.00 por concepto del pago de pensión por los niños, relativos a las quincenas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre (no precisa el año), y el segundo por el importe de $12,000.00, por concepto de pensión alimenticia correspondiente a tres meses, datado de 6 de diciembre de ****;

*Diez de recibos de dinero originales, en los que se hace constar que **********, recibe de **********, la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pensión alimenticia (niños), con numeración consecutiva de 1 a 10, los que consigan fechas quincenales del 15 de septiembre de dos mil doce a treinta y uno de enero de dos mil trece;

*Cinco tickets en original y copia fotostática simple de traspaso de dinero expedidos por BBVA Bancomer S.A., con cargo a la tarjeta ********** , para la cuenta/tarjeta de abono 5346, por el monto de $4,000.00;

*Un ticket en original y copia fotostática simple de retiro de efecto de tarjeta ********** , expedido por BBVA Bancomer S.A., por el monto de $4,000.00;

*Un Ticket en original y copia fotostática simple de depósito en efectivo de tarjeta de débito, por el importe de $3,000.00, expedido por la Cadena Comercial Oxxo sucursal Miguel Hidalgo Vhsa;

Probanzas de las cuales se les concede valor probatorio, conforme a los diversos 270 y 318 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, las primeras por ser suscritas por los contendientes de este juicio, y las segundas por no haberse impugnado; aunque, son eficaces a las resultas del juicio de alimentos, únicamente las primeras al encontrarse a nombre de las partes, y ser comprobantes de los pagos efectuados por concepto de pensión alimenticia, y las demás resultan ineficaces, toda vez que si bien contienen un número de tarjeta, no aparece el nombre del beneficiario de los depósitos.

Vinculado a lo anterior, fueron exhibidas por el promovente: *copia fotostática simple de recibo de depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de **********, de la segunda quincena de octubre de ****, a razón de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), expedido por la Tesorería judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial;

*Copia al carbón de once recibos de depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de **********, de las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de ****, enero a marzo de ********, y la primera quincena de abril de ********, todos a razón de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), quincenales, expedidos por la Tesorería judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial;

A las que acorde con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, aun cuando fueron exhibidas en copia fotostática simple unas y copia al carbón las otras, dado que no fueron impugnadas, ni redargüidas de falsedad por la contraria, a más que derivan de actuaciones judiciales expedidas por personas facultadas para hacerlo en ejercicio

de sus funciones, las que resultan eficaces para acreditar que el actor realizó diversos pagos para cubrir las necesidades alimenticias de sus hijos.

De igual manera, tenemos también ofertadas y desahogadas, las pruebas **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada ******************, cuyo resultados obran a fojas 219 a 221 de autos, la que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al haberse desahogado por persona mayor de edad y capaz de obligarse, adquieren valor probatorio en cuanto a lo que perjudique a la absolvente, y no se contraponga a los demás medios convictivos.

Respecto a la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos **************** Y **************,** desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de siete de mayo de dos mil catorce, cuyos resultados obran a fojas 221 vuelta a 223 vuelta del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio, en razón que fueron desahogadas por personas con plena capacidad jurídica, sin coacción ni violencia alguna, asimismo de la integridad de la misma, se advierte que a ciencia cierta conocen de los hechos que declararon, pues, fueron uniformes de los mismos, y además justificaron y enunciaron los medios y circunstancias de que se valieron para conocerlos, y además que dan una razón fundada de su dicho.

De la misma forma, obran glosados a la causa el resultado de los informes y la ampliación de los mismos, que se solicitaron al Apoderado legal de la Tienda Departamental Liverpool, y la Tienda Departamental El Palacio de Hierro, cuyos resultados obran a folios del 152 a 176, 192 a 183, 253, 259 a 260, 267 a 308, de la causa.

Los que adquieren pleno valor probatorio, conforme a los diversos 2********, 263, 266 y 318 de la Norma Reguladora del Procedimiento, al haber sido rendidos en representación de las tiendas departamentales requeridas, y acorde a los registros que obran en los archivos de las mismas; de los que se obtuvo con detalle las fecha de compra, y en algunos casos de los productos adquiridos por **********, a crédito, así como el monto de los adeudos generados.

Informes requeridos a la empresa xxxxxx S.A. de C.V. e Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales fueron rendidos por los representantes legales de la empresa e institución en mención acorde al contenido de sus archivos, glosados a fojas 325 y 337 a 341 del sumario, respecto a las percepciones salariales de **********, los cuales acorde a los ordinales citados en el párrafo que antecede, adquieren valor probatorio, y serán eficaces al momento de determinar el monto que por concepto de pensión alimenticia deba fijarse.

A la par, se exhibió en original la constancia de residencia expedida por ----------, delegado municipal de la colonia Miguel Hidalgo segunda etapa, perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, a nombre de **********; a la que se le niega valor probatorio, dado que los funcionarios municipales no se encuentran facultados para expedir ese tipo de documentos e intervenir en este tipo de asuntos, tal como estipulan los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

De la misma forma, el actor glosó a la causa, los siguientes documentos:

*Copia fotostática simple de cobro de gastos médicos expedida por el Hospital del Sureste, de fecha siete de agosto de dos mil trece;

*Copia fotostática simple de dos tickets de compra expedido por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de CV, ambos de fecha siete de agosto de dos mil trece;

*Copia fotostática simple de receta médica expedida por el Dr. xxxxxxxxxxxx, a nombre de **********, de fecha siete agosto de dos mil trece;

*Copia fotostática simple de nota de venta pagare expedido por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de CV, de fecha siete de agosto de dos mil trece;

*Copia fotostática simple de factura con número de folio 54508, expedido por Distribuidores y vendedores del centro S.A. de C.V., de fecha seis de septiembre de dos mil trece;

*Copia fotostática simple de nota de venta, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, expedida por Consorcio Mister T, S.A. de C.V.;

*Copia fotostática simple de nota de venta expedida por comercializadora Coqueta S.A. de C.V., de fecha seis de septiembre de dos mil trece;

*Copia fotostática simple de nota de venta de fecha dos de septiembre de dos mil trece, expedida por Modatelas SAPI de CV;

Las que adquieren valor probatorio indiciario, conforme a los diversos 268 y 318 de la Norma Reguladora del Procedimiento, en razón que por su naturaleza son susceptibles de ser reproducidos, alterados o modificados, a más que no fueron realizados en específico a favor de alguno de los contendientes.

Ahora, no hubo supervenientes, y la instrumental de actuaciones, aun cuando adquiere valor probatorio en términos del diverso 318 de la Ley Reguladora del

procedimiento, será en el apartado de análisis de la acción de alimentos, cuando se pondere su eficacia.

Por su parte, la demandada **********, desahogó los siguientes medios convictivos:

Confesión a cargo de **********, la cual se tuvo por desahogada en el punto primero del acuerdo de dos de junio de dos mil catorce, en virtud de la incomparecencia del promovente al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de siete de mayo de dos mil catorce, y no haber comparecido el xxxxx, a ratificar la constancia médica con la que justificó su inasistencia, al tenor de las posiciones calificadas de legales de la plica exhibida por la demandada, visible a fojas de la 235 a la 237 de la causa.

Probanza a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los diversos 318 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en cuanto a lo que perjudique al absolvente y no se contraponga a los demás medios convictivos.

En forma conexa, la incoada **********, exhibió Estados de cuenta a su nombre:

*Uno expedido por la tienda C&A del periodo de 09/SEP/13-08/OCT/13;

*Dos del periodo 28-Ago-**** al 27-Sep-**** y 12-Sep-**** al 11-Oct-****, expedidos por Liverpool;

*Otro del periodo septiembre 11 a octubre 10 de ****, expedido por El Palacio de Hierro;

*Estado de cuenta de crédito hipotecario, del periodo 1 Ago al 30 Sep ****, expedido por el INFONAVIT;

A las que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los numerales 270 y 318 del Ordenamiento Adjetivo Civil antes invocado, en virtud de

provenir de una de las partes y no haber sido impugnada, ni redargüida de falsedad, y encontrarse relacionadas con el contenido de los informes rendidos por las tiendas departamentales e instituto de Vivienda, que obran glosados a la causa, con los que quedan acreditados los adeudos contraídos.

A la par, obra el acuse de recibo de escrito inicial de demanda y anexos en copia fotostática simple, por el cual **********, promueve juicio especial de alimentos en contra de **********; a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los numerales 270 y 318 del Ordenamiento Adjetivo Civil antes invocado, en virtud de provenir de una de las partes y no haber sido impugnada, ni redargüida de falsedad, e igualmente, toda vez que los originales de tales documentos obran en el expediente de alimentos que obra acumulado a este juicio.

En forma similar, se encuentran glosadas en autos: *Original de recibo de pago que realiza ********** por la cantidad de $2,000.00, por concepto de servicio doméstico, a favor de **********, del periodo de 01 Septiembre al 31 de Agosto de ****, datado de 31 de Septiembre de ****;

*Original de recibo de pago que realiza ********** por la cantidad de $1,000.00, por concepto de transporte escolar particular, a favor de **********, del periodo de 15 de septiembre al 15 de octubre de ****, datado de 15 de octubre de ****;

*Impresión a color de aviso recibo a nombre de **********, respecto al cobro de energía eléctrica expedido por Comisión Federal de Electricidad;

*Impresión de movimiento de tarjeta de crédito número **********, a nombre de expedida por el banco HSBC, con fecha de corte 19 sep 13.

De las cuales a las dos primeras se les resta valor probatorio, dado que fueron impugnadas por el actor, y aunque se ofreció el desahogo de la testimonial de sus suscriptoras, éstas no comparecieron ante esta Autoridad; en cuanto a las demás de conformidad con lo establecido en los numerales 270 y 318 del Ordenamiento Adjetivo Civil antes invocado, se les concede valor de indicio, la tercera por ser la reproducción del cobro de un servicio, y es susceptible de ser alterada y la última por no poseer el nombre de persona alguna, ni sello de la institución bancaria que permita corroborar su autenticidad.

En cuanto a la Constancia de residencia a nombre de **********, **********, ********** **y ********,** expedida por la delegada municipal de la ranchería Estanzuela primera sección, de este municipio, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece.

Se le niega valor probatorio, dado que los funcionarios municipales no se encuentran facultados para expedir ese tipo de documentos e intervenir en este tipo de asuntos, tal como estipulan los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Respecto a la declaración de parte no se desahogó ante la incomparecencia sin justificación de su contraparte; las testimoniales admitidas, éstas no se desahogaron por causas imputables a su oferente, por lo que se le tuvo por desistida de las mismas y no hubo supervenientes.

Finalmente, la instrumental de actuaciones, aun cuando adquiere valor probatorio en términos del diverso 318 de la

Ley Adjetiva Civil invocada, será al analizar la acción de alimentos, cuando se determine su eficacia.

VIII. Bajo tales consideraciones, dado que debe resolverse en relación a los alimentos tanto para la cónyuge, como para los hijos habidos en el matrimonio de manera oficiosa, y que se encuentra acumulado a este juicio la acción instaurada por la ciudadana **********, en representación de sus hijos ********** **Y** ********** de apellidos **********, contra **********, y la reconvención de alimentos formulada por este último, en contra de la madre de sus hijos.

Ponderando lo solicitado, se analizará la obligación alimenticia reclamada al hoy actor, analizándose en primer término en cuanto a los alimentos a los hijos habidos en el matrimonio, analizando la acción principal y la reconvencional, y posteriormente respecto a los alimentos de la hoy ex consorte.

En nuestro sistema legal, se hace notable el principio protector y el interés público que tiene la materia de alimentos, al establecer la ley, una serie de beneficios a quienes se ostentan como acreedores alimentarios, como es la inobservancia del principio preclusivo cuando obstaculice el logro de la verdad y la aplicabilidad de suplencia en la deficiencia de la queja, aunado a que la jurisprudencia aplicable, ha impuesto, entre otras cuestiones, que tratándose de los hijos menores de edad, cónyuge y/o concubina dedicada al hogar, opera la presunción en su favor o beneficio que tienen la necesidad de pedir alimentos sin requerir de prueba de ninguna especie.

Es preciso señalar que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están

obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia.

A la luz de lo antes expuesto, debemos señalar que tratándose de pensión alimenticia, los artículos 298, 299, 304, 307, 309 del Código Civil en vigor, establecen que los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así también, debe ponderarse que la obligación de dar alimentos supone considerar las posibilidades del que deba suministrarlos y las necesidades de quien deba recibirlos, habiendo de proporcionarse justamente a esa posibilidad económica. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviera, él cumplirá la obligación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas tesis, contenidas en las diversas épocas de jurisprudencia, ha sostenido que a efectos de que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos[9];

---

[9]Novena Época. Registro: 1013899. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección Familiar Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1300. Página: 1457. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el

- El derecho a percibir los alimentos;
- La necesidad que haya de los mismos, y;
- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio interpretativo localizable en:

"…Novena Época, Registro: 202865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XX.63 C, Página: 877, ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)…"

Previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos, y de las disposiciones legales aplicables, ésta juzgadora determina qué **********, en representación de los infantes ********** **Y** **********de apellidos **********, acreditó los hechos constitutivos de su acción de petición de alimentos, que instauró en contra de **********, quien compareció a juicio y, justificó parcialmente su acción reconvencional, no así sus defensas y excepciones, acorde a la exigencia establecida en el artículo 240 del Código Procesal Civil en vigor.

En el particular, se demostró el **primer elemento** de la acción principal y reconvencional, es decir, el derecho a percibir los alimentos, en términos de las documentales públicas consistente en copia certificada de acta de matrimonio número 79, con fecha de registro diecisiete de marzo de dos mil siete, visible a foja 23 de los autos acumulados a este juicio, y de las actas de nacimiento con

---

segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

números 03920 y 02870, a nombre de ********** **Y** **********de apellidos **********, a folios 21 y 22 del sumario.

Instrumentales que adquieren valor probatorio, en términos de los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales.

Documentales antes descritas, con las que se justifica plenamente la relación de afinidad (matrimonio) existente entre la actora reconvenida y el citado demandado reconvencionista, así como la relación de paternidad y filiación existente de ambos contendientes con los menores, ya que en los datos referente a los nombres de los padres, en la actas referidas aparecen los datos de los hoy contendientes, y a quienes les demandan el pago de una pensión alimenticia para los pequeños; a más que sobre dichos hechos no ha existido controversia o litis, dado que ambas partes han aceptado plenamente la existencia de la relación matrimonial entre ellos, y de filiación con sus hijos.

Acreditándose de esta manera, la legitimación de la partes; quedando por ende, plenamente demostrado que comparecen en términos del diversos 311, fracción II de la Ley Sustantiva Civil, es decir, en representación de sus menores hijos quienes son titulares del derecho que reclaman.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis jurisprudencial localizable en la Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte, Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262; bajo el rubro ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD.

Paralelamente, se examina el **segundo de los elementos** de la acción, relativo a la necesidad de recibir los alimentos, el cual quedó probado en autos, pues los menores de edad tienen la presunción de necesitar los alimentos, al tratarse de un derecho humano preponderante, acorde a lo establecido en los numerales 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, aunado a ello, en términos de la parte in fine del numeral 167 del Código Civil en vigor en el Estado, *"la necesidad de la cónyuge y de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre"*, lo cual constituye una presunción legal, que no debe pasar desapercibida para esta Juzgadora.

Derecho que surge desde el nacimiento, y es deber de los deudores cumplir con dicha carga; por consiguiente, es evidente que se erogan gastos para la subsistencia diaria de dichos acreedores, así como para su sano crecimiento, lo cual es obvio, sin que se requiera prueba material, atendiendo a que como todo ser humano necesitan para subsistir de:

Comida, que resulta indispensable y de gran importancia, ya que de ello dependen en gran parte el normal desarrollo físico e intelectual.

Vestido, del cual no se puede prescindir por su misma necesidad de uso.

Medicinas, asistencia médica u hospitalización en su caso. Rubro que debe ser cubierto por ambos progenitores, dado que es lógico que los menores por sus edades, tiendan a enfermarse con frecuencia debido a veces a la carencia de defensas adecuadas, y también lo es, que las enfermedades comunes son de tipo endémicas o virales, por lo que es natural que los deudores alimentarios cumplan con este rubro.

Cobra relevancia en este apartado, que en el caso de la menor **********, su madre alegó que fue diagnosticada con *xxxxxxxxxxxxxx*, y para acreditar dicho padecimiento exhibió el dictamen datado de 20 de mayo de ****, por el médico Doctor ----------, y la interpretación de estudio x, signado por el Dr. ----------, radiología e imagen del CERACOM, visibles a foja 173 y ******** del sumario.

Documentales, que fueron objetadas por el demandado reconvencionista, en su ocurso de ocho de abril de dos mil catorce, alegando no provenir de institución médica oficial, que certifique que la persona que la suscribe la haya expedido en pleno ejercicio de sus funciones, y no fue perfeccionada ni robustecida por otros medios de prueba.

Bajo tales consideraciones y acorde al contenido de los diversos 270 y 318 de la Norma Procesal Civil de aplicación, se advierte que conforme al primero de los arábigos citados, para adquirir pleno valor probatorio las documentales privadas en mención, éstas debieron ser ratificadas por sus suscriptores; de ahí que se les concede valor de indicio, al generar presunción de la necesidad de atención médica que requiere la pequeña hija de los contendientes.

Ahora bien, para la satisfacción de este rubro, de autos se advierte que se justificó que **********, desde el 15 de noviembre de ****, (dos meses después del inicio del juicio de alimentos aproximadamente) se quedó sin empleo[10], y por ende, sin servicio médico para ella y sus hijos, y fue

[10] Tal como se verifica del contenido del informe rendido por el Ing. ----------, Administrador Único de la empresa Gestión y Asesoría Jurídico Ambiental S.C., el cual anexa la copia de la baja ante el IMSS de la mencionada actora reconvenida, tal como se verifica a fojas de la 179 a 180 del expediente acumulado, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los diversos 270 y 318 de la Norma Reguladora del Procedimiento, dado que no fue impugnado, ni redargüido de falsedad, a más que se encuentra corroborado con otros medios convictivos.

hasta febrero de dos mil quince, cuando se acredito que adquirió un nuevo empleo, en Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.[11].

A la par, se toma en consideración que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de marzo de dos mil catorce, ********** al dar contestación a la posición cinco de la confesional a su cargo que fue ofrecida por su contrario, negó categóricamente que sus hijos estuvieran afiliados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, probanza que adquiere valor probatorio, conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, al haberse rendido por persona mayor de edad, capaz de obligarse y que su respuesta, se corrobora con los informes antes indicados.

Contrario a ello, el ciudadano **********, hizo referencia que por su condición laboral cuenta con derecho al seguro médico, y ante la suspensión del servicio médico de los infantes quienes estaban afiliados por su madre, realizó la solicitud de registro de beneficiarios de ********** **Y** **********de apellidos **********[12]**,** y acreditó que desde el treinta de mayo de dos mil catorce, los pequeños en mención son beneficiarios del servicio médico que él recibe en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de su empleo.

De ahí que al demostrarse que los menores ********** **Y** **********de apellidos **********, se encuentren afiliados al servicio médico que recibe su padre por su empleo, se evidencia que tienen garantizado por dicho progenitor el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de

---

[11] Téngase por reproducido en este apartado el informe correspondiente, el cual obra a foja 325 del expediente principal de divorcio necesario.

[12] Ello se corrobora de la lectura que se realiza a la hoja de solicitud signada por el mencionado incoado, la cual fue expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y cuenta con sello original del Depto. de Afiliación, que trae glosada copia fotostática simple de los documentos comprobatorios de afiliación de los infantes, a la que se concede pleno valor probatorio, en términos de los diversos 269 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en comento, toda vez que proviene de una institución pública.

subsistencia y los servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar.

Sin soslayar, que con posterioridad la madre, puede obtener la prestación correspondiente al servicio médico en el lugar donde desempeñe sus labores, o a través de algún seguro contractual, y por ende, satisfacer en forma directa dicha prestación.

Habitación, en este rubro se observa que la parte actora reconvenida ********** alegó que se encuentra viviendo en la casa que sirvió como domicilio conyugal, la cual adquirió a través de un crédito hipotecario.

Hecho que quedó acreditado con la aceptación del incoado respecto a que él abandonó el domicilio conyugal, y que su esposa e hijos habitan en dicho inmueble, el cual fue adquirido por un crédito hipotecario que su contraparte obtuvo a través del INFONAVIT, aceptación a la que se concede valor probatorio con fundamento en el dispositivo 318 del Código Procesal Civil aplicable al asunto, por virtud de tratarse de una manifestación libre y espontánea.

Lo que se enlaza al contenido de los informes rendidos por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda, y de la empresa Industrial Perforadora de Campeche S.A. de C.V., los cuales fueron rendidos por los representantes legales de la institución y empresa en mención acorde al contenido de sus archivos, glosados a fojas 190 del juicio de alimentos y 325 a 326 del sumario de divorcio, los cuales acorde a los ordinales 270 y 318 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede, adquieren valor probatorio, y son eficaces respecto a la existencia del crédito hipotecario y el descuento que se realiza dentro de las percepciones salariales de **********.

En forma conexa, **********, exhibió dos estados de cuenta de crédito hipotecario, a su nombre, de los periodos 1 Ago al 30 Sep ****, y 01 de feb **** al 31 de Jul ****, ambos expedidos por el INFONAVIT; glosados en la causa principal a foja 51 y en la causa de alimentos a folios 16 y 17, los que adquieren pleno valor probatorio, en términos del diverso 318 de la Ley Reguladora del Procedimiento, al encontrarse enlazados al contenido de los informes detallados en el párrafo que antecede, y no haber sido impugnados de falsedad, con los que queda acreditado el adeudo de la actora con el INFONAVIT.

De ello se obtiene, que ********** y los menores ********** **Y** **********de apellidos **********, habitan en la casa ubicada **********, que la primera citada adquirió a través de un crédito hipotecario que celebró con el Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, el ocho de octubre de 2011, por lo cual debe considerarse que es la madre de los infantes quien satisface dicho rubro, y que debe destinar parte de sus ingresos para el pago de la hipoteca correspondiente (le realizan un descuento por la cantidad de $1,178.53 en forma catorcenal acorde al informe rendido por la patronal).

En forma correlativa, se pondera como un hecho notorio que puede invocarse por la Jueza, que no obstante la satisfacción por parte de la madre del lugar donde habiten los menores, también deben erogarse aquellos **gastos propios de un hogar** como lo son: el servicio de energía eléctrica, teléfono, agua, gas, enseres domésticos, entre otros; mismos que deben ser considerados al fijarse la pensión alimenticia a cargo de los padres en proporción a su haber.

En este apartado, la actora, exhibió un aviso-recibo de energía eléctrica a su nombre, expedido por la Comisión

Federal de Electricidad, del periodo de 01 Jul 13 al 29 Ago 13, glosado a folio 11 del sumario de alimentos, y una copia a colores del mismo, en el juicio de divorcio, el cual conforme a los diversos 269 y 318 de la Ley Adjetiva Civil, adquiere valor probatorio, dado que proviene de una empresa de participación estatal, respecto a la prestación de un servicio, cuyo cobro se reclama, y debe tomarse en consideración que el consumo del hogar donde habitan los menores se encuentra dentro de los 800 kWh bimestrales, tal como se verifica de la mencionada documental.

No pasa desapercibido, que aun cuando en el juicio de alimentos y en el de divorcio, **********, alegó erogar en forma mensual un gasto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de servicio doméstico; empero, al haberse omitido la ratificación por su suscriptora, dado que aun cuando se ofreció la testimonial a su cargo ésta no fue presentada por la oferente, tales recibos queda con la valoración realizada en el apartado de pruebas del divorcio y son ineficaces en este sentido para acreditar dichos gastos.

A más que no deba soslayarse la objeción del demandado, respecto a las mencionadas documentales, la que se analizó con mayor detalle en el apartado de pruebas del divorcio, y que aquí se tiene por reproducida.

Recreación, que es un derecho protegido por el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, y ésta debe satisfacerse en la medida de lo posible, no implicando que por esta razón se tenga que fijar una pensión tendiente a satisfacer de manera exagerada tal derecho, los cuales es atendido habitualmente los fines de semana y periodos vacacionales.

Por tanto, si bien el legislador protegió este aspecto de integración socio cultural en la vida del ser humano, también lo es, que no por ello debe caerse en acostumbrarse a una

vida de lujos y derroches, sino que la pensión debe ajustarse a vivir con decoro, entendiéndose por tal, bajo la integración y conservación de los valores familiares, respecto a las instituciones y símbolos que definen nuestra identidad cultural.

De ahí, que la erogación por tal rubro debe ser a cargo de los padres de los infantes en proporción a su haber, por contar con una fuente de ingresos; además de que no implican gastos extraordinarios que una familia trabajadora no pueda satisfacer.

Transporte, dado que deberá trasladarse a los infantes del lugar donde habitan hacia aquellos lugares donde deban cursar sus estudios básicos, así como para ser atendidos en caso de enfermedad, entre otros.

Aquí cobra relevancia, que tanto en el juicio de alimentos y en el de divorcio, **********, alegó erogar en forma quincenal un gasto de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de transporte escolar particular; empero, tales recibos fueron objetados por su contraparte, y al haberse omitido la ratificación por su suscriptora, quedan ambos con la valoración realizada en el apartado de pruebas del divorcio, resultando ineficaces para la acreditación de tales gastos.

No obstante ello, es un hecho notorio, la generación de diversos gastos por el traslado de los menores de su vivienda, a los demás lugares donde deban estudiar o acudir, y por ende, sea considerado este apartado a cargo de ambos progenitores.

Finalmente, en cuanto a los costos generados por **educación**, en relación a este último rubro debe ponderarse dada la obligatoriedad de la educación básica, establecida en el numeral 3 Constitucional, el cual comprende en primer

término la educación preescolar a partir de los tres años y hasta el bachillerato, la cual si bien, es pública y no genera costos por el pago de colegiaturas, también lo es que si tendrá que considerarse costos inherentes a tal cuestión.

Dentro de ello debe considerarse que los padres deben adquirir al inicio del ciclo escolar, y durante el desarrollo del mismo, los útiles y materiales que sean necesarios para que los infantes cursen adecuadamente el grado escolar correspondiente y puedan desempeñar sus deberes académicos, así como el pago de cuotas escolares y/o voluntarias dentro de las asociaciones de padres de familia, que en su caso, implica la pertenencia del menor a la comunidad estudiantil, y que equivale a un incremento en los gastos que se consideran en este apartado.

En este sentido, la actora reconvenida aportó la documental consistente en el recibo número xxxx, expedido por la Sociedad de Padres de Familia, escuela Primaria Urbana xxxxxx, a nombre de **********, respecto del pago de la cuota voluntaria de trescientos pesos, por el alumno **********, la cual en términos del diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil en cita, adquiere valor probatorio, y resulta eficaz en este sentido, para tener por acreditado el gasto erogado por concepto de cuota escolar.

Justipreciado todo lo anterior, y atendiendo el contenido de los numerales 167 y 307 del Ordenamiento Legal en cita, se aprecia que los infantes gozan de la presunción de necesidad, y los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos; presunción que no ha quedado desvirtuada en la presente causa, con ninguno de los instrumentos de pruebas de los permitidos por la ley, dado que la carga de la prueba corresponde a los deudores alimentistas, pues dejarla a cargo de la parte actora, tanto en la acción principal como

en la reconvencional, sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo que resulta antijurídico.

En este apartado, la presunción de necesidad opera a favor de las infantes, quienes necesitan para un buen desarrollo físico y mental de los alimentos que le proporcionen sus ascendientes, dado su edad biológica, y por esa razón se le exime de acreditar mayores gastos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que emana del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente: "...ALIMENTOS NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS..."

También resulta aplicable, el criterio jurisprudencial localizable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/1********. Página: 688. ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

El **tercer elemento**, concerniente a la **capacidad económica de los deudores alimentarios**, quedó justificado, en el caso de ********** con los informes rendidos por los apoderados legales de las empresas de Cotemar S.A. de C.V. y Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., visibles a fojas 86 y 732 a 733 del expediente de alimentos, en el cual se señala que el mencionado demandado reconvencionista, labora para la segunda de las empresas mencionadas, por lo percibe un sueldo catorcenal, el cual posterior a las deducciones equivale a $8,645.43, además recibe en forma anual el pago de aguinaldo de acuerdo a lo señalado por la ley y la participación de las utilidades que genera en dicha empresa, sin que exista algún otro descuento por concepto de pensión alimenticia o crédito hipotecario alguno.

Documentales que concatenadas entre sí, en términos del artículo 264, 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se les concede valor probatorio, por haber sido expedido por persona en ejercicio de sus atribuciones legales, y no fue redargüido de falso por las partes, las que han resultado eficaces para acreditar los emolumentos percibidos por el deudor alimentista, quien cuenta con capacidad económica para proporcionar a sus acreedores una pensión alimenticia para que cubra sus necesidades más elementales.

Por su parte, en cuanto a **********, su capacidad económica quedó acreditada con los informes solicitados por el demandado reconvencionista y rendidos por las empresas Gestión y Asesoría Jurídico Ambiental S.C.[13], Apoyo Logístico Marino S.A. de C.V.[14], e Industrial Perforadora de Campeche S.A. de C.V., así como por el Servicio de Administración Tributaria[15], Instituto Mexicano del Seguro Social[16] e Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores[17], visibles tanto en el expediente principal, como en la causa de alimentos.

Documentales que concatenadas entre sí, en términos del artículo 264, 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se les concede valor probatorio, por haber sido expedidos por personas en ejercicio de sus atribuciones legales, y no fue redargüido de falso por las partes, las que han resultado eficaces para acreditar los emolumentos percibidos por la actora reconvenida, quien cuenta con capacidad económica para proporcionar a sus acreedores una

---

[13] Glosado a folio 179 del juicio de alimentos

[14] Visible a foja 229 del expediente de alimentos, de donde se advierte que dicho deudor alimentista dejó de laborar para la empresa desde el 19 de enero de 2014.

[15] Obrante a foja 181 de la causa acumulada

[16] Visible en la página 338 a 341 del Expediente de divorcio; y 182 a 189 del juicio de alimentos

[17] Anexado en folio 190 del sumario de alimentos

pensión alimenticia para que cubra sus necesidades más elementales.

De donde se desprende que la ********** labora para Industrial Perforadora de Campeche S.A. de C.V., con categoría de auxiliar contable, quien percibe un ingreso catorcenal neto de $6,625.80 que incluye parte proporcional de aguinaldo y tiempo extraordinario; y se le realizan deducciones legales de ISPT e IMSS por $1497.06, así como el descuento por concepto de crédito hipotecario de $1,178.53, percibiendo finalmente $2,695.44.

En conclusión, tanto la actora reconvenida como el demandado reconvencionista, son personas capaces económicamente y por tanto deben hacer frente a sus obligaciones alimentarias con sus hijos, en proporción a sus haberes.

Sin pasar por alto que ambos deudores como todo ser humano deben cubrir sus gastos para su propia subsistencia y atención personal que no pueden sacrificarse, tales como comida, habitación, vestimenta, entre otros.

Sustenta lo anterior, la tesis bajo el registro y rubro: No. Registro: 175,1-57. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: VI.2o.C.489 C. Página: 1674. **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA[18].**

---

[18] **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que

IX. Por su parte, se analizan las excepciones y defensas opuestas por ambos contendientes, tanto en la acción principal de alimentos, como en la reconvención.

Iniciando por lo esgrimido por el demandado reconvencionista **********, consistente en primer término, en la *falta de acción y derecho,* de la actora para demandarle el juicio de pensión alimenticia, la cual funda en que ella tiene ingresos que percibe como empleada de la empresa "Gestión y Asesoría Jurídico ambiental S.A. de C.V.", por lo que obtiene un sueldo para sufragar las necesidades de sus hijos, hechos que no son acorde al contenido intrínseco de la excepción.

Excepción que resulta improcedente, pues como quedó asentado en autos, la actora justificó con el respectivo atestado de nacimiento de los menores y su acta de matrimonio (valoradas en párrafos precedentes), el vínculo legal y filial que se necesita para solicitarle al excepcionista que cumpla con su deber jurídico de otorgarle los alimentos a los acreedores no puede estar sujeto a la voluntad del reo, por lo que ésta autoridad está obligada a determinar el monto que corresponderá por tal concepto, atendiendo a las necesidades alimentarias de sus acreedores y la capacidad económica del reo, a más que la parte *in fine* del numeral 167 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, consagra la presunción de necesidad a favor de los mismos.

No obstante lo anterior, no se soslaya que como se precisó en el considerando anterior, se justificó que **********, laboraba para empresa Gestión y Asesoría Jurídico Ambiental S.C., pero dos meses aproximadamente después del inicio de este juicio, el 15 de

---

se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

noviembre de ****, se quedó sin empleo[19], y fue hasta febrero de dos mil quince, cuando se acredito que adquirió un nuevo empleo, en Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.[20], por lo que desde esa fecha es cuando empezó a obtener nuevamente ingresos.

Empero; ello no es impedimento para fijar el importe que por concepto de pensión alimenticia debe proporcionarle el reo a sus acreedores alimentistas, pues la pensión alimenticia no puede ser fijada a libre albedrío del deudor alimentista, sino que debe ser establecida por una autoridad judicial, en el que se tomen en cuenta las necesidades de los acreedores y la capacidad del deudor alimentista, y en el caso, al haberse acreditado que ambos padres laboran, deberá tomarse en consideración el binomio posibilidad-necesidad, para determinar en qué proporción corresponde dicha obligación a cada uno de ellos.

Por su parte, respecto a la *falsedad de los hechos de la demanda*, que el reo hizo consistir esencialmente la primera en que la actora conduce con falacias y que los gastos descritos en el punto 3 de hechos son falsos, es de decírsele que tal excepción resulta parcialmente procedente, toda vez que como se analizó en el considerando anterior, los rubros que debe satisfacer a favor de sus hijos, han sido ponderados por esta autoridad, y se ha determinado respecto a los mismos en forma detallada a fin de que pueda dilucidarse en qué proporción debe contribuir cada progenitor, siendo que en algunos sería constituir un doble gravamen a ambos contendientes.

Aquí cobra relevancia, como motivo de controversia la inclusión de diversas deudas personales contraídas por la actora reconvenida, entre ellas con las tiendas

---

[19] Tal como se verifica del contenido del informe rendido por el Ing. -----, Administrador Único de la empresa Gestión y Asesoría Jurídico Ambiental S.C., a fojas de la 179 a 180 del expediente acumulado.
[20] Téngase por reproducido en este apartado el informe correspondiente, el cual obra a foja 325 del expediente principal de divorcio necesario.

departamentales Liverpool y el Palacio de hierro[21], en este sentido resultan eficaces a las pretensiones del excepcionista, toda vez que del contenido de los mismos se obtuvo que los productos adquiridos en dichos comercios no se trata de artículos necesarios para la subsistencia de los menores hijos de los contendientes, dado que si bien, la actora pretendió alegar que fueron adquiridos ropa, regalos y demás, los conceptos detallados en los estados de cuenta glosados en autos no permiten dilucidar tales conceptos y que éstos puedan encuadrar en lo contenido en el diverso 307 de la Ley Sustantiva Civil, que refiere a lo que comprende el concepto de alimentos.

De ahí que tales deudas, si bien deben considerarse en cuanto a la capacidad económica de la actora reconvenida en el juicio de alimentos, no son gastos que deban considerarse dentro del concepto de alimentos y distribuirse la carga o pago entre ambos progenitores.

Finalmente en cuanto a la defensa relativa a la *mutati libeli,* que se traduce en que la actora no podrá modificar el escrito inicial ni exhibir más documentos, la misma es igualmente infundada, pues consta en autos que la demandante no exhibió más documentos que los que originalmente acompañó a su demanda y los que la ley le permite.

A su vez, **********, al dar contestación a la demanda reconvencional de alimentos, opuso como argumentos de defensa la proporcionalidad que debe prevalecer al fijarse los alimentos, así como que contrajo deudas en las que presuntamente su esposo la ayudaría a sufragar, dado que él cuenta con mayores ingresos y que ella se encontraba sin empleo.

---

[21] Cuyos informes fueron detallados y valorados en el considerando en el que se analizaron las pruebas ofrecidas en el juicio de divorcio necesario; y que se interrelacionan con los estados de cuenta exhibidos por la actora en la acción de alimentos, visibles a fojas 18 a 20.

Circunstancias que se han analizado a lo largo de este fallo, y de las que se obtiene que quedó plenamente acreditado que ambos progenitores contribuyen en los rubros que comprenden el concepto de alimentos que deben proporcionar a sus hijos en las proporciones analizadas con anterioridad, y que se tomaran en consideración al fijarse los montos correspondientes, ponderándose igualmente los ingresos y egresos demostrados de ambos.

Por su parte, en cuanto a la acreditación de las deudas contraídas por la actora reconvenida, si bien, como se dijo en párrafos que preceden se acreditó plenamente su existencia, y exhibió los estados de cuenta de las tiendas departamentales Liverpool, y El palacio de Hierro, sobre las cuentas de las tarjetas Liverpool Premium Card y El Palacio de Hierro, tres impresiones de saldo y pagos de tarjeta de la primera de las tiendas departamentales en mención, los que adquieren valor probatorio en términos del citado numeral 318 de la Ley Adjetiva Civil, al encontrarse robustecidos con el contenido de los informes rendidos por los representantes legales de las referidas tiendas.

Se obtiene, que éstos son ineficaces para tener por acreditado que los productos obtenidos en tales lugares fueran elementos o cuestiones necesarias para la subsistencia de sus hijos, considerándose únicamente como deudas que inciden en la capacidad económica de la madre de los acreedores alimentistas, no así como un rubro que deba sufragarse por ambos contendientes.

Igualmente no se soslaya que si bien **********, acreditó durante el procedimiento, haber realizado depósitos por concepto de pensión alimenticia en forma voluntaria a favor de sus hijos, representados por su madre, pero ello no es motivo para dejar de pronunciarse sobre lo peticionado, ni impide a esta autoridad jurisdiccional

fijar una pensión alimenticia, pues no puede quedar a la voluntad del deudor alimentista ese cumplimiento.[22]

De ello cabe mencionar, tal y como lo prevé el artículo 318 del Código Civil en vigor, si bien los alimentos por ser una necesidad primordial para la subsistencia de todo ser humano, son irrenunciables y no pueden ser objeto de transacción; además, la finalidad de éstos es la de proveer la subsistencia cotidiana, ya que dicha obligación se va renovando diariamente y aún de momento a momento, de donde resulta evidente que ésta responsabilidad si bien es atribuible a ambos progenitores, debe repartirse equitativamente, y su cumplimiento no puede ser condicionado a la voluntad del deudor alimentista, por lo que corresponda a la autoridad judicial determinar el monto correspondiente.

X. En tales condiciones, es procedente, decretar la pensión alimenticia solicitada para los menores ********** **Y** **********de apellidos **********, en primer término respecto al demandado reconvenido **********.

Ello, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se

---

[22] Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial X.1o. J/20, bajo registro 173229, Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia Civil, Página: 1551, bajo el rubro: "**PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**".

encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de las acreedoras alimentarias.

Circunstancias, que por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238, fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado, aunado a las condiciones especiales que rodean a los acreedores alimentarios que se analizaron en esta resolución.

Así también no se soslayan, las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico y las circunstancias que le rodean y que le favorecen en esta definitiva, porque de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

Aunado a que quedó evidenciado que en el caso ********** no tiene otros acreedores alimentistas, y que si bien **********, debe contribuir con los gastos generados por ese concepto, ella tiene a su cargo el pago del crédito hipotecario del lugar donde habita con sus hijos, las deudas personales contraídas y tiene a su cuidado a los infantes.

Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar a **********, a proporcionar a sus menores hijos ********** **Y** **********de apellidos **********, una pensión alimenticia definitiva, consistente en la cantidad que resulte de descontar el **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, porcentaje que será descontado del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo.

Tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el demandado en cuestión como empleado con puesto de técnico en PND II, desarrollando actividades en la plataforma semisumergible denominada BRITANIA, en la empresa Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios con posterioridad, sin más requisito que solicitar el envío del oficio correspondiente.

En el entendido que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos.

En cuanto al fondo de ahorro, sí debe aplicarse el descuento de la pensión alimenticia pero hasta que sea pagado al trabajador dicho ahorro, es decir, para la

integración de dicho fondo debe deducirse primero el importe que lo integrará, y posteriormente el descuento de la pensión alimenticia para evitar un doble descuento sobre los ingresos del trabajador.

Porcentaje que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en términos del artículo 307 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

Acorde al artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deja sin efecto la pensión provisional decretada por auto de veintitrés de septiembre de dos mil trece, y que le fue comunicada a la patronal del demandado mediante oficios números 3050/13-********/1F-II y 3272/13-********/1F-II, de 12 y 26 de marzo de ********, respectivamente, remitidos por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización son:

"…ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN...".

Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, por los conductos legales, gírese oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Director General Administrativo y/o A quien legalmente represente a la Empresa denominada Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Avenida 4 Oriente s/n, colonia Puerto Pesquero, en Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24129, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda proceda al descuento establecido en definitiva y la cantidad que resulte le sea entregado a la ciudadana **********, en representación de sus menores hijos ********** **Y** **********de apellidos **********, sin más requisito que su identificación y firma de recibido que otorgue.

Apareciendo que el domicilio donde debe girarse el oficio mencionado, se ubica fuera del lugar donde este Juzgado ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar de Ciudad del Carmen, Campeche a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficio, facultándolos para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

XI. En cuanto a la acción reconvencional de alimentos, resulta procedente determinar la obligación alimenticia de **********, respecto a los menores ********** **Y** **********de apellidos **********; no obstante, al haberse acreditado en autos que dichos infantes habitan con su madre, y es esta quien cubre el rubro de habitación erogando los gastos

generados por el pago del crédito hipotecario donde viven los menores, por ende, se le exime de imponerse un monto o cantidad por ese concepto, y se considera que cumple con dicha obligación en forma directa, al tenerlos incorporados en su domicilio, tal como lo prevé el diverso 305 del Código Civil del Estado, por lo que en lo sucesivo deberá continuar aportando los alimentos a sus hijos de esa manera.

XII. De igual manera, dado que en el caso de divorcio debe resolverse respecto a los alimentos entre los cónyuges, en el caso, no se fija cantidad alguna que deba prevalecer con posterioridad al dictado de esta resolución a favor de ninguno de los hoy divorciantes, dado que durante la secuela procesal quedó demostrado que ambos sufragan por sí mismos sus propias necesidades, y que cuentan con ingresos obtenidos por el desempeño de sus respectivos empleos, quedando de esta forma desvirtuada la presunción de necesidad que contempla el numeral 167 parte *infine* de la Norma Reguladora de la materia a favor de **********, y se le exime a **********, de proporcionarle cantidad alguna a título de alimentos.

XIII. Finalmente, se analizan las pruebas que a continuación se reseñan:

Las aportadas por **********, en la acción de alimentos, relativas a documentales, consistentes diez tickets de compra de diversos artículos expedidos por las tiendas Chedrahui, Walmart, Soriana Hiper y Tony Tiendas S.A. de C.V., los que conforme a los diversos 270 y 318 de la Norma Reguladora del Procedimiento, adquieren valor probatorio presuncional por su naturaleza, a más que son ineficaces para acreditar el extremo pretendido, al no encontrarse a nombre de persona alguna.

En relación a los seis vales expedidos por B Hermanos, distribuidor **********, a nombre de la actora

reconvenida, y del vale expedido por Dportenis, éstos adquieren igualmente valor presuncional en términos de los ordinales citados en el párrafo que antecede, dado que no fueron ratificados por su suscriptor, a más que no se acredita los productos obtenidos con los mismos, sino únicamente los importes adeudados, el monto de pago y la fecha de vencimiento de los mismos, sin que éstos puedan presumirse como deudas contraídas en beneficio de los menores acreedores.

Similarmente ocurre con la confesional y declaración de parte desahogada por **********, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de veintiséis de maro de dos mil catorce, al tenor de la plica de posiciones y las preguntas calificadas de legales por esta Juzgadora, las que si bien adquieren valor probatorio conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, no son benéficas a los intereses de la oferente, toda vez que del contenido de las mismas se obtiene que el absolvente negó todas las posiciones que pudieran perjudicarlo, lo que restringe su eficacia probatoria para la acreditación de los extremos pretendidos.

En el caso de las testimoniales, éstas no fueron desahogadas por causas imputables a la oferente; no hubo supervenientes y la instrumental de actuaciones, fue útil en relación a las presunciones a su favor, que se analizaron durante el fallo.

Por su parte en relación a las pruebas aportadas por **********, se analiza que si bien exhibió las documentales consistentes en auto de inicio de expediente de consignación de pensión alimenticia y tres recibos al carbón derivados de los depósitos que por ese concepto realizó voluntariamente a favor de sus menores hijos representados por su cónyuge, los que adquieren pleno valor probatorio, al derivar de actuaciones judiciales, a más que no fueron

impugnadas, ni redargüidas de falsedad por su contraria, en términos del ordinal citado en el párrafo que antecede.

Empero; no obstante el valor de tales documentales, éstas son insuficientes para eximir al deudor alimentista de la obligación alimenticia, dado que tal deber no puede quedar al arbitrio del mismo, sino que deberá fijarse por la autoridad judicial el monto correspondiente, de ahí su ineficacia en este sentido.

Igualmente se ponderan las pruebas documentales supervenientes consistentes en tres copias fotostáticas simples de hojas o impresiones que contienen tablas de amortizaciones, y dos hojas de consulta de deuda a nombre de **********, visibles a fojas 145 a 149 de la causa, las que adquieren valor probatorio indiciario, dada su naturaleza y al no haberse solicitado su ratificación o perfeccionamiento, a más que en su caso, de la lectura y análisis a las mismas, debe ponderarse que el actor al exhibir las mencionadas documentales hizo del conocimiento de este juzgado, que tales créditos obtenidos fueron obtenidos del dos de julio de dos mil doce con vencimiento al uno de agosto de dos mil quince, es decir, en la fecha que se emite este fallo, acorde a lo expresado por el oferente deben haberse liquidado las mismas, por lo que no merman la capacidad económica del deudor alimentista, al emitirse este fallo y por ende carece de eficacia probatoria.

Equivalentemente ocurre con la confesional y declaración de parte desahogada por **********, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de veintiséis de maro de dos mil catorce, al tenor de la plica de posiciones y las preguntas calificadas de legales por esta Juzgadora, las que si bien adquieren valor probatorio conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, no son benéficas a los intereses del oferente, toda vez que del contenido de las mismas se obtiene

que la absolvente negó todas las posiciones que pudieran perjudicarla, lo que restringe su eficacia probatoria para la acreditación de los extremos pretendidos.

En relación a la testimonial a cargo de ********** Y **********, del análisis integral de los testimonios rendidos, se aprecia que éstos carecen de valor probatorio, en términos del diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, dado que si bien éstas dijeron conocer a ambos litigantes, en el caso del oferente al ser pariente del mismo, y por ende conocer a su esposa e hijos, al ser cuestionados sobre las aportaciones de ambos para los alimentos de los pequeños refieren que aportaban el cincuenta por ciento, que la madre de los infantes laboraba con antelación para el banco HSBC, pero no aportaron datos actuales que permitan vislumbrar el conocimiento de los acontecido a partir de la separación entre los consortes, de ahí que desconozcan la situación actual de **********, y por ende los testimonios no se consideren idóneos al no tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos motivos de la litis, y resultan ineficaces para acreditar los extremos pretendidos por el oferente.

De esta manera, al analizarse en su conjunto las pruebas antes detalladas, se obtiene que éstas si bien adquieren valor probatorio, son ineficaces en cuanto a modificar lo resuelto, de ahí que no sean trascendentes al resultado del fallo.

XIV. Tomando en consideración que el presente proceso se trata de una cuestión del orden familiar, no se hace especial condena de pago de gastos y costas, en esta instancia, en razón a lo previsto en el numeral 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La vía elegida es la idónea.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando **IV** de la presente resolución, se determina la inaplicabilidad de los artículos 272, 273, 274 y 273 del Código Civil de Tabasco y 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, por controvertir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*******. Por los motivos señalados en este fallo, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a ********** y **********, celebrado el diecisiete de marzo de dos mil siete, ante el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio Centro, Tabasco, asentado en el acta con número 79, del libro 01, a foja 57104, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Consecuentemente, se hace saber a la cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex cónyuge en sustitución de su segundo apellido, con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Asimismo, una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, quedan los cónyuges divorciantes en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

SEXTO. Por otra parte, en virtud que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada es de pronunciarse en cuanto a ese rubro.

SÉPTIMO. Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 06 del Registro Civil de Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

OCTAVO. De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número 1332 a nombre de **********, registrada el 15 de julio de 1988, ante el oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad; y toda vez que no obra en autos, el acta de nacimiento de la demandada **********, se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiba copia fehaciente de su atestado de nacimiento.

NOVENO. Acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y atendiendo las razones expuestas en el considerando III de esta fallo, esta Juzgadora determina que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre sus menores hijos ********** **Y** **********de apellidos **********.

DÉCIMO. Por su parte, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación

al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, la **guarda y custodia** de los hijos habidos en el matrimonio, queda a favor de su progenitora **********, **quien deberá seguir ejerciendo** tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio al menor que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrado, además que cuentan con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

DÉCIMO PRIMERO. El derecho de **convivencia** de ********** con sus menores hijos, éste deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres y de ser necesario a los infantes, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación a la acción de alimentos promovida por **********, en representación de sus menores hijos, ésta se considera probada, y en consecuencia, se condena a **********, a proporcionar a sus menores hijos ********** **Y** **********de apellidos **********, una pensión alimenticia definitiva, consistente en la cantidad que resulte de descontar el **40% (CUARENTA POR CIENTO)**, porcentaje que será descontado del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo.

Tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras

ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el demandado en cuestión como empleado con puesto de técnico en PND II, desarrollando actividades en la plataforma semisumergible denominada BRITANIA, en la empresa Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios con posterioridad, sin más requisito que solicitar el envío del oficio correspondiente.

En el entendido que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos.

En cuanto al fondo de ahorro, sí debe aplicarse el descuento de la pensión alimenticia pero hasta que sea pagado al trabajador dicho ahorro, es decir, para la integración de dicho fondo debe deducirse primero el importe que lo integrará, y posteriormente el descuento de la pensión

alimenticia para evitar un doble descuento sobre los ingresos del trabajador.

Porcentaje que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en términos del artículo 307 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

Acorde al artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deja sin efecto la pensión provisional decretada por auto de veintitrés de septiembre de dos mil trece, y que le fue comunicada a la patronal del demandado mediante oficios números 3050/13-********/1F-II y 3272/13-********/1F-II, de 12 y 26 de marzo de ********, respectivamente, remitidos por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

DÉCIMO *****. Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, por los conductos legales, gírese oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Director General Administrativo y/o A quien legalmente represente a la Empresa denominada Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Avenida 4 Oriente s/n, colonia Puerto Pesquero, en Ciudad del Carmen, Campeche, C.P. 24129, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda proceda al descuento establecido en definitiva y la cantidad que resulte le sea entregado a la ciudadana **********, en representación de sus menores hijos ********** **Y** **********de apellidos **********, sin más

requisito que su identificación y firma de recibido que otorgue.

DÉCIMO CUARTO. Apareciendo que el domicilio donde debe girarse el oficio mencionado, se ubica fuera del lugar donde este Juzgado ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar de Ciudad del Carmen, Campeche a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficio, facultándolos para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto a la acción reconvencional de alimentos instaurada por **********, en representación de sus menores hijos, ésta se considera probada; empero, por los motivos expresados en la parte considerativa de este fallo se absuelve a **********, de fijar un monto por ese concepto, dado que se considera que cumple con dicha obligación en forma directa, al tener incorporados en su domicilio a los menores ********** **Y** **********de apellidos **********, tal como lo prevé el diverso 305 del Código Civil del Estado, por lo que en lo sucesivo deberá continuar aportando los alimentos a sus hijos de esa manera.

DÉCIMO SEXTO. Al tratarse de un asunto de orden familiar, no se condena en costas según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **********, QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente el fallo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento y en _____ de _____ de **********, se turnó a la actuaria judicial para su notificación. Conste. Exp. Núm**/*** y acumulado ****/****.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ****/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por ********** **Y** ********** en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, la demandada fue emplazada a juicio conforme a la diligencia efectuada el día once de noviembre del año en curso, en su domicilio señalado en autos.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** **Y** ********** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 06 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 00374, expedida por la Oficial 02 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre ********** **Y** ********** , consultable a foja 15 de autos.

2. Copia certificada de la partida de nacimiento 00111, expedidas por la oficialía 02 del Registro civil de este municipio.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la identidad de los divorciantes, así como la existencia del vínculo matrimonial los une y que éstos a su vez, son progenitores de la menor **********; quienes a la fecha cuenta con dos años de edad.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** **Y** **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el tres de julio de dos mil doce, ante el oficial 02 del registro civil de este Municipio, entre **************** Y *************,** matrimonio que quedó inscrito en el libro número 0002, bajo el número de acta 00374.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula octava del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. La guarda y custodia de la menor *************,** queda establecida conforme a lo pactado por los divorciantes en la cláusula cuarta del convenio propalado en esta misma fecha.

SÉPTIMO. Los alimentos de la ciudadana *********** y la menor ***********, quedan garantizados en términos de la cláusula sexta del convenio pactado por los divorciantes.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 02 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado

en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

NOVENO. A través de oficio remítase a los titulares de las Oficialías 01 y 02 del Registro Civil de este municipio; las actas de nacimiento de los cónyuges ********** **Y ********,** para que efectúen la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante el secretario judicial licenciado **********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. ***/******

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número ******/******, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por **************, en contra de **************, y su acumulado ****/***** relativo al juicio de pensión alimenticia promovido por ************,** en contra de **************;

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso tenemos que el actor demanda el divorcio, basándose en los hechos vertidos en su escrito inicial, mismos que por cuanto hace a la acción, en síntesis expone que:

*"Según lo acredita con la partida de matrimonio que exhibe, se encuentra ********** con la demandada.*

*De su unión matrimonial procrearon a los menores ********** y *********de apellidos **********.*

*Relata que de la unión matrimonial adquirieron muebles propios del hogar, así como dos automóviles, uno marca Neón placas ***** y otro Lancer con placas *****, ambos del estado.*

*Narra que su domicilio conyugal está ubicado en **********.*

Describe que el día ocho de junio de dos mil trece, llegó a la casa conyugal como a las diez de la mañana aproximadamente, y su esposa lo agredió verbalmente (Ya vienes de estar con esa perra) y físicamente en presencia de su hijo, y él sostenía a su hija en brazos porque salió a alcanzarlo, cuando iba llegando a su casa.

Continua relatando que mientras su consorte lo agredía, él trataba de explicarle que venía de su trabajo, dado que se desempeña como agente de la policía ministerial con turnos de 48 horas por 48 de

descanso, de un mes por una semana de descanso y de una semana por tres días de descanso, y refiere que ese día había salido de descanso.

Posteriormente, aduce que la hoy demandada le pidió que se fuera de la casa y que esa casa le quedaría a ella, pero si él no se marchaba, lo acusaría de violación de su hija, pero dado que él no le hizo caso, empezó a lastimarse la nariz con los dedos hasta hacerse sangrar, además de distribuirse la sangre en la cara y la ropa, así como a su hijo, amenazándolo que iría ante el Ministerio Público y el Procurador a acusarlo para que lo corrieran de su empleo, e insistía que él se fuera en ese momento de la casa, y me pedía a la niña insistentemente, reiterando sus amenazas.

Durante su discusión llegaron su papá y hermana, quienes viven en el mismo terreno propiedad de su padre, como referencia su hermana vive a veinte metros de la casa de su hermana y a cincuenta metros de su padre.

Aduce que su esposa le envío diversos mensajes a su celular con reclamos y palabras altisonantes, cuya transcripción obra en el escrito de demanda.

Continúa relatando que el día del pleito, él se salió de la casa y comenzó a depositar la pensión alimenticia, y para acreditarlo exhibe recibos de depósito.

Aduce que en virtud de lo narrado es imposible continuar con las relaciones matrimoniales, pues eso causa perjuicio a sus hijos y es tal la desconfianza que priva entre ellos, que hay peligro de que se susciten otros eventos más graves para ambos.

2. La demandada ************,** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando las prestaciones reclamadas y controvirtiendo los hechos en la forma siguiente:

En cuanto a los marcados como primero, segundo y cuarto los acepta.

*Respecto al correlativo ******* igualmente lo acepta, y refiere que ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Especializada de delitos de violencia familiar y sexuales, en los autos de la averiguación previa número AP-DS-II-297/****, en donde resulta ser probable responsable el hoy actor, ellos convinieron que la casa conyugal, el menaje de casa y el vehículo lancer, color negro, con placas -------- Modelo 2005, serían*

para ella, mientras que el vehículo marca Neón, placas --------, pasa a ser propiedad del actor.

Concerniente al punto quinto de hechos, dice que es falso, y refiere que su esposo es una persona que se ha caracterizado por ser agresiva, modo por el que lo demandó en el dos mil doce, como podrá observarse en la averiguación previa referida; manifiesta que su consorte está acostumbrado a dar malos tratos y arroparse con decir que es jefe de grupo, denominado especial de operaciones (Gopes), y porta arma de fuego, con la que la ha amenazado en múltiples ocasiones.

Tocante al correlativo sexto, la incoada aduce que es falso, argumentando que son palabras tan obscenas que sólo su cónyuge puede concebir, y aduce que ello sirve para que esta autoridad tenga conocimiento del comportamiento del actor, así como su perfil cultural y educativo.

*Relativo al punto séptimo, arguye que es falso, y cuestiona que si el actor inicio a depositar fue porque tuvo conocimiento de su demanda de pensión alimenticia en el expediente 891/**** ante el Juzgado Primero Familiar del distrito Judicial de Centro, Tabasco.*

Finalmente sobre el punto octavo, dice que es falso y lo niega.

3. Con posterioridad, tomando en consideración que ante el juzgado Primero Familiar, se encontraba en trámite el expediente 891/****, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **********, en contra de **********, y conforme al numeral 508 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al asunto, en la sentencias de divorcio deberá resolverse respecto a los alimentos de los cónyuges y de los hijos, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce se determinó acumular el expediente en comento a esta causa, a fin de ser resueltas en forma conjunta, siendo recepcionado en este órgano jurisdiccional los autos en mención el veintiocho de noviembre del año próximo pasado.

4. En cuanto a la litis dirimida en el expediente ***/****, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **********, por su propio derecho y en representación de los menores ********** y *********de

apellidos **********, en contra de **********, la actora hizo consistir su acción, basándose en los hechos que a continuación se narran:

Como lo demuestra con la copia certificada del acta de matrimonio que anexo, estoy unida en legítimo matrimonio con el demandado, desde el tres de diciembre de dos mil cuatro, bajo el régimen de sociedad conyugal.

*De su unión matrimonial procrearon a los menores ********** y *********de apellidos **********, que representa, y lo acredita con las actas de nacimiento respectivas.*

*Refiere que debido al maltrato que ella ha recibido de su consorte, decidió demandarlo ante la autoridad del fuero común correspondiente donde ya se ventila la averiguación previa número AP-DS-II-297/****, ante la Agencia del Ministerio Público CAMVI, y por lo mismo se separó de su lado, pero le suspendió los recursos económicos para manutención de sus hijos.*

Aduce que su cónyuge se encuentra laborando como jefe del grupo de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tabasco.

5. El ciudadano **********, en su carácter de demandado en el juicio de alimentos acumulado, dio contestación negando las prestaciones reclamadas, y dando contestación a los hechos en los términos siguientes:

Aduce que el punto tres de hechos lo niega, dado que desde el mes de junio de dos mil trece le ha estado depositando a la actora la cantidad de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, ante la Tesorería judicial por concepto de pensión alimenticia.

En cuanto al punto cuatro de hechos lo niega.

Quedando así entablada la litis, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 39,

fracción I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía elegida por la parte accionante es la correcta, puesto que la acción de divorcio debe tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme al numeral 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en vigor, lo que se cumplió en el caso.

III. Ahora, de las constancias de autos se desprende, que tanto la causa de alimentos como el juicio principal, se citaron para oír resolución en la misma fecha, al no existir precepto legal que impida a esta autoridad resolverlos conjuntamente, procede hacerlo en este fallo.

Previo al estudio de fondo de la presente causa, esta Juzgadora hace notar que se encuentra pendiente por resolver el juicio especial de alimentos, que obra acumulado a esta causa; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 9 y 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el primero de los cuales dispone, el juzgador y sus auxiliares deberán procurar obtener en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales; y el segundo, se decidirán previamente las cuestiones incidentales que se hubieren reservado para el fallo definitivo, pudiendo, además, *resolverse otras de esta naturaleza que estén pendientes si afectan al fallo, o mandar que queden sin materia las que sean irrelevantes para el proceso y no hubieren sido decididas*; considera debido resolver en este fallo ambos temas, en el entendido que al momento de decidirse las cuestiones inherentes a la acción de divorcio se resolverá lo tocante a los alimentos.

IV. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; y así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, en que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º. Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos

internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

En esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la

ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil para el Estado, establece: "…El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro…"

El artículo 272 del código sustantivo civil, reza: "…Son causas de divorcio necesario: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIII, IX, X, **XI.** La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX…"

En el estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges; sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual el demandante sostiene como su voluntad no seguir casados.

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

Los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, preceptúan respectivamente: "…La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio "…El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades…".

La normativa antes mencionada y su interpretación por los Tribunales Federales, en cuanto obliga a hacer valer una causa para divorciarse cuando uno solo de los cónyuges lo solicita, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo voluntariamente (sin causa) por parte de los dos consortes, así como, a satisfacer la justificación plena de tales causales; impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a ya no permanecer casados cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge, ha manifestado su decisión en ya no seguir casados, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de la oposición de la consorte; máxime cuando su oposición se basa en una inconformidad acerca del derecho a los alimentos que debe cubrirse.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismo que a la letra dice; "…Articulo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el

elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo….”

Así se observa, que la legislación aplicable tabasqueña, en este tema, no admite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por la voluntad unilateral de uno solo de los consortes y sin mediar causa ninguna ni requisitos establecidos en la ley, no pueden proceder la disolución del vínculo matrimonial.

Luego, a pesar de contemplar nuestra legislación la institución de Divorcio, únicamente lo permite por mutuo consentimiento y el necesario no prevé la disolución por la sola voluntad de uno de ellos y ello coarta el derecho humano establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer casados; por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, se hace obligatorio dejar de aplicar esa normativa, tanto sustantiva como procesal y acudir para resolver el caso a la convencionalidad.

Por tanto la voluntad manifiesta del divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de la causal o requisitos de tiempo y cumplimiento de alimentos a favor de quien resulte acreedor de ellos, esto no provoca la improcedente la acción planteada.

Lo anterior se debe, en primer término, a que dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanecer o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo,** siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; por la idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casados.

Además, resulta pertinente seguir las directrices emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, en virtud de las semejanzas del Código Civil de Tabasco, con las legislaciones de Veracruz y Morelos, dado que al resolver la contradicción de tesis 74/********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio origen

a la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/********** (10a.) Décima Época, aprobada en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, bajo registro IUS número 2********591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de **********, Tomo I, página 570, con el rubro siguiente: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**[23]

Por lo cual, en esta tesitura, al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro.

Así como la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana

---

[23] "…DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. **De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante**…"

sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Con todo ello, ésta juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado, en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que éste sujeto a justificación de requisitos, deja de atender la circunstancia de una solicitud de divorcio por uno solo de ellos sin existir causa imputable al otro que los esposos por la cual pretendieran la disolución.

Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse; se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unido en matrimonio de **********, derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lugar de ello ha de aplicarse lo previsto en la citada convención a efecto de hacer posible el derecho de **********, en cuando a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de la consorte con derecho a ellos.

Por lo anterior el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro código que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, impide el libre desarrollo de la personalidad, declarándose inconstitucional dicha normatividad.

Por tanto, basta con que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin necesidad de expresar motivo alguno.

En ese orden de ideas, tenemos que el promovente exhibió la documental pública consistente en el acta de matrimonio 00593 expedida por el Oficial número seis del Registro Civil del municipio de Centro, Tabasco, consultable a foja doce de autos (a la que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo), con la que acredita que contrajo nupcias con la demandada **********, el tres de diciembre de dos mil cuatro, bajo el régimen de sociedad conyugal.

De igual forma, se hace mención y valora las probanzas que a continuación se enlistan:

a) Confesión a cargo de **********, la que se desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos de tres de abril de dos mil catorce, al tenor de las posiciones calificadas de legales de la plica exhibida por el actor, probanza a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los

diversos 318 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en cuanto a lo que perjudique a la absolvente y no se contraponga a los demás medios convictivos.

b) Documentales públicas consistentes en:

*copia certificada de las actas de nacimiento a nombre de **********, ********** y *********de apellidos **********, expedidas por los oficiales dos, seis y ocho del registro civil de este municipio;

De conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones.

c) Documentales privadas consistentes en:

*un recibo de pago a nombre de **********;

A dicha probanza se le concede valor de indicio, conforme a los diversos 270 y 318 de la Ley Adjetiva Civil aplicable, dado que para adquirir valor probatorio pleno debieron ser ratificadas por sus suscriptores.

d) Documentales, consistentes en:

*copia al carbón de tres recibos de depósito por concepto de pensión alimenticia a favor de **********, de diversas fechas, expedidos por el Juzgado Primero Familiar de este distrito judicial;

A las que acorde con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, aun cuando fueron exhibidas en copia al carbón, dado que no fueron impugnadas a más que derivan de actuaciones judiciales expedidas por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones.

e) Testimonial, a cargo de ********* y **********.

Las que fueron impugnadas por la demandada, alegando sustancialmente que los testigos tienen un marcado interés en favorecer a su contraparte.

Así tenemos que del estudio sistemático realizado a las disposiciones contenidas en los artículos 297 y 300 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se obtiene que la tacha de testigo se refiere a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que deben ser conocidos para efectos de darle el valor probatorio que le corresponda, por lo que su fin primordial es probar la falta de idoneidad de los testigos en orden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mas no para justificar la falsedad del dicho de los informantes; por lo tanto, a ese respecto deben ponerse en conocimiento del juzgado las circunstancias relativas, para que en el momento procesal oportuno pueda concederse valor a su testimonio o bien desestimarlo.

En consecuencia, y de las inconformidades que aduce la demandada, en relación de que no son imparciales y tienen interés en beneficiar a su contraparte, es decirle que sus argumentos no son idóneos para tachar a los testigos, ya que todos lo que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos, a prestar en todo tiempo auxilio a los tribunales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, así como deberán exhibir documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello sean requeridos, conforme a los numerales 2******** fracción II y 291 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

De igual forma se advierte, que la exigencia de la Ley es que sean coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que tuvieron conocimiento de

los hechos, circunstancias que válidamente se encuentran satisfechas en las testimoniales de mérito.

Por lo tanto, se declara improcedente el incidente de tacha de testigos, que hizo valer la incoada, en contra de lo atestiguado por los ciudadanos ********** y **********, pues tales declaraciones reúnen los requisitos a que se refiere la ley.

Cabe aplicar por analogía jurídica el siguiente criterios jurisprudencial, bajo el rubro: *"…TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra…"*.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, a la presente prueba testimonial se le concede valor probatorio, en razón que fueron desahogadas por personas con plena capacidad jurídica, sin coacción ni violencia alguna, asimismo de la integridad de la misma, se advierte que a ciencia cierta conocen de los hechos que declararon, pues, fueron uniformes de los mismos, y además justificaron y enunciaron los medios y circunstancias de que se valieron para conocerlos, y además que dan una razón fundada de su dicho.

Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que copiada literalmente dice: *"...Novena Época.- Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: IX, Abril de 1999.- Tesis: I.8o.C.26 K.- Página: 591.-* PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA..."*.

"...PRUEBA TESTIMONIAL. LOS PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS SON APTOS EN JUICIOS DE DIVORCIO. No. Registro: 225,211 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990 Tesis: Página: 624...".

Por su parte, la demandada, desahogó los siguientes medios convictivos:

1. Confesión a cargo de **********, la que se desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos de tres de abril de dos mil catorce, al tenor de las posiciones calificadas de legales de la plica exhibida por la demandada, probanza a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los diversos 318 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en cuanto a lo que perjudique al absolvente y no se contraponga a los demás medios convictivos.

2. Documental consistente en: *original de escrito de solicitud de copias, visible a foja veintisiete del expediente.

A la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los numerales 270 y 318 del Ordenamiento Adjetivo Civil antes invocado, en virtud de provenir de una de las partes y no haber sido impugnada, ni redargüida de falsedad.

3. Testimonial, a cargo de ********** y **********.

A las que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio, en razón que fueron desahogadas por personas con plena capacidad jurídica, sin coacción ni violencia alguna, asimismo de la integridad de la misma se advierte que a ciencia cierta conocen de los hechos que declararon, pues, fueron uniformes de los mismos, y además justificaron y enunciaron los medios y circunstancias de que se valieron para conocerlos, y además que dan una razón fundada de su dicho.

En este tenor, respecto a las pruebas marcadas con los incisos a), c), d) y e), y los ordinales 1, 2 y 3 aun cuando tienen valor probatorio, no son eficaces a las resultas del

juicio, toda vez que su finalidad fue acreditar la causal invocada, y como quedó asentado en líneas que preceden en este asunto se determinó inaplicar los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es decir, que la acción de divorcio procederá independientemente que se justifiquen las causales señaladas en el citado ordenamiento legal.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, el demandante **********, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **********, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el tres de diciembre de dos mil cuatro, entre ********** y **********, ante el Oficial 06 del Registro Civil del Municipio Centro, Tabasco, asentado en el acta con número 00593, del libro 03, a foja 22949, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 06 del Registro Civil de este Municipio de Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que

lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número 00283 a nombre de **************, registrada el 08 de agosto de 1********, ante el oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad; y toda vez que no obra en autos, el acta de nacimiento de la demandada ************,** se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiban copia fehaciente de su respectivo atestado de nacimiento.

V. Atendiendo que durante la tramitación de este procedimiento ambas partes refiere haber sufrido malos tratos, agresiones, insultos y conductas que encuadran en el concepto de violencia familiar, siendo este procedimiento familiar, el cual es de orden público o de importancia social y, por ende, el Estado tiene interés en que su resolución se ajuste a la verdad y a lo más benéfico para la familia, por ser, en sus diversos tipos, la unidad básica o elemental de la organización de la sociedad, donde se dan los lazos de mayor vinculación entre las personas y es el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros; asimismo, el Estado se encuentra especialmente interesado en proteger a sus integrantes más vulnerables, como los menores de edad o las víctimas de la violencia familiar.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que se aprecia una especial protección a los menores de edad, a las víctimas de violencia familiar, así como a la familia misma.

Para las víctimas de la violencia familiar, porque el Juez debe dictar las medidas para su protección y tratamiento, lo

cual busca impedir la continuación de la violencia familiar y lograr el restablecimiento de la salud del afectado.

Tratándose de la acción de divorcio necesario, donde las partes sólo pueden ser los cónyuges y, en principio, sus intereses particulares pueden estar dirigidos a obtener el mayor número de beneficios propios y el menor de cargas o gravámenes, la suplencia de la queja deficiente debe tener lugar solamente a favor de los menores de edad, así como para las víctimas de violencia familiar, cuando ésta forme parte de la litis o, en defecto de los anteriores supuestos, a favor de la familia en sí misma considerada, por ser aquellos sobre los cuales se otorga especial protección, según la ley, y sin que, por tanto, se extienda a todos los miembros de la familia.

Cabe mencionar que las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que, generalmente, se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del Juez, mediante la suplencia de la queja deficiente.

Al efecto, no obsta el hecho de que la suplencia de la queja no se encuentre prevista expresamente en la ley para limitar su aplicación solamente a cierto grupo dentro de la familia (menores de edad), si de las normas interpretadas, como sistema y en su función, se aprecia la necesidad de intervención judicial también a favor de otra categoría de miembros de la familia (las víctimas de violencia familiar), o de esta misma, en los términos fijados.

En este contexto, dado que las autoridades que conozcan acerca de asuntos del orden familiar, como el

presente, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en cuanto a los planteamientos de hecho y de derecho, además debe agregarse a esto, que en los juicios de divorcio necesario, la sentencia que se dicte resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo pidan, lo anterior de conformidad con los artículos 487, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al efecto es de resolverse lo siguiente.

En cuanto al cuidado de los hijos habidos entre los hoy divorciados, se tiene que éstos procrearon a dos hijos de nombres ********** **y** ********* **de apellidos** **********, cuyo atestados de nacimientos obran a fojas trece y catorce de autos, de donde se obtiene al realizar la operación aritmética correspondiente, que a la fecha de la emisión de este fallo, éstos cuentan con nueve y tres años de edad, respectivamente, por ello al ser menores de edad, se resolverá a continuación al respecto.

De autos se aprecia que no existe prueba alguna donde se acredite que alguno de los contendientes perdieran el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos ********** **y** *********de apellidos** **********.

Por lo que, acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre sus menores hijos ********** **y** ********* **de apellidos** **********.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época. Registro: 241923. Instancia:

Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 51 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 49. PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.

En este apartado se precisa, que atendiendo a los hechos narrados por la actora, y ante la existencia de posibles indicios de violencia, se determina no escuchar a los infantes ********** **y** ********* **de apellidos** ********** , toda vez que ello implicaría obligar a los menores a recordar momentos que posiblemente sean dolorosos para ellos, de ahí que al ponderarse que el escuchar a los infantes pudiera acarrearles un perjuicio de mayor trascendencia, sería incongruente en virtud del principio del interés superior del menor observar el derecho a la escucha del niño, en detrimento de su integridad intelectual y emocional, desarrollo y bienestar, al encontrarse en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio (nueve y tres años), no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia.

De ahí que acorde a lo establecido en el artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; esta Juzgadora resuelva atendiendo lo más benéfico para ellos, sin que sea exigible su escucha forzosa[24].

Por otra parte, debido que dichos menores siempre han estado bajo la **guarda y custodia** de su progenitora, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea **********,

[24] Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.C.144 C, bajo registro 162822, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pág. 2332, bajo el rubro: "…GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER…"

quien siga ejerciendo tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio a los menores que pudiera alterar el entorno al que están acostumbrados, además que cuentan con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

De igual manera, respecto a la **convivencia** de ********** con sus menores hijos ********** **y** ********* **de apellidos** **********, ésta deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

VI. En este contexto, tomando en cuenta que debe resolverse en relación a los alimentos tanto para la cónyuge, como para los hijos habidos en el matrimonio de manera oficiosa, y que se encuentra acumulado a este juicio la acción instaurada por la ciudadana **********, en nombre propio y en representación de sus hijos ********** **y** *********de apellidos ********** .

Ponderando lo solicitado, se analizará la obligación alimenticia reclamada al hoy actor, analizándose en primer término en cuanto a los alimentos a los hijos habidos en el matrimonio, y posteriormente respecto a la hoy ex consorte.

En nuestro sistema legal, se hace notable el principio protector y el interés público que tiene la materia de alimentos, al establecer la ley, una serie de beneficios a quienes se ostentan como acreedores alimentarios, como es la inobservancia del principio preclusivo cuando obstaculice el logro de la verdad y la aplicabilidad de suplencia en la

deficiencia de la queja, aunado a que la jurisprudencia aplicable, ha impuesto, entre otras cuestiones, que tratándose de los hijos menores de edad, cónyuge y/o concubina dedicada al hogar, opera la presunción en su favor o beneficio que tienen la necesidad de pedir alimentos sin requerir de prueba de ninguna especie.

Es preciso señalar que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia.

A la luz de lo antes expuesto, debemos señalar que tratándose de pensión alimenticia, los artículos 298, 299, 304, 307, 309 del Código Civil en vigor, establecen que los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así también, debe ponderarse que la obligación de dar alimentos supone considerar las posibilidades del que deba suministrarlos y las necesidades de quien deba recibirlos, habiendo de proporcionarse justamente a esa posibilidad económica. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviera, él cumplirá la obligación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas tesis, contenidas en las diversas épocas de jurisprudencia, ha sostenido que a efectos de que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos[25];

- El derecho a percibir los alimentos;
- La necesidad que haya de los mismos, y;
- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio interpretativo localizable en:

"…Novena Época, Registro: 202865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XX.63 C, Página: 877, ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)…"

Previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos, y de las disposiciones legales aplicables, ésta juzgadora determina que **********, por su propio derecho y en representación de los infantes ********** y ********* de apellidos ********** , no acreditaron los hechos constitutivos de su acción de petición de alimentos, que instauraron en contra de **********, quien compareció a juicio y, no justificó sus defensas y excepciones, acorde a la exigencia establecida en el artículo 240 del Código Procesal Civil en vigor.

---

[25]Novena Época. Registro: 1013899. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección Familiar Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1300. Página: 1457. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

En el particular, la actora *************,** por su propio derecho y en representación de los menores *********** y ********* de apellidos *********** , demostró el **primer elemento** de la acción, es decir, el derecho a percibir los alimentos, en términos de las documentales públicas consistente en copia certificada de acta de matrimonio número 593, con fecha de registro tres de diciembre de dos mil cuatro, visible a foja cinco de los autos acumulados a este juicio, y de las actas de nacimiento con números 1059 y 108, a nombre de ************* y ********* de apellidos ************* , visibles a fojas seis y siete del sumario.

Instrumentales que adquieren valor probatorio, en términos de los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales.

Documentales antes descritas, con las que se justifica plenamente la relación de afinidad (matrimonio) existente entre la promovente, y el citado deudor alimentario, así como la relación de paternidad y filiación existente entre los menores y el citado demandado, ya que en los datos referente al nombre del padre, en la actas referidas aparece el nombre del incoado, y a quien le demandan el pago de una pensión alimenticia.

Además que dicho hecho no ha sido un hecho sobre el cual existiera controversia o litis, dado que ambas partes han aceptado plenamente la existencia de la relación matrimonial y de filiación.

Acreditándose de esta manera, la legitimación de la actora **************; quedando por ende, plenamente demostrado que la acreedora es titular del derecho que reclama y comparece en representación de sus menores hijos,

en términos del diversos 311, fracción II de la Ley Sustantiva Civil.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis jurisprudencial localizable en la Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte, Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262; bajo el rubro ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD.

Paralelamente, se examina el **segundo de los elementos** de la acción, relativo a la necesidad de recibir los alimentos, el cual quedó probado en autos, pues los menores de edad tienen la presunción de necesitar los alimentos, al tratarse de un derecho humano preponderante, acorde a lo establecido en los numerales 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, aunado a ello, en términos de la parte in fine del numeral 167 del Código Civil en vigor en el Estado, "la necesidad de la cónyuge y de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre", lo cual constituye una presunción legal, que no debe pasar desapercibida para esta Juzgadora.

Por su parte, el numeral 307 del Ordenamiento Legal en cita dispone que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos; presunción que no ha quedado desvirtuada en la presente causa, con ninguno de los instrumentos de pruebas de los permitidos por la ley, dado que la carga de la prueba corresponde al deudor alimentista, pues dejarla a cargo de la actora, sería tanto como obligarla a demostrar un hecho negativo, lo que resulta antijurídico.

En este apartado, la presunción de necesidad opera a favor de las infantes, quienes necesitan para un buen desarrollo físico y mental de los alimentos que le proporcionen

sus ascendientes, dado su edad biológica, y por esa razón se le exime de acreditar mayores gastos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que emana del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente: "...ALIMENTOS NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS..."

También resulta aplicable, el criterio jurisprudencial localizable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/1********. Página: 688. ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Aquí cabe precisar que en relación al derecho de **********, quien al momento de realizar la solicitud, lo hizo en su carácter de cónyuge, y acorde a la presunción de la gozaba acorde al artículo 167 del Código Civil en vigor, que entre otras hipótesis, establece que ***"la necesidad de la cónyuge y de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre",*** lo cual constituye una presunción legal, que no debe pasar desapercibida para esta Juzgadora.

Precisado lo anterior, en el presente caso, ésta autoridad determina que si bien, al momento de haberse solicitado los alimentos, la demandante se encontraba legitimada por virtud de la relación de afinidad que existía con el entonces deudor alimentista, por virtud de lo cual, tomándose en consideración el contenido de su acta de matrimonio y la partida registral de los menores hijos de la pareja, se fijaron provisionalmente alimentos a favor de **********.

Ponderando lo anterior, se analiza las hipótesis consagradas por el numeral antes invocado, el cual establece que el cónyuge varón está obligado a allegar los medios

económicos para el sostenimiento de su esposa que se ha dedicado a las labores del hogar, y en el caso de la mujer se presume la necesidad de esta respecto a los alimentos, la cual emana del hecho de que la mujer se dedique a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

De ahí que en el presente asunto, se encuentra satisfecha la primera hipótesis que prevé el señalado numeral 167 en relación al diverso 285 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que la compareciente, ha realizado la manifestación de necesitar alimentos para su subsistencia, y expuso bajo protesta de decir verdad dedicarse a las labores del hogar, por lo cual se evidenció que ésta tiene a su favor la presunción alimenticia, la cual no ha sido desvirtuada por el incoado, quien acorde a lo estatuido por el diverso 240 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, tenía la carga probatoria de destruir la presunción de la que goza la consorte femenina.

Además, debe hacerse notar que el derecho a los alimentos de **********, se estudia a la luz de la participación determinante de la cónyuge en el bienestar de la familia, pues se está consciente de su aporte a ésta y a la sociedad, en todos los sentidos, lo cual es calificado ya por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 17 y el numeral 1º de la Carta magna, y porque durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, teniendo derecho a alimentos, el cual en el caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, en términos del diverso 285 de la Ley en comento.

En esta tesitura, acorde a la hipótesis normativa contenida en el último numeral citado, esta Autoridad determina que al no haberse justificado que la demandada ********** cuente con ingresos que le permitan

satisfacer sus necesidades, por tanto, se declara que la demandada tiene derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia que le ha venido proporcionando el actor, en forma definitiva, en razón de que en autos quedó justificado que el actor se separó del domicilio conyugal, no así la demandada, quien se encuentra habitando con sus hijos dicho inmueble, en el entendido, que dicho derecho permanecerá vigente mientras la acreedora no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente, tal y como lo dispone la parte final del artículo 285 del Código Civil en vigor en el Estado.

El **tercer elemento**, concerniente a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado, con tres recibos de pago a nombre del incoado y el informe emitido por el licenciado Jaime Lorenzo Bibiloni Ramón, Director General Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, visible a foja diecisiete de los autos acumulados, en el cual se señala que ************,** labora para dicha dependencia, con categoría de jefe de grupo, adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación, por lo que en la fecha de emisión del informe (4 de julio de ****) percibía un sueldo líquido mensual, que asciende a $4,483.10 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres 10/100 M.N.).

Documentales que concatenadas entre sí, en términos del artículo 264, 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se les concede valor probatorio, por haber sido expedido por persona en ejercicio de sus atribuciones legales, y no fue redargüido de falso por las partes, las que han resultado eficaces para acreditar los emolumentos percibidos por el deudor alimentista, quien cuenta con capacidad económica para proporcionar a sus acreedoras una pensión alimenticia para que cubra sus necesidades más elementales.

En conclusión, el demandado es una persona capaz económicamente y por tanto debe ser frente a sus obligaciones alimentarias.

Sin pasar por alto que el deudor como todo ser humano debe cubrir sus gastos para su propia subsistencia y atención personal que no pueden sacrificarse, tales como comida, habitación, vestimenta, entre otros.

Sustenta lo anterior, la tesis bajo el registro y rubro: No. Registro: 175,1-57. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: VI.2o.C.489 C. Página: 1674. **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA[26].**

VII. Por su parte, se analiza que en el expediente **891/******, relativo al juicio de pensión alimenticia, promovido por **************, en contra de **************, el reo plantea como defensa al contestar la demanda instaurada en su contra*, que desde junio de dos mil trece le ha estado depositando la cantidad de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.)***,** lo que justificó parcialmente en autos, pues en el juicio de divorcio exhibió copias al carbón de diversos recibos de depósito realizados en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, los que se valoraron en

---

[26] **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

el considerando relativo en el que se analizó el divorcio en este mismo fallo; y desahogó la prueba confesional a cargo de la ciudadana **********, en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta y uno de octubre de dos mil trece, al tenor del pliego de posiciones exhibido, del cual se tuvo por confesa a la absolvente en virtud de su incomparecencia, y cuya probanza adquiere valor probatorio en cuanto perjudique a la mencionada actora, y no se contraponga con los demás elementos convictivos.

No obstante lo anterior, ello no es impedimento para fijar el importe que por concepto de pensión alimenticia debe proporcionarle el reo a sus acreedores alimentistas, pues la pensión alimenticia no puede ser fijada a libre albedrío del deudor alimentista, sino que debe ser establecida por una autoridad judicial, en el que se tomen en cuenta las necesidades de los acreedores y la capacidad del deudor alimentista.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551 PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Siguiendo este orden de ideas, se procede a resolver la excepción planteada por el reo, consistente en la FALTA DE ACCIÓN y DERECHO de la actora para demandarle el juicio de pensión alimenticia, la cual funda en que él cumple de con la manutención de los acreedores, hechos que no son acorde al contenido intrínseco de la excepción.

Excepción que resulta improcedente, pues como quedó asentado en autos, la actora justificó con el respectivo atestado de nacimiento de los menores y su acta de matrimonio (valoradas en párrafos precedentes), el vínculo legal y filial que se necesita para solicitarle al excepcionista que cumpla con su deber jurídico de otorgarle los alimentos a los acreedores no puede estar sujeto a la voluntad del reo, por lo que ésta autoridad está obligada a determinar el monto que corresponderá por tal concepto, atendiendo a las necesidades alimentarias de sus acreedores y la capacidad económica del reo, a más que la parte *in fine* del numeral 167 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, consagra la presunción de necesidad a favor de los mismos.

VIII. En tales condiciones, es procedente, decretar la pensión alimenticia solicitada por la actora ***************, por su propio derecho y para sus menores hijos ************* y *********de apellidos ***********.**

Ello, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de las acreedoras alimentarias.

Circunstancias, que por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238, fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado, aunado a las condiciones especiales que rodean a los acreedores alimentarios que se analizaron en esta resolución.

Así también no se soslayan, las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico y las circunstancias que le rodean y que le favorecen en esta definitiva, porque de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas, aunado a que quedó evidenciado su padecimiento médico y que no tiene otros acreedores alimentistas.

Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar a **********, a proporcionar a ********** y a sus menores hijos ********** **y *********de apellidos** ********** , una pensión alimenticia definitiva, consistente en la cantidad que resulte de descontar el **60% (SESENTA POR CIENTO)**, porcentaje que será descontado del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo.

Tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y

salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el demandado en cuestión como jefe de grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios con posterioridad, sin más requisito que solicitar el envío del oficio correspondiente.

En *el entendido que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos.*

En cuanto al fondo de ahorro, sí debe aplicarse el descuento de la pensión alimenticia pero hasta que sea pagado al trabajador dicho ahorro, es decir, para la integración de dicho fondo debe deducirse primero el importe que lo integrará, y posteriormente el descuento de la pensión alimenticia para evitar un doble descuento sobre los ingresos del trabajador.

Porcentaje que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en términos del artículo 307 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

Acorde al artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deja sin efecto la pensión provisional decretada por auto de veintiséis de junio de dos mil trece, y que le fue comunicada a la patronal de demandado mediante oficio número 891 del veintiocho de junio de dos mil trece, remitido por el Juzgado Primero Familiar de este distrito judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización son: *"…ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN...".*

Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, por los conductos legales, gírese oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Director General Administrativo y/o A quien legalmente represente a la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, con domicilio en Paseo Usumacinta, número 802, colonia Gil y Sáenz (el Águila) de ésta ciudad, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda proceda al descuento establecido en definitiva y la cantidad que resulte le sea entregado a la ciudadana **********, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ********** **y** *********de **apellidos** ********** , sin más requisito que su identificación y firma de recibido que otorgue.

IX. En otro rubro, acorde al diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar división alguna, puesto que si bien los contendientes mencionan un pactó, por lo que se solicitó

informe al Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada de Delitos de violencia familiar y sexuales; empero, no quedó debidamente justificado en autos la existencia de los bienes que forman parte de la misma; sin embargo, queda expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen la existencia de bienes y se encuentren en condiciones de liquidarla.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los siguientes rubros: ***"…SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO…"; "…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA…"*** **y** ***"…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA…"*****.**

X. En atención a las circunstancias narradas en autos, relativas a las agresiones entre los consortes, y con fundamento en los numerales 280, fracción III, 403 bis, 403 *quater* y 403 *quintus* del Código Civil en vigor en el Estado, en relación a los diversos 29, 30 y 31 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en relación 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **se decreta una medida de protección**, consistente en que ********** **y** **********, se abstengan de molestarse uno al otro en forma alguna, y a sus hijos, acorde a lo establecido por el artículo 280, fracción III del Código Civil en Vigor en el Estado.

Apercibidos ambos que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de **cincuenta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica, acorde a la fracción I, del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin relevarlos de

la responsabilidad penal en que incurra, la cual podrá ser reclamada por en la vía y forma que en derecho corresponda.

XI. Finalmente, tomando en consideración que el presente proceso se trata de una cuestión del orden familiar, no se hace especial condena de pago de gastos y costas, en esta instancia, en razón a lo previsto en el numeral 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La vía elegida es la idónea.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el actor *************,** probó su acción de divorcio por la causal I del artículo 272 del Código Civil vigente en el Estado, y la demandada *************,** compareció a juicio.

***********. Consecuentemente, se declara **DISUELTO el vínculo matrimonial** que une a ************* y *************, celebrado el tres de diciembre de dos mil cuatro, ante el Oficial 06 del Registro Civil del municipio de Centro Tabasco, con número de acta 00593, del libro 0003, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Así mismo, se declara disuelta la **sociedad conyugal** pactada entre el actor y la demandada al celebrarse el matrimonio que hoy se disuelve; sin embargo, en cuanto a su **liquidación**, nada es de pronunciarse, porque de autos no se dan las bases para ello, por lo mismo queda ésta para ejecución de sentencia respecto de los bienes que parte interesada demuestre pertenecen a dicha sociedad.

CUARTO. Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 06 del Registro Civil del municipio de Centro Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

QUINTO. Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número 00283 a nombre de ***************, registrada el 08 de agosto de 1********, ante el oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad.

Toda vez que no obra en autos, el acta de nacimiento de la demandada *************,** se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiban copia fehaciente de su respectivo atestado de nacimiento.

SEXTO. En cuanto a los menores ************* y *********de apellidos ***********,** esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre sus menores hijos.

SÉPTIMO. Respecto a la **guarda y custodia** de los menores ************* y *********de apellidos ***********,** acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en

el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea *************, quien la siga ejerciendo**, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino.

OCTAVO. El derecho de **convivencia** de *************** con sus menores hijos, éste deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

NOVENO. Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar a ***************, a proporcionar a *************** y a sus menores hijos ************* y ********* de apellidos ************* , una pensión alimenticia definitiva, consistente en la cantidad que resulte de descontar el **60% (SESENTA POR CIENTO)**, porcentaje que será descontado del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo.

Tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y

salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el demandado en cuestión como jefe de grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios con posterioridad, sin más requisito que solicitar el envío del oficio correspondiente.

En *el entendido que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos.*

En cuanto al fondo de ahorro, sí debe aplicarse el descuento de la pensión alimenticia pero hasta que sea pagado al trabajador dicho ahorro, es decir, para la integración de dicho fondo debe deducirse primero el importe que lo integrará, y posteriormente el descuento de la pensión alimenticia para evitar un doble descuento sobre los ingresos del trabajador.

Porcentaje que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en términos del artículo 307 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

Acorde al artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deja sin efecto la pensión provisional decretada por auto de veintiséis de junio de dos mil trece, y que le fue comunicada a la patronal de demandado mediante oficio número 891 del veintiocho de junio de dos mil trece, remitido por el Juzgado Primero Familiar de este distrito judicial.

DÉCIMO. Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, por los conductos legales, gírese oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o Director General Administrativo y/o A quien legalmente represente a la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, con domicilio en Paseo Usumacinta, número 802, colonia Gil y Sáenz (el Águila) de ésta ciudad, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda proceda al descuento establecido en definitiva y la cantidad que resulte le sea entregado a la ciudadana ***************, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ************* y ********* de apellidos ************* , sin más requisito que su identificación y firma de recibido que otorgue.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a las circunstancias narradas en autos, relativas a las agresiones entre los consortes, y con fundamento en los numerales 280, fracción III, 403 bis, 403 *quater* y 403 *quintus* del Código Civil en vigor en el Estado, en relación a los diversos 29, 30 y 31 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en relación 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **se decreta una medida de protección**, consistente en que ************* y ***********,** se abstengan de molestarse uno al otro en forma alguna, y a sus hijos, acorde

a lo establecido por el artículo 280, fracción III del Código Civil en Vigor en el Estado.

Apercibidos ambos que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de **cincuenta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica, acorde a la fracción I, del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin relevarlos de la responsabilidad penal en que incurra, la cual podrá ser reclamada por en la vía y forma que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. No se condena en costas según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

DÉCIMO *****.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO **********, QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente el fallo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento y en _____ de _____ de **********, se turnó a la actuaria

judicial para su notificación. Conste. MD'RSP/L'YNH Exp. Núm. ***** y acum ****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número ******/*******, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por **************, en contra de **************, y;

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso tenemos que el actor demanda el divorcio, basándose en los hechos vertidos en su escrito inicial, mismos que por cuanto hace a la acción, en síntesis expone que:

"Contrajeron matrimonio el veintinueve de julio de dos mil siete, bajo el régimen de separación de bienes.

*Durante la vigencia de su relación, procrearon a un hijo de nombre **********.*

*Refiere el promovente que su domicilio conyugal lo establecieron en **********.*

Narra que en el mes de junio de dos mil catorce, iniciaron los desacuerdos con su esposa, al notar indiferencia de ella hacia su persona, y aunque él trato de mantener la comunicación entre ellos, no fue posible, tornándose imposible hablar con ella, además que ella lo maltrataba con palabras obscenas, lo que motivo que él se deprimiera; aduce que ella le manifestó que no quería seguir con él, porque lo que le daba no le alcanzaba para vivir como ella se merecía, aunado a que vivían en el domicilio de ella, por lo que al no poder mantener una vida en pareja, a principios del mes de agosto de dos mil catorce, los

*problemas se agudizaron y su esposa le pidió que se fuera de su domicilio, por lo que él se fue a vivir a **********.*

Continua relatando que desde la fecha de su separación, su esposa no le permite convivir con su hijo y sólo sabe de cómo se encuentra éste, por conversaciones con su madre.

*Argumenta que los problemas con su cónyuge, iniciaron tiempo atrás, por lo que el cinco de diciembre de dos mil trece, ella le demandó la pensión para ella y su hijo, al considerar ésta que lo que él le proporcionaba no le alcanzaba, dicha causa se radicó ante el Juzgado Primero Familiar bajo el número 1684/****, y exhibe copias de dicho juicio, para acreditar que cumple con la pensión alimenticia para su cónyuge e hijo.*

Manifiesta que en virtud de los hechos expuestos, él no tiene interés en seguir con la relación matrimonial con la demandada, y solicita la disolución del vínculo que los une, siendo su voluntad y deseo no seguir unido en matrimonio con ella.

*Finaliza manifestando que en relación a la convivencia familiar, para no afectar el desarrollo psicológico y psicomotriz de su menor hijo **********, solicita una junta de padres para dirimir provisionalmente al respecto.*

2. La demandada ************,** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando las prestaciones reclamadas, y contestando los hechos al tenor de lo siguiente:

Acepta los puntos uno, dos y tres de hechos.

En cuanto al punto cuatro, aduce que es falso y lo niega, aduciendo que fue su contraparte quien cambió radicalmente su comportamiento hacia ella y su hijo, con malos tratos, se ausentaba del domicilio los fines de semana, se iba con sus amigos a ingerir bebidas embriagantes, llegando a su domicilio al día siguiente en la mañana sólo a cambiarse, y alega que es falso que ella lo haya insultado de la manera y palabras que el utiliza.

*Acepta que el veintiocho de septiembre de dos mil trece, el actor decidió irse del domicilio conyugal, manifestando que tomaría un tiempo fuera de la casa y que no me preocupara que el seguiría cumpliendo con sus obligaciones alimenticias con ella y su hijo, pero les retiró el apoyo económico al que estaban acostumbrados, por lo que en diciembre de ese mismo año, lo demandó por la pensión alimenticia, radicándose el expediente 1084/****, ante el Juzgado Primero Familiar, el que se concluyó con un convenio judicial, elevado a cosa juzgada, donde se*

pactó la pensión alimenticia sobre el 40% de sus ingresos, los que él entregaría íntegramente sin que operara el descuento sobre su sueldo, pero al no cumplir ella solicitó la aplicación de dicho descuento.

*Controvierte que en el mes de agosto de dos mil trece ella no le solicitó que abandonara el domicilio conyugal, sino que en ese mes la agredió física y psicológicamente en presencia de su menor hijo, dado que su cónyuge se encontraba en estado de ebriedad, por lo que terminó llevándose a su hijo a casa de su mamá, **********, en el domicilio ubicado en **********, teniendo que ir ella al día siguiente por el niño; a raíz de ello, ante el temor de que se repitieran dichos hechos ella formuló denuncia ante la Agencia Especializada en delitos de violencia familiar y sexuales, en la averiguación previa AP-DS-II-********5/********.*

*Alega que es falso que no vea o conviva con su hijo, dado que en el domicilio ubicado en **********, que es el de la madre del actor se encuentra el menor diariamente, de siete de la mañana a cuatro de la tarde, dado que su suegra la auxilia en el cuidado de su nieto, por lo que ella le otorga un apoyo económico de $700.00, y dicho inmueble es el mismo que el promovente señala en su escrito de demanda, como donde está habitando hasta la presente fecha, por lo que con ello se demuestra la falsedad de los hechos narrados.*

Niega el correlativo cinco, por no ser un hecho propio.

En cuanto al punto sexto de hechos, ella manifiesta su conformidad con la junta de padres, para dirimir provisionalmente las medidas de convivencia entre el actor y su menor hijo.

Refiere que el día uno de abril del presente año, aproximadamente a las seis de la mañana el actor acudió por su hijo para convivir, dado que un día antes había solicitado estar todo el día con él, y que por la noche lo entregaría, condicionando ella dicha convivencia a que le contestara el teléfono celular durante el transcurso del día para saber cómo se encontraba el niño, lo que él acepto, pero no cumplió, siendo hasta aproximadamente las once de la noche que le informó que el niño estaba dormido y se lo entregaría al día siguiente a las nueve de la mañana, por lo que ella se angustió al no tener noticias de su hijo, siendo que fue hasta la una de la tarde del día siguiente cuando devolvió al niño.

Opone las excepciones de improcedencia de la acción y mutatis libeli.

Quedando así entablada la litis, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Resulta procedente la vía ordinaria, acorde a lo dispuesto por los artículos 203 y 501 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que la acción que se intenta en este juicio, contempla dicha tramitación.

III. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; y así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, en que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º. Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la

protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

En esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil para el Estado, establece: "…El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro…"

El artículo 272 del código sustantivo civil, reza: "…Son causas de divorcio necesario: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIII. IX, X, XI. La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX…"

En el estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de

alguno de los cónyuges; sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual el demandante sostiene como su voluntad no seguir casados.

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

Los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, preceptúan respectivamente: "…La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio "…El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades…".

La normativa antes mencionada y su interpretación por los Tribunales Federales, en cuanto obliga a hacer valer una causa para divorciarse cuando uno solo de los cónyuges lo solicita, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo voluntariamente (sin causa) por parte de los dos consortes, así como, a satisfacer la justificación plena de tales causales; impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a ya no permanecer casados cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge, ha manifestado su decisión en ya no seguir casados, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de la oposición de la consorte; máxime cuando su oposición se basa en una inconformidad acerca del derecho a los alimentos que debe cubrirse.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismo que a la letra dice; "…Articulo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos

nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo…”.

Así se observa, que la legislación aplicable tabasqueña, en este tema, no admite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por la voluntad unilateral de uno solo de los consortes y sin mediar causa ninguna ni requisitos establecidos en la ley, no pueden proceder la disolución del vínculo matrimonial.

Luego, a pesar de contemplar nuestra legislación la institución de Divorcio, únicamente lo permite por mutuo consentimiento y el necesario no prevé la disolución por la sola voluntad de uno de ellos y ello coarta el derecho humano establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer casados; por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, se hace obligatorio dejar de aplicar esa normativa, tanto sustantiva como procesal y acudir para resolver el caso a la convencionalidad.

Por tanto la voluntad manifiesta de la divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de la causal o requisitos de tiempo y cumplimiento de alimentos a favor de quien resulte acreedor de ellos, esto no provoca la improcedente la acción planteada.

Lo anterior se debe, en primer término, a que dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanecer o**

no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo, siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; por la idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casados.

Además, resulta pertinente seguir las directrices emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, en virtud de las semejanzas del Código Civil de Tabasco, con las legislaciones de Veracruz y Morelos, dado que al resolver la contradicción de tesis 74/********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/********** (10a.) Décima Época, aprobada en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, bajo registro IUS número 2********591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de **********, Tomo I, página 570, con el rubro siguiente: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**[27]

---

[27] "…DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de

Por lo cual, en esta tesitura, al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro.

Así como la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr

---

acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. **De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante**…"

la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Con todo ello, ésta juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado, en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que éste sujeto a justificación de requisitos, deja de atender la circunstancia de una solicitud de divorcio por uno solo de ellos sin existir causa imputable al otro que los esposos por la cual pretendieran la disolución.

Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse; se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unido en matrimonio de **********, derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lugar de ello, ha de aplicarse lo previsto en la citada convención a efecto de hacer posible el derecho de **********, en cuando a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de la consorte con derecho a ellos.

Bajo tales consideraciones, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro Código que exige la

acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, impide el libre desarrollo de a personalidad, declarándose inconstitucional dicha normatividad.

Por tanto, basta con que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin necesidad de expresar motivo alguno.

En ese orden de ideas, tenemos que el promovente exhibió la documental pública consistente en el acta de matrimonio 00599 expedida por el Oficial número uno del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, municipio de Centro, Tabasco, consultable a foja seis de autos (a la que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo), con la que acredita que contrajo nupcias con la demandada *************,** el veintinueve de julio de dos mil siete, bajo el régimen de separación de bienes.

De igual forma, se hace mención y valora las probanzas que a continuación se enlistan:

a) Confesión a cargo de ***************, quien al no asistir al desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de septiembre de dos mil quince, fue declarado confesa de las posiciones calificadas de legales de la plica exhibida por la actora, probanza a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los diversos 318 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en cuanto a lo que perjudique al absolvente y no se contraponga a los demás medios convictivos.

b) Documental pública consistente en:

*Copia certificada de las actas de nacimiento a nombre de, ************* y ***********,** expedida por el oficial

uno del registro civil de Villahermosa, Centro, Tabasco, y certificadas las dos primeras por la Jefa del Archivo General del Registro Civil del Estado;

De conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedida por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, aun cuando las probanzas descritas tienen valor probatorio, no son eficaces a las resultas del juicio, toda vez que su finalidad fue acreditar la causal invocada, y como quedó asentado en líneas que preceden en este asunto se determinó inaplicar los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es decir, que la acción de divorcio procederá independientemente que se justifiquen las causales señaladas en el citado ordenamiento legal.

Por su parte, la demandada desahogó la prueba documental consistente en: *original de escrito de solicitud de copias suscrito por **********; visible a fojas cincuenta y uno del expediente.

De las anteriores, éstas tienen valor probatorio, conforme a lo establecido en los arábigos 270 y 318 de la Norma Reguladora del Procedimiento, por provenir de una de las partes.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, el demandante **********, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **********, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su

estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintinueve de julio de dos mil siete, entre ********** y **********, ante el Oficial 01 del Registro Civil de Villa Aldama, Municipio de Centro, Tabasco, asentado en el acta con número 00599, del libro 03, a foja 34405, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, en virtud que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada es de pronunciarse.

Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número ********72 a nombre de **********, registrada el 16 de abril de 1979, libro 04, foja 00000, ante el oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Centro, Tabasco; y la número 02223, a nombre de **********, registrada el 12 de julio de 1979, libro

0004, foja 00434, ante el Oficial del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco

Apareciendo que el domicilio donde deben de ser entregado el oficio indicado con antelación es Huimanguillo, Tabasco, el cual se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Huimanguillo, Tabasco a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficio, facultándolos para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

IV. En este contexto, dado que las autoridades que conozcan acerca de asuntos del orden familiar, como el presente, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en cuanto a los planteamientos de hecho y de derecho, además debe agregarse a esto, que en los juicios de divorcio necesario, la sentencia que se dicte resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo pidan, lo anterior de conformidad con los artículos 487, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al efecto es de resolverse lo siguiente.

En cuanto al cuidado de los hijos habidos entre los hoy divorciados, se tiene que éstos procrearon un hijo de nombre **********, cuyo atestado de nacimiento obra a foja nueve de autos.

De autos se aprecia que no existe prueba alguna donde se acredite que el actor y/o la demandada hayan perdido el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido

con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hijo **********.

Por lo que, acorde a lo establecido por los numerales 3, 487 fracción VI, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre su menor hijo **********.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época. Registro: 241923. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 51 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 49. PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.

En este apartado se precisa, que aun cuando se celebró junta especial de padres, se determinó innecesario escuchar al infante, atendiendo el principio del interés superior del menor toda vez que observar el derecho a la escucha del niño, podría implicar un detrimento a su integridad intelectual y emocional, al encontrarse en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio (cinco años de edad), no siempre su decisión presenta un juicio cabal de lo que más le conviene en relación con su guarda y custodia, y dada la naturaleza del juicio que se ventila pudiera implicar un posible conflicto emocional para él.

De ahí que acorde a lo establecido en el artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; esta Juzgadora resuelve atendiendo lo más benéfico para él, sin que sea exigible su escucha forzosa[28].

---

[28] Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.C.144 C, bajo registro 162822, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pág. 2332, bajo el rubro: "…GUARDA Y

En esta tesitura, se justiprecia que dentro de los hechos narrados por las partes, no se justificó la existencia de indicios de violencia o cualquier otra conducta que ponga en riesgo la integridad del pequeño por parte de alguno de sus padres, e igualmente no fue objeto de controversia la guarda y custodia del niño.

Además que si bien, se solicitó hacer efectivo el derecho de convivencia del padre, éste fue garantizado en la junta de padres de diez de septiembre de dos mil quince, donde se determinó la guarda y custodia provisional a favor de la madre del infante, y se fijó un régimen de convivencia del padre, sin soslayar que durante la secuela procedimental ninguna de las partes mostró inconformidad al respecto, o aportó elementos convictivos de los que se advierta que las convivencias no se han desarrollado adecuadamente, por lo que se presume es un hecho no controvertido, y por ende debe continuarse en los términos y condiciones en que se ha desarrollado hasta la fecha.

Bajo tales consideraciones, y debido que dicho menor siempre ha estado bajo la **guarda y custodia** de su progenitora, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea ************, quien siga ejerciendo** tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio al menor que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrado, además que cuenta con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER…”

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/******** (10a.) aprobada por la Primera Sala del más Alto Tribunal en nuestro país, de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de ********, bajo registro 2006790, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de ********, Tomo I, Página: 215, bajo el rubro y texto siguientes: "…**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL**…"

Por otro lado, resulta necesario establecer un régimen de convivencia entre el menor con su progenitor, dada la determinación de la guarda y custodia del infante **********, con la finalidad de no causarle daños psicológicos a dicho pequeño, debido a la separación de sus padres, hoy partes contendientes, e igualmente no soslaya que de la lectura a la demanda y de las demás pruebas aportadas se aprecia que el incoado es empleado de una compañía y por ende debe cumplir con un horario de labores, por lo que no tiene disponibilidad de horario, así también se toma en consideración que dado la edad del menor se encuentran cursando su educación básica (preescolar), por lo que dicha convivencia se establece de la siguiente manera:

Se autoriza al actor **********, convivir con su hijo **********, el fin de semana de cada quince días, cuya convivencia iniciará el sábado a partir de las dos y media de la tarde y concluirá el domingo a las ocho de la noche, debiendo la progenitora **********, entregar al menor antes mencionado a su progenitor el sábado en el horario

indicado, quien deberá reintegrarlo al domicilio de la actora a las nueve de la noche, del día siguiente (domingo).

En cuanto al domicilio o lugar de entrega-recepción del menor, se deja establecido que debe ser en el domicilio de la actora ubicado en **********; para lo cual se le concede al progenitor del menor, quince minutos de tolerancia (de la hora indicada para el inicio de la convivencia), en cuanto a la entrega y recepción del infante.

En el entendido que el padre, al comparecer a buscar al menor para la convivencia, lo deberá hacer en estado conveniente, es decir, no estar bajo la influencia de alcohol, droga o sustancias enervantes, recayendo en éste la responsabilidad en el cuidado de su menor hijo durante la convivencia, la cual deberá realizarse observando los requisitos antes mencionados, siempre y cuando no afecte las actividades del pequeño.

Respecto a los periodos vacacionales escolares del citado infante, estos serán de un 50% (cincuenta por ciento) en cada periodo vacacional (vacaciones de verano, semana santa y diciembre de cada año), con cada uno de los padres, pudiendo iniciar en el primero el padre, y en el siguiente la madre, y así sucesivamente en forma alternada.

Por otra parte, en cuanto a los días del padre y de la madre, el pequeño estarán con cada uno de sus padres, atendiendo a la festividad, por ejemplo con ********** estará el día del padre y con la ciudadana **********, estará el día de la madre.

Lo anterior, con la finalidad de sembrar relaciones de trato afectivo, cariño, cuidado y demás consecuencias inherentes a la responsabilidad de padre que le compete en beneficio del menor y lograr en éste un adecuado desarrollo psicosomático.

Para el correcto desahogo de las convivencias decretadas, se conmina a ambos progenitores para el debido cumplimiento de lo determinado en este fallo, debiendo guardarse el debido respeto en el momento que se realice la entrega-recepción del infante.

De igual manera, queda obligada **********, desde ahora a proporcionar todas las facilidades necesarias que sean menester para que el infante **********, pueda entablar una relación de afecto con su progenitor, pues, no deberá afectar, ni impedir para que se cumpla con todo lo ordenado en esta resolución.

En caso de no dar cumplimiento a los lineamientos antes citados, el infractor será sancionado con multa consistente en CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, conforme lo establece el artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, e inclusive, en caso de poner en peligro la salud física y mental del citado menor, podrá restringírseles o modificárseles los derechos que ejercen sobre éste, acorde al numeral 456 de la Ley Sustantiva Civil invocada y en su caso, la orden anterior se cumplimentará con asistencia judicial acorde al caso análogo que establece el artículo 396 del ordenamiento legal primeramente invocado, sin liberarlos de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial lo anterior conforme a lo establecido por los numerales 89 fracción III, 90, 261 fracción II, en relación con el 129, fracción I de la ley adjetiva civil en vigor.

Con independencia a lo anterior, el padre que resienta el incumplimiento de lo aquí establecido, tendrá a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que estime procedente.

Por lo resuelto, queda sin efecto lo decretado en la diligencia de junta de padres de fecha diez de septiembre de dos mil quince.

V. En el rubro de alimentos para el menor ********** y para **********, éstos se encuentran garantizados mediante convenio judicial de veintiuno de enero de dos mil catorce, celebrado en el expediente 1684/****, relativo al juicio de comparecencia voluntaria de pensión alimenticia promovido por **********, en contra de **********, del índice del Juzgado Primero Familiar, en el cual se fijó en forma definitiva por las partes, por lo que deberá prevalecer la obligación ahí establecida, sin que se realice pronunciamiento alguno en este fallo, amén que ambas partes así lo pactaron en el convenio de mérito.

VI. Por último, al tratarse de un asunto de orden familiar, no ha lugar a condenar a gastos y costas, según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La vía elegida es la idónea.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando **II** de la presente resolución, se determina la inaplicabilidad de los artículos 272, 273, 274 y 273 del Código Civil de Tabasco y 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, por controvertir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*******. Por los motivos señalados en este fallo, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a ********** y **********, celebrado el veintinueve de julio de dos mil siete, entre ********** y **********, ante el Oficial 01 del Registro Civil de Villa Aldama, Municipio de Centro, Tabasco, asentado en el acta con número 00599, del libro 03, a foja 34405, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Por otra parte, en virtud que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada es de pronunciarse.

QUINTO. Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

SEXTO. De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número ********72 a nombre de **********, registrada el 16 de abril de 1979, libro 04, foja 00000, ante el oficial 01 del Registro Civil de Villahermosa, Centro, Tabasco; y la número 02223, a nombre de **********, registrada el 12 de julio de 1979, libro 0004, foja 00434, ante el Oficial del Registro Civil de Huimanguillo, Tabasco

SÉPTIMO. Apareciendo que el domicilio donde deben de ser entregado el oficio indicado con antelación es Huimanguillo, Tabasco, el cual se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Huimanguillo, Tabasco a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficio, facultándolos para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

OCTAVO. Acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y atendiendo las razones expuestas en el considerando III de esta fallo, esta Juzgadora determina que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre su menor hijo ************.**

NOVENO. Por su parte, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, la **guarda y custodia** del hijo habido en el matrimonio, queda a favor de su progenitora **************, **quien deberá seguir ejerciendo** tal obligación que como madre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge masculino, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio al menor que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrado, además que cuentan con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

DÉCIMO. En cuanto al derecho de convivencia de ************** con su menor hijo ************,** se

establece un régimen de convivencia definitiva, en los siguientes términos:

Se autoriza al actor **********, convivir con su hijo **********, el fin de semana de cada quince días, cuya convivencia iniciará el sábado a partir de las dos y media de la tarde y concluirá el domingo a las ocho de la noche, debiendo la progenitora **********, entregar al menor antes mencionado a su progenitor el sábado en el horario indicado, quien deberá reintegrarlo al domicilio de la actora a las ocho de la noche, del día siguiente (domingo).

En cuanto al domicilio o lugar de entrega-recepción de la menor, se deja establecido que debe ser en el domicilio de la actora ubicado en **********; para lo cual se le concede al progenitor del menor, quince minutos de tolerancia (de la hora indicada para el inicio de la convivencia), en cuanto a la entrega y recepción del infante.

En el entendido que el padre, al comparecer a buscar al menor para la convivencia, lo deberá hacer en estado conveniente, es decir, no estar bajo la influencia de alcohol, droga o sustancias enervantes, recayendo en éste la responsabilidad en el cuidado de su menor hijo durante la convivencia, la cual deberá realizarse observando los requisitos antes mencionados, siempre y cuando no afecte las actividades del pequeño.

Respecto a los periodos vacacionales escolares del citado infante, estos serán de un 50% (cincuenta por ciento) en cada periodo vacacional (vacaciones de verano, semana santa y diciembre de cada año), con cada uno de los padres, pudiendo iniciar en el primero el padre, y en el siguiente la madre, y así sucesivamente en forma alternada.

Por otra parte, en cuanto a los días del padre y de la madre, el pequeño estarán con cada uno de sus padres,

atendiendo a la festividad, por ejemplo con ********** estará el día del padre y con la ciudadana **********, estará el día de la madre.

Lo anterior, con la finalidad de sembrar relaciones de trato afectivo, cariño, cuidado y demás consecuencias inherentes a la responsabilidad de padre que le compete en beneficio del menor y lograr en éste un adecuado desarrollo psicosomático.

Para el correcto desahogo de las convivencias decretadas, se conmina a ambos progenitores para el debido cumplimiento de lo determinado en este fallo, debiendo guardarse el debido respeto en el momento que se realice la entrega-recepción del infante.

De igual manera, queda obligada **********, desde ahora a proporcionar todas las facilidades necesarias que sean menester para que el infante **********, pueda entablar una relación de afecto con su progenitor, pues, no deberá afectar, ni impedir para que se cumpla con todo lo ordenado en esta resolución.

En caso de no dar cumplimiento a los lineamientos antes citados, el infractor será sancionado con multa consistente en CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, conforme lo establece el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, e inclusive, en caso de poner en peligro la salud física y mental del citado menor, podrá restringírseles o modificárseles los derechos que ejercen sobre éstos, acorde al numeral 456 de la Ley Sustantiva Civil invocada y en su caso, la orden anterior se cumplimentará con asistencia judicial acorde al caso análogo que establece el artículo 396 del ordenamiento legal primeramente invocado, sin liberarlos de la responsabilidad en que incurran por desacato a un mandato judicial lo anterior conforme a lo establecido por los

numerales 89 fracción III, 90, 261 fracción II, en relación con el 129, fracción I de la ley adjetiva civil en vigor.

Con independencia a lo anterior, el padre que resienta el incumplimiento de lo aquí establecido, tendrá a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que estime procedente.

Por lo resuelto, queda sin efecto lo decretado en la diligencia de junta de padres de fecha diez de septiembre de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO. En el rubro de alimentos para el menor ********** y para **********, éstos se encuentran garantizados mediante convenio judicial de veintiuno de enero de dos mil catorce, celebrado en el expediente 1684/****, relativo al juicio de comparecencia voluntaria de pensión alimenticia promovido por **********, en contra de **********, del índice del Juzgado Primero Familiar, en el cual se fijó en forma definitiva por las partes, por lo que deberá prevalecer la obligación ahí establecida, sin que se realice pronunciamiento alguno en este fallo, amén que ambas partes así lo pactaron en el convenio de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO. No se condena en costas según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

DÉCIMO *****.** Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **********, QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente el fallo que antecede se publicó en la lista de acuerdos del día _____ de octubre de **********, y en _____ se turnó a la actuaria para su notificación. Conste.

Exp. Núm. ****/*****

"25 de noviembre Conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer"

CONVENIO JUDICIAL

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas con treinta minutos del treinta de octubre de dos mil quince, estando en audiencia pública, conforme al artículo 6 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, la Maestra en Derecho **********, Jueza ***** Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, asistida de la Secretaria Judicial de Acuerdos licenciada **********, con quien actúa y da fe.

Se hace constar la comparecencia de la Agente del Ministerio Público adscrita Licenciada ******** y de la Representante de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Licenciada ******, ambas adscritas al juzgado; así como también la comparecencia de ********** **y** **********.

Previamente se protesta a los comparecientes, para que se conduzca con verdad y se les advierte de las penas en que incurren los falsos declarantes ante una autoridad judicial, acorde a los numerales 289 y 291 del

Código Penal para el estado de Tabasco, en vigor, que dicen: ***"...Artículo 289.*** *Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años..."* ***"...Artículo 291.*** *Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa. Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor...".*

**************,** se identifica con credencial para votar número ************ expedida por el Instituto Federal Electoral, que contiene fotografía que coincide con los rasgos físicos faciales de quien la presente y se le devuelve por ser de su uso personal, y quien *manifestó* llamarse como ha quedado escrito, ser de ----- años de edad, estado civil ***********, instrucción escolar: -----, ocupación: desempleado, domicilio actual en ************, en el cual reside aproximadamente un año, con ingresos mensuales aproximados siete mil pesos.

**************,** se identifica con credencial para votar con clave de elector ************, expedida por el Instituto Nacional Electoral, que contiene fotografía que coincide con los rasgos físicos faciales de quien la presente y se le devuelve por ser de su uso personal, y quien *manifestó* llamarse como ha quedado escrito, ser de cuarenta años de edad, estado civil casada, instrucción escolar: -----, ocupación: empleada de Pemex, originaria de Poza Rica Veracruz, con domicilio actual en **************, en el

cual reside aproximadamente treinta años, con ingresos mensuales aproximados siete mil pesos.

En uso de la voz las partes manifiestan que desean lograr un acuerdo de voluntades para concluir este asunto, por lo que solicitamos a esta autoridad nos conceda la intervención de la conciliadora adscrita al juzgado.

Oído lo anterior la Jueza de la causa, acuerda: Como lo solicitan los comparecientes y de conformidad con los artículos 3º. fracción III y 488 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se concede la intervención de la conciliadora ******, quien hace propuestas de solución a las partes de este juicio, para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, y así den por terminada sus diferencias, por lo que después de una plática manifiestan las partes litigantes: *Que hemos deliberado ampliamente y llegamos a un arreglo conciliatorio en cuanto al divorcio solicitado por la parte actora, mediante convenio que de manera voluntaria y sin coacción alguna procedemos a elaborar, al tenor de las cláusulas* que a continuación se detallan:

C L Á U S U L A S

PRIMERA. Ambos compareciente ********** **y ********** , manifiestan que es su deseo disolver el vínculo matrimonial que celebraron el ocho de octubre de dos mil ocho, bajo el régimen de sociedad conyugal y quedar en aptitud de contraer nuevas nupcias conforme a la ley.

SEGUNDA. Manifiesta **********, que el domicilio que le servirá de habitación, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, será el ubicado en **********.

TERCERA. El señor **********, manifiesta que el domicilio que le servirá de habitación, durante éste procedimiento, así como después de ejecutoriado el mismo, es el ubicado en **********.

CUARTA. Los comparecientes ********** **y** **********, están de acuerdo en que la Guarda y custodia de los menores ********** **y** **********de apellidos **********, de manera definitiva quede en favor de su progenitora **********, ejerciendo ambos padres la patria potestad de los referidos menores, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, ********2, ********3, ********4, ********9 y 453, del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTA. Los comparecientes ********** **y** **********, convienen que los menores ********** **y** ********** de apellidos **********; convivirán con su progenitor **********, de la siguiente manera:

A) Todos los fines de semana, comenzando el día sábado, en horario de nueve de la mañana, y concluirá el domingo a las cinco de la tarde; siendo el lugar de entrega-recepción el domicilio de la progenitora sito en el **********.

B) Acuerdan los comparecientes que los periodos vacacionales de sus hijos ********** **y** **********de apellidos **********, relativos a la semana santa, verano y decembrina, se dividirán en 50% (cincuenta por ciento), de cada periodo vacacional, para que cada progenitor conviva con sus hijos, acordando que el ciudadano **********, comenzara la primera mitad en todos los periodos vacacionales; de igual forma los días de las madres los citados menores convivirán con su progenitora y el día del padre convivirán con su progenitor.

SEXTA. Pactan los comparecientes **********
y ********, que no se establece nada respecto a los alimentos de los menores ********** **y** *********de apellidos **********, pues manifiestan que estos se encuentran garantizados en el expediente 1621/********, del índice del juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, relativo al juicio de Pensión Alimenticia, promovido por **********, en representación de los menores ********** **y** ********* de apellidos **********, en contra de **********, el cual se encuentra concluido en virtud del convenio de veintidós de junio del dos mil quince, en el que se fijó como pensión definitiva la cantidad de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, a favor de los citados menores, lo que justifican con la copia certificada del mencionado convenio, el cual exhiben en este acto.

SÉPTIMA. No se establece alimentos para la cónyuge mujer en virtud de que cuenta con recursos para subvenir a sus propias necesidades, pues es empleada de la empresa Petróleos Mexicanos.

OCTAVA. Respecto a la sociedad conyugal, manifiestan los divorciantes que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, por lo que no hay bienes que liquidar.

NOVENA. En el presente convenio no existe dolo, mala fe, ni ninguna otra causal que pueda invalidar el presente convenio, ya que los contratantes tienen la capacidad legal para dicho acto y que el mismo no se encuentra en contra de la moral, al derecho y a las buenas costumbres.

DÉCIMA. Manifiestan los comparecientes que se someten al presente convenio para pasar por él, en todo tiempo y lugar.

DÉCIMA PRIMERA. Ambas partes, manifiestan en este acto, que tras haber celebrado el convenio antes mencionado, renuncian al procedimiento de divorcio necesario, para que se rija conforme a los lineamientos de derecho establecidos para el divorcio voluntario.

Acto seguido manifiestan los comparecientes que una vez leídos y enterados del contenido de la misma, lo ratifican en cuanto a su contenido de todas y cada una de sus cláusulas y firman al margen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Seguido de lo anterior y en uso de la voz la agente del ministerio público adscrita a este Juzgado manifestó: "esta representación social está conforme con todas y cada una de las cláusulas plasmadas con anterioridad, por estar ajustadas a derecho".

De igual forma, en uso de la voz la representante del Sistema de Desarrollo integral de la Familia manifestó: "Que está conforme con todas y cada una de las cláusulas plasmadas en este convenio, por estar ajustadas a derecho".

La ciudadana jueza, acuerda:

PRIMERO. Visto el acuerdo formulado por las partes, y que en este acto ratifican y toda vez que el mismo no tienen cláusulas contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres es de aprobarse y se aprueba **PROVISIONALMENTE** el convenio en todos sus términos tomando en consideración que el ministerio público y la representante del sistema para el desarrollo integral de la familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial.

SEGUNDO. Tomando en cuenta que no existen requisitos pendientes que cumplimentar, se declaran vistos los autos y se cita a las partes para oír la resolución definitiva que en derecho proceda, la que se procede a dictar el día de hoy.

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia ratificándola en sus partes los que en ella intervinieron y firmando los comparecientes al margen para constancia, ante la ciudadana jueza y Secretaria Judicial con quien actúa, que certifica, autoriza y da fe.

Se publicó en lista de acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince. Conste. Exp. ***/***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ******/*******, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por ********** en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al

principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada el día tres de julio del año en curso, antes los estrados del Juzgado.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** **y** **********, mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 06 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 564, expedida por la Oficial 06 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre ********** **y** **********, consultable a foja 7 de autos.

2. Copia certificada de las partidas de nacimiento 00735 y 01752, ambas expedidas por la oficialía 02 del Registro civil de este municipio.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la identidad de los divorciantes, así como la existencia del vínculo matrimonial los une y que éstos a su vez, son progenitores de los menores ********** **y** ********* de apellidos **********; quienes a la fecha cuenta con nueve y tres años de edad, respectivamente.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que

proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **y** **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vinculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** **y** **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el ocho de octubre de dos mil ocho, ante el oficial 06 del registro civil de este Municipio, entre ************* y **********,** matrimonio que quedó inscrito en el libro número 03, bajo el número de acta 564.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula octava del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. La guarda y custodia de los menores *************** y *********** de apellidos ***************,** queda establecida conforme a lo pactado por los divorciantes en la cláusula cuarta del convenio propalado en esta misma fecha.

SÉPTIMO. Los alimentos de los menores *************** y *********** de apellidos *****************, quedan garantizados en términos de la cláusula sexta del convenio pactado por los divorciantes.

OCTAVO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente

fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 06 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

DÉCIMO. A través de oficio remítase a los titulares de la Oficialía 01 del Registro Civil en Coatzintla, Veracruz y del Municipio de Jalapa, Tabasco; las actas de nacimiento de los cónyuges ********** **y** **********,** para que efectúen la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada **********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. ****.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ******/******, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por ********************,** en contra de **********************; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada por la fedataria judicial el siete de diciembre de dos mil quince.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, en presencia de la fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y **********, mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número ***, expedida por el Oficial 01 de Registro Civil, celebrado entre ********** y **********.

2. Copia certificada de las partidas de nacimiento *** y *** a nombre de ********** **y** **********.

3. Copia certificada de las actas de nacimiento 389 y 10077 a nombre de **********.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por funcionarios en ejercicio de funciones de Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes, así como la identidad ambos.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

De tal suerte, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, las representantes sociales adscritas a este Juzgado, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal.**

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el trece de junio de dos mil cinco, ante el Oficial 01 del Registro Civil, entre ********** y **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta ***, foja 29537, libro 03.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula décima del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. De igual forma se aprueba que los alimentos a favor de los menores **********, ****** y *******, queden en los términos pactados en la cláusula séptima del acuerdo de voluntades suscrito en esta misma fecha.

SÉPTIMO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por

el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, con oficio remítase copia certificada del convenio judicial propalado en esta fecha, del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, y realice las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

Quedando a cargo de las partes, realizar el trámite correspondiente para la reproducción de las documentales mencionadas, la gestión para la elaboración del oficio y la entrega del mismo, apercibidos que de no hacerlo, deberán reportar el perjuicio procesal correspondiente, acorde a lo establecido en los diversos 89, 90 y 2******** del Ordenamiento regulador del proceso.

NOVENO. A través de oficio remítase a los titulares de los Juzgados 17 y 26 del Registro Civil, delegación 10 y 9, respectivamente, ambos con sede en el del Distrito Federal, para que efectúen las anotaciones previstas en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco en las actas de nacimiento de los divorciantes.

En el caso de **********************,** su nacimiento se encuentra registrado en el Juzgado 17, delegación 10, en el acta ***, libro 19, año 1977, con fecha de registro 31 de agosto de 1977; y por su parte el registro de nacimiento de ********** obra en el Juzgado 26, delegación 9, acta 10077, libro 21, año 1982, con fecha de registro 23 de septiembre de 1982.

Tomando en consideración que el lugar donde deben ser librados los oficios antes mencionado, se encuentran en México, Distrito Federal, lugar que se ubica fuera de esta jurisdicción, en consecuencia, conforme a los numerales 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, se ordena girar exhorto, al Juez Familiar con competencia en aquél lugar para que en auxilio y colaboración de este juzgado, lleve a cabo la diligencia encomendada, y se le autoriza para acordar promociones tendentes al perfeccionamiento del mismo.

DÉCIMO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada **********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento. Exp. ****/****.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ****/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por ********** en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada por la fedataria judicial el día de hoy.

3. En esta misma fecha las partes comparecieron personalmente, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, identificándose plenamente, en presencia de la fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su

reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********* y **********, mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número 71, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Tabasco, celebrada entre ********* **y** **********, consultable a foja 4 de autos.

2. Copia certificada de las partidas de nacimiento ***, *** y ** a nombre de **********, **********y **********, expedidas por el Registro Civil.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes, así como la identidad ambos.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, las representantes sociales adscritas a este Juzgado, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **separación de bienes.**

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta

autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintiséis de julio de dos mil diez, ante el oficial 01 del registro civil de Emiliano Zapata, Tabasco, entre ********** y **********, matrimonio que quedó inscrito en el libro 01, foja 068161, bajo el número de acta 71.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, dado que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, nada es de pronunciarse al respecto.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que

imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SÉPTIMO. En esa tesitura, se aprueba la cantidad que a título de alimentos fijaron las partes, a favor de la menor **********, a cargo de su padre **********, así como la cantidad complementaria a esta, debiéndose cumplir con lo pactado en los términos establecidos.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Tabasco, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

DÉCIMO. A través de oficio remítase al titular de las oficialías 01 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco y 01 del Registro Civil de Tenosique, Tabasco, para que efectúen la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco en el acta de nacimiento de los cónyuges ********* y **********.

En el caso **********, se encuentra registrada en el acta 01454, libro 5, foja ---, fecha de registro 20/07/1977, en la Oficialía 01 del Registro Civil de esta ciudad; y

**********, se encuentra registrado en el acta ***, foja 09, libro 7º., registrada el 9 de julio de 1974 ante la Oficialía 01 del Registro Civil de Tenosique, Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en consideración que los lugares donde deben ser librado el los oficios antes mencionados, se encuentra fuera de esta jurisdicción, en consecuencia, conforme a los numerales 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, se ordena girar exhorto, al Juez Mixto de Emiliano Zapata, Tabasco y al Juez Civil de Tenosique, Tabasco para que en auxilio y colaboración de este juzgado, lleve a cabo la diligencia encomendada; facultándolos para realizar las diligencias tendientes a llevar a cabo lo encomendado.

DÉCIMO SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada **********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento.

Exp. **********/**********

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ******/******, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA.-** Durante el procedimiento, así como después de ejecutoriada la Sentencia, la señora **C.** **********, vivirá en el domicilio ubicado en **********. **SEGUNDA**.- El señor **********, vivirá durante el procedimientos y después de ejecutoriada la sentencia en el Domicilio ubicado en **********. **TERCERA.- El C.** **********, proporcionara pensión para su hija **********de apellido **********, la cantidad de $200.00 (Doscientos pesos), de forma*

mensual, cantidad que será entregada a la mano previo recibo a la ***C.*** *****************. CUARTA.-*** *Declaran los conyugues que* ********************de *apellido* ********************, *quedan bajo la guarda y custodia de su señora madre la* ***C.*** ********************, *conservando ambos padres la patria potestad.* ***QUINTA.-*** *Declaran los conyugues que la convivencia familiar que tendrá el* ***C.*** ******************** *con su menor hija* ********************de *apellidos* ********************, *será los días sábados en un horario libre.* ***SEXTA.-*** *No se fija pensión para la* ***C.*** ********************, *toda vez que cuenta con ingresos propios ya que se dedica a trabajar como enfermera.* ***SEPTIMA****.- Los cónyuges declaran que durante la vigencia de su matrimonio no adquirieron ningún bien mueble e inmueble.* ***OCTAVA.-*** *Al momento de la separación, la* ***C.*** ********************, *no se encuentra en estado de gravidez tal y como se acredita con el certificado médico que se adjunta a la presente.* ***NOVENA.-*** *Manifiestan los cónyuges que al momento de la celebración del presente convenio no existe dolo, mala fe, lesión o violencia…".*

El uno de diciembre de dos mil quince, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la

agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican las clausulas tercera y quinta para quedar de la siguiente manera:

> ***"... Tercera.*** *Convienen los cónyuges divorciantes que no se pacta una cantidad liquida para cubrir los alimentos de la menor **********, en virtud que el ciudadano ********** los proporciona en especie o través de diversas formas, ya sea comprando despensa, o proporcionando los vales de despensa o comprando lo que la menor hija requiera y cuando esta en condiciones contribuye con dinero en efectivo, lo anterior, es así debido a que por su padecimiento no cuenta con un trabajo fijo, a causa de la debilidad visual debido a la enfermedad degenerativa llamada ****** pigmentaria producida por el virus llamado ***** congénito. La ciudadana ********** manifiesta su conformidad con la pensión pactada en razón del padecimiento de debilidad visual*

*debido a la enfermedad llamada ****** o ***** producida por el virus llamado *****, que padece el ciudadano **********, lo cual lo imposibilita proporcionarle una pensión a su menor hija, y debido al padecimiento el cónyuge solo es auxiliar en una farmacia naturista y percibe ingresos mínimos, asimismo, manifiesta que ella es enfermera y percibe ingresos mensuales.* ***QUINTA****. Declaran los cónyuges divorciantes que el ciudadano ********** podrá convivir con su menor hija cualquier día, en un horario libre, previo acuerdo con la ciudadana **********, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de la menor, convivencias que se efectuaran en el domicilio donde habita la menor con su madre, pudiendo salir a pasear cuando así lo deseen…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del

Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **---**, a foja 34308 del libro -- celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01069**, a foja 85492 del libro ---, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00141**, a foja 24087 del libro --, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **04325**, a foja 327224 del libro 0022, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de una constancia médica del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por el Q.F.B. ********, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que **********, no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de

********** menor de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de la menor, guarda y custodia, patria potestad de la misma, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del uno de diciembre del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es

el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***Separación de Bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del uno de diciembre de dos mil quince y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo

matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del uno de diciembre del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre

********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 504, a foja 34308 del libro -- con fecha de registro de matrimonio cinco de julio de dos mil siete.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hija **********, en términos de la cláusula **tercera modificada** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del uno de diciembre del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menor **********, queda en los términos de las cláusulas **cuarta** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del uno de diciembre de dos mil quince, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de

Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 01069**, a foja 85492 del libro ---, a nombre de ******************, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y seis **y del acta de nacimiento** número **00141**, a foja 24087 del libro --, a nombre de ******************, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del cinco de enero de dos mil dieciséis. Exp. Núm. **********/**********

Conste.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ****/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **********en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, la demandada fue emplazada a juicio conforme a la diligencia efectuada el día catorce de diciembre del año dos mil quince, antes los estrados del Juzgado.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de

disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ***************y *************,** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 07 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 261, expedida por la Oficial 07 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre ***************y ***************, consultable a foja 6 de autos.

2. Copias certificadas de las partidas de nacimiento 68 y 03330, ambas expedidas por los oficiales 01 del Registro Civil de este municipio y de Balancán, Tabasco.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la identidad de los divorciantes, así como la existencia del vínculo matrimonial los une.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos **********y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera

libre y voluntaria la disolución del vinculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados **********y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el nueve de octubre de dos mil catorce, ante el oficial 07 del registro civil de este Municipio, entre **********y **********, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 02, bajo el número de acta 261.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula sexta del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 07 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

OCTAVO. A través de oficio remítase a los titulares de las Oficialías 01 del Registro Civil en este municipio y del Municipio de Balancán, Tabasco; las actas de nacimiento de los cónyuges ***************y *************,** para que efectúen la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

Tomando en cuenta que el domicilio del oficial 01 del Registro Civil de Balancán, Tabasco, se encuentran fuera de esta ciudad; de conformidad con el artículo 143 y 144 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, gírese atento exhorto al Juez competente de aquellas localidades, con los insertos necesarios para que se dé cumplimiento a lo anterior.

NOVENO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********************, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada ************, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. ****/*****************.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ****/****, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **********en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada el día siete de noviembre del año dos mil doce, ante los estrados del Juzgado.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes **********y **********, mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 06 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 00121, expedida por la Oficial 06 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre **********y **********, consultable a foja 8 de autos.

2. Copia certificada de la partida de nacimiento 01681, expedidas por la Directora General del Registro Civil del estado.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la identidad de los divorciantes, así como la existencia del vínculo matrimonial los une y que éstos a su vez, son progenitores de la menor ***************;** quien a la fecha cuenta con catorce años de edad.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial,

aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos **********y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados **********y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el cinco de marzo de dos mil uno, ante el oficial 06 del registro civil de este Municipio, entre **********y **********, matrimonio que

quedó inscrito en el libro número --, bajo el número de acta 00121.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula octava del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. La guarda y custodia de la menor ***************,** queda establecida conforme a lo pactado por los divorciantes en la cláusula cuarta del convenio propalado en esta misma fecha.

SÉPTIMO. El derecho de convivencia entre la menor y su progenitor, queda establecida acorde a lo pactado por los divorciados en la cláusula quina del convenio.

OCTAVO. Los alimentos de la menor *****************, quedan garantizados en términos de la cláusula sexta del convenio pactado por los divorciantes.

Pensión establecida que conforme al artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 332 de la ley adjetiva civil vigente en el estado, se cancela la pensión provisional decretada en el inciso a) del punto séptimo del auto de inicio.

OCTAVO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 06 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

DÉCIMO. Se ordena hacer las anotaciones marginales de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, en las actas de nacimiento de los divorciados.

Para dar cumplimiento a lo anterior se requiere a los ciudadanos **********y **********, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiban copias fehacientes de sus atestados de nacimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad

devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********************, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante el secretario judicial licenciado **JUAN SANCHEZ LAZARO**, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. ****/********

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número ******/******, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *****************, en contra de *****************, y;

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso tenemos que el actor demanda el divorcio, demandó el divorcio bajo las causales IX, XI y XII del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, basándose en los hechos vertidos en su escrito inicial, mismos que por cuanto hace a la acción, en síntesis expone que:

"El 27 de febrero de 1993, se unió en matrimonio con la ciudadana ******************, *bajo el régimen de sociedad conyugal, y que de su unión matrimonial procrearon dos hijas de nombres ****** y ********ambas de apellidos *******.*

Narra que al principio de su relación matrimonial era cordial, pero debido a problemas de su esposa que había tenido en la infancia, por malos tratos de su madre hacia ella, tenía problemas con su estado de ánimo, tornándose agresiva y violenta con él y con sus hijas, dejándolos abandonados desde hace más de dos años (contados de la fecha de interposición de la demanda) y se fue a vivir y hacer vida marital con persona distinta a él, además que por su inestabilidad en diversas ocasiones le ha inventado y fabricado delitos que él no ha cometido.

*Refiere que su último domicilio conyugal lo tenían establecido en ***********, en un predio que él adquirió en copropiedad con su padre ***********, lugar donde tiene establecido su centro de trabajo y también donde su esposa le ha causado escándalos, lo acosa, hostiga e insulta, y se le sigue un proceso por el delito de Violencia familiar, ante el Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad, en el expediente 33/****, el cual se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.*

*Finaliza solicitando que por lo expuesto, la guarda y custodia definitiva de su hija *******, quede a su favor, dado la conducta reprochable que durante el tiempo que vivieron juntos y actualmente tiene su esposa con ellos, pues desde que se retiró del domicilio conyugal nunca se ha preocupado por sus cuidados, salud, educación, alimentación o estudios; aclarando que cuando su hija inicio a estudiar enfrentó muchos problemas de aprendizaje debido a la mala vida que su madre les dio, pero que poco a poco ha ido superando y los logros escolares de la infante se deben a la dedicación y cuidados que él ha dado.*

2. La demandada ***************,** fue legalmente emplazada, quien compareció negando las prestaciones reclamadas y contestando los hechos en la forma siguiente:

Acepta el primer y segundo punto de hechos de la demanda.

*En cuanto al *******, lo niega, alegando que es falso refiriendo que durante su noviazgo y posterior matrimonio se conocían y su relación era cordial, normal como todo matrimonio, pero posteriormente las cosas cambiaron cuando el señor ***** empezó a andar con otra mujer, modificando su estado de ánimo, que la insultara, la maltratará física y moralmente, es decir, por los problemas familiares provocados por su esposo ella se enfermó, debido a los maltratos físicos y morales, a sus insultos, que le decía que estaba loca, que no servía para nada, que era una inútil y que por eso la había cambiado por otra mujer, y luego se enteró que sostenía una relación con una persona cercana a la familia, lo que agravo su situación; que él la enfermó con sus insultos y amenazas, le destrozó la vida al grado de separarla de sus hijas.*

*Alega que quien abandonó el domicilio conyugal ubicado en *********, fue el hoy actor, que se iba frecuentemente algunos días con su amante y regresaba, que ella se enteró que cuando abandonaba el hogar era porque sostenía relaciones extramaritales con otra persona, y hasta la fecha él no vive en el domicilio conyugal, sólo llega a trabajar ahí, pues con sus esfuerzos establecieron un taller de carpintería.*

*Cuestiona que al haber abandonado el domicilio conyugal el actor debió demostrar que cumplió y está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias con ella y sus hijas, de quienes pretende ahora la guarda y custodia, y que al no hacerlo se le debe declarar improcedente la causal invocada, primero por fue él quien abandonó el domicilio, segundo por no demostrar cumplir con sus obligaciones alimentarias y ******* por no decir a partir de cuándo se dio la separación.*

*En relación al punto cuatro de hechos, alega que es parcialmente cierto, aceptando que en **********, establecieron su domicilio conyugal, pero que omite mencionar que ella aporto esfuerzo y recursos para lograr un patrimonio, mismo que obtuvieron en conjunto y compraron en copropiedad*

con su suegro un solar ubicado en la ranchería en mención donde construyeron su casa e iniciaron juntos el negocio de la carpintería, siendo un logro de ambos desde su constitución y registro ante hacienda y crédito público, prosperando y logrando comprar una camioneta americana que era usada para entregar los muebles y comprar materia prima para el negocio.

Argumenta que el actor no menciona que la referida negoción y que esta será susceptible de división al decretar el divorcio e iniciarse los tramites de disolución o liquidación de sociedad conyugal, sin que se mencione que en las temporadas que su esposo desaparecía ella se hacía caro del taller y que él sólo se limitaba a hablarle para pedirle dinero, por lo que ella se lo enviaba hasta donde estuviera.

Niega haberlo maltratado, alegando que quien la molestaba y agredía era él, por lo que acudió ante el delegado de la colonia para solicitar el apoyo y la acompañaron varias vecinas quienes firmaron como testigo de las agresiones que sufría en aquel entonces.

También aduce que le extraña la solicitud de divorcio necesario, cuando en diversas ocasiones sus abogados le informaron a él su intención de divorciarse, siempre y cuando éste accediera a realizar la disolución o liquidación de la sociedad conyugal, indemnizándola por el tiempo que vivió con él y aguanto sus malos tratos, ya que ella se dedicaba al cuidado del hogar; solicitando el inventario del taller y él le entregue lo que legalmente le corresponde, dado su participación en la constitución, así como se haga el avalúo de la casa y le pague lo que legalmente corresponde.

Argumenta que su esposo siempre se ha negado a la división de la sociedad conyugal, y por eso no se concretó el divorcio, amenazándola que si no acepta sus ofertas, se auto embargará en juicios laborales y firmará documentos para demostrar deudas a favor de la sociedad conyugal, con el fin de que la casa le quede a él y no le de lo que legalmente le corresponde.

*Agrega que era su esposo quien la agredía verbal y físicamente, por ello lo demandó penalmente por violencia familiar ante la Agente del Ministerio Público Adscrita a la agencia especializada en delitos de violencia familiar y sexual, iniciando la averiguación previa número AMI-DS-II-563/****, misma que fue radicada ante el Juzgado Segundo de Paz, bajo el expediente 33/****.*

Narra que debido a los malos tratos y vejaciones que sufría, empezó a deprimirse, ya que no sabía porque su esposo se comportaba así con ella, ya que ella se dedicó en todo momento a su hogar y también lo ayudaba en el trabajo, pues entre los dos compraron el terreno y construyeron su casa, por lo que estando casada fue cuando empezó a enfermarse de los nervios, pero seguía siendo víctima de su consorte, por lo que él la llevó e internó en el Hospital de Alta especialidad de Salud Mental, donde la ingresó y abandonó a su suerte; ahí se percataron de su estado físico y mental, así como que los trastornos que padecía eran por los malos tratos que le profería su esposo, por lo que le extraña que ahora él se diga víctima de ella.

Manifiesta que en el predio de su propiedad, el demandado dice que sólo tiene su centro de trabajo, es decir, el taller de carpintería, pero entre ambos construyeron atrás la casa que servía de domicilio conyugal, sin que éste la habite, porque la abandonó y sólo llega ahí a trabajar.

*Arguye que por lo expuesto, se acredita que ella no le ha demandado delitos sin fundamento alguno, como lo demuestra con las copias certificadas de la causa penal 33/****, del Juzgado Segundo de Paz de Centro, Tabasco.*

Finalmente en relación al punto cinco de hechos, alega que es falso que ella se haya retirado del domicilio conyugal, desde hace más de dos años abandonando a sus hijas, dado que los problemas que su hija enfrentó fue producto de los malos tratos que su esposo le profería en su presencia, al grado que a su hija la retiraron de la escuela y la llamaron para que acudiera, dado que se desmayaba en plena clase, y al verla el director que ella iba golpeada, las mandaron a ambas a que las atendieran y su hija en entrevista con el psicólogo manifestó que eso le pasaba porque veía como su papá la golpeaba.

No se soslaya que dentro del capítulo de medida cautelar, la demandada solicitó la fijación de pensión alimenticia a su favor, argumentando que no puede desempeñar un trabajo para sufragar sus necesidades de alimentación, vestuario y los medicamentos que debe consumir para controlar la enfermedad que padece producto de los malos tratos recibos de parte de su esposo, además que su enfermedad es progresiva y permanente, que se encuentra incapacitada para desempeñar cualquier empleo o trabajo físico por los medicamentos que consume, y cuyo tratamiento es muy costoso.

Quedando de esta manera entablada la litis, conforme al artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente negocio judicial de conformidad con los artículos 16, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el diverso 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Resulta procedente la vía ordinaria, acorde a lo dispuesto por los artículos 203 y 501 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que la acción que se intenta en este juicio, contempla dicha tramitación.

III. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; y así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, en que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º. Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución

General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

En esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil para el Estado, establece: "…El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro…"

El artículo 272 del código sustantivo civil, reza: "*…Son causas de divorcio necesario: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIII, IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; X, XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal; XII, XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX. XIX.- Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos.…"*

En el estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges; sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual el demandante sostiene como su voluntad no seguir casado.

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

Los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, preceptúan respectivamente: "…La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio "…El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades…".

La normativa antes mencionada y su interpretación por los Tribunales Federales, en cuanto obliga a hacer valer una causa para divorciarse cuando uno solo de los cónyuges lo solicita, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo voluntariamente (sin causa) por parte de los dos consortes, así como, a satisfacer la justificación plena de tales causales; impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a ya no permanecer casado cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge, ha manifestado su decisión en ya no seguir casado, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de la oposición de la consorte; máxime cuando su oposición se basa en una inconformidad acerca del derecho a los alimentos que debe cubrirse.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismo que a la letra dice; "…Articulo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo…".

Así se observa, que la legislación aplicable tabasqueña, en este tema, no admite una posible interpretación conforme

a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por la voluntad unilateral de uno solo de los consortes y sin mediar causa ninguna ni requisitos establecidos en la ley, no pueden proceder la disolución del vínculo matrimonial.

Luego, a pesar de contemplar nuestra legislación la institución de Divorcio, únicamente lo permite por mutuo consentimiento y el necesario no prevé la disolución por la sola voluntad de uno de ellos y ello coarta el derecho humano establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer casados; por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, se hace obligatorio dejar de aplicar esa normativa, tanto sustantiva como procesal y acudir para resolver el caso a la convencionalidad.

Por tanto la voluntad manifiesta de la divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de la causal o requisitos de tiempo y cumplimiento de alimentos a favor de quien resulte acreedor de ellos, esto no provoca la improcedente la acción planteada.

Lo anterior se debe, en primer término, a que dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanecer o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo,** siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la

institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; por la idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casado.

Además, resulta pertinente seguir las directrices emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, en virtud de las semejanzas del Código Civil de Tabasco, con las legislaciones de Veracruz y Morelos, dado que al resolver la contradicción de tesis 74/********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/********** (10a.) Décima Época, aprobada en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, bajo registro IUS número 2********591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de **********, Tomo I, página 570, con el rubro siguiente: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**[29]

[29] "…DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo

Por lo cual, en esta tesitura, al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos del divorciante, que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro.

Así como la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

---

anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. **De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante**…"

Con todo ello, ésta juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado, en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que éste sujeto a justificación de requisitos, deja de atender la circunstancia de una solicitud de divorcio por uno solo de ellos sin existir causa imputable al otro que los esposos por la cual pretendieran la disolución.

Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse; se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unida en matrimonio de **********, derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lugar de ello, ha de aplicarse lo previsto en la citada convención a efecto de hacer posible el derecho de **********, en cuando a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias de la consorte con derecho a ellos.

Bajo tales consideraciones, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro código que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, impide el libre desarrollo

de a personalidad, declarándose inconstitucional dicha normatividad.

Con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el Tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

Consecuentemente y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales, expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la promovente exhibió la documental pública consistente en el acta de matrimonio --- expedida por el Oficial número uno del Registro Civil del municipio de Macuspana, Tabasco, consultable a foja cinco de autos (a la que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo), con la que acredita que contrajo nupcias con la demandada ****************,** el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, bajo el régimen de sociedad conyugal.

De igual forma, se exhibieron las partidas registrales de ****** y ********de apellidos *******, y la de ******************, expedidas la primera por la Directora General del Registro Civil y las segundas por el Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, visibles a fojas seis, siete y ocho del sumario (a las que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos

Civiles en vigor, se les otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y que obra en los archivos a su cargo) de donde queda evidenciado que los hoy contendientes durante su unión procrearon dos hijas, quienes cuentan a la fecha con veintiún y diecisiete años de edad, respectivamente.

De igual forma, se hace mención y valora las probanzas que a continuación se enlistan:

a) Confesión a cargo de **********, de la cual se tuvo al actor por desistido en la audiencia de pruebas y alegatos.

b) Declaración de parte, a cargo de **********, la que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos de dos de septiembre de dos mil catorce, probanza a la que se concede pleno valor probatorio, de conformidad con los diversos 318 y 319 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en cuanto a lo que perjudique al absolvente y no se contraponga a los demás medios convictivos.

c) Documentales, consistentes en copia certificada de la causa penal 33/****, instruida a **********, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de **********, del índice del juzgado Segundo de Paz de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional; copia certificada del expediente 446/****, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado ********, con el carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, del índice del juzgado Primero civil de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional; copia al carbón del recibo de depósito **** de fecha 19 de junio de ********, expedido por el Juzgado ******* de Paz de esta ciudad, relativo a la

consignación realizada por ********** (depositante) a favor de **********; a las que de conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por personas facultadas para hacerlo en ejercicio de sus funciones.

d) Similarmente obran glosados los acuses de recibo de solicitud de copia certificada presentada por el actor en las causas 445/**** y 68/****, del índice de los juzgados primero y cuarto de lo civil de esta ciudad, los que adquieren valor probatorio en términos del diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, al haberse requerido la expedición de copias ante la autoridad competente.

También obran en autos las pruebas ofrecidas y desahogadas por la demandada **********, consistentes en:

1) **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora **********, cuyo resultados obran a fojas 456 a 458 de autos, la que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al haberse desahogado por persona mayor de edad y capaz de obligarse, adquieren valor probatorio en cuanto a lo que perjudique a la absolvente, y no se contraponga a los demás medios convictivos.

2) Igualmente se ofrecieron informes al Administrador local de Servicios al Contribuyente y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de los cuales a foja 401 obra se obtiene que en el primero donde no se obtuvo respuesta favorable, sin que la oferente insistiera en su desahogo y el segundo no fueron tramitados los oficios correspondientes, por lo cual la demandada debe reportar el perjuicio correspondiente, teniéndosele por desistida de los mismos

conforme a los diversos 3, 89, 90 y 2******** de la Ley Adjetiva Civil.

3) Documentales, consistentes en copia certificada de la causa penal 33/****, instruida a **********, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de **********, del índice del juzgado Segundo de Paz de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional; original de cédula de identificación fiscal a nombre de **********; original de constancia médica expedida por la Doctora **********, médico psiquiatra del Hospital Regional de Alta especialidad de Salud Mental, a nombre de **********, con diagnóstico DISTIMIA/RASGOS DE PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE; a las que de conformidad con los preceptos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones.

4) Documental privada, consistente en original de factura número 023, expedida por Carpintería y Ebanistería "San José"; la cual adquiere valor probatorio en términos del numeral 318 de la Ley Adjetiva Civil en cita.

Ahora bien, respecto a las pruebas enunciadas con antelación, aun cuando tienen valor probatorio, no son eficaces a las resultas del juicio, toda vez que su finalidad fue acreditar las causales invocadas, y como quedó asentado en líneas que preceden en este asunto se determinó inaplicar los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es decir, que la acción de divorcio procederá independientemente que se justifiquen las causales señaladas en el citado ordenamiento legal.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, el demandante **********, solicitó la disolución del

vínculo matrimonial que lo une a **********, manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que el demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, entre ********** y **********, ante el Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, con número de acta 110, del libro --, a foja 1472, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, es decir, expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados.

En el caso de **********, se encuentra asentado en el acta número 01439, del libro 03, con fecha de

registro de 25 de junio de 1974, ante el Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco.

Toda vez que no obra en autos, el acta de nacimiento de la demandada ***************,** se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiba copia fehaciente de su respectivo atestado de nacimiento.

Apareciendo que el domicilio donde deben girarse los oficios mencionados, se ubica fuera del lugar donde este Juzgado ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Macuspana, Tabasco a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficio, facultándolos para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

IV. Por otra parte, atendiendo que durante la tramitación de este procedimiento tanto el promovente como el demandado refieren haber sufrido malos tratos, agresiones, insultos y conductas que encuadran en el concepto de violencia familiar, siendo este procedimiento familiar, el cual es de orden público o de importancia social y, por ende, el Estado tiene interés en que su resolución se ajuste a la verdad y a lo más benéfico para la familia, por ser, en sus diversos tipos, la unidad básica o elemental de la organización de la sociedad, donde se dan los lazos de mayor vinculación entre las personas y es el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros; asimismo, el Estado se encuentra especialmente interesado en proteger a sus integrantes más vulnerables, como los menores de edad o las víctimas de la violencia familiar.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que se aprecia una especial protección a los menores de edad, a las víctimas de violencia familiar, así como a la familia misma.

Para las víctimas de la violencia familiar, porque el Juez debe dictar las medidas para su protección y tratamiento, lo cual busca impedir la continuación de la violencia familiar y lograr el restablecimiento de la salud del afectado.

Tratándose de la acción de divorcio necesario, donde las partes sólo pueden ser los cónyuges y, en principio, sus intereses particulares pueden estar dirigidos a obtener el mayor número de beneficios propios y el menor de cargas o gravámenes, la suplencia de la queja deficiente debe tener lugar solamente a favor de los menores de edad, así como para las víctimas de violencia familiar, cuando ésta forme parte de la litis o, en defecto de los anteriores supuestos, a favor de la familia en sí misma considerada, por ser aquellos sobre los cuales se otorga especial protección, según la ley, y sin que, por tanto, se extienda a todos los miembros de la familia.

Cabe mencionar que las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que, generalmente, se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del Juez, mediante la suplencia de la queja deficiente.

Al efecto, no obsta el hecho de que la suplencia de la queja no se encuentre prevista expresamente en la ley para limitar su aplicación solamente a cierto grupo dentro de la familia (menores de edad), si de las normas interpretadas, como sistema y en su función, se aprecia la necesidad de

intervención judicial también a favor de otra categoría de miembros de la familia (las víctimas de violencia familiar), o de esta misma, en los términos fijados

En este contexto, dado que las autoridades que conozcan acerca de asuntos del orden familiar, como el presente, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en cuanto a los planteamientos de hecho y de derecho, además debe agregarse a esto, que en los juicios de divorcio necesario, la sentencia que se dicte resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo pidan, lo anterior de conformidad con los artículos 487, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al efecto es de resolverse lo siguiente.

En cuanto al cuidado de los hijos habidos entre los hoy divorciados, se tiene que éstos procrearon a dos hijas de nombres ****** **y** ********de apellidos *******, cuyo atestados de nacimientos obran a fojas seis y siete de autos, de donde se obtiene al realizar la operación aritmética correspondiente, que a la fecha de la emisión de este fallo, éstas cuentan con veintiún y diecisiete años de edad, respectivamente, por ello es de apreciarse que en el caso de la primera, ésta dispone libremente de sus persona y bienes, por lo que nada es de pronunciarse al respecto, y respecto a la segunda, quien es menor de edad, se resolverá a continuación al respecto.

De autos se aprecia que no existe prueba alguna donde se acredite que la demandada ha perdido el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija *******.

Por lo que, acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre su menor hija *******.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época. Registro: 241923. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 51 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 49. PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.

En este apartado se precisa, que atendiendo a los hechos narrados por el actor y la demandada, así como en atención al contenido de la valoración psicológica efectuada por psicóloga ******, adscrita a CAMVI DIF, que obra en copia fotostática dentro de las actuaciones que exhibieron en copia certificada de la causa penal 33/****, instruida a **********, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de **********, del índice del juzgado Segundo de Paz de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional; y ante la existencia de posibles indicios de violencia, se determinó no escuchar a la infante *******, toda vez que ello implicaría obligar a la menor a recordar momentos que posiblemente sean dolorosos para ella, y acorde a la profesionista en psicología, la infante no se encuentra en condiciones de comparecer en diligencias judiciales, *"…en donde la menor perciba la necesidad de ubicarse de parte de alguno de los padres, ya que ello ocasionaría mayor daño a su estado emocional…"*.

De ahí que al ponderarse que el escuchar a la infante pudiera acarrearle un perjuicio de mayor trascendencia, sería incongruente en virtud del principio del interés superior del

menor observar el derecho a la escucha del niño, en detrimento de su integridad intelectual y emocional, así como su desarrollo y bienestar, al encontrarse en una edad en que, aunque pueden formarse un criterio (diecisiete años), no siempre sus decisiones presentan un juicio cabal de lo que más les conviene en relación con su guarda y custodia.

De ahí que acorde a lo establecido en el artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; esta Juzgadora resuelva atendiendo lo más benéfico para ellos, sin que sea exigible su escucha forzosa[30].

Por otra parte, debido que dicha menor posterior a la separación de sus padres, ha permanecido bajo la **guarda y custodia** de su progenitor, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea ***************, quien siga ejerciendo** tal obligación que como padre le impone la ley, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge femenina, máxime considerando que la progenitora tiene un diagnóstico de DISTIMIA/RASGOS DE PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE, tomando en consideración que no se le causa ningún perjuicio a la menor que pudiera alterar el entorno al que está acostumbrada y que es lo que se considera más apto para su sano desarrollo, además que cuenta con la minoría de edad tal como se ha referido en líneas que anteceden.

De igual manera, respecto a la **convivencia** de ************* con su menor hija *******, ésta deberá

---

[30] Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.C.144 C, bajo registro 162822, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Pág. 2332, bajo el rubro: "…GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER…"

realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

V. Respecto al derecho a los alimentos, de la menor hija habida en el matrimonio, tomando en consideración que en autos se demostró que **********, tiene incorporada en su domicilio a la infante *******, se pondera que satisface directamente la obligación alimenticia de la menor, y por ende se encuentra en la segunda hipótesis normativa de cumplimiento de alimentos establecida en el ordinal 305 del Código Sustantivo Civil, de ahí que no se fije monto alguno por concepto de alimentos a su cargo, pero se determina que subsiste su obligación respecto a su menor hija.

VI. En otro rubro se pondera, la solicitud de alimentos formulada por **********, quien goza de la presunción de necesidad, acorde al numeral 167 del Código Civil en Vigor.

Por tanto, se analiza las hipótesis consagradas por el numeral antes invocado, el cual establece que el cónyuge varón está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento de su esposa que se ha dedicado a las labores del hogar, y en el caso de la mujer se presume la necesidad de ésta respecto a los alimentos, la cual emana del hecho de que la mujer se dedique a las labores del hogar.

En este contexto se aprecia que **********, argumentó que durante el tiempo que vivió con el actor se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas, además justificó con original de constancia médica expedida por la Doctora María de Lourdes Vera Canto, médico

psiquiatra del Hospital Regional de Alta especialidad de Salud Mental, a nombre de **********, valorada en el considerando III de este fallo, que tiene un diagnóstico de DISTIMIA/RASGOS DE PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE.

De ahí que en el presente asunto, se encuentra satisfecha la primera hipótesis que prevé el señalado numeral 167 en relación al diverso 285 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que la compareciente, ha realizado la manifestación de necesitar alimentos para su subsistencia, y expuso bajo protesta de decir verdad dedicarse a las labores del hogar, además que conforme el diagnóstico médico al tener alteración nerviosa no puede desempeñar un empleo y por ende no puede allegarse a sí misma de cantidad alguna a título de alimentos.

Lo que se corrobora de la instrumental de actuaciones, la cual adquiere pleno valor probatorio conforme al ordinal 318 de la Ley Adjetiva civil de aplicación al asunto, de donde resulta eficaz a las resultas de este extremo, el contenido de la demanda inicial, en la cual el actor narra expresamente en el punto tres de hechos de la misma, que su esposa padece de problemas con su estado de ánimo, y también resulta oportuno el contenido del historial médico y las valoraciones remitidas por el Hospital Regional de Alta especialidad de Salud Mental, a nombre de **********, dentro de las copias certificadas de las actuaciones de la causa penal 33/****, instruida a **********, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de **********, del índice del juzgado Segundo de Paz de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional.

Por lo cual se evidenció que ********** tiene a su favor la presunción alimenticia, la cual no ha sido

desvirtuada por el incoado, quien acorde a lo estatuido por el diverso 240 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, tenía la carga probatoria de destruir la presunción de la que goza la consorte femenina.

Además, debe hacerse notar que el derecho a los alimentos de **********, se analiza a la luz de la participación determinante de la cónyuge en el bienestar de la familia, pues se está consciente de su aporte a ésta y a la sociedad, en todos los sentidos, lo cual es calificado ya por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 17 y el numeral 1º de la Carta magna, y porque durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, teniendo derecho a alimentos, el cual en el caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, en términos del diverso 285 de la Ley en comento.

Y aunque en autos no quedaron demostrados los ingresos mensuales que percibe el actor por el desempeño del oficio de carpintero, ello no es motivo para no fijar la cantidad que a título de alimentos deba establecerse, y en este contexto acorde a lo estatuido en el último párrafo del numeral 307 del Código Civil vigente en el Estado, deberá fijarse acorde en un porcentaje del salario mínimo de los días trabajados.

Haciéndose hincapié en este sentido, que si bien fue motivo de controversia durante el procedimiento, la afirmación realizada por la actora, respecto que el actor no es empleado de una carpintería, sino que es el dueño del taller donde desempeña dicho oficio, y que percibe altos ingresos por tal motivo, ofreciendo original de cédula de identificación fiscal a nombre de **********, y una factura original con número 023, expedida por la carpintería y ebanistería

"San José", donde aparece como propietario el hoy actor, las que fueron valoradas en el considerando III de esta resolución.

De donde puede obtenerse que si bien, se acreditó que el deudor alimentista se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto al oficio que desempeña, y se infiere por la fecha de elaboración y vencimiento de la factura que entre dos mil tres y dos mil cinco tenía establecida una carpintería en **********, no existe constancia alguna del monto de sus ingresos, dado que si bien la actora oferto informes para tales efectos, éstos no fueron debidamente desahogados por causas imputables a la misma, y por ende no existe medio probatorio alguno del que pueda válidamente acreditarse dichas afirmaciones.

Sin que se soslaye que el actor *****************, mediante escrito datado de 19 de junio de ********, afirmó tener un ingreso diario de $120.00 (ciento veinte pesos), y al comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de dos de septiembre de dos mil catorce, manifestó tener ingresos mensuales por tres mil pesos aproximadamente.

Aceptación que alcanza valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por constituir una confesión expresa, libre y voluntaria que hace prueba plena en su contra, es decir, que no requiere de mayores elementos para producir convicción respecto al hecho admitido como cierto.

Sirve de ilustración el criterio interpretativo localizable bajo el rubro siguiente: **CONFESIÓN.**[31]

---

[31] Octava Época, Registro: 213432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.1o.C.46 C, Página: 293. CONFESIÓN. Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que

Por lo que se obtiene que **********, desempeña como actividad remunerativa el oficio de carpintero, obteniendo un ingreso superior al salario mínimo fijado por el desempeño de esa profesión[32], lo que servirá de base para ponderar la pensión alimenticia que deba fijarse.

Ello, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de la acreedora alimentista.

Circunstancias, que por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238, fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado, aunado a las condiciones especiales que rodean a la acreedora alimentaria, la cual es una persona mayor de cuarenta años, quien manifestó dedicarse a las labores del hogar y presenta padecimientos de salud de tipo nervioso, sin que se acredite que cuenta con algún beneficio o servicio médico.

Sin soslayar las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico y las

---

perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

[32] Se llega a esta conclusión en virtud de analizar que ********, afirmó tener ingresos por $120.00 diariamente, y acorde a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en el caso de los salarios mínimos profesionales, los salarios profesionales para Carpintero(a) de obra negra y Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, en la zona geográfica "B" en la que se encontraba agrupado Tabasco, equivalían a 92.95 y 91.09.

circunstancias que le rodean y que le favorecen en esta definitiva, porque de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas, aunado a que éste debe proporcionar los alimentos a su menor hija *******.

Considerándose que a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, acorde a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario fijado para Carpintero(a) de obra negra es de $106.49 y el de Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, equivale a $104.51, de ahí que si en dos mil catorce tenía un ingreso de $120.00 (ciento veinte pesos diarios 00/M.N.), pero actualmente dichos ingresos, deben ser superiores a ese importe, variando su capacidad económica para cumplir con sus obligaciones alimenticias.

También se pondera en este sentido, que durante la secuela procesal se exhibieron copias certificadas del expediente 446/****, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado *******, con el carácter de endosatario en procuración de ******, en contra de **********, del índice del juzgado Primero civil de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional, de donde se deduce que el mencionado deudor alimentista tiene adeudos contraídos, sin que pueda determinarse el importe total de las mismas, dado que de las documentales en mención sólo se obtiene el importe del capital que asciende a setenta mil pesos, sin que se exhibiera la sentencia correspondiente y que se incluyeran los intereses respectivos, así como también se hizo alusión a otras deudas, pero estás no fueron acreditadas fehacientemente.

Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy actor **********, a proporcionar en forma definitiva por concepto de pensión alimenticia a **********, el importe resultante de **VEINTE DÍAS de salario mínimo general mensual vigente en esta zona,** mismo que en la fecha que se emite este fallo equivale a la cantidad de **$1,460.80** (un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) ya que el salario mínimo actualmente tiene un valor de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), **cantidad que deberá depositarse en forma mensual**, **los primeros tres días hábiles de cada mes**, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscritos a los Juzgados de Paz de este municipio, misma cantidad que deberá ser entregada a **********, por su propio derecho, sin más requisito que previa identificación y recibo que al efecto le otorgue.

La pensión alimenticia fijada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

VII. En otro rubro, acorde al diverso 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar división alguna, puesto que no quedó debidamente justificado en autos la existencia de los bienes que forman parte de la misma; sin embargo, queda expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen la existencia de bienes y se encuentren en condiciones de liquidarla.

Se afirma lo anterior, dado que si bien ambos contendientes aceptaron la adquisición por el actor en copropiedad de un predio y construcción ubicado en *******, y dentro de las actuaciones de la causa penal 33/****, instruida a **********, por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de **********, del índice del juzgado Segundo de Paz de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional, a fojas 194 a 197 del sumario, aparecen las copias fotostáticas de la instrumental con la que se ampara dicha propiedad.

No obstante, en las copias certificadas del expediente 446/****, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado *********, con el carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de **********, del índice del juzgado Primero civil de esta municipalidad, expedidas por la secretaria judicial de este órgano jurisdiccional, se aprecia que el seis de noviembre de dos mil trece, se efectúo diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo, dentro de dicho procedimiento, en el que se embargó dicho bien inmueble, y dentro del procedimiento en mención se encontraba pendiente el dictado de la resolución correspondiente, de donde se deduce que sobre el inmueble se constituyó un gravamen, sin que exista acreditado en autos, si en la actualidad dicho inmueble aún se encuentra dentro del patrimonio de los hoy contendientes o no, circunstancias que deberán ser acreditadas fehacientemente por los hoy contendientes en el incidente respectivo, en el que se determinará al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los siguientes rubros: ***"…SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO…"; "…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN***

DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA…” **y** ***“…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA…”*****.**

VIII. En atención a las circunstancias narradas en autos, relativas a las agresiones que ambos refieren haber sufrido, al padecimiento médico que tiene la demandada, la situación emocional de la hija menor de edad procreada por los contendientes, y con fundamento en los numerales 280, fracción III, 403 bis, 403 quater y 403 quintus del Código Civil en vigor en el Estado, en relación a los diversos 29, 30 y 31 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en relación al diverso 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **se decreta como medida** que tanto el actor ****************,** como la demandada ****************** se abstengan de molestarse entre ellos en cualquier forma, y a su hija ***********, acorde a lo establecido por el artículo 280, fracción III del Código Civil en Vigor en el Estado; apercibidos de que de no ser así, se harán acreedores a la medidas de apremio consistente en multa de **cincuenta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica, acorde a la fracción I del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin relevarlos de la responsabilidad penal en que incurran, la cual podrá ser reclamada por quien resienta las agresiones, en la vía y forma que en derecho corresponda.

IX. No ha lugar a la condena en costas en este juicio, ya que de conformidad con el numeral 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor, no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos que versen sobre cuestiones familiares o del estado civil.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La vía elegida es la idónea.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando **III** (*******) de la presente resolución, se determina la inaplicabilidad de los artículos 272, 273, 274 y 273 del Código Civil de Tabasco y 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, por controvertir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

***********. Por los motivos señalados en el considerando **III** (*******), se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a ********** y **********, celebrado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, ante el Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, y que consta en el acta 00110, del libro 01, a foja 1472, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Así mismo, se declara disuelta la **sociedad conyugal** pactada entre el actor y la demandada al celebrarse el matrimonio que hoy se disuelve; sin embargo, en cuanto a su **liquidación**, nada es de pronunciarse, porque de autos no se dan las bases para ello, por lo mismo queda ésta para ejecución de sentencia respecto de los bienes que parte interesada demuestre pertenecen a dicha sociedad.

CUARTO. Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, remítase mediante oficio copia certificada de la misma al Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, donde se celebró el matrimonio, para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, expida el

acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

QUINTO. Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados; en el caso de *****************, en el acta 01439, del libro -, con fecha de registro de 25 de junio de 1974, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco.

Toda vez que no obra en autos, el acta de nacimiento de la demandada ***************,** se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiban copia fehaciente de su respectivo atestado de nacimiento.

SEXTO. Apareciendo que el domicilio donde deben girarse los oficios mencionados, se ubica fuera del lugar donde este Juzgado ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil de Macuspana, Tabasco a efectos de que ordene a quien corresponda la entrega del referido oficio, facultándolos para acordar promociones, aplicar medidas de apremio y efectuar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo encomendado, bajo su más estricta responsabilidad.

SÉPTIMO. En cuanto a *********,** nada es pronunciarse en virtud de su mayoría de edad; no obstante, respecto a la menor *********,** esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre la misma.

OCTAVO. Respecto a la **guarda y custodia** de la menor **VICTORIA *******, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, ésta autoridad tiene a bien declarar que sea **********, quien la siga ejerciendo**, como lo ha venido haciendo después de la separación con su cónyuge femenina.

NOVENO. El derecho de **convivencia** de ********** con su menor hija, deberá realizarse en **ejecución de sentencia**, donde previa petición de las partes los padres podrán decidir de común acuerdo respecto a las mismas, y en caso de no llegar a un avenimiento, podrá esta juzgadora fijarlas discrecionalmente, escuchando a los padres, en términos del artículo 283 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO. En cuanto a los alimentos de la menor **VICTORIA *******, dado que ********** tiene reincorporada a la infante en su domicilio, se le tiene por dando cumplimiento de la obligación alimenticia respecto a dicha menor, acorde al diverso 305 de la Ley Sustantiva Civil, y por ende se le exime de fijarse importe por ese concepto respecto a la pequeña.

DÉCIMO PRIMERO. Por los motivos expresados en el considerando **VI (sexto)** de este fallo, se condena a **********, a proporcionar a favor de **********, el importe resultante de **VEINTE DÍAS de salario mínimo general mensual vigente en esta zona,** mismo que en la fecha que se emite este fallo equivale a la cantidad de **$1,460.80** (un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 moneda nacional) ya que el salario mínimo actualmente tiene un valor de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), **cantidad que deberá**

depositarse en forma mensual, **los primeros tres días hábiles de cada mes**, ante el Departamento de Consignaciones y Pagos adscritos a los Juzgados de Paz de este municipio, misma cantidad que deberá ser entregada a **********, por su propio derecho, sin más requisito que previa identificación y recibo que al efecto le otorgue.

La pensión alimenticia fijada tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

DÉCIMO SEGUNDO. En atención a las circunstancias narradas en autos, relativas a las agresiones que ambos refieren haber sufrido, al padecimiento médico que tiene la demandada, la situación emocional de la hija menor de edad procreada por los contendientes, y con fundamento en los numerales 280, fracción III, 403 bis, 403 quater y 403 quintus del Código Civil en vigor en el Estado, en relación a los diversos 29, 30 y 31 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en relación al diverso 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **se decreta como medida** que tanto el actor **********, como la demandada ********** se abstengan de molestarse entre ellos en cualquier forma, y a su hija *******, acorde a lo establecido por el artículo 280, fracción III del Código Civil en Vigor en el Estado; apercibidos de que de no ser así, se harán acreedores a la medidas de apremio consistente en multa de **cincuenta días** de salario mínimo vigente en esta zona económica, acorde a la fracción I del numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin relevarlos

de la responsabilidad penal en que incurran, la cual podrá ser reclamada por quien resienta las agresiones, en la vía y forma que en derecho corresponda.

DÉCIMO *****.** No se condena en costas según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

DÉCIMO CUARTO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **********, QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente el fallo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento y en _____ se turnó a la actuaria judicial para su notificación. Conste.

MD. Exp. Núm. ****/****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ****/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **********, en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada por la fedataria judicial el día cinco de noviembre de dos mil quince.

3. En esta misma fecha las partes comparecieron personalmente, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, identificándose plenamente, en presencia de la fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes

manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y ************,** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 08 del Registro Civil de Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número 00170, expedida por el Oficial 08 del Registro Civil de Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, celebrada entre ********** **y** ************,** consultable a foja 8 de autos.

2. Copia certificada de las partidas de nacimiento 00027 y 00103 a nombre de ************y** ************,** expedidas por el Registro Civil.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes, así como la identidad ambos.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, las representantes sociales adscritas a este Juzgado, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal.**

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintiséis de julio de dos mil diez, ante el oficial 08 del registro civil de Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, entre ********** y **********, matrimonio que quedó inscrito en el libro 01, foja 100186, bajo el número de acta 00170.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula décima del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base

en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SÉPTIMO. En esa tesitura, se aprueba la cantidad que a título de alimentos fijaron las partes, a favor de la menor *********, a cargo de su padre **********, debiéndose cumplir con lo pactado en los términos establecidos.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 08 del Registro Civil de Villa Luis Gil Pérez, Centro, Tabasco, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

Quedando a cargo de las partes, realizar el trámite correspondiente para la reproducción de las documentales mencionadas, la gestión para la elaboración del oficio y la entrega del mismo, apercibidos que de no hacerlo, deberán reportar el perjuicio procesal correspondiente, acorde a lo establecido en los diversos 89, 90 y 2******** del Ordenamiento regulador del proceso.

DÉCIMO. A través de oficio remítase al titular de las oficialías 02 del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco y al titular de la Oficialía del Registro Civil que corresponda, para que efectúen la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco en el acta de nacimiento de los cónyuges ********** y **********.

En el caso **********, se encuentra registrada en el acta 00103, libro 1, foja 39857, fecha de registro 16/01/1996, en la Oficialía 02 del Registro Civil de esta ciudad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, toda vez que en autos no obra agregada copia certificada de la partida registral de **********, se le requiere para que dentro del término de **tres** días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, exhiba la misma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, apercibida que de no hacerlo deberá reportar el perjuicio procesal correspondiente, acorde a lo establecido en los numerales 89 y 90 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante el secretario judicial licenciado ********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento.

Exp. ****/*****.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ********/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **********, en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada por la fedataria judicial el cuatro de diciembre de dos mil quince.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, en presencia de la fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de

conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y **********, mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 02 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número 00521, expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, celebrada entre ********** y **********.

2. Copia certificada de la partida de nacimiento 760 a nombre de **********, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes, así como la identidad ambos.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

De tal suerte, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la

materia; en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, las representantes sociales adscritas a este Juzgado, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **separación de bienes.**

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintidós de septiembre de dos mil siete, ante el oficial 02 del Registro civil de Villahermosa, Centro, Tabasco, entre ************** y ************,** matrimonio que quedó inscrito en el libro 03, a foja 66461, bajo el número de acta 00521.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, al haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, no hay nada que pronunciarse al respecto.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. De igual forma se aprueba que los alimentos a favor del menor **************, queden en los términos pactados en la cláusula séptima del acuerdo de voluntades suscrito en esta misma fecha.

SÉPTIMO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del convenio judicial propalado en esta fecha, del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 02 del Registro Civil de esta ciudad, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos

105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

NOVENO. A través de oficio remítase al titular de las oficialías del Registro Civil correspondientes, para que efectúe la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco en las actas de nacimiento de los divorciantes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, toda vez que en autos no obra agregada copia certificada de la partida registral de ********** **y** **********, se le requiere para que dentro del término de **tres** días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, exhiba la misma, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, apercibida que de no hacerlo deberá reportar el perjuicio procesal correspondiente, acorde a lo establecido en los numerales 89 y 90 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

DÉCIMO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la M.D. **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada **********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento. Exp. ********/********** MD’

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ********/****, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **********en contra de **********; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada el día veinticinco de febrero del año dos mil trece.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los

comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y ************,** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 02 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 605, expedida por la Oficial 02 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre **************y **************, consultable a foja 6 de autos.

2. Copias certificadas de las partidas de nacimiento 2990 y 4710, ambas expedidas por el oficial 01 del Registro Civil de este municipio.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial los une, así como que durante su matrimonio procrearon dos hijos, los cuales son menores de edad.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos **********y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados **********y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el oficial 02 del registro civil de este Municipio, entre **********y **********, matrimonio que quedó inscrito en el libro número 04, bajo el número de acta 605.

CUARTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

QUINTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo

establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 02 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

SEPTIMO. Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, la número 00431 a nombre de **************, registrada el 13 de agosto de 1965, ante el oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad; y toda vez que no obra en autos, el acta de nacimiento de ********,** se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiban copia fehaciente de su respectivo atestado de nacimiento.

OCTAVO. En virtud del convenio aprobado en esta resolución, la **Guarda y custodia** de los menores ************ de apellidos **********,** de manera definitiva queda en favor de su progenitora ************,** ejerciendo ambos padres la patria potestad de los referidos menores, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, ********2, ********3, ********4, ********9 y 453, del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. Los menores ******** **y** ******** **de apellidos *********;** convivirán con su progenitor **********, en los términos pactado en la cláusula quinta del convenio aprobado.

DECIMO. Queda obligado **********, a proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos *******y *****de apellidos ********* ********, la cantidad de $1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), **quincenales**; cantidad que deberá depositar a la tarjeta número ********* ********, del Banco Santander a nombre de ********* ********.

Pensión establecida que conforme al artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor.

DECIMO PRIMERO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula octava del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

DECIMO SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********,

Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada **********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. ****/****

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **********/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio y su complemento celebrado entre los cónyuges divorciantes que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA: DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES**: Durante la tramitación del procedimiento del divorcio voluntario, como después de cause estado la sentencia que lo decrete, el menor, estarán bajo la guarda y custodia de la MADRE la C. **********. **SEGUNDA.- DE LA PATRIA POTESTAD DE LOSMENORES:** LOS CONYUGES, conservan la patria potestad del menor y por ende, tendrán en común su ejercicio hasta que alcancen su mayoría de edad o se emancipen, o bien se pierda esta por disposición de la ley. **TERCERA.- DE LA***

RESIDENCIA DE LAS MENORES Y LA CONYUGE: *A).- El menor, durante la tramitación del procedimiento de divorcio y después de ejecutoriado el mismo residiría con MADRE en el lugar con las condiciones que se mencionan en este convenio este el ubicado en **********. B).- Ambas partes estamos de acuerdo en que la Sra.* ***************,*** *permanezca habitado en el domicilio que establecimos como hogar conyugal, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio voluntario.* ***CUARTA.- DE LA CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON LOS PADRES****: LOS CONYUGES, convienen, en que EL MENOR, con la finalidad de realizar una convivencia integral y benéfica, esta se distribuirá de la siguiente manera: Con la MADRE, lunes a jueves cada semana. Con el PADRE, de viernes a domingo de cada semana. En un horario flexible que pactaran las partes de acuerdo a las circunstancias para no entorpecer la educación del menor.* ***QUINTA.- DE LA EDUCACION DE LOS HIJOS****: LOS CONYUGES, quedan obligados a educar adecuadamente a su HIJO, a fin de que alcance su pleno desarrollo intelectual, moral y físico, así como el desenvolvimiento integro de su persona e inculcarle los principios éticos y cívicos de respeto al orden público, social y de derecho, los sentimientos de ayuda y solidaridad social. Los CÓNYUGES, también quedan obligados*

a consultarse mutuamente todo lo concerniente a la educación de su HIJO con la finalidad de obtener una óptima preparación y desarrollo cultural de éstos. ***SEXTA.- PRESENTACION DE LOS MENORES****: LOS CONYUGES, representarán al MENOR, ante cualquier institución centros escolares, o personas, autoridad, en juicio o fuera de él, y requiere del consentimiento de ambos para que el menor pueda salir fuera del país. Si el menor llegara a adquirir bienes por cualquier título o naturaleza, quedaran sujetos al régimen jurídico que marcan las leyes.* ***SÉTIMA.- DE LOS ALIMENTOS DE LOS MENORES Y LA CONYUGE****: Ambas partes estamos de acuerdo en que el* ***C.*** ********** *aporte la cantidad de* ***$1800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS 100/00 M.N.)*** *Mensual, por concepto de alimentos durante la tramitación del procedimiento de Divorcio y después de concluido el mismo a favor de la señora* **********. *De igual forma se compromete a proporcionar todo lo necesario para la educación del menor, realizando el pago de colegiaturas, compra de útiles escolares, así como el servicio médico, medicina, calzado, ropa y en general todo lo que los menores necesiten.* ***OCTAVA.- DE LA RESIDENCIA DEL CONYUGE:*** *Manifiesta el señor* ********** **,** *que el domicilio en el cual permanecerá habitando durante el*

*trámite del presente procedimiento de divorcio voluntario será el ubicado en **********, de esta Ciudad.* ***NOVENA.- DE BIENES INMUEBLES****: Manifestamos ambas partes que durante nuestro matrimonio no adquirimos ningún bien inmueble. Ambas partes manifiestan que el menaje de la casa, pasará a ser propiedad única y exclusivamente de la señora* ***************. DECIMO.-*** *"LOS CONYUGUES" se comprometen a guardarse el respeto debido, evitando disgustos y fricciones que causen detrimento al honor y decoro que se merecen, tanto la tramitación del procedimiento de Divorcio Voluntario, como después de que causen estado la Sentencia que los declare.* ***DECIMO PRIMERO****.- "LOS CONYUGUES" para la interpretación y cumplimiento del convenio, se someten expresamente a la jurisdicción del Juez Familiar que sancione el Divorcio voluntario, con renuencia del fuero de su domicilio que llegase a tener en el futuro…".*

El once de enero de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y

moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** Y **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la cláusula **séptima y adicionan la cláusula décimo segundo** para quedar de la siguiente manera:

> *"…**Séptima**. Ambas partes estamos de acuerdo en que el C. ********** aporte la cantidad de $1, 800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de manera mensual por concepto de alimentos para el menor **********, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, cantidad que depositará en la cuenta bancaria ********** de la Institución Bancaria BBVA Bancomer a nombre de la ciudadana ********** . **Décimo segundo.** Asimismo, convienen los cónyuges divorciantes, que no se pactan alimentos para la ciudadana **********, en virtud que la misma trabaja y tiene medios de subsistencia para allegarse los alimentos…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo

matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00118**, del libro 0001 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número ********16, a foja 0348160, del libro 0005, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de un certificado médico del veintitrés de septiembre de dos mil quince, expedida por la Dra. ********** , de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que **********, no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de

********** menor de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia del menor, guarda y custodia, patria potestad del mismo, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado, adicionado y ratificado, en la junta de avenencia del once de enero de dos mil dieciséis.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es

el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del once de enero de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y Oficial número 01 del Registro Civil de Tacotalpa, Tabasco, para que el primero previo pago de los derechos

levante el acta de divorcio correspondiente y el segundo para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado, aclarado y ratificado en la junta de avenencia del once de enero de dos mil dieciséis, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro

Civil de Tacotalpa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00118 del libro 0001 con fecha de registro de matrimonio dieciséis de julio de dos mil doce.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **novena** del convenio exhibido.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo ********** , en términos de la cláusula **sétima modificada** del convenio del veintinueve de septiembre de dos mil quince, modificado y ratificado en la junta de avenencia del once de enero de dos mil dieciséis.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva del menor ********** , queda en los términos de las cláusulas **primera y segunda** del convenio del veintinueve de septiembre de dos mil quince, modificado y ratificado en la junta de avenencia del once de enero de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número dos del Registro Civil de esta ciudad de

Villahermosa, Tabasco, y Oficial número 01 del Registro Civil de Tacotalpa, Tabasco, para que el primero previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y el segundo para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. En virtud de que los consortes divorciados ********** **Y** **********, no exhibieron sus actas de nacimiento, requiérase a los mismos para que las exhiban y estar en condiciones de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 105 del Código Civil vigente en esta Entidad, sirviendo de apoyo además, los numerales 89 fracción III y 2******** fracción I del Código de Procedimientos Civiles para El Estado de Tabasco.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA **********, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintiséis de enero de dos mil dieciséis. Conste.

Exp. Núm. ********/********** LIC

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número **********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por ********** en contra de ********** ; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, la parte demandada fue emplazada a juicio conforme a la diligencia efectuada el día veintiuno de octubre del año dos mil quince.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de

procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** **,** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 06 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 553, expedida por la Oficial 06 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre ********** e ********** , consultable a foja 8 de autos.

2. Copias certificadas de las partidas de nacimiento 02534, 00108 y 03190, expedidas por los oficiales 01 del Registro Civil de este municipio, del municipio de Balancán y Macuspana, Tabasco.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de

haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la identidad de los divorciantes, la existencia del vínculo matrimonial los une y del hijo habido en el matrimonio.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** e ********** , son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera

libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **separación de bienes**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** e **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el diecinueve de diciembre de dos mil doce, ante el oficial 06 del registro civil de este Municipio, entre ********** e **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta 553.

CUARTO. No hay sociedad que liquidar, toda vez que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que

imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 06 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

SEPTIMO. A través de oficio remítase a los titulares de las Oficialías 01 del Registro Civil de los Municipios de Balancán y Macuspana Tabasco; las actas de nacimiento de los cónyuges ********** **e** **********, para que efectúen la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

Tomando en cuenta que el domicilio de los oficiales 01 del Registro Civil de Balancán y Macuapana Tabasco, se encuentran fuera de esta ciudad; de conformidad con el artículo 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, gírese atento exhorto al Juez competente de aquellas localidades, con los insertos necesarios para que se dé cumplimiento a lo anterior.

OCTAVO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

NOVENO. La **Guarda y custodia** del menor ********** **,** de manera definitiva queda en favor de

su progenitora **********, ejerciendo ambos padres la patria potestad de la referida menor, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, ********2, ********3, ********4, ********9 y 453, del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

DECIMO. El régimen de convivencia del menor ********** con su progenitor **********, será en los términos pactados en la cláusula quinta del convenio aprobado.

DECIMO PRIMERO. Queda obligado **********, a proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo **********, la cantidad de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), **quincenales**; cantidad que deberá depositar los días quince y treinta de cada mes, en el departamento de consignaciones y pagos de los juzgados civiles y familiares de esta ciudad.

En el entendido que la pensión alimenticia fijada con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de dicha unidad de medida, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Acorde al artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se cancela la pensión decretada por auto de veintitrés de septiembre del dos mil quince, para quedar como definitiva la decretada en esta resolución.

Además de la pensión fijada, como prestaciones complementarias se obliga a **********, a:

Depositar a **********, para el pago de la guardería del menor la cantidad de $400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en el departamento de consignaciones y pago de los juzgados Civiles y Familiares de este municipio, lo que deberá hacer el día **treinta** de cada mes, conjuntamente con la pensión alimenticia que corresponda pagarle ese día.

Llevar al menor ********** , en la primera quincena de los meses de junio y diciembre de cada año, a revisión pediátrica, para lo cual de mutuo acuerdo los progenitores elegirán a que médico acudirán; precisando que a dicha consulta también acudirá la progenitora, quedando a cargo del progenitor el pago por dicha revisión.

A comprar al menor ********** en la primera quincena de los meses de junio y diciembre de cada año, dos cambios de ropa, que incluye zapatos, calcetas, ropa interior, pantalón, camisa, suéteres.

DECIMO SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada ********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. ********/**********

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ********/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **********, en contra de ********** ; y su acumulado ********/**********, relativo al juicio especial de alimentos promovido por ********** , por su propio derecho y en representación de su hija, en contra de ********** **; y**

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, la demandada fue emplazada a juicio conforme a la diligencia efectuada por la fedataria judicial el uno de julio de dos mil quince.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, identificándose plenamente, en presencia de la fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a

exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y ********** **,** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 06 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número 182, expedida por el Oficial 06 del Registro Civil de Centro, Tabasco, celebrada entre ********** y **********, consultable a foja 10 de autos.

2. Copia certificada de las partidas de nacimiento 0****, 04406 y 04495, a nombre de **********, ********** y ********** expedidas por el Registro Civil.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes, así como la identidad ambos.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, las representantes sociales adscritas a este Juzgado, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y ********** **,** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal.**

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta

autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y **********; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veinticinco de abril de dos mil trece, ante el oficial 06 del registro civil de Centro, Tabasco, entre ********** y **********, matrimonio que quedó inscrito en el libro 01, foja 104602, bajo el número de acta 182.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula novena del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SÉPTIMO. En esa tesitura, al haberse pactado la cancelación del monto de pensión alimenticia que tenía a su favor la divorciante **********, se aprueba dejar sin efectos el **porcentaje provisional de alimentos** que fue decretado en el expediente ********/**********, relativo al juicio de pensión alimenticia promovido por ********** , por su propio derecho y en representación de su menor hija, en contra de ********** , del índice de este juzgado, que obra acumulado a esta causa, y en su lugar deberá descontarse **únicamente a favor** de la menor ********** , por concepto de **pensión alimenticia definitiva** el **20% (veinte por ciento)** del salario que devenga ********** por su empleo en la empresa denominada AXTEL S.A.B. de C.V. (Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable).

OCTAVO. Tal y como lo pactaron los comparecientes, líbrese oficio al Jefe del Departamento de recursos Humanos y/o Departamento Jurídico y/o a quien legalmente represente a la empresa INSTALACIONES Y CONTRATACIONES S.A. DE C.V., con domicilio en Carlos Pellicer Cámara número 100 interior 2 de la colonia Miguel Hidalgo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que a partir del momento en que sea recibido el oficio aquí ordenado, se ordene la **aplicación de la pensión alimenticia definitiva** convenida por las partes en el presente instrumento, a favor de **la menor** ********** , correspondiente al **20% (veinte por ciento)**.

Porcentaje que deberá ser descontado del salario y demás prestaciones y/o percepciones que devenga el ciudadano ***************,** en la dependencia referida, incluyendo, bono de actuación, liquidación o jubilación en su caso, tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo.

Dicha cantidad deberá seguir siendo entregada a la ciudadana ***************,** sin más trámite que previa identificación y recibo que otorgue.

Quedando sin efectos la pensión provisional decretada en el expediente ********/******************, relativo al juicio de pensión alimenticia promovido por ***************,** por su propio derecho y en representación de su menor hija, en contra de ***************** , del índice de este juzgado; comunicada mediante oficio 1899.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 06 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

DÉCIMO. A través de oficio remítase al titular de las oficialías 01 del Registro Civil de Villahermosa, Centro, Tabasco, el acta de nacimiento de los cónyuges ***************** y ***************,** para que efectúe la

anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo convenido por las partes conforme al numeral 233 del Código Procesal Civil en vigor, queda sin efecto legal alguno el convenio provisional de veinticinco de agosto de dos mil quince, respecto a las convivencias del padre con su hija, y por ende, hágase del conocimiento de la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, tal determinación para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********************, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante el secretario judicial licenciada ************, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos.

Exp. ********/********

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ********/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA**.-Ambos cónyuges conservarán la patria potestad que ejercen sobre sus hijos habidos en matrimonio que responde al nombre de (********** **y** **********), y la guarda y custodia se regirá de la siguiente manera: Respecto a la Guarda y Custodia Definitiva de los menores (********** **y** **********), quedara bajo la custodia de la divorciante (**********), en el domicilio del hogar conyugal mismo que se ubica en ********** , en consecuencia todos los derechos y representaciones de los menores*

serán efectuados por la madre. Acuerdan voluntariamente los Divorciantes que el señor ********** *; podrá visitar a los menores* ********** ***y*** ********** *, los fines de semana entendiéndose como esto los sábados y domingos, en un horario de 9:00 am a 8:00 pm; siempre y cuando regrese a los menores a su domicilio en las horas convenidas. En épocas de vacaciones de semana Santa y verano estarán alternativamente con cada uno de sus padres turnándose estas vacaciones; en épocas de vacaciones y fiestas decembrinas estarán un 24 de diciembre con su padre y un 31 de diciembre con su madre alternándose estas fechas año con año; ambos divorciantes tendrá la plena libertad para convivir con sus menores hijos, sin más limitación que su seguridad y salud; lo anterior con el fin de no impactar o modificar la rutina sana de la convivencia de los menores en relación con la separación de los cónyuges. Por otra parte la divorciante* **********, *se compromete a brindar las facilidades necesarias para la sana convivencia entre los menores y su padre; también se compromete a dar aviso al padre de sus hijos en caso de presentarse un cambio de domicilio o una salida de los menores al extranjero para los efectos a que haya lugar.* ***SEGUNDA****.-En cuanto hace a los alimentos solo serán para los menores y esta se regirá por las siguientes*

*reglas: Ambos comparecientes manifestamos que respecto a los alimentos solo para los menores hijos habido en matrimonio (********** **y** **********), se acuerda que el divorciante ********** , se obliga y garantiza el cumplimiento proporcional de este derecho en términos de los artículos 298, 299, 304 y 307 del Código Civil en vigor para el Estado de Tabasco, mediante el depósito de la cantidad de (**$3,000.00 m.n**) Tres mil Pesos 00/100 m.n, de manera mensual; los cuales depositara o entregara en el lapso de los días del 1 al 3 de cada mes en la cuenta número (**********) de la Institución Bancaria denominada (BANORTE) (Nomina) que está a favor de la divorciante (**********) quien la administrara a favor de sus menores hijos ********** **y** **********N - ya que la guarda y custodia de los hijos quedara a cargo de la divorciante. (El divorciante) ********** **y** (La divorciante) ********** , el primero de ellos se compromete a depositar la pensión alimenticia de manera mensual y puntual en la fecha establecida en líneas anteriores; así lo convienen las partes por ser el medio más eficaz y práctico para el depósito y disposición ya que se les expedirá constancia del depósito y cobro del dinero por concepto de pensión alimenticia o bien el estado de cuenta reflejara el depósito y el cobro del mismo. No se fija pensión*

alimenticia alguna para la divorciante ya que a la fecha cuenta con una profesión y trabajo que le permite ser autosuficiente en materia de alimentos, salud, vestido, calzado y vivienda. Los comparecientes manifestamos que los alimentos exigidos como garantías durante este proceso y que haciende a la cantidad de ***18,000.00*** *(Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); fueron entregados previamente a la divorciante (**********), para que los administre Al beneficio de sus hijos habidos en matrimonio ya que tiene asignada la guarda y custodia - se anexa copia de su respectiva constancia.* ***TERCERA.-*** *Los divorciantes* ********** ***y*** ********** *, acuerdan de manera enunciativa más no limitativa las bases de la convivencia con sus hijos habidos en matrimonio, y la forma en que disfrutaran los periodos de vacaciones con sus hijos: Los divorciantes* ********** ***y*** ********** *, declaran que actuando de buena fe, para no alterar el buen desarrollo físico y mental de sus hijos habido en matrimonio, se compromete a facilitar la sana convivencia con ambos divorciantes, manifestado que el divorciante* ********** *, podrá visitar a los menores *******y ******* *, los fines de semana entendiéndose como esto los sábados y domingos, en horario de 9:00 am a 8:00 pm; siempre y cuando regrese a los menores a su domicilio en las horas*

convenidas. En épocas de vacaciones de semana Santa y verano estarán alternativamente con cada uno de sus padres turnándose estas vacaciones; en vacaciones y fiestas decembrinas estarán un 24 de diciembre con su padre y un 31 de diciembre con su madre alternándose estas fechas año con año. ***CUARTA.-*** *El domicilio que servirá de habitación a la señora* ********** *y los dos menores tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, será el ubicado* ********** . ***QUINTA.- EL*** *domicilio que servirá de habitación al señor* ********** *, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, vivirá en el domicilio* ********** . ***SEXTA****.- Manifestamos que durante nuestro matrimonio, pertenecientes a la sociedad conyugal; adquirimos el siguiente bien: a).- Una casa ubicada en* **********; *a través de un crédito Co-Finavit el cual está vigente en este momento, teniendo una deuda con la institución bancaria Banorte y con el Infonavit; este crédito está a nombre del C.* ********** *; por lo cual continuara pagando este crédito de la siguiente manera; de forma mensual el c.* ********** *, pagara 1,370 pesos mensuales correspondientes al pago del crédito con Infonavit y la cantidad de 2,110 pesos mensuales correspondiente al pago con Banorte haciendo una cantidad total*

mensual a pagar de $3,480.00. El crédito bancario tiene una vigencia de 15 años y el crédito con Infonavit de 30 años; actualmente se llevan 8 años pagando este crédito. Por lo anterior es voluntad de ambos suscritos que en cuanto se termine de pagar este inmueble quede a nombre de los dos hijos que procreamos durante la vigencia de nuestro matrimonio ********** ***y*** ********** ***,*** *reservándose el usufructo de esa propiedad el c.* ********** *. La c.* ********** *a la firma de este convenio renuncia a cualquier derecho que pudiera asistirle sobre el inmueble anteriormente mencionado. Las partes divorciantes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que se encuentran casados bajo el régimen de* ***Separación de bienes*** *– sin embargo el señor* ********** *, da a la divorciante* ********** ***,*** *a manera de indemnización por haberse dedicado durante el matrimonio a las labores del hogar y al cuidado de los hijos habidos en matrimonio el siguiente bien: A).- Un auto marca Volkwagen, tipo Jetta clásico, modelo 2008 el cual se encuentra en posesión, uso y con la correspondiente y completa documentación de la c.* ********** *y que quedara bajo la absoluta propiedad de la suscrita. El C.* ********** *a la firma de este convenio renuncia a cualquier derecho que pudiera asistirle sobre el vehículo anteriormente mencionado.* ***SEPTIMA.-*** *El*

divorciante ********** *, se obliga a pagar a beneficios solo de sus hijos* ********** ***y*** ********** *los gastos de útiles escolares, inscripciones, uniformes, salud, vestido y calzado. A su vez la divorciante* ********** *también se obliga a proporcionar Educación, Salud, vestido y calzado a los dos menores mencionados; en la medida que sus ingresos laborables se lo permitan, sin dejar cantidad alguna fija para dicho fin.* ***OCTAVA.-*** *Ambos suscritos han convenido que ambos menores queden bajo la guarda y custodia de su madre la c.* **********; *sin embargo convienen que si por voluntad propia de los menores decidan voluntariamente vivir con su padre el C.* ********** *, podrán hacerlo sin tramite o requisito adicional alguno y en los mejores términos de convivencia.* ***NOVENA.-*** *Manifestamos ambos comparecientes de total y común acuerdo* ********** ***y*** ********** *, que renunciamos recíprocamente a cualquier derecho de solicitar Pensión Alimenticia alguna a título personal, lo anterior durante el procedimiento, así como después de que haya causado ejecutoria la sentencia…".*

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto eliminan la cláusula **tercera y octava**, modifican la **sexta** del convenio exhibido a su solicitud inicial para quedar de la siguiente manera:

> ***"…SEXTA**.- Manifestamos que durante nuestro matrimonio, aun y cuando fue celebrado por separación de bienes manifestamos que se adquirió el siguiente bien: a).- Una casa ubicada en ********** ; a través de un crédito Co-Finavit el cual está vigente en este momento, teniendo una deuda con la institución bancaria Banorte y con el Infonavit; este crédito está a nombre del C. ********** ; por lo cual continuara pagando este crédito de la siguiente manera; de forma mensual el c. ********** , pagara 1,370 pesos mensuales correspondientes al pago del crédito con Infonavit y la cantidad de 2,110 pesos mensuales correspondiente al pago con Banorte haciendo una cantidad total mensual a pagar de $3,480.00 El crédito bancario*

tiene una vigencia de 15 años y el crédito con Infonavit de 30 años; actualmente se llevan 8 años pagando este crédito. Por lo anterior es voluntad de ambos suscritos que en cuanto se termine de pagar este inmueble el cónyuge trasladara el domicilio del mismo a nombre de los dos hijos que procreamos durante la vigencia de nuestro matrimonio ********** ***y*** **********, *reservándose el usufructo de esa propiedad el c.* **********. *La c.* ********** *a la firma de este convenio renuncia a cualquier derecho que pudiera asistirle sobre el inmueble anteriormente mencionado…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00595**, a foja 7466, del libro 0003 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro

Civil de Comalcalco, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **66**, juzgado 10 del libro 28, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Juez de la oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal; **copia certificada del acta de nacimiento** número **725**, a foja 725 del cuaderno 01, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de Ébano, San Luis Potosí; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00448**, a foja 48977 del libro 0003, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00448**, a foja 48977 del libro ---, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco; original de un certificado médico del tres de noviembre de dos mil quince, expedida por la Dra. --------, de Villa Tecolutilla Comalcalco, Tabasco, haciéndose contar que ********** **,** no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ****** **y** ******* **de apellidos** ********** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma

de subvenir a las necesidades alimenticia de las menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del cuatro de febrero del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el

Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***separación de bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del cuatro de febrero de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número Dos del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y Oficial 01 del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, para que el primero previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y el segundo para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los

tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del cuatro de febrero del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00595, a foja 7466, del libro 0003 con fecha de registro de matrimonio cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menores hijos ****** **y** ******* **de apellidos** ********** , en términos de la cláusula **segunda** del convenio; modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del cuatro de febrero del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores ****** **y** ******* **de apellidos** ********** , queda en los términos de la cláusula **primera** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número Dos del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y Oficial 01 del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, para que el primero previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y el

segundo para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 66**, delegación 1, juzgado 10, del libro 28, año 1972, fecha de registro 1972-11-11, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Juez de la oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal, con fecha de nacimiento del veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y dos, **y del acta de nacimiento** número **725**, a foja 725 del cuaderno 01 de 1982, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de Ébano, San Luis Potosí, con fecha de nacimiento del treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

NOVENO. En virtud de lo ordenado en el resolutivo OCTAVO, con fundamento en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en nuestro Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias, al Juez Civil y/o Familiar con competencia en México, Distrito Federal, y Ébano, San Luis Potosí, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda el debido cumplimento de la presente resolución.

DÉCIMO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL LICENCIADO ********, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis. Exp. Núm. ********/****************** Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente número **********/**********, relativo al juicio ordinario civil de **PREFERENCIA DE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por ***************** , en contra de ***************** , y la acción reconvencional relativa al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por la segunda mencionada en contra del primero de los nombrados;

R E S U L T A N D O

1. En el presente caso, tenemos que en la acción principal, el actor en su carácter de progenitor, demanda la preferencia de la guarda y custodia de los menores ************* y *********** de apellidos ************, basándose en los hechos vertidos en su

escrito inicial, mismos que por cuanto hace a la acción, en síntesis expone:

*1. Que el dos de mayo de dos mil uno contrajo matrimonio civil con ********** , en la ciudad de Duytama Boyaca, Colombia, bajo el régimen de sociedad conyugal y posteriormente el 20 de junio de ese mismo año, solicitó ante la Oficialía del Registro Civil de Veracruz, Veracruz, la inscripción de su matrimonio civil, quedando asentado el mismo ante dicha dependencia; estableciendo su último domicilio conyugal en **********.*

*2. Refiere que de su unión matrimonial procrearon a dos hijos de nombres ********** y ********** de apellidos **********, quienes a la fecha de presentación de la demanda contaban con doce y siete años de edad.*

3. Reseña que desde su nacimiento él siempre pendiente de la atención y cuidado de sus menores hijos, proporcionándoles todos lo necesario para su subsistencia y correcto desarrollo psíquico y físico.

4. Aduce que cuando se casaron la demandada se comportaba como una verdadera esposa, pero al nacer su segundo hijo ésta empezó a cambiar con él, discutían e incluso en diversas ocasiones lo jaloneaba, le daba cachetadas en presencias de sus menores hijos, hasta que se tornó imposible su convivencia juntos, desentendiéndose de él y de sus hijos, por lo que por ese maltrato físico y verbal del que era objeto el veintidós de noviembre de dos mil once, se separaron y él salió del hogar conyugal, por lo que desde esa fecha su esposa no le permitía convivir con sus menores hijos.

*Ante esa situación, alega que el cuatro de enero de dos mil doce, se vio en la necesidad de promover juicio de controversia familiar radicado ante este juzgado bajo el expediente 37/****, el que se concluyó por convenio judicial celebrado el diez de abril de dos mil doce, donde quedó establecido que él conviviría con sus menores hijos todos los fines de semana empezando el viernes a las quince horas y reintegrarlos el domingo a las once horas y otra semana los recogería a las quince horas del días viernes y los reintegraría el día sábado a las veinte horas.*

*5. Continúa relatando que el 22 de noviembre de ****, acudió al que era su domicilio conyugal, a recoger a sus hijos ********** y ********** de apellidos **********, llevando únicamente al segundo de los mencionados porque la niña no se encontraba y la demanda le comentó que esa semana la pequeña no se iría con él, por lo que aduce que estando en su domicilio **********, su hijo le comentó que no se iría con su mamá porque esta le pega mucho, le grita y su actual pareja lo maltrata, sin que su madre intervenga, por lo que le pidió que ya no lo regresará con su madre y desde ese día él le ha brindado protección y cuidados a su menor hijo, y que su hermana ********** también es maltratada por su madre y su pareja.*

*6. Arguye que en el mes de diciembre de 2011, presentó denuncia en la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces (CAMVI), radicada con el número AMI-CAMVI-1079/2011, del tercer turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; y exhibe las copias correspondientes, donde la hoy demandada presentó a sus hijos a declarar, quienes influenciados por ella señalan otros hechos, pero el 26 de mayo de ****, compareció de nuevo en esta indagatoria y agregó que en esa fecha la demandada maltrató verbalmente a sus menores hijos y los corrió de la casa y los pequeños también comparecieron y rindieron declaración en la que narran que su madre les pega haciendo aclaración los niños que en la ocasión anterior comparecieron en esa misma agencia, su mamá les dijo que si declaraban que ella les pegaba ya jamás la iban a volver a ver y por eso le hicieron caso, y declararon que era su papá quien les pegaba.*

*Narra que en esa misma averiguación previa existe valoración psicológica practicada a su menor hijo, el 2 de diciembre de ****, por el perito en psicología de la Procuraduría General de la Defensa del Menor y la Familia, **********, en la que concluyó que dicho menor está presentando un deterioro emocional que lo conlleva a un estado de constante ansiedad y angustia provocada por el miedo a ser agredido por parte de la madre y su actual pareja, al grado que está presentando enuresis nocturna y conductas agresivas como respuesta al grado de atención y estrés a que está sometido.*

*De igual manera, relata que en la mencionada indagatoria, en esa misma fecha, se realizó constancia expedida por **********, Jefa del departamento de psicología del Colegio Americano de Tabasco S.C., donde hace constar que la menor **********, deberá ser evaluada por el servicio de psiquiatría infantil, debido a que presenta signo y síntomas de posible depresión, y que la infante no se ha presentado a la institución educativa desde el 14 de noviembre de ese año, estando en periodo de exámenes, lo que causa menoscabo en su aprendizaje.*

*7. Concluye el actor que por todo lo expuesto es evidente la situación física y emocional de sus menores hijos ********** y ********** de apellidos **********, por lo que acude ante esta autoridad para que le otorgue la custodia provisional y en su momento la definitiva de sus hijos, ya que éstos requieren de la atención médica y la primera requiere incluso atención psiquiátrica urgente, así como la atención de cuidados, protección y educación, cariño, amor, etc., tomando en cuenta el informe que realiza la institución educativa Colegio Americano de Tabasco S.C., a través del jefe del Departamento de Psicología, ya que como padre es su derecho y obligación velar por el sano desarrollo físico y mental de sus menores hijos, quienes deben de crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que los niños deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia y libertad e igualdad y solidaridad, ya que los niños por su falta de*

madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal.

*Ante ello solicita a esta autoridad que dicte las medidas necesarias para los efectos de que de manera inmediata le sea entregada su menor hija ********** y pueda brindarle los cuidados y atenciones antes indicados, como lo ha venido haciendo con su hijo ********** **********, apoyando sus argumentos en el interés superior del menor y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 12, 16 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño y en el criterio jurisprudencial bajo el rubro "Guarda y custodia. Debe determinarse considerando el interés superior de niñas, niños y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.".*

2. La demandada ********** , al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, negó las prestaciones reclamadas y en síntesis manifestó:

Aceptar los hechos primero y segundo.

*En relación al *******, lo niega y argumenta que es falso, ya que el actor es una persona desobligada para con sus menores hijos y ella, dado que al contraer matrimonio y que nacieron los pequeños éste no se preocupó por darles un patrimonio propio, así como alimentarlos, sin velar por su salud, educación y el bienestar de sus hijos; siendo los padres de su esposo, quienes los mantenían en ese entonces ya que no tenían un techo, ni recursos propios, viviendo con sus suegros por varios años, y dependían económicamente de éstos. Ante tales circunstancias, argumenta que es ella quien siempre ha velado por el bienestar de sus hijos, desde su nacimiento y en todo momento ha cumplido en ser una buena madre, ya que siempre ha cuidado de ellos, brindándoles el cariño y la comprensión necesaria.*

Respecto al correlativo cuarto, aduce que es falso y lo niega, alegando que se comportó como una buena esposa, que aunque en todas las parejas existen diferencias trató de solucionarlas para mantener su familia unida y por el bienestar de sus hijos; niega que ella golpeara a su esposo, y alega que un hombre físicamente es más fuerte que una mujer, que el actor mide 1.72 metros con un peso aproximado de 120 kg, y ella mide 1.64 metros y pesa aproximadamente 70p kg, por lo que no es posible que una persona de su complexión pueda someter a un hombre con dichas características, sino que era lo contrario, y que era el promovente quien maltrataba física, verbal y psicológicamente a sus hijos y a ella.

También cuestiona y niega que ella no le permita ver a sus hijos, alegando que desde que él se separó del domicilio conyugal, se desentendió de sus obligaciones alimentarias, sin que los buscará y visitará, por lo que le sorprendió la promoción del juicio.

*Ahora en cuanto al correlativo quinto que se contesta, la demandada refiere que es totalmente falso, que su hija **********fue quien no quiso*

*ir con él, desconociendo los motivos; así como niega que su hijo ********** sea maltratado por ella y su actual pareja, dado que su pareja sentimental no habita en dicho domicilio y siempre le ha aclarado que él no es nadie para reprender a sus hijos, dado que los únicos encargados de llamarles la atención son ellos que son sus padres, aunado a ello, que no dejaría que maltraten a los menores, pues son sus hijos y primero está la integridad física y emocional de ellos y luego la suya.*

Arguye que el actor se conduce con mala fe, toda vez que su hijo fue sustraído de manera ilegal y hasta la fecha en que contesta la demanda es retenido contra su voluntad, sin que el promovente considere el daño emocional que le ocasiona al niño, quien cuenta con siete años y requiere estar bajo sus cuidados y atención.

*Menciona que si bien el actor es el padre del pequeño, éste no tiene motivo para no dejarla verlo y mucho menos tiene derecho a no dejarla convivir con él; máxime que ambos tienen la patria potestad de los dos menores y ella ostenta la guarda y custodia, como obra en los autos del expediente 037/****, mismo que se encuentra radicado ante este H. Juzgado.*

Indica en relación al punto sexto de hechos que contesta, que es cierto que el actor presentó denuncia ante el Ministerio Público del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces (CAMVI), pero ella cuestiona que los hechos narrados en dicha indagatoria son falsos, al igual que lo citado por el actor que ella manipulo a sus hijos al rendir la declaración; alega que su contraparte se condujo con mala fe ante la citada autoridad, ya que en la denuncia no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que tales documentales no deben ser tomadas en consideración; máxime que sus hijos al rendir declaración manifiestan que nunca los ha maltratado y que siempre se ha hecho cargo de ellos en sus necesidades más apremiantes.

De la misma forma, niega lo argüido en relación a la ampliación de la declaración de la indagatoria AMI-CAMVI-079/2011, alegando mala fe de su contraparte, que todo lo narrado se encuentra fuera de contexto, negando haberse dirigido de manera violenta hacia sus hijos y menos usar palabras obscenas.

*Cuestiona que el promovente intenta engañar el buen arbitrio de esta autoridad exhibiendo copia certificada de la averiguación previa en mención, específicamente de la comparecencia de la menor ofendida **********, de veintiséis de mayo de dos mil trece, donde según ella a simple vista se aprecia que la firma de la actuación no fue puesta de puño y letra de la menor, dado que al cotejarse con la constancia de cinco de enero de dos mil doce, en la que compareció la menor, se aprecia que las firmas o moldes son distintas, dado que en el último documento en cita, la infante no escribió su segundo apellido y en la otra sí, lo que a su juicio deja entrever que fue falsificada dicha firma, por lo que la declaración no fue realizada por su hija, e igualmente aduce en la declaración de su hijo, el que*

según ella es totalmente manipulado por el actor, alegando que no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que la constancia ministerial no está firmada por el declarante, lo que motiva que se presuma que la declaración fue hecha sin su consentimiento, solicitando se desestimen dichas documentales.

Refiere que la valoración psicológica de dos de diciembre de dos mil trece, agregada en la averiguación previa en mención, efectuada por la Jefa del Departamento de Psicología de la PRODEMFA, las mismas carecen de validez jurídica dado que no contiene la técnica o método empleado, tampoco se acredita la especialidad en la materia y si cuenta con cédula, a más que en la misma intervino la abuela paterna del menor, quien pudo haber inducido lo que asentó.

*En términos similares objeta la valoración psicológica efectuada por **********, Jefa del Departamento de Psicología del Colegio Americano de Tabasco, quien no dice el método o técnica para arribar a tales conclusiones, tampoco el número de cédula que la acredita para ejercer tal profesión, y por ser un documento privado puede prestarse a cierta modificación o manipulación, dado que la misma se hizo a petición del padre, quien tiene interés en dañar su imagen, por lo que solicita se les reste valor probatorio a dichas documentales.*

*Niega que su menor hija no asistiera a clases el 14 de noviembre de ****, dado que cuestiona el hecho que ella siempre ha estado preocupada por la educación de sus hijos y en ningún momento ha permitido que falten a clases.*

*El punto séptimo de hechos lo niega, cuestionando el derecho del actor de quedarse con la guarda y custodia de sus hijos, así como que su hija **********necesita un psiquiatra de manera urgente, basándose en el informe rendido por la psicóloga de la escuela donde estudia la menor, el cual cuestiona y pide que por las razones enumeradas no se tome en consideración, por no cumplir con los requisitos legales y no se considere como prueba idónea.*

3. En ese tenor al dar contestación a la demanda, la ciudadana **********, reconvino en la vía ordinaria civil el divorcio necesario a ********** , ajustando su petición a la fracción IX del numeral 272 del Código Civil aplicable al asunto, y basando su acción sustancialmente en:

*1. Que el dos de mayo de dos mil uno contrajo matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal en la ciudad de Duytama Boyaca, Colombia con ********** , y el 20 de junio de 2011, solicitaron ante la Oficialía del Registro Civil del Estado de Veracruz, la inscripción del matrimonio.*

*2. Narra que de su unión matrimonial procrearon dos hijos de nombres ********** y ********** ambos de apellidos **********, quienes nacieron el 7 de diciembre de 2001 y el 28 de septiembre de 2006.*

*3. Relata que su último domicilio conyugal lo establecieron en la calle **********, el cual era rentado y en el que ella se encontraba habitando con sus hijos, y en la actualidad su hijos ********** no habita con ella, dado que menciona que su esposo presuntamente lo sustrajo ilegalmente, remitiendo a lo mencionado en el expediente principal relativo a la guarda y custodia de menores.*

4. Menciona que desde que nacieron sus hijos su esposo se hacía cargo del pago de la renta de la casa, así como los gastos escolares de los infantes y de manera esporádica le daba la cantidad de mil pesos de manera quincenal, dinero que acorde al criterio del mismo era suficiente para sufragar las necesidades de sus hijos y de ella, como son ropa y calzado; aduciendo que desde su matrimonio su esposo le dijo que no iba a trabajar, puestos que por su educación no estaba de acuerdo en que su mujer trabajara, que él quería que se dedicara a las labores del hogar y al cuidado de él y de sus hijos, a lo que ella acepto por encontrarse enamorada.

5. Arguye que como en todo matrimonio había discusiones y altibajos, pero que siempre solucionaban dichos problemas; pero el día 22 de noviembre de 2011, su aun esposo abandonó el domicilio conyugal, ya que ella se enteró por gente allegada a su familia que éste mantenía una relación extramarital con personas distintas a ella, lo que le consta por haber encontrado mensajes de una mujer en su celular, que recibía llamadas telefónicas y evitaba que sus hijos o ella escucharan sus conversaciones.

Relata que desde la fecha en que su esposo abandonó el domicilio conyugal, se desentendió de sus obligaciones como padre, dejando de pagar la renta del departamento donde vive con su hija, de la alimentación de los menores y ella, por lo que ella se vio en la necesidad de emplearse para sacar a sus hijos adelante, pero que lo que gana no le alcanza para sufragar dichos gastos, ya que paga la renta de seis mil pesos mensuales, aparte los gastos de luz, agua y alimentos; comprobantes de gastos que se exhiben y anexan al presente ocurso en el capítulo de pruebas.

*6. Aduce que siempre ha mantenido comunicación con su esposo únicamente por sus hijos, pero ocasionalmente éste se presenta en forma agresiva y violenta, manifestándole en diversas ocasiones que le va a quitar a los niños y que ella no podrá hacer nada para evitarlo, lo que cumplió el 28 de noviembre de ****, en que sustrajo de manera ilegal a su hijo **********, y alega que dicho infante se encuentra secuestrado por su padre, quien trata de engañar la buena fe de esta autoridad en el juicio de guarda y custodia alegando hechos falsos.*

8. (sic) Finaliza argumentando que ante las circunstancias narradas, no ve la necesidad de seguir casada, ni seguir unidos bajo matrimonio civil; pues

dado el tiempo que tienen de estar separados y por las acciones que ha manifestado, tiene el ánimo que se extinga el vínculo matrimonial que los une ya que se ha dejado de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste dimanan, por lo que demanda el divorcio necesario, fundándose en la fracción IX del numeral 272 del Código Civil vigente en el Estado.

Opone como excepciones la carencia de acción y derecho para reclamar la preferencia de guarda y custodia, improcedencia de la acción, non mutatis libelo, las que se desprendan de su escrito de contestación y la falsedad de declaraciones.

*4. El actor reconvenido **********, dio contestación a la reconvención, manifestando su aceptación a la petición de divorcio y controvirtiendo las demás prestaciones invocadas, y expresándose en cuanto a los hechos en la forma siguiente:*

Acepta el primer y segundo punto de hechos, dejándolo fuera de litis.

En cuanto al hecho tres, lo acepta parcialmente en lo relativo a la ubicación del domicilio conyugal, el cual está sujeto bajo la modalidad de contrato de arrendamiento; empero, niega haberse desatendido de sus obligaciones alimenticias, alegando que de las constancias exhibidas en la causa principal y las exhibidas por su contraparte, las que hace suyas, se aprecia que ha depositado y consignado pagos a favor de sus menores hijos.

*Cuestiona y afirma que es falso que su esposa e hijos habitaban el domicilio conyugal, reseñando que del contenido del dictamen psicológico efectuado a su hijo, dentro de la averiguación previa identificada como AMI CAMVI 1079/2011, se advierte la posible comisión de otra conducta constitutiva de delito cometida en agravio de su hijo, quien hizo del conocimiento de la perito **********, que una persona de nombre ********** se introducía a su cuarto cuando vivía en el domicilio de su madre y le tocaba su pene.*

*Basado en estos argumentos el actor reconvenido sostiene que su contraparte pretende engañar nuevamente a esta autoridad, ya que en ese entonces no sólo vivía con sus hijos, sino con su actual pareja de nombre **********, por lo que ha solicitado medida precautoria de guarda y custodia provisional, ante su temor fundado que este sujeto haya victimizado a sus hijos y este re victimizando a su hija **********.*

*Por su parte, alega que es falso que su hijo ********** haya sido sustraído de manera ilegal, dado que según él existen razones sustentadas y avaladas por las autoridades en la materia que muestran el maltrato y daño irreversible al cual ha sido expuesto su hijo por su madre y actual pareja sentimental.*

Respecto al correlativo cuatro que contesta, dice que es cierto el dicho de la demandada reconvencionista que él siempre se ha hecho cargo del

concepto que implica pensión alimenticia, y es falso que desde que contrajeron matrimonio él le haya prohibido trabajar.

Alega que para demostrar la falsedad de tales argumentos, expone que ella no contaba con estudios profesionales para estar en aptitud de solicitar empleo; que ellos convinieron que ambos desempeñarían actividades laborales y obtendrían ingresos económicos, repartiendo en partes iguales los gastos de su hogar y manutención de sus hijos; a fin de cumplir con esa meta, él pago los estudios del nivel licenciatura en la carrera de contaduría pública en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, para que así ella pudiera contribuir en los gastos familiares como habían convenido, por lo que solicita un informe a la mencionada casa de estudios para corroborar esta afirmación.

*En lo tocante al punto cinco de hechos que contesta, acepta que el 22 de noviembre de 2011, se separó del domicilio conyugal, pero niega que tal separación fuera motivada por una infidelidad, dado que su esposa aun de recién casados mostró un carácter muy fuerte, el cual él trato de sobre llevar, pero con el paso del tiempo las cosas cambiaron y su mal carácter se volvió en agresiones en su contra, al principio verbales y posteriormente físicamente, en primer término cuando estaban solos, luego delante de sus hijos y finalmente delante de familiares y conocidos; por lo que argumenta que aunque él trató de convencerla de solucionar las cosas y que esa no era la forma correcta de hacerlo, los insultos y golpes en su contra se acrecentaban, por lo que él no aguanto más y después de la última desavenencia en que ella lo corrió del domicilio, dejándolo tomar sólo pocas pertenencias personales, hizo caso a su decisión y se separó de su hogar, para evitar traumas y problemas a sus hijos, yéndose a vivir con sus padres en **********, donde habita en la actualidad.*

*Afirma corroborar su dicho, respecto a la actitud violenta de su consorte con él y sus hijos, con la averiguación previa identificada como AP-VHSA-2DA-II-2541/2011, radicada en el segundo turno de la Agencia Segunda del Ministerio Público, la cual está en curso y obra en los autos del expediente 37/**** relativo al juicio de convivencia familiar del índice de este juzgado, así como la constancia ministerial levantada por la Ministerio público investigador adscrita al tercer turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e incapaces, en la AMI-CAMVI 1079/2011.*

*De igual manera hace valer como prueba a su favor las constancias de consignaciones de pago efectuadas en la tesorería del Tribunal Superior de Justicia, donde dice acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de los años ****, **** y ********, así como los recibos de pago de las colegiaturas de sus hijos, y las constancias expedidas por el Departamento de recursos humanos del Hospital Regional de Villahermosa, de Petróleos Mexicanos, con la que acredita que sus hijos reciben atención médica y medicamentos como sus beneficiarios, acreditando que desde su separación no ha dejado de cumplir*

con sus obligaciones alimenticias, por lo que se encuentra en la exigencia de la fracción IX del numeral 272 del Código Civil en el Estado.

*Relata que es falso el argumento de su contraparte que tuvo necesidad de emplearse y que no le alcanza para sufragar sus gastos, y alega que ella es propietaria de la negociación mercantil denominada *******, ubicada en **********, por lo que percibe importantes ingresos económicos que le permiten sufragar sus propias necesidades y contribuir con la manutención de sus hijos, así como pagarse lujosos viajes y sus demás gatos; cuestionando que la imperiosa necesidad que ella refiere es relativa a las deudas adquiridas por su tren de vida de lujos y excesos.*

Narra que refuerza sus argumentos con la presunción que el vehículo que actualmente posee su contraparte lo obtuvo mediante un crédito otorgado por la institución bancaria denominada HSBC, sucursal deportiva, así como tarjetas de crédito tales como Sam's Club Style, otorgada por la institución bancaria Bancomer BBVA, con terminación 9959, Liverpool, C&A, Banamex, entre otras, por lo que presuntamente al verse rebasada por sus deudas es que usa el argumento de la imperiosa necesidad, con la finalidad de sorprender la buena fe de esta autoridad.

5. Conviene mencionar, que con posterioridad por escrito de diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el actor reconvenido, compareció haciendo del conocimiento de esta autoridad, que el catorce de septiembre del año próximo pasado, acontecieron una serie de hechos y la ciudadana ********** , le hizo entrega física de la menor **********, quedando la referida menor, desde esa fecha bajo su cuidado, y exhibiendo copia certificada de la comparecencia que realizó él y su hija en la averiguación previa AP-CAMVI-I-208/**********; con tales documentales se dio vista a la demandada reconvencionista, sin que ésta expresará manifestación alguna, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y su acumulado, de conformidad con los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 30 y 33 Constitucionales; 12, 13, 14 y 161 del Código Civil Federal; 24 fracción IV, 86 bis y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el ordinal 164 del

Código Civil en vigor en el Estado; los diversos 16, 18, 24, fracción I, y, 28, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y los arábigos 39, fracción, I y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; al haberse acreditado que aunque el matrimonio de los contendientes fue celebrado ante la Notaria 1ra. en la ciudad de Duitama, Boyaca, Colombia, e inscrito ante el Oficial del Registro Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos aceptan que establecieron su último domicilio conyugal en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

II. La vía elegida es la correcta, puesto que tanto la acción de preferencia de guarda y custodia, como la reconvencional de divorcio necesario deben tramitarse sujetándose a las reglas del juicio ordinario con las modalidades especiales que en materia familiar fija la propia ley, conforme a los artículos 203, 489 y 501 en relación al numeral 505, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, lo que se cumplió en el caso.

III. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, se hace notar que acorde al contenido del numeral 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en los juicios de divorcio necesario, la sentencia resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Resulta trascendente el contenido del mencionado numeral, dado que aquí existen dos acciones por resolver, relativas a la preferencia de la guarda y custodia de menores y, el divorcio necesario, entre los mismos contendientes.

En este contexto, al no existir precepto legal que impida a esta autoridad resolver ambas cuestiones conjuntamente, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 9 y 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede hacerlo en este fallo, en el entendido que al momento de

decidirse las cuestiones inherentes a la acción de divorcio se resolverá lo tocante a la preferencia de guarda y custodia de menores.

IV. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; y así lo ha resuelto recientemente el más alto Tribunal de la Nación en el criterio interpretativo de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página: 2927, tesis: I.4º.A.91 K, tesis Aislada, materia (s): común, bajo el siguiente rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, en que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 con relación al artículo 1º.

Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ello equivale a que los tratados, pactos, convenciones, en fin, las diferentes formas que revisten los compromisos internacionales, tengan la equivalencia de constitucionalidad en el orden interno, pues es derivado del otorgamiento de rango constitucional de los mismos, con lo cual adquieren igual jerarquía que la Constitución, pues ésta permite a los Jueces de los Estados, la aplicación de la ley fundamental y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, siempre bajo el lineamiento de que sea la ley más favorable a la persona.

Por tanto, los artículos constitucionales antes invocados determinan la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la obligación del Estado para reparar las violaciones a los mismos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y los numerales XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, regulan lo relativo a las garantías y la protección judicial a fin de que los gobernados obtengan la declaración de un derecho.

En esas condiciones, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las

normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente;

a). Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º) y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b). Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c). Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d). Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del País –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El artículo 256 del Código Civil en vigor en el Estado, establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en actitud de contraer otro, por su parte el diverso 257 del mismo cuerpo de leyes, prevé que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario, en el caso se trata del segundo.

El artículo 272 del código sustantivo civil, reza: "…Son causas de divorcio necesario: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIII, **IX.** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX…"

En el estado de Tabasco, no existe en el Código Civil, como motivo o razón del divorcio la voluntad unilateral de alguno de los cónyuges; sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión de este asunto en el cual la demandante reconvencionista sostiene como su voluntad no seguir casada.

De modo que a efecto de resolverlo debe tenerse en cuenta que si bien la institución del matrimonio es considerada como de orden público, en términos del artículo 19 del Código Civil vigente, el silencio, oscuridad o

insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Para ello, este caso debe ser analizado a la luz de la Constitución Federal, los Convenios Internacionales, la Jurisprudencia y Doctrina Internacionales, en cuanto a los derechos y libertades de la persona humana, como tema de Derechos Humanos.

Los artículos 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para Tabasco, preceptúan respectivamente: "…La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio "…El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con **las reglas del juicio ordinario**, con las siguientes modalidades…".

La normativa antes mencionada y su interpretación por los Tribunales Federales, en cuanto obliga a hacer valer una causa para divorciarse cuando uno solo de los cónyuges lo solicita, en los casos en que no hay acuerdo para hacerlo voluntariamente (sin causa) por parte de los dos consortes, así como, a satisfacer la justificación plena de tales causales; impide el ejercicio pleno del derecho de cada individuo a ya no permanecer casado cuando ya no es su voluntad.

Lo anterior es así, porque no está permitido por la ley sustantiva civil el divorcio solicitado unilateralmente y sin causa provocada por el otro cónyuge.

En el entendido que existen mecanismos jurídicos a efecto de proteger el derecho a los alimentos, aun cuando se disuelva el matrimonio; siendo que en el asunto sujeto a nuestra consideración las partes contrajeron matrimonio civil, empero uno de ellos, el cónyuge, ha manifestado su decisión en ya no seguir casado, debe atenderse a la voluntad, incluso a pesar de la oposición de la consorte; máxime cuando su

oposición se basa en una inconformidad acerca del derecho a los alimentos que debe cubrirse.

Por tanto, se advierte que tales disposiciones violan lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mismo que a la letra dice; "…Articulo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los hijos nacidos dentro del mismo…".

Así se observa, que la legislación aplicable tabasqueña, en este tema, no admite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos para permitir el divorcio por la voluntad unilateral de uno solo de los consortes y sin mediar causa ninguna ni requisitos establecidos en la ley, no pueden proceder la disolución del vínculo matrimonial.

Luego, a pesar de contemplar nuestra legislación la institución de Divorcio, únicamente lo permite por mutuo consentimiento y el necesario no prevé la disolución por la sola voluntad de uno de ellos y ello coarta el derecho humano

establecido en la Convención citada, respecto a la libertad de permanecer casados; por lo que al efecto de aplicar la ley que más favorezca a la persona humana, se hace obligatorio dejar de aplicar esa normativa, tanto sustantiva como procesal y acudir para resolver el caso a la convencionalidad.

Por tanto la voluntad manifiesta del divorciante es suficiente para decretar el divorcio solicitado.

Así, al tomar en cuenta la anterior disposición es de indicar que la ley debe estar acorde con el Derecho y permitir acceder a un divorcio por voluntad unilateral, con la sola expresión en ese sentido de uno solo de los consortes, pues para esto, se considera esencial la ruptura matrimonial, sin que al respecto sea un obstáculo la falta de comprobación alguna de la causal o requisitos de tiempo y cumplimiento de alimentos a favor de quien resulte acreedor de ellos, esto no provoca la improcedente la acción planteada.

Lo anterior se debe, en primer término, a que dado el principio de libertad de decisión sobre su persona, contemplada en el artículo antes transcrito, **todo ser humano tiene derecho a decidir sobre sí permanecer o no unido en matrimonio civil con quien lo contrajo,** siendo aplicable también en este punto, el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera ello así, debido a que la institución del matrimonio y la decisión de contraerlo, constituye una de las más serias y definitorias decisiones de la felicidad personal de manera que si el Estado está obligado a respetar el derecho a decidir acerca de contraerlo o no y, elegir la persona con quien se desea hacerlo; por la idéntica razón debe tenerse en cuenta también la situación en que ya no se desea permanecer casado.

Además, resulta pertinente seguir las directrices emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional en nuestro

país, en virtud de las semejanzas del Código Civil de Tabasco, con las legislaciones de Veracruz y Morelos, dado que al resolver la contradicción de tesis 74/********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/********** (10a.) Décima Época, aprobada en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, bajo registro IUS número 2********591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de **********, Tomo I, página 570, con el rubro siguiente: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**[33]

Por lo cual, en esta tesitura, al no existir disposición legal estatal que permita la resolución de este asunto en los términos planteados, se decreta la inaplicabilidad del artículo 272 del Código Civil para Tabasco, al ser un obstáculo para el respeto a las libertades y derechos de la divorciante que se imponga para el decreto del divorcio la existencia y justificación plena de una causa provocada por el otro.

---

[33] "…DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. **De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante**…"

Así; como la determinación del litigio con base en las disposiciones de la Constitución General de la República en sus artículos 1, 14, 16 y 133; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, precisamente en sus artículos 1, en cuanto al respecto a los derechos y libertades reconocidos en ella; 2, 17, la celebración libre del matrimonio, la igualdad de derecho y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio y para su disolución; 24, 26 que atiende a lograr la plena efectividad de los derechos, progresivamente; 29, como la forma de interpretación de sus normas; y 32, cuando contempla la correlación entre deberes y derechos.

Con todo ello, ésta Juzgadora considera necesario inaplicar de la ley sustantiva civil en vigor en el Estado, en los artículos 272, 273, 274 y 275, así como la interpretación que del mismo han efectuado los Tribunales Federales, en cuanto a su obligatoriedad respecto a que solo puede solicitar el divorcio necesario quien no haya dado causa a él y que éste sujeto a justificación de requisitos, deja de atender la circunstancia de una solicitud de divorcio por uno solo de ellos sin existir causa imputable al otro que los esposos por la cual pretendieran la disolución.

Además que no existe una interpretación en sentido amplio o estricto que pueda beneficiar a quien sí desea divorciarse.

Por todo lo anteriormente expuesto se determina que han de inaplicarse los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por cuanto son un obstáculo legal para la defensa de los derechos de libertad a permanecer unido en matrimonio de **************,** derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lugar de ello ha de aplicarse lo previsto en la citada convención a efecto de hacer posible el derecho de ***************,** en cuanto a la procedencia de su solicitud de divorcio y armonizar las disposiciones vigentes respecto al establecimiento de la forma de subvenir las necesidades alimentarias del consorte con derecho a ellos.

El régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestro Código que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, impide el libre desarrollo de la personalidad, declarándose inconstitucional dicha normatividad.

La demandada reconvencionista exhibió copia certificada del **acta de matrimonio,** con indicativo serial 03534413 obrante en la escritura de protocolización número 923 de la Notaria Primera de Duitama Boyaca, Colombia, con fecha de celebración del dos de mayo de dos mil uno, en el que se verifica que ************* y ************* , celebran matrimonio civil, quedando inscrito dicho acto en la misma fecha; instrumental visible a foja 1610 del tomo II de esta causa; documento que en el anverso contiene apostille (Convention de la Haya du 5 octobre 1981) expedido por el departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia mediante certificado número 73197, de fecha 10 de mayo de 2001.

Igualmente, ambos contendientes exhibieron copia certificada de la transcripción de su matrimonio, la cual consta en el acta número diecinueve donde se transcriben los datos del acta de matrimonio de ************* **y *************,** inscrita en el acta número 00019, libro número 01, con fecha de registro de 20 de junio de 2001, expedida por el Oficial número uno del Registro Civil del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consultable a foja 12, 116 y 1615 de autos.

A las que de conformidad con los preceptos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el diverso 164 del Código Sustantivo Civil del Estado, en relación con el ordinal 546 del Código de Procedimientos Civiles Federal, se les otorga valor probatorio pleno, por haberse expedido por persona facultada para hacerlo en ejercicio de sus funciones y acorde a los datos que obran en los archivos a su cargo.

Con las que quedó acreditado que ********** **y** ********** , contrajeron matrimonio civil en Duitama, Boyaca, Colombia, el dos de mayo de dos mil uno; y posteriormente el segundo de los nombrados compareció el veinte de junio de dos mil uno, ante el mencionado oficial 01 del Registro civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y presenta para su transcripción copia certificada debidamente legalizada de su acta de matrimonio, surtiendo efectos legales en nuestro país dicho matrimonio, conforme a la legislación civil aplicable.

Con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuges haga ante el Tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, sin necesidad de expresar motivo alguno, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar los elementos que constituyen la causal alegada por el otro cónyuge respecto a la disolución del vínculo.

Así se tiene, que la demandante **********, acreditó el vínculo matrimonial que la une a ********** , del cual solicitó la disolución, **manifestación que es suficiente para decretarlo**, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en

el que se comprende precisamente su estado civil en que desee estar, es decir permanecer o no unida en matrimonio.

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las pruebas que la accionante por disposición de la ley ofreció y desahogó para acreditar la causal que invocó para disolver el vínculo matrimonial.

Consecuentemente y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales, expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el dos de mayo de dos mil uno, entre ********** y **********, ante la Notaria 1ra. en Duitama, Boyaca, Colombia, en la escritura de protocolización número 923 e inscrita ante el Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asentado en el acta número 00019, libro número 01, con fecha de registro de 20 de junio de 2001, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Consecuentemente, se hace saber a la consorte femenina que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex cónyuge en sustitución de su segundo apellido, con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

Asimismo; una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, quedan los cónyuges divorciantes en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

V. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada

de esta resolución al Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se inscribió en matrimonio que hoy se disuelve, para que expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados; debiendo girar atento oficio al Oficial 01 del registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para realizar la anotación de ley correspondiente en el registro de ********** , por virtud de obrar registrado su nacimiento ante aquella dependencia, en el libro 12, acta 2361, con fecha de registro de 05/09/1975, tal como se verifica de la copia certificada de su partida registral, visible a foja 1614, del tomo II, de esta causa.

Apareciendo que el domicilio donde debe ser entregado el oficio mencionado con antelación, se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar con Competencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas a efectos de que ordene a quien corresponda la elaboración y entrega del referido oficio, facultándolo para acordar promociones y realizar los actos tendentes a desahogar la diligencia encomendada, incluso para aplicar medidas de apremio, bajo su más estricta responsabilidad.

Por su parte, atendiendo que obra visible a foja 1611 del tomo II de esta causa copia fotostática simple del registro de nacimiento de ********** , inscrito en la Notaria Primera de Círculo de Zipaquira, Cundinamarca, Colombia, el

10 de junio de 1981, sin que sean legibles los datos de identificación del nacimiento; a fin de ordenar la inscripción de la mencionada acta, requiérase a la demandada reconvencionista, para que a la brevedad posible exhiba copia certificada de su partida registral, a fin de que se provea al respecto.

De igual forma, atendiendo que el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado ante la Notaria 1ra. De Duitama, Boyaca, Colombia, y que conforme a las disposiciones legales de aquél país, específicamente en el Código Civil y la ley 1 de 1976, la pareja que se casó en Colombia divorciada en el exterior, está sujeta a una regla especial para que le sea aceptada esa sentencia dentro del sistema judicial colombiano; queda expedita la vía a los hoy divorciantes para tales efectos.

En este contexto, queda a cargo de las partes realizar el trámite correspondiente para la reproducción de las documentales necesarias, la gestión para la elaboración de las comunicaciones oficiales requeridas y la entrega de las mismas; así como los trámites y gestiones correspondientes para la legalización de este fallo, a fin de que este sea inscrito en la notaría donde tuvo lugar el matrimonio de la pareja, esto conforme a los diversos 89, 90 y 2******** de la Ley Adjetiva Civil de aplicación en el Estado.

VI. En cuanto al material probatorio aportado a fin de acreditar la acción reconvencional relativa al juicio ordinario civil de divorcio necesario, éste no se tomara en cuenta para la acreditación de los elementos de la acción reconvencional incoada (divorcio necesario), dado que se determinó inaplicar los artículos 272, 273, 274 y 275 del Código Civil de Tabasco, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es decir, que la acción de divorcio procederá independientemente que se justifiquen las causales señaladas en el citado ordenamiento legal.

Empero; no obstante ello, resulta necesario la valoración y análisis de algunos de tales medios convictivos, en cuanto a la acreditación de las demás prestaciones que deben resolverse en este fallo, por lo que éstas serán analizadas únicamente de considerarse eficaces a los extremos pretendidos.

VII. En este contexto, dado que las autoridades que conozcan acerca de asuntos del orden familiar, como el presente, están obligados a suplir la deficiencia de las partes en cuanto a los planteamientos de hecho y de derecho, además debe agregarse a esto, que en los juicios de divorcio necesario, la sentencia que se dicte resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo pidan, lo anterior de conformidad con los artículos 487, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al efecto es de resolverse lo siguiente.

En cuanto al cuidado de los hijos habidos entre los hoy divorciados, se tiene que éstos procrearon dos hijos de nombres ********** **y** ********** **de apellidos** **********, cuyos atestados de nacimiento obran a fojas ocho y nueve de autos; los que adquieren pleno valor probatorio conforme a los diversos 269 y 319 de la Ley Adjetiva Civil, al ser expedidas por personas en ejercicio de sus atribuciones legales, acorde a los registros obrantes en los archivos correspondientes.

En las cuales se observa que en el apartado correspondiente a padres aparecen los nombres de ********** y **********, por ende, en términos de los numerales ********0 y ********2 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, queda evidenciado el parentesco que une a los hoy contendientes, además que la **patria potestad** de los menores de referencia, es ejercida por ambos.

Evento que no está sujeto a prueba, sino que es un derecho que ejercen los padres sobre los hijos y sobre los bienes de éstos por disposición expresa del diverso 419 del ordenamiento legal invocado, al ser una institución de orden público que tiene por objeto la atención del ser humano, su nacimiento y minoría de edad; interés social que además, comprende la salud física y mental, educación, instrucción y preparación de los menores, así como la convivencia y esparcimiento con quienes ejercen la patria potestad, por ser estos un derecho debidamente reconocido en el artículo 4º Constitucional, así como en la Convención de los Derechos del Niño, relacionado con los diversos 169, 405, 407 y demás aplicables del cuerpo de leyes primeramente invocado.

De autos se aprecia que no existe prueba alguna donde se acredite que el actor y/o la demandada, perdiera el derecho a la convivencia paterno-filial o que a ambos progenitores, se les haya privado, suspendido o restringido con anterioridad a este juicio, el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos.

Por lo que, acorde a lo establecido por los numerales 3, 487 fracción VI, 488 y 489 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, esta Juzgadora, considera pertinente determinar que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre sus menores hijos ********** **y** ********** **de apellidos** **********.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época. Registro: 241923. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 51 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 49. PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.

VIII. Siguiendo con el análisis de la acción principal instaurada en este juicio, relativa a la preferencia en la

guarda y custodia de los menores ********** **y** ********** **de apellidos** **********, promovida por **********, en contra de ********** , se analiza a continuación el material probatorio existente y las circunstancias acontecidas durante el desarrollo del proceso judicial.

Bajo tal contexto, antes de analizar la acción ejercitada, es pertinente mencionar las disposiciones consagradas en la legislación civil y procesal civil en vigor en el Estado, así como en la Convención de los Derechos de los Menores ratificada por México el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil.

Así tenemos que el Código Civil en vigor en sus artículos 23, ********4 y 453 párrafo segundo fracción II, disponen al Juez, o a quien represente al Ministerio Público, el deber de protección en beneficio de la familia[34].

En caso de controversia para el cuidado de los hijos, si los padres no llegan a ningún acuerdo: a) los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre; b) el juez decidirá quién se hará cargo de los mayores de siete años, pero menores de catorce; y c) los mayores de catorce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos; si éstos no eligen, el juez decidirá por los menores.

Por su parte la Convención de los Derechos del Niño en sus artículos 3 puntos 1 y 2 y 9 señalan, "…*que el interés superior del niño deberá considerarse primordialmente en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.*

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

[34] Acorde al artículo 23 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, velando por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas...".

Disposiciones normativas de las cuales se obtiene la obligación de los jueces de cumplir con los deberes que la ley sustantiva civil vigente en el Estado impone en beneficio de la familia, los menores y los incapacitados.

Así, la guarda y custodia de los niños mayores de siete años pero menores de catorce años, le corresponde al juez decidir quién se hará cargo de éstos, y a los mayores de esa edad deberán elegir cuál de los padres se hará cargo de ellos, siendo evidente que se debe analizar a quién le debe corresponder el cuidado de los hijos, atendiendo al mayor beneficio del menor y valorando todos los elementos que tenga a su alcance, pues como bien se dijo en líneas precedentes, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional que demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

En el presente caso, el Estado tiene el deber de salvaguardar el derecho de los niños ********** **y** ********** **de apellidos** **********, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social. Luego, debe ponderarse los derechos e intereses de los infantes para determinar la guarda y custodia.

En tal sentido, el interés superior del niño no puede sujetarse al respeto de las garantías de legalidad y debido proceso que le corresponden a las partes, ni puede resolverse la controversia sin valorar en su integralidad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la litis principal y la accesoria.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que, al analizar integralmente el material probatorio en autos, no se vulnera el principio de equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior del niño.

Ilustra a lo anterior la contradicción de tesis localizada en la Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167, con el epígrafe siguiente: "…MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA

SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE…”.

Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones contendientes entre varios intereses en conflicto, por lo que en este supuesto se examinan las circunstancias específicas del caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o., constitucional.

Por principio de cuentas es menester dejar asentado, que la calidad de quien demanda, en este caso, se acredita con las documentales visibles a fojas trece y catorce de autos, consistentes en copia certificada de las actas de nacimiento números 05584 y 04917, a nombre de ********** **y** ********** **de apellidos** **********, expedidas por la Directora del Registro Civil de las personas del Estado.

Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por tratarse de actas del estado civil de las personas, certificadas por Oficial del Registro Civil respecto constancias existentes en el archivo a su cargo.

Por su parte, se analiza en lo que toca a la guarda y custodia de los menores ********** **y** ********** **de apellidos** **********, institución que esencialmente implica la vigilancia, protección y cuidado del menor, como medio para educarlo física y espiritualmente, a efectos de procurarle un óptimo desarrollo integral, cuestión

que debe responder a un interés superior al individual y a la voluntad de las partes.

Aquí conviene examinar los hechos no controvertidos por las partes, los que se hicieron consistir en que los hoy contendientes, celebraron su matrimonio y dentro de él procrearon a los menores ********** **y** ********** **de apellidos** **********, estableciendo un domicilio común donde habitaron los cuatro, hasta el veintidós de noviembre de dos mil once que los padres se separaron, por lo que posteriormente surgieron inconvenientes en relación a la guarda y custodia y el derecho de convivencia de sus menores hijos, celebrando ante la presencia judicial un convenio para la realización de las convivencias de los pequeños con el padre, no obstante al iniciarse este procedimiento un infante se encontraba al cuidado de cada progenitor; empero, desde el catorce de septiembre de dos mil quince ocurrió un cambio de circunstancias, y ambos menores están bajo la custodia de ********** , al haberle entregado ********** a su hija voluntariamente al padre.

Por su parte, la *litis* se constriñe en la forma siguiente: al ejercitar la acción de preferencia de guarda y custodia ********** **,** alegó sustancialmente que la madre de los infantes tenía un carácter fuerte, que había motivado el deterioro de su relación de pareja y algunas agresiones verbales y físicas tanto sobre su persona, como sobre sus hijos; que esta última no les proporcionaba los cuidados y atención necesarios a los infantes y ponía en riesgo su integridad, siendo a su juicio él la persona más idónea para tenerlos bajo sus cuidados; también, alegó que su menor hijo ********** fue presuntamente víctima de la comisión de un delito por parte de quien era pareja de su madre; cuestionó el cuidado proporcionado a sus hijos y las inasistencias escolares; finalizó haciendo hincapié en que

acorde a especialistas en psicología donde cursaba estudios su hija, ésta necesita ayuda psiquiátrica urgente.

De tal forma, que la incoada durante la secuela procesal controvirtió los argumentos de su esposo, y alegó que éste había sustraído ilegalmente a su hijo del hogar, que ella era la persona más idónea para cuidar de los menores y que no tenía pareja, por lo que éstos no estaban en riesgo; alegó que quien ejerció violencia contra ella fue el actor reconvenido; además, cuestionó las declaraciones de los infantes y las valoraciones psicológicas exhibidas por su contraparte, negando que su hija requiera atención psiquiátrica.

Se justiprecia que dentro de los hechos narrados por las partes, ambos refieren la existencia de indicios de violencia y conductas que ponen en riesgo la integridad de los pequeños por parte de su contraparte, sin que alguno de ellos acepte las conductas negativas atribuidas por su contrario.

Ahora bien, del análisis al material probatorio aportado por ambas partes en los autos, se aprecia que con anterioridad a este procedimiento, ********** , instauró contra ********** , juicio de controversia de orden familiar, el cual fue radicado en el expediente 37/****, del índice de este Juzgado, en el que se celebró convenio judicial el diez de abril de dos mil doce, en el que se establecieron las reglas de convivencia del padre con los menores ********** **y** ********** **de apellidos** **********, y dentro del cual en la cláusula cuarta ********** , desistió del juicio de pensión alimenticia 151/****, del índice del Juzgado Segundo Familiar, desistimiento aceptado por su contraparte, por lo que se aprobó el convenio y se ordenó cancelar el descuento por concepto de pensión alimenticia.

Tal como se verifica de la copia fotostática que obra glosada a fojas 459 a 462 de autos, que contiene dicho

instrumento, y el cual es invocado por esta autoridad como un hecho notorio, al concordar con el contenido que obra en el sistema de gestión judicial de este Juzgado, dado que fue celebrado en la causa 37/2002, de este órgano jurisdiccional, conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil aplicable.

No obstante, con posterioridad el 22 de noviembre de ****, al realizarse las convivencias entre el menor ********** **********, con su padre, dicho infante se quedó a habitar con su padre y sus abuelos paternos, tal como se encuentra acreditado dentro de lo actuado en la Acta Ministerial de Investigación AMI-CAMVI-1079/2011, con las copias cotejadas por la Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al segundo turno de la Agencia de Centro de atención a menores, víctimas e incapaces, visibles a fojas 17 a 61 del tomo I del sumario.

Documental que adquiere valor indiciario, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que por sí sola solo corrobora lo que en dichas copias se certifica, que para que tengan valor probatorio pleno en este juicio de naturaleza civil necesitan corroborarse con diverso medio probatorio. Sirve de apoyo el siguiente criterio que a la letra dice: COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.

Lo que se enlaza al contenido del trabajo social realizado en el domicilio de ********** , por la T.S. **********, adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, visible a fojas 1283 a 1287 del tomo II del sumario; instrumental a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de no haber sido objetadas por la contraria.

La testimonial a cargo de ********** **Y** **********, la cual se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos del veintisiete de enero de dos mil quince, con resultados visibles a fojas de la 926 a la 931 del tomo I, del sumario, a la que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le otorga valor probatorio, porque del contenido de su declaración, se observa que reúne los requisitos a que se refiere la ley, por concordar en lo esencial, y de su declaración se observa que tienen conocimiento de los hechos debatidos en el juicio; sin embargo, de ellas en lo que toca al extremo pretendido se obtiene que éstos refieren el domicilio donde habitaban los cónyuges, la separación de éstos, que el niño vive con su padre y abuelos, y que la niña vive actualmente con su madre.

Hecho que también quedó acreditado con la aceptación de la incoada respecto a que su hijo ********** **********, se encuentra viviendo con su padre y abuelos paternos, admisión a la que se concede valor probatorio con fundamento en el dispositivo 318 del Código Procesal Civil aplicable al asunto, por virtud de tratarse de una manifestación libre y espontánea.

Sin soslayarse que el veintidós de agosto de dos mil catorce, ante esta Juzgadora, se llevó a efecto la audiencia de escucha de menores donde intervinieron ********** **y** ********** **de apellidos** **********, los que fueron presentados por su madre y padre respectivamente, donde el segundo de los mencionados dijo vivir con su padre y abuelos paternos; audiencia que tiene pleno valor probatorio conforme a los ordinales 269 y 319 de la Ley Adjetiva Civil, al haberse desahogado ante la presencia judicial y donde las partes presentaron a los menores para ser escuchados.

Aquí cobra relevancia destacar, que si bien durante la mayor parte del procedimiento los infantes vivieron separados, habitando cada uno con uno de sus padres, dicha situación se modificó a partir del catorce de septiembre de dos mil quince, en que como se detalló con antelación, la ciudadana ********** , entregó voluntariamente a su hija al padre de la niña, y a partir del cinco de octubre del año próximo pasado se modificó legalmente la guarda y custodia de **********, concediéndosela a su padre, y garantizándose la convivencia con su madre durante el procedimiento.

De tal forma, que debe ponderarse por esta juzgadora, el interés superior de los infantes en disputa y en su caso, a quien de los padres corresponde el ejercicio de su guarda y custodia; así como la procedencia o no de la orden de protección que solicitó ********** , contra ********** , sustentado en conductas de violencia, y a fin que la incoada no acuda a su domicilio, trabajo o asistencia religiosa, prohibiendo también que se acerque a sus hijos, con el apercibimiento y aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

En este tenor, se contextualiza que al ponderar la totalidad de los medios convictivos desahogados por ambas partes, y los ordenados oficiosamente por esta autoridad, en esta controversia se determina que el actor reconvenido acreditó parcialmente su acción, en cuanto hace a considerarse la persona más apta para ejercitar la guarda y custodia de los infantes ********** **y** ********** **de apellidos** **********; siendo necesario el apoyo psicológico a los miembros de la familia a fin de que superen las secuelas producidas por la separación de la pareja, sin que sea procedente restringir el contacto de la madre con los pequeños, dado que ello vulneraría el derecho humano de los niños a convivir con sus progenitores, siendo únicamente

prudente adoptar en este caso, las medidas correspondientes para dar eficacia a tales convivencias.

Se llega a tal conclusión al ponderar, el contenido de la copia fotostática certificada del Acta Ministerial de Investigación AMI-CAMVI-1079/2011, que luego se siguió como Averiguación previa AP-CAMVI-II-415/********[35], tal como se verifica de tales actuaciones visibles a fojas 17-61, 216-347, 378-563, 600-601 y 707 del tomo I del sumario, expedidas por la Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces; copia certificada de la resolución de quince de julio de dos mil catorce, que contiene la suspensión definitiva del incidente derivado del juicio de amparo 1350/********-I, promovido por ********** , certificadas por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, obrantes a folios 593 a 597 tomo I de la glosa, exhibidas por el actor reconvenido.

Documentales que adquieren valor pleno, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dado que aun cuando por sí solas únicamente corroboran lo que en dichas copias se certifica, se encuentran concatenadas unas con otras, a más que ambos contendientes aceptaron la existencia de tales indagatorias.

De donde se obtiene; en lo medular que durante la integración del Acta ministerial de investigación, comparecieron en diversas ocasiones tanto los hoy contendientes como sus hijos, ordenándose por parte de la autoridad ministerial valoración psicológica y trabajo social en los domicilios donde habitan los adultos y menores; además

---

[35] Según se verifica en constancia de ocho de mayo de dos mil catorce, la Agente del Ministerio Público Investigador adscrita al segundo turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, refiere que acorde a los lineamientos para el uso de las actas ministeriales de investigación en las Agencias del Ministerio Público, se eleva a rango de Averiguación Previa el acta ministerial de investigación número AMI-CAMVI-1079/2011, toda vez que de los hechos asentados en la misma existen elementos que puedan constituir algún delito perseguible de oficio, y se continuará con la investigación de los hechos cometidos en agravio de los menores ******* Y ********** de apellidos ********, y en contra de **********, por la probable comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, y en lo sucesivo, se continuará la investigación como averiguación previa.

en el caso de ********** **********, acorde a los dictámenes psicológicos presuntamente dicho infante fue víctima de conductas tendentes al abuso por parte de la pareja de su madre[36]; en el periodo de dieciséis de diciembre de dos mil trece, la autoridad en mención determinó solicitar el apoyo del CAMVI DIF para que la menor **********, ingresará al albergue temporal Isabel de la Parra de Madrazo, y fue hasta el veinticuatro de diciembre de ese mismo año, que se acordó el egreso de la pequeña y que ésta fuera entregada a su madre[37]; posteriormente, el hoy actor reconvenido opuso juicio de garantías en el que se concedió la suspensión definitiva para que la autoridad ministerial emitiera medidas de protección a favor de su hija, las que se concretaron en remitir a la pequeña a terapias psicológicas, por un periodo de diez meses, así también se ordenó a la madre permitir la convivencia con el padre y sus familiares; finalmente obra glosada copia certificada del oficio 99/********/CAMVI, en el que la agente ministerial determina ejercitar acción penal en contra de ********** , por el delito de violencia familiar cometido en agravio del menor ********** **********, representado por su padre, solicitando al Juez de Paz en turno libre orden de aprehensión en contra de la hoy incoada, sin que exista determinación alguna donde se verifique la determinación de la autoridad judicial respectiva.

Concatenado a ello se toma en consideración el resultado de las diligencias de escucha de menor que se desahogaron en este procedimiento, la primera con la intervención de ********** **y** ********** **de**

[36] Tal como se desprende del resultado del dictamen emitido por la psicóloga ********, Jefa del Departamento de Psicología de la Prodemfa, las que obran glosadas en copia fotostática dentro de las actuaciones de la AMI-CAMVI-079/2011, y donde se sugiere que el menor se quede con su padre y abuelos paternos, a fin de evitar el estado de constante ansiedad y angustia provocada por el miedo a ser agredido por su madre y la pareja de esta.

[37] Lo que se corrobora con la copia fotostática simple del acta compromiso 103/2013, expediente 443/2013-II, visible a foja 121 a 122 del tomo I de autos, exhibida por *********, que contiene la comparecencia efectuada ante el Coordinador del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces del DIF-Tabasco, en la cual se determina el egreso de la menor ********* del centro Asistencial en mención, y la entrega de la niña a su madre, quien asume la responsabilidad de cuidarla, instrumental que conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, adquiere pleno valor probatorio, a pesar de haberse exhibido en copia simple, al concatenarse a los demás medios convictivos detallados con antelación.

apellidos **********, el veintidós de agosto de dos mil catorce, y la segunda únicamente con la primera de los infantes citados, el veintidós de abril de dos mil quince, visibles a fojas 611 a 615 del tomo I y 1268 a 1270 del tomo II de esta causa.

De las que se obtuvo, que la menor **********, en la primera diligencia mencionó en cuanto hace al procedimiento, llevarse bien con su madre, con quien pelea a veces; que ella tenía novio y platicaba con él, por lo que su madre le quitó el teléfono; que sólo vive con su mamá, que esta no tiene novio, porque esa persona es sólo su amigo; que la cambiaron de escuela y de casa por lo económico; que su madre cocina mucha carne por tener una taquería, aburriéndose de comer carne y que generalmente comen en la calle; que el problema entre sus padres no es reciente y se acostumbró a verlos separados; que cuando veía a su padre convivía bien con él, y que en noviembre fue la última ocasión que lo vio; con su hermanito hace cinco o seis meses que no lo había visto, que le emocionó verlo, que al principio él estaba con cara de enojado y luego reaccionó bien, que ella desea verlo y convivir con él, relatando que es injusta su separación, solicitando que vivan juntos y no sean separados como hermanos que son; alega que en el CAMVI cuando la metieron al albergue no respetaron su decisión, que se quería ir con su mamá, además relata que ahí le dijeron que la estaban resguardando pero las otras chicas le pegaban, que ella las acusaba y no hacían nada.

Similarmente, en la segunda diligencia de escucha, efectuada el veintidós de abril de dos mil quince, la referida infante narró vivir con su madre, estar bien con ella, quien la tienda y está al pendiente; que convive con su padre lo que está bien, pero éste le dice respecto a cosas que tendrá y hará cuando viva con él; menciona no tener convivencia con

sus abuelos paternos, alegando que tal vez cuando termine el procedimiento le agradaría convivir con su abuelita, no así con su abuelito porque este último golpeo a su mamá, detallando que éstos tratan de manipularla diciendo que le compraron cosas para que se vaya a vivir con ellos; menciona que su mamá no trabaja y se mantienen con la pensión de su padre; ha visto a su hermano y se lleva mejor con él, aunque éste siempre le dice que su mamá es mala, lo que ella considera no es cierto; aduce que no puede salir los fines de semana porque debe ir al Centro Estatal de Convivencia Familiar, lo que le resulta incómodo y aburrido, por estar siempre vigilados, que le gustaría que la convivencia fuera en otro lugar para poder salir con su papá; dice encontrarse bien de salud, comer bien, que le gustan las frutas y verduras, que le cocina su mamá o en ocasiones comen fuera; en relación al juicio dice que su padre le ha reiterado que aunque pasen más de tres años él se va a quedar con su hermano y que respetará su decisión de estar con su mamá, pero opina que su papá no piensa en ella, así como que para su madre es estresante, reitera querer vivir con su mamá y convivir más tiempo y fuera del Centro de Convivencia, para poder disfrutar, pero no vivir con él.

Por su parte, el pequeño ********** **********, al comparecer ante esta autoridad relató que su abuelita es quien le escoge la ropa; que es ella quien lo lleva a la escuela y su abuelito lo recoge porque su padre trabaja y tarda en llegar a casa por el tráfico; que vive en casa de su abuelita con su papá y su abuelos, durmiendo a veces con su abuelita y otras veces con su abuelito, que no lo dejan dormir solo, que sus abuelos viven en cuartos separados y en otro su papá, quien vive con ellos desde que se separó de su mamá; relata que su hermana ***** se lleva bien con él, que hace un año que no la veía, y a su mamá no la extraña, porque los golpeaba y a su hermana más, sin

ninguna razón; dice estar bien en la escuela, que va a veces al cine con su papá y abuelita, sin que los acompañe la novia de su papá que se llama *****, porque ella se queda cocinando en la otra casa que es de su papá, a la cual a veces va en la noche con su papá, y la ***** tiene una hija **** pero esta con el papá; refiere que al salir de la escuela se va a casa de su abuelita y cuando sale su papá a veces se van con *****; en los proyectos le ayuda su abuelita y él hace sus tareas; narra sentirse bien con su papá, quisiera que solucionaran sus problemas sus papás, y se siente mal por estar separado de su hermana, pero ella no desea venir con él a casa de su papá, y él no desea ir a casa de esa señora (su mamá), porque ella siempre los trataba mal a ambos más a *****, a ella le pegaba más siempre, y a veces también llamaba a la hermana de su mamá que igual las golpeara; reitera querer mucho a su papá y a su mamá no porque ella siempre le pegaba; que desea estar con su papá y con su hermana, que él le dice esa señora a su mamá porque no le cae bien por tener un carácter malo porque odia a toda la gente, una vez le jalo los pelos a ***** en un plaza y sabe que es mala porque sólo quiere a su familia.

Instrumentales que adquieren pleno valor probatorio, conforme a los diversos 269 y 319 de la Ley Adjetiva Civil, al haberse desahogado en la presencia judicial, ante funcionario público dotado de fe pública, en la que los menores se expresaron ante esta Juzgadora y en presencia de las representaciones sociales adscritas a este órgano jurisdiccional, siendo eficaces para tener conocimiento de la opinión de los infantes y sus peticiones en relación a este procedimiento, ponderando primordialmente que ambos pequeños reiteran el interés de que puedan estar juntos como hermanos, y no sean separados.

Conexo a ello, se pondera el resultado de los dictámenes y valoraciones psicológicas realizadas a los

contendientes y a sus menores hijos, contenidas tanto en las copias del Acta Ministerial de Investigación AMI-CAMVI-1079/2011, como las formuladas por los peritos de ambos contendientes y por la Jefa de Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, las cuales obran glosadas en autos[38].

Mismas que fueron objetadas por la demandada y el actor, en cuanto no le son benéficas, alegando medularmente que éstas no explican las técnicas o métodos empleados y que discrepan en los resultados obtenidos al no encontrarse debidamente sustentados.

Objeciones que esta autoridad considera insuficientes para restarles valor probatorio, por lo que de conformidad con los artículos 283, 284, 285 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les confiere pleno valor probatorio a dichos estudios, en razón de que fueron realizados por personas aptas, con capacidad para hacerlo, de las cuales en el caso de los peritos particulares nombrados en autos y la Jefa de Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, protestaron el cargo y exhiben copia de sus cédulas profesionales, quienes expusieron las técnicas o métodos en el que se basaron para emitir estos dictámenes, y que si bien tienen como resultado conclusiones discrepantes en cuanto a la concesión de la guarda y custodia a favor de uno u otro progenitor, coinciden en señalar que ambos pequeños requieren la orientación y apoyo psicológico que les permita alcanzar un óptimo desarrollo psicoemocional, a fin de superar las secuelas de la ruptura de sus padres, los procesos judiciales en que se han visto inmiscuidos y adaptarse a las nuevas circunstancias de vida, para que en un momento dado puedan tener un desarrollo integral.

---

[38] Consultables a fojas 35, 48-56, 1106-1129, 1206-1210, 1227-1232, 1411-1429 de los autos.

Enlazado a ello, en los trabajos sociales realizados en los domicilios donde habitan los hoy contendientes, a los que se concede valor probatorio, en términos del diverso 318 de la Ley Adjetiva en comento, al haberse realizado por persona con conocimiento técnicos en la materia, quien obtuvo los datos asentados de la investigación realizada con los vecinos del lugar, donde los vecinos medularmente reiteran que ********** , es una persona tranquila, ejerce la profesión de médico, habita en el domicilio de sus padres junto a su hijo y éstos lo ayudan a cuidarlo, e igualmente el inmueble donde habita cuenta con todos los servicios y las comodidades necesarias para los menores, refiriendo que ********** ********** tiene su propia habitación; en relación a la madre, al realizarse el trabajo social era reciente la mudanza a ese domicilio, el único vecino investigado no proporcionó datos relevantes y los demás vecinos no se encontraban en sus domicilios, respecto al domicilio se asentó que cuenta con todos los servicios, aunque tiene un espacio más reducido, la menor ********** contaba con una habitación propia y las comodidades necesarias.

Relacionado a tales cuestiones, se justiprecia el resultado de los informes rendidos por la Subdirección de Protección al Menor de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia DIF Tabasco, visibles a fojas 665 y 893 del tomo I, los que adquieren pleno valor probatorio al ser rendidos por personas en ejercicio de sus atribuciones legales y acorde a los registros de asistencia que obran en sus archivos, donde se aprecia la disponibilidad de los padres a tomar los talleres a los que se les remitió por parte de esta autoridad, asistiendo ********** a la plática denominada “Siempre padres: Ser padres durante y después de la separación”, taller terapéutico “Superar la Pérdida y duelo en las relaciones familiares”; y ********** , a las

pláticas y talleres: Que le hace falta a tu casa, Familia sin violencia hogares felices, Padres que aman de verdad, Reto de todos … ser una familia de verdad; la adolescente ********** asistió al programa "Jóvenes con decisión", y a las pláticas o talleres: Adolescentes que aman de verdad, Dale valor a lo que tiene valor, Celebra la vida y Sesión de padres e hijos; por su parte el menor ********** **********, no asistió a las pláticas programadas, sin que se justificara la inasistencia del pequeño.

También se analizan los resultados de los informes rendidos por las instituciones educativas en que estuvieron inscritos los menores ********** **y** ********** **de apellidos** **********, los que fueron rendidos por los colegios Americano, Los Ángeles y Libertad, visibles a fojas 895-901 tomo I y 1384 tomo II, concatenadas a las boletas de calificaciones de los infantes expedidas por el Colegio Americano y México, y una constancia de estudio remitida por el último colegio citado, obrantes a folios 112 a 115 de autos; los que adquieren pleno valor probatorio, conforme a los diversos 269 fracción VII y 318 del Código de Proceder de la materia, al tratarse de informes y documentos rendidos por funcionarios escolares de instituciones privadas que cuentan con registro oficial ante la Secretaria de educación en el Estado, respaldados con registros que obran en los archivos de dichos colegios.

Donde se obtiene que los infantes ********** **y** ********** **de apellidos** ********** cursaron estudios en ****-**** en el Colegio México y Americano respectivamente, posteriormente en durante dos bimestres estuvieron juntos en el Colegio Americano, teniendo la niña un desempeño escolar bajo; el 18 de febrero de ******** el niño inició sus estudios en el colegio Los Ángeles, donde ha mantenido una buena conducta y aprovechamiento asistiendo

de manera regular a clases; por su parte la niña se integró al colegio Libertad, en el ciclo escolar ********-**********, donde según el informe escolar al principio tuvo problemas de adaptación al sistema escolar, los que superó y se advierte un cambio en sus notas escolares.

Igualmente se pondera el contenido de la copia certificada de la AP-CAMVI-I-208/**********, expedida por la Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de la Agencia del Centro de Atención a Menores, Víctimas e incapaces, y seis fotografías a colores anexas a la misma, visibles a fojas 1498 a 1502, las que adquieren pleno valor probatorio, conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva civil, dado que aun cuando se trata de copias de una indagatoria penal, y de fotografías sin certificación alguna, el contenido de las mismas no fue redargüido de falsedad por la contraria.

Lo que se enlaza estrechamente al contenido del ocurso signado por ********** , de fecha veintiuno de septiembre de **********, en el cual la referida incoada refiere los hechos ocurridos el catorce de septiembre de ese año, a la que se concede valor probatorio con fundamento en el dispositivo 318 del Código Procesal Civil aplicable al asunto, por virtud de tratarse de una manifestación libre y espontánea, donde en lo medular acepta haber entregado voluntariamente a la menor **********, a su padre ********** .

Obteniéndose de tales medios probatorios, que el catorce de septiembre de dos mil quince, la menor ********** fue entregada voluntariamente por la madre al papá, a petición de la adolescente, dado el conflicto de la madre con ésta respecto al uso del celular e internet, haciendo hincapié la incoada en que el padre también tiene responsabilidad con la menor y

debe imponer límites y reglas para la pequeña; por su parte, la menor medularmente refiere ante la Autoridad Ministerial tener conflictos con su madre, los que hacen que no desee vivir con ella, pero solicita se respete su derecho de convivencia con ésta en caso, que ella en algún momento desee hacerlo.

Estrechamente relacionado a ello, se toma en cuenta, el contenido del escrito de catorce de octubre de dos mil quince, signado por el actor ********** , quien al dar respuesta a una vista concedida con las manifestaciones de su contraparte, posteriores a la entrega que ésta le realizó de su hija, él expuso que en la actualidad la menor **********, cursa estudios en el Colegio denominado Carlos Pellicer Cámara, siendo en dicho instituto donde a decir del padre la menor se encuentra actualmente inscrita; instrumental a la que se concede valor probatorio, conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, al tratarse de una manifestación libre y espontánea realizada por uno de los contendientes, la cual es eficaz para acreditar que posterior al cambio de custodia de la menor, ésta fue cambiada nuevamente de centro educativo.

Vinculado a esto, se analiza el contenido de los informes rendidos por la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar[39], los que conforme a los diversos 2********, 269, 270, y 318 del Código Adjetivo Civil aplicable al asunto, adquieren pleno valor probatorio, al tratarse de informes emitidos acorde a los registros obrantes en los archivos del mencionado Centro, los que contienen los datos de las convivencias ahí desarrolladas.

Obteniéndose del contenido de las mismas, las incidencias y asistencias de las partes (en el caso del padre apoyado incluso por los abuelos paternos de los infantes dado

[39] Cfr. fojas 641, 666, 742-747, 793-794, 832-832, 863, 894 del tomo I, y 1090-1093, 1130, 1172, 1178, 1224-1225, 1254, 1277-1278, 1297, 1301-1302, 13335, 1338, 1371, 1378, 1399, 1400-1401, 1432, 1474-1477, 1491, 1494-1495, 1503, 1512, 1594, 1599, 1603, 1605 y 1612 del tomo II de esta causa.

que su horario de labores está sujeto a modificaciones) y sus hijos a las convivencias decretadas por esta autoridad, precisándose que en este asunto se remitió a las partes ante dicho Centro, desde el acuerdo emitido en la junta especial de padres veintiséis de agosto de dos mil catorce, donde cada progenitor tenía legalmente la guarda y custodia provisional de uno de sus hijos, por lo que ambos infantes eran presentados para convivir entre ellos y con sus padres; posteriormente, en el auto de cinco de octubre de dos mil quince, se modificó la determinación mencionada, al concederse la guarda y custodia provisional al padre, ordenándose a éste presentar a ambos infantes en el citado Centro para la convivencia con su progenitora.

De las que se aprecia que en diversas ocasiones ambos padres tuvieron inasistencias, justificando algunas de éstas; en lo que hace a la convivencia del padre con la menor **********, y su hijo, ésta fue la que se desahogo en forma más fluida, con menores interrupciones o incidentes reportados[40]; por su parte la convivencia de la madre con ********** **********, y su hermana, en diversas ocasiones no fue realizada ante la resistencia del pequeño, el cual se negaba a quedarse en el Centro o a convivir con su madre, y en otras ocasiones se justificó la inasistencia del menor con constancias médicas, las que al ser expedidas por médicos particulares fueron ratificadas en autos[41].

Justipreciando todos los elementos antes detallados, así como acorde a lo narrado en los mencionados estudios psicológicos, lo expresado por los menores ante esta

---

[40] En el caso de LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ ELISEO, éste hizo constar en autos que acorde al desempeño de su empleo como médico en la paraestatal Petróleos Mexicanos, tiene horarios y turnos que varían periódicamente acorde al rol de guardias designado por la patronal, por lo que exhibió las constancia respectiva y el rol de guardias correspondiente visibles a fojas 647, 755-756, 1339, y la constancia de asistencia a un curso con motivo de su empleo obrante a folio 737, documentales que cuentan con valor probatorio, conforme al multicitado numeral 318 de la Ley Adjetiva Civil, en virtud de no haber sido objetadas por su contraparte; donde se justifica la modificación de las fechas programadas para convivencia y la inasistencia a las mismas por el padre del nueve al doce de octubre de dos mil catorce.

[41] Visibles a fojas 1095, 1169-1171, 1275, 1340.1341, las que fueron debidamente ratificadas por su suscriptor; no así la obrante en el consecutivo 1410; documentales que cuentan con valor probatorio, conforme al multicitado numeral 318 de la Ley Adjetiva Civil, en virtud de no haber sido objetadas por su contraparte.

Autoridad, y al advertir que son los niños quienes han resentido mayores cambios en su rutina diaria, así como daños emocionales, por la separación de los hoy contendientes; en el caso de ********** **********, existe temor y rechazo hacia la figura materna; la menor **********, ha presentado una conducta acorde a su edad, al estar en la etapa de la adolescencia, necesitando una mayor atención y cuidado que le permita tener mayor estabilidad emocional.

Sin soslayarse que durante el procedimiento ambos menores han cambiado notablemente su rutina diaria, al pasar de un hogar donde vivían juntos papás y hermanos, a la separación que implicó en principio que el padre saliera del domicilio conyugal, luego que el menor de los hermanos se separará de su madre y hermana, y finalmente, que ahora los pequeños estén juntos al cuidado de su padre y abuelos paternos, considerando también que su instrucción escolar se ha visto afectada al pasar de un colegio a otro, desligándose de sus pares y por ende, careciendo de vínculos afectivos con niños de su edad, lo que les permita un desarrollo integral acorde a sus circunstancias personales.

Al ponderar todas estas circunstancias, en concordancia con lo narrado por los profesionistas en psicología, se advierte que todos son coincidentes en considerar positiva la relación entre los hermanos ********** **y** ********** **de apellidos** **********, por lo que aunque no se recomienda textualmente, los elementos aportados por los mencionados expertos y por los mismos infantes, permiten concluir que lo más sano para los niños es permanecer juntos, a fin de que se incentive en ellos el sentimiento de amor fraternal y se evite un perjuicio en su sano desarrollo psicoemocional.

En este contexto, se analiza que en materia familiar, al resolver en asuntos de guarda y custodia de menores, por la

separación de padres, ha sido prevalente el criterio de "no separación de hermanos", el cual privilegia que los consanguíneos sigan manteniendo la vinculación afectiva y material anterior a la quiebra familiar.

En efecto, puesto que los que rompen la relación son los adultos en conflicto, se debe procurar no consumar un perjuicio más grave si la ruptura se extiende, más allá de los cónyuges, a toda la unidad familiar.

El reparto de los hermanos entre uno y otro progenitor podría producir el efecto perverso de que en casos de **alineación** y manipulación de esos hijos por aquellos, los niños pueden terminar enfrentándose y rechazando no sólo al progenitor con el que no conviven, sino también al otro hermano que ha hecho frente común con el padre o madre rechazado/a.

Este criterio de no separar a los hermanos en los supuestos de separación y divorcio de los padres, es relativamente nuevo, se desprende de la interpretación realizada al principio de interés superior del menor, la Convención de los Derechos del Niños y los arábigos 1 y 4 Constitucionales, en donde existe coincidencia en que los Juzgadores deben primar el derecho humano del infante a tener un adecuado desarrollo integral por encima de los derechos de los adultos, lo que implica tutelar no sólo en aspectos físicos para salvaguardar su integridad, sino también los aspectos psico-emocionales y sociales, que indudablemente tendrán trascendencia en su formación.

No obstante su ubicación legal, se debe considerar que dicha recomendación rige para todos los casos de guarda y custodia, ya se atribuya su ejercicio en exclusiva a uno de los progenitores, o bien a ambos de forma compartida.

Si bien, en el numeral 453 Código Civil vigente en el Estado, no existe ningún tipo de recomendación de no separar a los hermanos sino que la solución es que en los casos en los

que los hijos menores de siete años corresponden a la madre y en el caso de los mayores de esa edad y hasta catorce años, decide el juez, y los mayores de catorce años, ellos elegirán, sino el juez decide.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios aislados y jurisprudenciales esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad.

En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En esta lógica, el juzgador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, *per se*, la persona más preparada para tal tarea.

Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, y no sólo se refiere a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida

resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores.

El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

De tal forma, que al resolver respecto a la guarda y custodia, se tenga la obligación de no prejuzgar por razón de género en beneficio de alguno de los padres, sino teniendo únicamente como premisa fundamental el interés superior de los menores.

Bajo tal orden de ideas, se analiza el interés superior de los menores en relación al "deber" de procurar no separar a los hermanos, elevado a principio general del derecho de familia, dado que lo que se intenta con ello es promover y favorecer al máximo la convivencia de éstos como medio de potenciar y proyectar hacia el futuro los vínculos familiares, aliviando de esta forma las consecuencias de las crisis de sus progenitores.

En todo caso es necesario subrayar la importancia de este criterio, sin duda por la importancia que para el desarrollo afectivo e integral de los menores supone la convivencia con hermanos en caso de ruptura de los progenitores; si bien cabe destacar que no se trata de una prescripción ineludible, sino una recomendación sobre la conveniencia como norma general.

En este sentido, se pretende evitar la separación fraterna con carácter general, debiendo en otro caso exponerse esas circunstancias que lo harían aconsejable, y

razonar la conveniencia de ello y los beneficios respecto de la situación normal de convivencia de los hermanos o los perjuicios que puede reparar tal convivencia en el ambiente familiar, hasta llegar a la conclusión fundada de que la separación es lo más beneficioso y conveniente para la formación, educación y desarrollo de los menores.

Lo que en definitiva se procura, como en todos los demás efectos de la separación, divorcio y nulidad respecto a los hijos, es que se defienda y proteja por encima de todo, el interés del hijo el *favor filii* que ha de inspirar tanto la decisión del juez en la correspondiente sentencia.

Para ello se fijan dos indicadores: el primero es la opinión del menor, consultado en las condiciones y términos establecidos por la Convención de los Derechos del Niño, que establece que se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio; el segundo criterio es el de mantener la unidad de la familia en lo posible, evitando separar a los hermanos.

Empero; es necesario señalar que el principio de no separación de los hermanos, es una norma permisiva no imperativa que debe utilizarse de manera racional; puesto que si bien el interés genérico exige que no se prive a los hermanos de vivir juntos, con el fin de facilitar o mantener su propio equilibrio psicológico, lo que debe primar es el interés del menor, en determinadas situaciones lo aconsejable es no forzar semejante convivencia, pero en este caso se considera que tal afecto es benéfico para ambos, por dotarlos de un vínculo filial permanente que les permita sentirse seguros uno a lado del otro, garantizándose de esa manera su normal desarrollo.

A propósito de lo anterior, hay que traer a colación la que en este asunto, se atiende a la voluntad de la mayor de los hijos ********** de cambiar de progenitor custodio, lo que provoca también la reunión con el

otro hermano, quien ha expresado en forma clara su intención de permanecer al cuidado de su padre.

Lo que está estrechamente ligado a la exigencia de **protección a la familia** que se establece como el derecho humano cuyo contenido deriva del artículo 4° constitucional, así como de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[42]

En este sentido correspondía a ***************,** la carga probatoria de acreditar las situaciones narradas en su demanda inicial, en términos del numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de la excepción a la regla general, lo cual fue parcialmente justificado, privilegiando en este fallo el **principio de no separación de hermanos**, como eje rector de la decisión aquí plasmada.

Al haberse acreditado que les causa un perjuicio psicológico o emocional a *************** y ************* de apellidos *****************, el hecho de separarlos, a más que durante el periodo de separación ambos han resentido constantes cambios de residencia y de escuela; y al encontrarse éstos adaptados a vivir con su padre y abuelos paternos, esta juzgadora considera que tales condiciones deben prevalecer.

Por las consideraciones vertidas con antelación, se declara que el actor ***************,** probó parcialmente su acción de preferencia de la guarda y custodia de sus menores hijos, que ejercitó en contra de *************** .**

Ponderando dichas circunstancias y a efectos de no incurrir en una decisión que pudiere alterar el modo de vida de los menores en cita, analizando además que éstos cuentan con las edades de catorce y nueve años, como se observa de

---

[42] Tiene aplicación la tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página: 1210. Derivado del amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia. Registro: 2002008. De rubro y texto: PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

las documentales visibles a fojas trece y catorce del tomo I de autos, en donde la ley aplicable al caso, es clara al estipular que tratándose de la guarda de los menores de doce años, deberá escucharse su parecer, como ocurre en este caso, donde se tomó parecer en dos audiencias de escucha de menor.

Considerándose en este sentido, que el ciudadano **************,** debe continuar en el ejercicio de la guarda y custodia provisional que hasta el momento disfruta[43]; por ser la persona más apta para el bienestar psicoemocional de ambos menores.

Se llega a tal conclusión, al meditar el resultado de todos los dictámenes psicológicos en mención, ponderando lo argüido por los profesionistas, los conceptos, cualidades y aptitudes de ambos progenitores, los cambios que los niños han sufrido durante el periodo de separación de los padres (de domicilio y escuelas), vislumbrando que es el padre quien puede dotar de mayor seguridad a los pequeños, sobre todo al niño **************** ***************, quien de autos se aprecia que ha sufrido mayores afectaciones emocionales por la separación de sus padres, requiriendo en mayor medida el apoyo de su progenitor y de sus abuelos paternos, con quienes quedó demostrado que tiene un vínculo muy estrecho.

IX. Conviene particularizar que a fin de acreditar sus pretensiones contenidas en el inciso b) del escrito inicial de demanda, el actor reconvenido desahogó además de las pruebas reseñadas en el considerando anterior, la confesional y declaración de parte a cargo de **************** , en la audiencia de desahogo de pruebas de veintisiete de enero de dos mil quince, la primera al tenor de la plica de posiciones

---

[43] Ponderándose que la modificación de la guarda y custodia provisional a favor del padre, fue una decisión judicial que se ajustó a los hechos, dado que el catorce de septiembre de dos mil quince **********, hizo entrega en forma voluntaria de su menor hija **********, al padre, y en tales circunstancias se decretó en este procedimiento el respeto al derecho de convivencia de la pequeña con su progenitora, tal como se verifica en el auto de cinco de octubre de dos mil quince.

calificada de legal y visible a foja 921 del tomo I, y la segunda respecto a las preguntas formuladas directamente, las que se encuentran asentadas a folio 923 a 924 tomo I del sumario, mismas que adquieren valor probatorio de conformidad con el diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil aplicable al asunto, en virtud de haberse desahogado por persona mayor de edad, en pleno ejercicio de sus facultades mentales y con capacidad para obligarse, cuyo resultado debe ser tomado en cuenta respecto a aquello que perjudique al absolvente, toda vez que lo que lo beneficie debe ser acreditado; siendo eficaz únicamente para acreditar respecto a los fines pretendidos que los consortes procrearon dos hijos, de los cuales la niña habita con la actora (al momento del desahogo) y el niño con su padre y abuelos paternos; que el padre cumple con la obligación alimenticia y convive con su hija en los días señalados por esta Autoridad, e igualmente cuando la madre no cuida a la niña lo hacen su hermana y una amiga muy cercana.

Similarmente, se exhibieron: constancia médica a nombre de ********** **********, expedida por el Dr. *******, quien refiere que el pequeño tiene el diagnóstico de rinosinusitis crónica alérgica y tiene antecedente de hipogammaglobulinemia transitoria de la infancia, recibe atención médica de alergología, por lo que se encuentra en tratamiento; constancia expedida por la psicóloga ********, quien atiende a ********** **********, y refiere que se encuentra en proceso de evaluación y orientación psicológica desde el 14 de junio de ********, con un total de cuatro sesiones hasta el uno de julio de ese mismo año; Factura electrónica a nombre de ********** , de fecha 30 de junio de ********, expedida por la psicóloga **********, por el concepto de consulta de psicología; constancia de estudios expedida por el Colegio Ángeles a nombre de **********

**********, en el que se hace constar que el infante cursa estudios de segundo grado de primaria, y transcriben sus calificaciones de cuatro bimestres.

Instrumentales, que adquieren valor probatorio conforme a los diversos 269, 270 y 318 de la Ley Adjetiva civil, pese a tratarse de documentos expedidos por particulares, dado que no fueron impugnados, ni redargüidos de falsos por la contraria; alcanzando eficacia probatoria para acreditar que el menor ********** **********, cuenta con padecimientos alérgicos, recibiendo atención médica e igualmente psicológica, y que cursaba estudios en el colegio Ángeles.

A la par, obra glosada en autos, original de un informe rendido por la Jefa del Departamento de Psicología del Colegio Americano de Tabasco, S.C., glosada a foja 15 a 16 del tomo I del sumario, el que fue objetado por la demandada reconvencionista, quien medularmente expuso que al emitir el dictamen no se hace mención de la técnica y método que utilizo con la menor, ni hace referencia como llegó a dichas conclusiones, tampoco refiere el número de cédula profesional que la acredita para ejercer dicha profesión y por ser un documento privado puede prestarse a diversas modificaciones o manipulación ya que el mismo se hizo a petición del padre, y alega que es falso que la menor no acudiera a clases el 14 de noviembre de ****.

De tal forma, que se justiprecia la objeción planteada, la cual se declara procedente, dado que como refiere la inconforme, el informe en comento se trata de un documento de carácter privado, el cual carece de elementos que generen convicción respecto a la veracidad de lo ahí plasmado, al no haberse acreditado la especialidad de la persona que dice suscribirlo, sin que se detalle los métodos o técnicas empleados para llegar a las conclusiones plasmadas y en su caso, se omitió ofrecer el perfeccionamiento del mismo por

parte de su suscriptor, por lo que únicamente tiene valor de indicio, conforme al diverso 270 y 318 de la Ley Adjetiva Civil, y es eficaz únicamente para tener por acreditado que la menor **********, inicio estudios en el colegio Americano de Tabasco S.C., en el ciclo escolar ****-********.

De igual manera el actor reconvenido exhibió sesenta fotografías a colores, visibles a fojas 572-589, 650 y 753 tomo I de autos, las que en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor, se les concede valor de indicio, toda vez que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena[44]; siendo ineficaces para acreditar el extremo pretendido.

Patentizándose que acorde a las pruebas antes detalladas se obtuvo, que si bien el padre alegó que ********** , presentaba una conducta agresiva hacia sus hijos, que era un peligro para ellos, y que debía ordenarse que ésta se mantuviera alejada de él y de los niños, durante la secuela procedimental no existen elementos que permitan concluir que la convivencia de la progenitora con sus hijos sea perjudicial al grado de restringir tal derecho, máxime que **********, a pesar de haber expresado su intención de cambiar de padre custodio, solicitó que se respetará su derecho de convivencia, el cual se privilegia por encima de cualquiera de los intereses de los padres.

En cuanto a las instrumentales de actuaciones y presuncionales, estas no son eficaces para acreditar las pretensiones del actor reconvenido.

---

[44] Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial localizable bajo el número de registro 216,975. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 284. FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO.

Por ello, no obsta que durante la secuela procedimental se considere a ********** , como la persona que debe ejercitar preferentemente la guarda y custodia de sus hijos ********** **y** ********** de apellidos **********, de lo alegado y probado en autos, no existen elementos suficientes que lleven a esta autoridad a restringir la convivencia de la madre con los pequeños, y por ende, se declara improcedente la prestación marcada con el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Ahora, es de tomar en consideración que la preservación de la convivencia de los padres para con sus hijos, es un derecho humano inherente a los infantes, que debe respetarse aun cuando sus padres hayan perdido la patria potestad sobre ellos.

Dado que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordinales 1 al 41 de la Convención de los derechos del niño; los diversos 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece como privilegiado el interés superior de la infancia, y entre los principios que lo rigen se encuentra el derecho de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, debiéndose velar por un respeto irrestricto al respeto de tales potestades, a fin de proporcionar los cuidados y asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, con el señalamiento de que, para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dado que en todo momento debe tomarse en consideración también la opinión de los infantes en asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

En las condiciones apuntadas, debe concluirse que al encontrarse en disputa derechos inherentes a los menores, debe resolverse sin desatender un principio básico: el interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del niño; la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que ********** **y** ********** de apellidos **********, tienen derecho de convivir con sus padres aun en el caso que éstos pierdan la patria potestad sobre ellos, dado que dicho derecho se encuentra por encima de la voluntad de aquel que los tenga en custodia, al ser un derecho humano esencialmente dirigido a ellos, el cual los favorecerá en su desarrollo.

No obstante ello, se reitera a las partes que el derecho a la convivencia de sus hijos para con ellos (padres) está por encima de la voluntad de quien los tenga bajo su guarda y custodia, al tratarse de un derecho humano dirigido a los niños, niñas y adolescentes, tutelado en la Constitución Federal y diversos Tratados Internacionales citados en líneas precedentes.

Ello, porque el establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores, consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.

De este modo, se actualiza el derecho de los menores de ser visitados y convivir con su madre, así reconocido en el artículo 4º Constitucional, en relación con los diversos 405, 406, 407, 408 y demás aplicables del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, cuyo objetivo es lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los infantes, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Convivencia entre progenitores e hijos que se considera un elemento de gran importancia para la formación integral de los niños en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, de relacionarse aquellos con éstos, de estar al corriente de su vida y educación; motivo por el cual, las medidas que se asuman al respecto deben buscar invariablemente su prevalencia, pero siempre tomando las medidas necesarias para resguardar la integridad de los infantes, dadas las circunstancias particulares del caso.

Entonces tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual, en la mayoría de los casos, resulta indispensable la convivencia con ambos progenitores independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre ellos; y así lo estimaron las especialistas adscritas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF-Tabasco y al Centro de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, al precisar en sus conclusiones que no se encontraron indicadores graves que impidan el derecho de convivir con sus hijos, pero recomendaron que las partes se sometan a terapias psicológicas, para posteriormente alcanzar los menores la madurez y herramientas psicológicas necesarias para superar los problemas emocionales que presentan.

Tomando como base los estudios de valoración psicológica y trabajo social antes reseñados, la opinión de los infantes, así como la conducta procesal de las partes con respecto a los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, debe estarse a lo que más beneficie a dichos infantes.

Acorde a lo anterior, con las facultades y deberes de quien resuelve, facultad que se traduce en el examen escrupuloso y en la evaluación razonada de todos los elementos con que se cuente y que sean susceptibles de conducir a la emisión del juicio más adecuado, al fin que persigue la ley cuando concede dicha potestad, considerándose además que en tratándose de hijos menores, la ley persigue una meta más alta, cuya función primordial es no solo evitar a los hijos un sufrimiento o daño, sino a lograr lo que más les beneficie dentro del nuevo estado de cosas, en los órdenes familiar, social y jurídico, originados por la separación de los padres, es decir circunstancias que tiene que ver, con el sostenimiento, cuidado, educación, administración de bienes.

En tal virtud, se obtiene que el resultado de los referidos dictámenes y trabajos sociales, en cuanto a **********, se presume que tiene derechos respecto a sus hijos, pero se sugiere una terapia y diversas acciones antes de que la convivencia de ella con los pequeños se realice sin supervisión.

Aquí debe decirse que no se soslaya que durante las convivencias efectuadas entre ********** y el infante **********, en el Centro Estatal de convivencia familiar, acorde a los informes signados por la Coordinadora del mismo, valorados con antelación en este fallo, se evidencia que las convivencias entre la incoada y sus hijos en la mencionada institución cuando el niño se quedaba se desarrollaron en armonía, produciendo un estado de bienestar

familiar, lo que se traduce en el fin perseguido como puede advertirse del resultado de las valoraciones psicológicas.

Por su parte, en el caso de la menor **********, al no existir constancia de convivencias en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, con posterioridad al cambio de padre custodio, se considera que tales convivencias pueden ayudar a reestablecer el lazo familiar, y si bien tuvo problemas con la hoy demandada, la infante expreso ante la Autoridad Investigadora Ministerial, que se le respete su derecho de convivencia, por lo que la madre debe esforzarse en propiciar mejores condiciones de convivencia con sus hijos a fin de que éstos alcancen un pleno desarrollo emocional y superen las malas experiencias vividas.

Dado lo anterior, esta autoridad atendiendo a las circunstancias del caso, como lo es que actualmente los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, se encuentran bajo la guarda y custodia material de su señor padre, quien resuelve, en reconocimiento y correcto ejercicio del derecho de los infantes a convivir con su madre la demandada ********** , reconoce dicho derecho de convivencia con la finalidad de no causarle daños psicológicos a dichos menores, debido a la separación de sus padres, hoy partes contendientes.

Situación que ayudaría a contribuir a su sano desarrollo integral, pues es incontrovertible que los hijos que cuentan con la convivencia de ambos progenitores tienen una mejor calidad de vida; quedando esto de manifiesto en las convivencias que se efectúan actualmente a través del Centro Estatal de Convivencia Familiar, como se desprende de las diversas actas que en vía de informe ha hecho del conocimiento a ésta autoridad la Coordinadora de dicho centro.

Es aquí donde los progenitores de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición para seguir conviviendo con sus hijos, educándolos consciente e integralmente, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos.

En ese sentido, ponderando el interés superior de los menores en cita, se atiende lo analizado con antelación, pues es un derecho de los niños que están separados de su madre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior de los mismos, entendiéndose por dicho principio como el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; para ello deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores y éstos a su vez tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, aspectos que encuentran sustento en los artículos 2, 3, 9, 10, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, y en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, es menester exhortar a los progenitores de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, para que procuren un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto hacia ellos, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a

perjudicarlos, de modo tal que la convivencia de los infantes en mención con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de sus padres, se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Además, y con la única finalidad de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los progenitores deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren separados, de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternales, incluso mejores que si vivieran juntos.

Por consiguiente, para ayudar a los menores a que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es preciso que sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimiento filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse los derechos y deberes que tienen sobre él, así como el derecho de este a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto.

De ahí que; los infantes no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición para seguir conviviendo con sus hijos, educándolos consiente e integralmente, inculcándole valores y principios conductuales, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de los menores, libres de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos menores, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia localizable bajo el rubro siguiente: CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

Por todas las razones apuntadas con anterioridad, y de conformidad con los artículos 4to. Constitucional, 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, Fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 2 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, esta autoridad **reconoce el derecho humano** de los infantes ********** **y** ********** de apellidos ********** **de convivir con su madre** ********** **,** por lo que se autoriza a esta última a convivir con sus hijos**,** y establece como **régimen de convivencia** el siguiente:

La convivencia se llevará a efecto los **FINES DE SEMANA CADA QUINCE DÍAS**, es decir, un fin de semana sí y un fin de semana no, (un sábado y domingo sí y un sábado y domingo no), en un horario de 10:00 a.m., (diez de la mañana) a 14:00 P.M., (dos de la tarde) en el Centro Estatal de Convivencia Familiar ubicado en la Avenida Tenochtitlán sin número de la Colonia El Recreo antes Tierra Colorada, Villahermosa, Tabasco, entrando por el Centro Gerenteológico, cuyas convivencias se efectuarán bajo la supervisión del experto en psicología adscrito a dicha institución, con el único fin de salvaguardar su integridad física, intelectual y emocional; empezando a llevarse a cabo dichas convivencias a partir de que quede firme esta resolución.

Convivencias que se determinan los fines de semana de cada quince días, tomando en cuenta que los menores ********** **y** ********** de apellidos

**********, no sólo deben convivir con su progenitora los fines de semana sino que también con su padre (actor), pues aun cuando el demandante los tenga bajo su guarda y custodia, no es obstáculo para que conviva con sus hijos los fines de semana, por principio de igualdad entre las partes proporcionando momentos de descanso y diversión y sano esparcimiento, sin que obste que el derecho de convivencias, consagrará la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia.

Así también las convivencias señaladas son con la finalidad de sembrar relaciones de trato afectivo, cariño, cuidado y demás consecuencias inherentes a la responsabilidad de madre que le compete en beneficio de los menores y lograr en éstos un adecuado desarrollo psicosomático.

En caso de incumplimiento a este mandamiento, le serán restituidos de manera consecutiva los fines de semana que la madre no conviva con los menores.

Por lo anterior, se ordena girar atento oficio a la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, con domicilio en la Avenida Tenochtitlán sin número de la colonia El Recreo antes Tierra Colorada, Villahermosa, Tabasco, entrando por el Centro Gerenteológico, a fin de hacerle saber de la entrega y recepción de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, para la convivencia con su progenitora ********** , las cuales deberán efectuarse dentro de las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar, con la ayuda de un especialista en la materia, en cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes; debiendo adjuntarse a dicho oficio copia certificada en lo conducente de la presente determinación, para los efectos legales procedentes.

Asimismo, se solicita a la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que remita acta

pormenorizada de lo que acontezca, únicamente en caso de originarse alguna incidencia o situación que ponga en riesgo la integridad de los infantes durante la convivencia.

Se apercibe a las partes ********** y ********** , para que velen, cuiden y se responsabilicen de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, así como cuidar por la integridad física y mental de dichos infantes, respetándose recíprocamente, no agredirse física ni verbalmente; así como a sujetarse, someterse y cumplir, todos y cada uno de los puntos que anteceden, facilitándose recíprocamente el cumplimiento de lo anterior, a fin de que la convivencia familiar se desarrolle en forma armónica y natural.

De igual manera, se previene a las partes que en caso de no acatar lo aquí resuelto, se les sancionará con multa de **cien días** con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo que da como resultado la cantidad de $7,401.38 (siete mil cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.), misma que se obtiene de la siguiente manera: 73.04[45] x 30.4[46] = 2,220.********[47] entre 30[48] x 100[49] = 7,401.38[50],

---

[45] Valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que conforme al artículo segundo transitorio del decreto mencionado que corresponde al salario mínimo general vigente diario en todo el país (73.04), hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
[46] 30.4 es la cantidad por la que se tiene que multiplicar el valor inicial diario de la unidad medida de actualización de acuerdo al artículo segundo transitorio precitado.
[47] Cantidad mensual que resulta de multiplicar el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización por 30.4.
[48] Número de días que conforman un mes, para sacar el valor diario.
[49] Número de días de multa.
[50] Resultado final de la operación aritmética.

reiterándoles nuevamente que la aplicación de la multa no releva a quien incumpla con este mandato de la responsabilidad en la que incurra por la actitud procesal que asuma, e inclusive, en caso de poner en peligro la salud física y mental de los citados menores, podrá restringírseles o modificárseles los derechos que ejercen sobre éstos, acorde al numeral 456 del Código Civil vigente en el Estado.

En este orden de ideas y tomando en consideración que ésta autoridad se encuentra facultada para tomar las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados, con fundamento en el artículo 4º Constitucional, y además, aplicando por analogía el diverso 281 del Código Civil para esta Entidad, se impone a la ciudadana **********, acreditar ante ésta autoridad su integración y permanencia a algún plan de terapias y orientación psicológica individual en la forma sugerida por un especialista en terapia familia de su confianza por el tiempo que precise el especialista que la asista, misma que deberá llevar en forma particular, erogando por sí misma los costos generados por tales conceptos, y acreditar ante esta autoridad que el profesionista elegido cuenta con la cédula profesional que lo acredite como tal, así como el diagnóstico y plan de terapias sugerido, la asistencia a las mismas y posteriormente el resultado de tales acciones.

De igual forma, se impone al ciudadano **********, para que acuda a recibir apoyo y orientación psicológica para él y los infantes ********** **y** ********** de apellidos **********, con el especialista en psicología o terapia familiar de su confianza, dado que los psicólogos que realizaron los dictámenes tomados en consideración en este proceso, sugirieron que los pequeños acudan a consultas psicológicas con un especialista en terapia infantil como apoyo

para su estabilidad emocional, y como padre de éstos, debe apoyarlos adecuadamente por lo que se considera que debe tener la guía de un especialista en ese sentido, debiendo llevar a los niños con el profesionista que él crea adecuado para tales efectos.

Proceso que deberá llevar a cabo por el tiempo que precise el especialista que lo asista, quien en caso de advertir alguna otra circunstancia particular que influya en el restablecimiento de la relación con la madre de sus menores hijos y tratar de que todos puedan llevar una relación familiar armónica, mismas que deberá llevar en forma particular, erogando por sí mismo los costos generados por tales conceptos, y acreditar ante esta autoridad que el profesionista elegido cuenta con la cédula profesional que lo acredite como tal, así como el diagnóstico y plan de terapias sugerido, la asistencia a las mismas y posteriormente el resultado de tales acciones.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia localizable bajo los rubros y datos de localización siguiente:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

Por lo anterior, se ordena a los ciudadanos ********** **y** **********, que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a que cause ejecutoria este fallo, proporcionen el nombre y domicilio de los especialistas en psicología o terapia familiar que los asistirán, para que éstos realicen la valoración, tratamiento y seguimiento de las terapias psicológicas que requieran las partes contendientes en este procedimiento, a fin de cumplir con lo aquí resuelto.

X. En este contexto, tomando en cuenta que debe resolverse en relación a los alimentos tanto para la cónyuge, como para los hijos habidos en el matrimonio de manera oficiosa, y que en el caso **************,** realizó una petición de alimentos, se analizará la obligación alimenticia reclamada al hoy actor, analizándose en primer término en cuanto a los alimentos a los hijos habidos en el matrimonio, y posteriormente respecto a la hoy ex consorte.

En nuestro sistema legal, se hace notable el principio protector y el interés público que tiene la materia de alimentos, al establecer la ley, una serie de beneficios a quienes se ostentan como acreedores alimentarios, como es la inobservancia del principio preclusivo cuando obstaculice el logro de la verdad y la aplicabilidad de suplencia en la deficiencia de la queja, aunado a que la jurisprudencia aplicable, ha impuesto, entre otras cuestiones, que tratándose de los hijos menores de edad, cónyuge y/o concubina dedicada al hogar, opera la presunción en su favor o beneficio que tienen la necesidad de pedir alimentos sin requerir de prueba de ninguna especie.

Es preciso señalar que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia.

A la luz de lo antes expuesto, debemos señalar que tratándose de pensión alimenticia, los artículos 298, 299, 304, 307, 309 del Código Civil en vigor, establecen que los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, concepto que comprende la comida, vestido, habitación y

asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Así también, debe ponderarse que la obligación de dar alimentos supone considerar las posibilidades del que deba suministrarlos y las necesidades de quien deba recibirlos, habiendo de proporcionarse justamente a esa posibilidad económica. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviera, él cumplirá la obligación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas tesis, contenidas en las diversas épocas de jurisprudencia, ha sostenido que a efectos de que la acción de alimentos prospere es necesario que se justifiquen los siguientes elementos[51];

- El derecho a percibir los alimentos;
- La necesidad que haya de los mismos, y;
- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio interpretativo localizable en:

"…Novena Época, Registro: 202865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: XX.63 C, Página: 877, ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA

[51]Novena Época. Registro: 1013899. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección Familiar Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 1300. Página: 1457. **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)…”

Previo análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos, y de las disposiciones legales aplicables, ésta juzgadora determina qué **********, por su propio derecho acreditó los hechos constitutivos de su acción de petición de alimentos, que instauró en contra de **********, no así en representación de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, por las razones que más adelante se detallan.

En el particular, la demandada reconvencionista **********, por su propio derecho demostró el **primer elemento** de la acción, es decir, el derecho a percibir los alimentos, en términos de la documental pública consistente en copia certificada de acta de matrimonio; instrumental que fue debidamente valorada con antelación.

Aquí se particulariza, que en cuanto a los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, fueron exhibidas las actas de nacimiento a nombre de los mismos, valoradas igualmente en el considerando anterior.

Documentales con las que se justifica plenamente la relación de afinidad (matrimonio) existente entre la promovente, y el citado deudor alimentario, así como la relación de paternidad y filiación existente entre los menores y el citado demandado, ya que en los datos referente al nombre del padre, en la actas referidas aparece el nombre del incoado, y a quien la actora le demanda el pago de una pensión alimenticia.

Además que dicho hecho no ha sido un hecho sobre el cual existiera controversia o *litis*, dado que ambas partes han aceptado plenamente la existencia de la relación matrimonial y de filiación.

Acreditándose de esta manera, la legitimación de la actora **********; quedando por ende, plenamente demostrado que la acreedora es titular del derecho que reclama, en términos del diverso 311 de la Ley Sustantiva Civil.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis jurisprudencial localizable en la Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 73 Cuarta Parte, Tesis: Página: 13 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 181, página 262; bajo el rubro ALIMENTOS, ACCIÓN DE. TITULARIDAD.

Paralelamente, se examina el **segundo de los elementos** de la acción, relativo a la necesidad de recibir los alimentos, el cual quedó probado en autos, pues los menores de edad tienen la presunción de necesitar los alimentos, al tratarse de un derecho humano preponderante, acorde a lo establecido en los numerales 1, 4, 14, 16 y 17 Constitucionales, aunado a ello, en términos de la parte in fine del numeral 167 del Código Civil en vigor en el Estado, "la necesidad de la cónyuge y de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre", lo cual constituye una presunción legal, que no debe pasar desapercibida para esta Juzgadora.

Por su parte, el numeral 307 del Ordenamiento Legal en cita dispone que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos; presunción que no ha quedado desvirtuada en la presente causa, con ninguno de los instrumentos de pruebas de los permitidos por la ley, dado que la carga de la prueba corresponde al deudor alimentista, pues dejarla a cargo de los acreedores, sería tanto como obligarlos a demostrar un hecho negativo, lo que resulta antijurídico.

En este apartado, la presunción de necesidad opera a favor de los infantes, quienes necesitan para un buen desarrollo físico y mental de los alimentos que le proporcionen sus ascendientes, dado su edad biológica, y por esa razón se le exime de acreditar mayores gastos.

Aquí cobran relevancia, las documentales consistentes en once contra recibos, un recibo y un ticket, cuyas copias fotostáticas obran visibles a fojas 1316 a 1318 del tomo II, éstos adquieren valor probatorio al contar con el sello original de la institución educativa correspondiente, conforme a los diversos 269 fracción VII y 318 de la Ley Adjetiva Civil, los cuales se acredita el pago de las colegiaturas de la menor **********.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que emana del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente: "...ALIMENTOS NO ES NECESARIO QUE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ACREDITEN LA NECESIDAD DE LOS..."

También resulta aplicable, el criterio jurisprudencial localizable en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Tesis: VI.2o. J/1********. Página: 688. ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Cabe precisar que en relación al derecho de **********, quien al momento de realizar la solicitud, lo hizo en su carácter de cónyuge, y acorde a la presunción de la gozaba acorde al artículo 167 del Código Civil en vigor, que entre otras hipótesis, establece que ***"la necesidad de la cónyuge y de los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre",*** lo cual constituye una presunción legal, que no debe pasar desapercibida para esta Juzgadora.

Precisado lo anterior, en el presente caso, ésta autoridad determina que al momento de haberse solicitado los alimentos, la demandante se encontraba legitimada por virtud

de la relación de afinidad que existía con el entonces deudor alimentista, por virtud de lo cual, tomándose en consideración el contenido de su acta de matrimonio y la partida registral de los menores hijos de la pareja, se fijaron provisionalmente alimentos a favor de **********.

Ponderando lo anterior, se analiza las hipótesis consagradas por el numeral antes invocado, el cual establece que el cónyuge varón está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento de su esposa que se ha dedicado a las labores del hogar, y en el caso de la mujer se presume la necesidad de esta respecto a los alimentos, la cual emana del hecho de que la mujer se dedique a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

De ahí que en el presente asunto, se encuentra satisfecha la primera hipótesis que prevé el señalado numeral 167 en relación al diverso 285 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que la compareciente, ha realizado la manifestación de necesitar alimentos para su subsistencia, dado que aunque originalmente expresó en la demanda reconvencional de divorcio haber tenido que emplearse para sacar adelante a sus hijos, posteriormente, expuso bajo protesta de decir verdad dedicarse a las labores del hogar, como se verifica del escrito visible a foja 1226 del tomo II de la causa, por lo cual se evidenció que ésta tiene a su favor la presunción alimenticia, la cual no ha sido desvirtuada por el incoado, quien acorde a lo estatuido por el diverso 240 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, tenía la carga probatoria de destruir la presunción de la que goza la consorte femenina.

Por su parte, la actora refiere padecer síndrome del túnel carpiano o túnel del carpo, y para acreditar tal circunstancia exhibió impresión de estudios “Electromyography laboratory report”, a su nombre, ordenado por el doctor **********, en los que describe como antecedente la sospecha de PB. Sind. De túnel del carpo

bilateral, instrumental, que adquiere valor probatorio, conforme a los diversos 270 en relación al 318 de la Ley Adjetiva Civil, dado que no obstante su naturaleza de documental privada, esta no fue objetada por su contrario.

También exhibió diversas documentales consistentes en: original de un aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de electricidad, Dos Notas de venta expedida por grupo Rama gas; tickets de compra expedidos por la tienda Maxi pollos (1), abarrotes Monterrey (1), Chedrahui (5), Tienda Oxxo Maracana Vsa (1), Arcos Sercal Inmobiliaria (2), Súper carnicería Alejandra (1), Gloria Jeans Coffe (1), Burger King (1), El rincón venezolano (1); tickets de compra expedidos por Sam's Club (2) a nombre de Quezatacos; Nota de venta de mostrados de Alrasa Refacciones y refrigeración y ticket de pago anexo; nota de remisión simple; Nota de venta con folio 1120 expedido por **********; cuatro recibos de pago de servicios de factura, por uso de telefonía expedido por la empresa Axtel S.A. de C.V. a nombre de ********** ; Tickets de compra expedidos por la tienda C&A, tienda City Club (4), Liverpool (1) a nombre de **********; ticket de compra de pizza adherido a un pedazo de cartón a nombre de **********; Nota de remisión a nombre de **********; obrantes a folios del 124 al 136 del tomo I.

Únicamente adquieren valor de indicio los últimos de los citados, al tratarse de documentales privadas a nombre de la actora donde se consigna el pago por la adquisición de diversos artículos, las que fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por el contrario, y se les resta valor a aquellos que no aparecen expedidos a favor de la solicitante de alimentos, concediéndose valor presuncional únicamente a los que se encuentran a nombre de la oferente, en lo que hace a la adquisición de los productos contenidos en los mismos.

En cuanto a las pruebas testimonial, confesional y declaración de parte, éstas no aportan elementos convictivos en este extremo, dado que la primera fue declarada desierta, las segunda y tercera pese a haber sido desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, no producen beneficios a su oferente en este sentido.

No obstante todo ello, debe hacerse notar que el derecho a los alimentos de **********, se estudia a la luz de la participación determinante de la cónyuge en el bienestar de la familia, pues se está consciente de su aporte a ésta y a la sociedad, en todos los sentidos, lo cual es calificado ya por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 17 y el numeral 1º de la Carta magna, y porque durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, teniendo derecho a alimentos, el cual en el caso de divorcio necesario, se extingue en términos del diverso 285 de la Ley en comento.

En esta tesitura, acorde a la hipótesis normativa contenida en el último numeral citado, esta Autoridad determina que al no haberse justificado que la demandada ********** cuente con ingresos permanentes y suficientes que le permitan satisfacer sus necesidades, por tanto, se declara que la demandada tiene derecho a seguir percibiendo la pensión alimenticia que le ha venido proporcionando el actor, en forma definitiva, en razón de que en autos quedó justificado que el actor se separó del domicilio conyugal, no así la demandada quien continuo por un lapso en el lugar donde habitaban juntos, en el entendido, que dicho derecho permanecerá vigente en términos de la parte final del artículo 285 del Código Civil en vigor en el Estado.

El **tercer elemento**, concerniente a la **capacidad económica del deudor alimentario**, quedó justificado, con el informe remitido por la licenciada **********, Abogada

adscrita al área contenciosa de PEMEX, visible a fojas de la 355 a la 358 del tomo I de los autos, en el cual se señala que ********** **,** labora para dicha dependencia, como trabajador de planta sindicalizado, con categoría de operador "b" de captura de datos, y quien se encuentra ascendido en la categoría de médico cirujano general, por lo que en la fecha de emisión del informe (26 de marzo de ********) percibía un sueldo líquido mensual, que asciende a $13,044.83 (trece mil cuarenta y cuatro 83/100 M.N.).

Documental que en términos del artículo 264, 268 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se les concede valor probatorio, por haber sido expedido por persona en ejercicio de sus atribuciones legales, y no fue redargüido de falso por las partes, la que resulta eficaces para acreditar los emolumentos percibidos por el deudor alimentista, quien cuenta con capacidad económica para proporcionar a sus acreedores una pensión alimenticia para que cubra sus necesidades más elementales.

En conclusión, el demandado es una persona capaz económicamente y por tanto debe ser frente a sus obligaciones alimentarias.

Sin pasar por alto que el deudor como todo ser humano debe cubrir sus gastos para su propia subsistencia y atención personal que no pueden sacrificarse, tales como comida, habitación, vestimenta, entre otros.

Sustenta lo anterior, la tesis bajo el registro y rubro: No. Registro: 175,1-57. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: VI.2o.C.489 C. Página: 1674. **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS**

NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA[52].

XI. Por otra parte, se analiza que el actor reconvenido plantea como defensa al contestar la demanda instaurada en su contra, el haber estado depositando una cantidad a favor de su esposa e hijos desde la separación, lo que justificó en autos, pues en el juicio de divorcio exhibió la constancia de depósitos expedida por la tesorería del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, visible a fojas de la 820 a 823, tomo I de la causa, documental que adquiere pleno valor probatorio, al tratarse de una documental expedida por funcionario judicial en ejercicio de sus atribuciones legales y acorde a los registros que obran en la dependencia a su cargo, ello conforme a lo estatuido en los diversos 269 y 318 de la Ley Adjetiva Civil, la cual adquiere eficacia probatoria para tener por acreditados los depósitos realizados por ********** , desde la primera quincena de dos mil doce y hasta la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, incluyendo desde el mes de mayo y hasta la primera quincena de noviembre, ambos de dos mil trece, una cantidad por pago de habitación.

No obstante lo anterior, ello no es impedimento para fijar el importe que por concepto de pensión alimenticia debe proporcionarle el reo a sus acreedores alimentistas, pues la pensión alimenticia no puede ser fijada a libre albedrío del deudor alimentista, sino que debe ser establecida por una autoridad judicial, en el que se tomen en cuenta las

---

[52] **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

necesidades de los acreedores y la capacidad del deudor alimentista.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551 PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Analizándose que a fin de acreditar sus defensas el actor reconvenido ofreció y desahogó diversos medios probatorios para desvirtuar la necesidad de la solicitante de alimentos, entre ellos las documentales consistentes en el currículum vitae a nombre de **************,** glosado a fojas de la 724 a 735 del sumario; impresión de reporte de semanas cotizadas del Asegurado a nombre de la incoada expedido por el IMSS de 05/12/********, que consagra un reporte de 5 semanas de cotización en la empresa Tuboscope Vetco México, S.A. de C.V., con fecha de alta de 16/03/2006 al 21/04/2006, con salario de $220.44, obrante a folio 818; a los que se les concede valor de indicio, dada la naturaleza de los mismos, y la fácil manipulación de la información ahí contenida.

De igual manera, se solicitaron y recibieron informes a diversas instituciones, entre ellas la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco[53], la Policía Estatal de Caminos[54], Administración Local de Servicios al Contribuyente[55],

---

[53] Visible a foja 833 del tomo I, en el que se informa que la incoada ingresó a la carrera de Licenciado en Contaduría Pública, en el ciclo escolar 1998-01 (Febrero-julio 1998) y egresó en el ciclo escolar 2005-01 (Febrero-Julio 2005).

[54] Obrante a fojas 1042 a 1043, el Insp. Gral. ********, informa del registro de un automóvil marca Chevrolet, tipo sedán, modelo 2013, a nombre de **********.

[55] Glosado a foja 1177 del tomo II de la causa, en el que se informa que no existe información del negocio mercantil denominado Quezatacos.

Instituciones bancarias Bancomer, Banamex y HSBC[56], Tiendas departamentales Liverpool[57] y C&A[58], a los que se concede valor probatorio, conforme al diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, en virtud de tratarse de información rendida por personas con facultades para ello y acorde a los registros obrantes en los archivos a su cargo.

De los que se obtiene que **********, egresó de la licenciatura en contaduría pública; laboró 5 semanas en una empresa en el año dos mil seis; cuenta con un vehículo registrado a su nombre y dos líneas de crédito de las tiendas departamentales Liverpool y C&A, con quienes tenía adeudos pendientes a la fecha de emisión de los informes correspondientes.

De forma conexa, se aprecia que el actor reconvenido alegó que no asiste la razón, ni el derecho a la promovente de solicitar alimentos, al contar con ingresos propios derivados de una negociación mercantil denominada "Quezatacos", y para acreditar tal cuestión ofreció como pruebas los informes detallados con antelación, además la confesional y declaración de parte de la promovente, las que no fueron eficaces en este extremo.

Respecto a la documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa AP-VHSA_2DA-10/****, visible a foja 708 a 716 del tomo I del sumario, documental que adquiere valor indiciario, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, ya que por sí sola solo corrobora lo que en dichas copias se certifica, que para que tengan valor probatorio pleno en este juicio de naturaleza civil necesitan corroborarse

---

[56] Cfr. Fojas 902, 1044 y 1199-1200, de los que no se desprenden registros de cuentas a nombre de la incoada.

[57] Se precisa en el escrito correspondiente que la empresa que maneja las tarjetas de crédito es Distribuidora Liverpool S.A. de C.V., y remiten las impresiones de los estados de cuenta del 13 de agosto de 2011 al 13 de diciembre de 2014, a nombre de **********, los que se glosaron a fojas de la 930 a 1041 del tomo II del sumario, de donde se obtiene que la incoada cuenta con una tarjeta de esa empresa, con un crédito de nueve mil pesos, teniendo un adeudo de $4,521.18 a la fecha de corte del último estado de cuenta exhibido, sin que tenga registrado saldo vencido.

[58] Visible a fojas 1051 a la 1082 Tomo II del expediente, en donde se verifica que el Representante legal de la mencionada empresa, informa que la incoada cuenta con una cuenta y tarjeta de crédito expedida por su representada, la que al 28 de enero de 2015, presenta un atraso y saldo deudor de $1,074.15 pesos.

con diverso medio probatorio. Sirve de apoyo el siguiente criterio que a la letra dice: COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL.

De la que se desprende que en la mencionada indagatoria compareció ante dicha autoridad la ciudadana **********, para denunciar la posible comisión de un delito, en donde se presume como propietaria de la negociación mercantil denominada Quezatacos, lo que aconteció en dos mil doce.

Enlazado a ello se aprecia el contenido de la testimonial desahogada, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de enero de dos mil quince, valorada en el considerando que antecede, la cual en la parte conducente, adquiere relevancia respecto al testimonio de **********, quien refiere ser comadre de los hoy litigantes, amiga de los padres del actor, la cual para ayudar a la pareja (hoy divorciantes) cuando estaban recién casados les dejó un negocio a ellos, y al responder a la interrogante doce donde se le cuestiona si sabe a qué se dedica actualmente la incoada, ella refiere que le dejó un negocio, el cual imagina que lo trabaja por no habérselo entregado, y no decir que no lo necesita, ella paga su renta y todo, que lo que ella le prestó es el nombre y mobiliario, pero dicha testificante no tiene certeza que tal negocio actualmente esté en funcionamiento a cargo de la demandada reconvencionista, ni los ingresos que percibe por tal cuestión.

Sin soslayarse que por su parte la menor **********, al comparecer ante esta autoridad en la primera escucha en la que tuvo intervención alegó que su madre tenía una taquería y a ello se dedicaba, pero en la segunda intervención alegó que ya no tenía negociación alguna y que vivían de la pensión, tomándose en consideración que tales diligencias fueron valoradas con

antelación, y que el desahogo de la primera y segunda diligencia se efectuó en veintidós de agosto de dos mil catorce y veintidós de abril de dos mil quince.

De donde se obtiene que si bien presuntivamente se aprecia que la hoy demandada reconvencionista en dos mil doce presuntamente se encargaba de la negociación mercantil denominada Quezatacos, no se acreditó los ingresos o ganancias que la antes mencionada perciba y que éstos sean suficientes para cubrir sus necesidades, de tal forma que sea innecesario fijar a cargo de su cónyuge pensión alguna.

Siguiendo este orden de ideas, se procede a resolver la excepción planteada por el reo, consistente en la FALTA DE ACCIÓN y DERECHO de la actora para demandarle el juicio de pensión alimenticia, la cual funda en que la solicitante no reúne los elementos justificativos para deducir en su contra las prestaciones reclamadas.

Excepción que resulta parcialmente procedente, pues como quedó asentado en autos, la actora justificó con el respectivo atestado de nacimiento de los menores y su acta de matrimonio (valoradas en párrafos precedentes), el vínculo legal y filial que se necesita para solicitarle al excepcionista que cumpla con su deber jurídico de otorgarle los alimentos a los acreedores.

No obstante, la relación paterno filial de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, y la legitimación de la madre acorde a la patria potestad, es hacerse notar que al concederse en este fallo la guarda y custodia de los mencionados infantes al padre ********** , en lo sucesivo éste tendrá reincorporados a su domicilio a los pequeños, y por ende, cumplirá de esa forma con la obligación de alimentos hacia los menores, conforme al diverso 305 del Código Sustantivo Civil de aplicación en el Estado.

De ahí que sea improcedente fijar un monto por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, a cargo de su padre.

Contrariamente en cuanto hace a los alimentos de **********, dicha obligación no puede estar sujeto a la voluntad del reo, por lo que ésta autoridad está obligada a determinar el monto que corresponderá por tal concepto, atendiendo a las necesidades alimentaria de la acreedora y la capacidad económica del reo, a más que la parte *in fine* del numeral 167 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, consagra la presunción de necesidad a favor de la misma.

XII. En tales condiciones, es procedente, decretar la pensión alimenticia solicitada por la actora **********, por su propio derecho, no así para sus menores hijos ********** **y** ********** de apellidos **********, dado que a éstos el padre les proporcionará en forma directa sus alimentos al tenerlos reincorporados en su domicilio acorde al numeral 305 del Código Sustantivo Civil**.**

Ello, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de la acreedora alimentaria y debe ponderarse para evitar una afectación a los infantes al cuidado del padre.

Circunstancias, que por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de

conformidad con los artículos 238, fracción I del Código Procesal civil en vigor en el Estado, aunado a las condiciones especiales que rodean a los acreedores alimentarios que se analizaron en esta resolución.

Así también no se soslayan, las necesidades propias del deudor alimentario, que son motivadas por su situación personal que influyen decisivamente en su haber económico y las circunstancias que le rodean y que le favorecen en esta definitiva, porque de otro modo, sí se atendiera exclusivamente a lo segundo sin atender lo primero, se le dejaría en una posición desventajosa, corriéndose el riesgo de que no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas, aunado a que quedó evidenciado que él debe viajar para trasladarse a su centro de trabajo, además que se ha determinado que sus hijos queden a su cuidado, por lo que debe cumplir con sus dos acreedores alimentistas.

Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar a ***************,** a proporcionar a *****************, una **pensión alimenticia definitiva,** que permanecerá vigente en términos de la parte final del artículo 285 del Código Civil en vigor en el Estado, consistente en la cantidad que resulte de descontar el **12% (DOCE POR CIENTO)**, porcentaje que será disminuido del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo.

Tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados,

compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional, estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el demandado en cuestión como trabajador de planta sindicalizado, con categoría de operador "b" de captura de datos, y quien se encuentra ascendido en la categoría de médico cirujano general de la paraestatal Petróleos Mexicanos, o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios con posterioridad, sin más requisito que solicitar el envío del oficio correspondiente.

En *el entendido que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos.*

En cuanto al fondo de ahorro, sí debe aplicarse el descuento de la pensión alimenticia pero hasta que sea pagado al trabajador dicho ahorro, es decir, para la integración de dicho fondo debe deducirse primero el importe que lo integrará, y posteriormente el descuento de la pensión alimenticia para evitar un doble descuento sobre los ingresos del trabajador.

Porcentaje que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual

proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en términos del artículo 307 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización son: *"…ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LA PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN...".*

Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, por los conductos legales, gírese oficio al Jefe o Encargado de la Sub-Gerencia de Servicios Jurídicos, Región Sureste, Oficina del Abogado General de PEMEX, Avenida Sitio Grande, Tabasco 2000, Fraccionamiento Carrizal, Edificio 3, Planta Baja, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda proceda al descuento establecido en definitiva y la cantidad que resulte le sea entregado a la ciudadana **********, sin más requisito que su identificación y firma de recibido que otorgue.

XII. En otro rubro, se analiza el **régimen matrimonial** que uno de los efectos de las sentencias que se emiten en los juicios donde se reclame el divorcio, debe pronunciarse respecto al régimen patrimonial que los cónyuges tenían celebrado, para que en caso de disolver el matrimonio, deba igualmente existir un posicionamiento de la autoridad jurisdiccional respecto a los bienes adquiridos por los consortes y en su caso, si éstos pertenecen en exclusividad a cada uno, o deberá realizarse inventario y liquidación de los mismos.

Entonces; debe privilegiarse que el régimen económico patrimonial de los cónyuges, nace desde la celebración del

matrimonio y termina, entre otras causas, con la disolución del vínculo matrimonial.

Por esta razón, si la vigencia de dicho régimen está condicionada a la existencia del matrimonio, una vez extinto el citado vínculo no puede subsistir dicho régimen, pues está íntimamente vinculado al matrimonio, ya que no se entendería en el caso una sociedad conyugal en personas que dejaron de tener el carácter de consortes, puesto que de insistir los divorciados en una sociedad, lo sería en otra modalidad de acuerdo con las normas de derecho civil, pero no sería conyugal.

De ello se sigue que la norma ofrece reglas claras de las consecuencias que acarreará una sentencia condenatoria, precisamente por ser el régimen patrimonial una cuestión inherente al matrimonio que quedó supeditada a la duración de éste, salvo que las partes hubieran decidido modificar por anticipado dicho régimen.

Sirviendo de criterio orientador a lo anteriormente esgrimido, lo establecido en la tesis X.1o.34 C aislada, con registro 178747, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 1399, bajo el rubro: *"…DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 508 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO AL FACULTAR AL JUEZ PARA RESOLVER DE OFICIO EN ESTE JUICIO RESPECTO DE LA DIVISIÓN DE BIENES COMUNES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA…"*

Ponderándose que en el caso, acorde con la copia certifica del acta de matrimonio celebrado ante la Notaria 1ra. en Duitama, Boyaca, Colombia, en la escritura de protocolización número 923 e inscrita ante el Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asentado en el acta número 00019, libro número 01, con fecha de registro de 20 de junio de 2001, no se establecen por los cónyuges capitulaciones matrimoniales.

En este tenor, al analizar la legislación Civil y Constitucional del lugar en que los hoy divorciantes

contrajeron matrimonio, que es la República de Colombia, se obtiene que la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio se realiza en dos formas: una, acogiéndose al régimen común vigente que es el de la comunidad de gananciales[59], y otra, el régimen de separación de bienes por medio de capitulaciones matrimoniales[60].

En este tenor, al no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, que equivalen al régimen de separación de bienes, y máxime que ambos contendientes en sus escritos de demanda reconvencional y de contestación a la misma, visibles en autos, los que adquieren pleno valor probatorio conforme al 318 de la Ley Adjetiva Civil de aplicación en el Estado, aceptan que al contraer matrimonio, no se estableció régimen patrimonial, ni capitulaciones, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo tales consideraciones, y acorde a los diversos 180 y 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, al no haberse dispuesto en forma específica el régimen patrimonial en el acta de matrimonio respectivo, se considera celebrado el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales, la cual se equipara a la sociedad conyugal, y por ende se declara disuelta la misma, la cual regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar división alguna, puesto que no quedó debidamente justificado en autos la existencia de los bienes que forman parte de la misma; sin embargo, queda expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen la existencia de bienes y se encuentren en condiciones de liquidarla.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los siguientes rubros: ***"...SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDACIÓN DE LA, CON MOTIVO DE***

---

[59] En el régimen de comunidad de gananciales, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían antes de contraer matrimonio y de los que con posterioridad adquiera. Al momento de disolverse el matrimonio se forma una sociedad conyugal para efectos de liquidación.

[60] Para efectos del régimen de separación de bienes es necesario celebrar las capitulaciones matrimoniales, que son pactos que los cónyuges acuerdan bien sea antes o después del matrimonio si deciden separarse de bienes.

DIVORCIO…”; “…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA…” **y** ***“…SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE LA…”*****.**

XIII. En atención a las circunstancias narradas en autos, relativas a las agresiones entre los consortes, y con fundamento en los numerales 280, fracción III, 403 bis, 403 *quater* y 403 *quintus* del Código Civil en vigor en el Estado, en relación a los diversos 29, 30 y 31 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en relación al 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **se decreta una medida de protección**, consistente en que ********** **y** ********** **,** se abstengan de molestarse uno al otro en forma alguna, y a sus hijos, en forma directa o por interpósita persona, acorde a lo establecido por el artículo 280, fracción III del Código Civil en Vigor en el Estado.

Apercibidos ambos que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de **cien días** con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo que da como resultado la cantidad de $7,401.38 (siete mil cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.), misma que se obtiene de la siguiente manera: 73.04 x 30.4 = 2,220.******** entre 30 x 100 = 7,401.38**;** sin relevarlos de la responsabilidad penal en que incurra, la cual podrá ser reclamada por en la vía y forma que en derecho corresponda.

XIV. Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos esgrimidos por las partes durante la secuela procedimental, y pruebas aportadas por ambos contendientes, así como las ordenadas de forma oficiosa por esta autoridad, si bien, adquieren valor probatorio en términos del diverso 318 de la Ley Adjetiva Civil, éstas no fueron eficaces para acreditar las acciones y excepciones opuestas, máxime que algunas de ellas, al ocurrir el cambio de padre custodio de la hija de los contendientes, quedaron fuera de contexto, máxime que en este fallo se priorizó el interés superior de los infantes ********** **y** ********** de apellidos **********, para decidir respecto a la guarda y custodia, atendiendo al derecho de no separación de hermanos, que implica la estabilidad emocional de los referidos colaterales, de ahí que ningún beneficio acarrea a las partes profundizar en el análisis de las referidas probanzas.

XVI. En términos del ordinal 332 del cuerpo de leyes invocado con antelación, al quedar firme este fallo, **se deja sin efecto legal** la **medida provisional de guarda y custodia, y convivencias** decretadas en la junta especial de padres de veintiséis de agosto de dos mil catorce y acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince; e igualmente se deja sin efecto la **pensión provisional** decretada en el punto segundo del auto de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y modificada en el punto primero del auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, y que le fue comunicada a la patronal de demandado mediante oficio número 6466 del treinta de octubre de dos mil quince, remitido por este Juzgado.

XVII. Ahora bien, dado que mediante punto cuarto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince se admitió el recurso de reconsideración opuesto por el licenciado ********** abogado patrono de la parte demandada contra el auto de quince de julio de dos mil quince relativo, el cual se encuentra pendiente de resolverse, es de evidenciarse que el contenido de la objeción planteada era controvertir la comparecencia del médico que suscribió un justificante para la convivencia decretada, pero al resolverse la

cuestión principal de esta controversia queda sin materia el referido recurso, por lo cual se omite pronunciamiento al respecto.

XVIII. Advirtiéndose de autos que lo resuelto en el presente fallo resulta relacionado con lo pactado por las partes en la causa 37/****, relativo al juicio de controversia familiar, del índice de este Juzgado y, con la causa 169/********, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario del índice del Juzgado Segundo Familiar, al quedar firme este fallo, remítase mediante atento oficio la transcripción de los puntos resolutivos del mismo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

XIX. Finalmente, tomando en consideración que el presente proceso se trata de una cuestión del orden familiar, no se hace especial condena de pago de gastos y costas, en esta instancia, en razón a lo previsto en el numeral 99, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 14 y 17 Constitucional, 322, 324, 325 y 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía y es este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando **IV** de la presente resolución, se determina la inaplicabilidad de los artículos 272, 273, 274 y 273 del Código Civil de Tabasco y 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, por controvertir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*******. Por los motivos señalados en este fallo, se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a ********** y **********, celebrado el dos de mayo de dos mil uno, ante la Notaria 1ra. en Duitama, Boyaca, Colombia, en la escritura de protocolización número 923 e inscrita ante el Oficial 01 del Registro Civil del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, asentado en el acta número 00019, libro número 01, con fecha de registro de 20 de junio de 2001, quedando los cónyuges divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Consecuentemente, se hace saber a la consorte femenina que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex cónyuge en sustitución de su segundo apellido, con la preposición "de", en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Asimismo, una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada esta sentencia, quedan los cónyuges divorciantes en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

SEXTO. Por otra parte, en virtud que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró en Duitama, Boyaca, Colombia, al no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, que equivalen al régimen de separación de bienes, acorde a los diversos 180 y 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, al no haberse dispuesto en forma específica el régimen patrimonial en el acta de matrimonio respectivo, se considera celebrado el matrimonio bajo el régimen de **comunidad de gananciales**, la cual se equipara a la sociedad conyugal, y por ende se declara disuelta la misma, la cual regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar división alguna, puesto que no quedó debidamente justificado en autos la existencia de los bienes que forman parte de la misma; sin embargo, queda expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen la existencia de bienes y se encuentren en condiciones de liquidarla.

SÉPTIMO. Una vez que se haya declarado que esta resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta

resolución al Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se inscribió en matrimonio que hoy se disuelve, para que expida el acta correspondiente y anote al margen del acta de matrimonio expresando la fecha del divorcio y el Tribunal que lo declaró; asimismo, para que publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

Apareciendo que el domicilio donde deben ser entregados los oficiosa los oficiales del Registro Civil mencionados con antelación, se ubican fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar con Competencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a efectos de que ordene a quien corresponda la elaboración y entrega del referido oficio, facultándolo para acordar promociones y realizar los actos tendentes a desahogar la diligencia encomendada, incluso para aplicar medidas de apremio, bajo su más estricta responsabilidad.

OCTAVO. De igual forma, para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados; debiendo girar atento oficio al Oficial 01 del registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para realizar la anotación de ley correspondiente en la anotación de ********** **,** por virtud de obrar registrado su nacimiento ante aquella dependencia, en el libro 12, acta 2361, con fecha de registro de 05/09/1975, tal como se verifica de la copia certificada de su partida registral, visible a foja 1614, del tomo II, de esta causa.

Apareciendo que el domicilio donde debe ser entregado el oficio mencionado con antelación, se ubica fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 143 y 144 del

Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, gírese atento exhorto al Juez Civil y/o Familiar con Competencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas a efectos de que ordene a quien corresponda la elaboración y entrega del referido oficio, facultándolo para acordar promociones y realizar los actos tendentes a desahogar la diligencia encomendada, incluso para aplicar medidas de apremio, bajo su más estricta responsabilidad.

Por su parte, atendiendo que obra visible a foja 1611 del tomo II de esta causa copia fotostática simple del registro de nacimiento de **********, inscrito en la Notaria Primera de Círculo de Zipaquira, Cundinamarca, Colombia, el 10 de junio de 1981, sin que sean legibles los datos de identificación del nacimiento; a fin de ordenar la inscripción de la mencionada acta, **requiérase** a la demandada reconvencionista, para que a la brevedad posible exhiba copia certificada de su partida registral, a fin de que se provea al respecto.

NOVENO. De igual forma, atendiendo que el matrimonio que hoy se disuelve fue celebrado ante la Notaria 1ra. De Duitama, Boyaca, Colombia, y que conforme a las disposiciones legales de aquél país, específicamente en el Código Civil y la ley 1 de 1976, la pareja que se casó en Colombia divorciada en el exterior, está sujeta a una regla especial para que le sea aceptada esa sentencia dentro del sistema judicial colombiano; queda expedita la vía a los hoy divorciantes para tales efectos.

En este contexto, queda a cargo de las partes realizar el trámite correspondiente para la reproducción de las documentales necesarias, la gestión para la elaboración de las comunicaciones oficiales requeridas y la entrega de las mismas; así como los trámites y gestiones correspondientes para la legalización de este fallo, a fin de que este sea inscrito en la notaría donde tuvo lugar el matrimonio de la pareja,

esto conforme a los diversos 89, 90 y 2******** de la Ley Adjetiva Civil de aplicación en el Estado.

DÉCIMO. Acorde a lo establecido por los numerales 3, fracción VI, 487, 488, 489 y 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y atendiendo las razones expuestas en el considerando III de este fallo, esta Juzgadora determina que **ambos padres**, continúen ejercitando la patria potestad sobre sus menores hijos ********** **y** ********** de apellidos **********.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte, acorde a lo que dispone el numeral 453 fracción II inciso b) del Código Civil, con relación al artículo 508 del Código de Proceder en la materia, ambos vigente en el Estado, la **guarda y custodia** de los hijos habidos en el matrimonio, queda a favor de su progenitor ********** , **quien deberá seguir ejerciendo** tal obligación que como Padre le impone la ley, tomando en consideración el **principio de no separación de hermanos** como eje rector de esta decisión, al considerar al padre como la persona más apta para el bienestar psicoemocional de ambos menores, al meditar el resultado de todos los dictámenes psicológicos en mención, ponderando lo argüido por los profesionistas, los conceptos, cualidades y aptitudes de ambos progenitores, los cambios que los niños han sufrido durante el periodo de separación de los padres (de domicilio y escuelas), vislumbrando que es el padre quien puede dotar de mayor seguridad a los pequeños, sobre todo al niño ********** **********, quien de autos se aprecia que ha sufrido mayores afectaciones emocionales por la separación de sus padres, requiriendo en mayor medida el apoyo de su progenitor y de sus abuelos paternos, con quienes quedó demostrado que tiene un vínculo muy estrecho.

DÉCIMO SEGUNDO. Se reconoce **el derecho humano** de los infantes ********** **y** ********** de apellidos ********** **de convivir con su madre** **********, por lo que se autoriza a esta última a convivir con sus hijos**,** y establece como **régimen de convivencia** el siguiente:

La convivencia se llevará a efecto los **FINES DE SEMANA CADA QUINCE DÍAS**, es decir, un fin de semana sí y un fin de semana no, (un sábado y domingo sí y un sábado y domingo no), en un horario de 10:00 a.m., (diez de la mañana) a 14:00 P.M., (dos de la tarde) en el Centro Estatal de Convivencia Familiar ubicado en la Avenida Tenochtitlán sin número de la Colonia El Recreo antes Tierra Colorada, Villahermosa, Tabasco, entrando por el Centro Gerontológico, cuyas convivencias se efectuarán bajo la supervisión del experto en psicología adscrito a dicha institución, con el único fin de salvaguardar su integridad física, intelectual y emocional; empezando a llevarse a cabo dichas convivencias a partir de que quede firme esta resolución.

Convivencias que se determinan los fines de semana de cada quince días, tomando en cuenta que los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, no sólo deben convivir con su progenitora los fines de semana sino que también con su padre (actor), pues aun cuando el demandante los tenga bajo su guarda y custodia, no es obstáculo para que conviva con sus hijos los fines de semana, por principio de igualdad entre las partes proporcionando momentos de descanso y diversión y sano esparcimiento, sin que obste que el derecho de convivencias, consagrará la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia.

Así también las convivencias señaladas son con la finalidad de sembrar relaciones de trato afectivo, cariño, cuidado y demás consecuencias inherentes a la

responsabilidad de madre que le compete en beneficio de los menores y lograr en éstos un adecuado desarrollo psicosomático.

En caso de incumplimiento a este mandamiento, le serán restituidos de manera consecutiva los fines de semana que la madre no conviva con la menor.

Por lo anterior, se ordena girar atento oficio a la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, con domicilio en la Avenida Tenochtitlán sin número de la colonia El Recreo antes Tierra Colorada, Villahermosa, Tabasco, entrando por el Centro Gerenteológico, a fin de hacerle saber de la entrega y recepción de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, para la convivencia con su progenitora ********** , las cuales deberán efectuarse dentro de las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar, con la ayuda de un especialista en la materia, en cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes; debiendo adjuntarse a dicho oficio copia certificada de la presente determinación, para los efectos legales procedentes.

Asimismo, se solicita a la Coordinadora del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que remita acta pormenorizada de lo que acontezca, únicamente en caso de originarse alguna incidencia o situación que ponga en riesgo la integridad de los infantes durante la convivencia.

Se apercibe a las partes ********** y **********, para que velen, cuiden y se responsabilicen de los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, así como cuidar por la integridad física y mental de dichos infantes, respetándose recíprocamente, no agredirse física ni verbalmente. Así como a sujetarse, someterse y cumplir, todos y cada uno de los puntos que anteceden, facilitándose recíprocamente el cumplimiento de lo anterior, a fin de que la

convivencia familiar se desarrolle en forma armónica y natural.

De igual manera, se previene a las partes que en caso de no acatar lo aquí resuelto, se les sancionará con multa de **cien días** con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo que da como resultado la cantidad de $7,401.38 (siete mil cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.), misma que se obtiene de la siguiente manera: 73.04[61] x 30.4[62] = 2,220.********[63] entre 30[64] x 100[65] = 7,401.38[66], reiterándoles nuevamente que la aplicación de la multa no releva a quien incumpla con este mandato de la responsabilidad en la que incurra por la actitud procesal que asuma, e inclusive, en caso de poner en peligro la salud física y mental de los citados menores, podrá restringírseles o modificárseles los derechos que ejercen sobre éstos, acorde al numeral 456 del Código Civil vigente en el Estado.

DÉCIMO *****. En este orden de ideas y tomando en consideración que ésta autoridad se encuentra facultada para tomar las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados, con

---

[61] Valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que conforme al artículo segundo transitorio del decreto mencionado que corresponde al salario mínimo general vigente diario en todo el país (73.04), hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
[62] 30.4 es la cantidad por la que se tiene que multiplicar el valor inicial diario de la unidad medida de actualización de acuerdo al artículo segundo transitorio precitado.
[63] Cantidad mensual que resulta de multiplicar el valor inicial diario de la unidad de medida y actualización por 30.4.
[64] Número de días que conforman un mes, para sacar el valor diario.
[65] Número de días de multa.
[66] Resultado final de la operación aritmética.

fundamento en el artículo 4º Constitucional, y además, aplicando por analogía el diverso 281 del Código Civil para esta Entidad, se impone a la ciudadana ********** , acreditar ante ésta autoridad su integración y permanencia a algún plan de terapias y orientación psicológica individual en la forma sugerida por un especialista en terapia familia de su confianza por el tiempo que precise el especialista que la asista, misma que deberá llevar en forma particular, erogando por sí misma los costos generados por tales conceptos, y acreditar ante esta autoridad que el profesionista elegido cuenta con la cédula profesional que lo acredite como tal, así como el diagnóstico y plan de terapias sugerido, la asistencia a las mismas y posteriormente el resultado de tales acciones.

De igual forma, se impone al ciudadano ********** , acuda a recibir apoyo y orientación psicológica para él y los infantes ********** **y** ********** de apellidos **********, con el especialista en psicología o terapia familiar de su confianza, dado que los psicólogos que realizaron los dictámenes tomados en consideración en este proceso, sugirieron que los pequeños acudan a consultas psicológicas con un especialista en terapia infantil como apoyo para su estabilidad emocional, y como padre de éstos, debe apoyarlos adecuadamente por lo que se considera que debe tener la guía de un especialista en ese sentido, debiendo llevar a los niños con el profesionista que él crea adecuado para tales efectos.

Proceso que deberá llevar a cabo por el tiempo que precise el especialista que lo asista, quien en caso de advertir alguna otra circunstancia particular que influya en el restablecimiento de la relación con la madre de sus menores hijos y tratar de que todos puedan llevar una relación familiar armónica, misma que deberá llevar en forma particular, erogando por sí mismo los costos generados por tales conceptos, y acreditar ante esta autoridad que el profesionista

elegido cuenta con la cédula profesional que lo acredite como tal, así como el diagnóstico y plan de terapias sugerido, la asistencia a las mismas y posteriormente el resultado de tales acciones.

Por lo anterior, se ordena a los ciudadanos ********** **y** **********, que dentro del término de CINCO días hábiles siguientes a que cause ejecutoria este fallo, proporcionen el nombre y domicilio de los especialistas en psicología o terapia familiar que los asistirán, para que éstos realicen la valoración, tratamiento y seguimiento de las terapias psicológicas que requieran las partes contendientes en este procedimiento, a fin de cumplir con lo aquí resuelto.

DÉCIMO CUARTO. En relación a la petición de alimentos solicitados por **la demandada reconvencionista**, por su propio derecho, ésta se considera probada, y en consecuencia, se condena a ********** , a proporcionar a **********, una **pensión alimenticia definitiva,** que permanecerá vigente en términos de la parte final del artículo 285 del Código Civil en vigor en el Estado, consistente en la cantidad que resulte de descontar el **12% (DOCE POR CIENTO)**, porcentaje que será disminuido del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo.

Tal y como lo establece el artículo 84 de la ley federal del trabajo, como son de manera enunciativa más no limitativa: comisiones, horas extras adicionales, hora extras ordinarias, reembolsos, compensación, estímulos, ayuda de despensa, ayuda para adquisición de vivienda, aguinaldo, fondo de ahorro, estímulos al desempeño, premio por asistencia y puntualidad, horas extras, bonificaciones, jubilación, indemnización, sueldos compactados, compensaciones por servicios eventuales, compensaciones adicionales por servicios eventuales, prima vacacional,

estímulos al personal, cuota fija para el personal, servicio de guardería, liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos, pago por renuncia, gratificación por jubilación, ajuste al calendario, pagos por días económicos no disfrutados, pago por días de descanso obligatorios, estímulos por antigüedad, estímulos por puntualidad y asistencia, prima quincenal por años de servicios, compensación adicional por vida cara, compensación por actividades directivas, incentivos al desempeño, bonos de desempeño y cualquier otro ingreso (inclusive liquidación) que reciba quincenal o mensualmente, según sea la forma de pago, el demandado en cuestión como trabajador de planta sindicalizado, con categoría de operador "b" de captura de datos, y quien se encuentra ascendido en la categoría de médico cirujano general de la paraestatal Petróleos Mexicanos, o bien, las que obtenga en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios con posterioridad, sin más requisito que solicitar el envío del oficio correspondiente.

En *el entendido que previo al descuento de alimentos se deben excluir las deducciones legales, así como los gastos de representación y los viáticos.*

En cuanto al fondo de ahorro, sí debe aplicarse el descuento de la pensión alimenticia pero hasta que sea pagado al trabajador dicho ahorro, es decir, para la integración de dicho fondo debe deducirse primero el importe que lo integrará, y posteriormente el descuento de la pensión alimenticia para evitar un doble descuento sobre los ingresos del trabajador.

Porcentaje que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, en

términos del artículo 307 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO QUINTO. Para el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, por los conductos legales, gírese oficio al Jefe o Encargado de la Sub-Gerencia de Servicios Jurídicos, Región Sureste, Oficina del Abogado General de PEMEX, Avenida Sitio Grande, Tabasco 2000, Fraccionamiento Carrizal, Edificio 3, Planta Baja, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio y colaboración con las labores de este Juzgado, cumpla u ordene a quien corresponda proceda al descuento establecido en definitiva y la cantidad que resulte le sea entregado a la ciudadana **********, sin más requisito que su identificación y firma de recibido que otorgue.

Acorde al artículo 332 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deja sin efecto la **pensión provisional** decretada en el punto segundo del auto de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y modificada en el punto primero del auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, y que le fue comunicada a la patronal de demandado mediante oficio número 6466 del treinta de octubre de dos mil quince, remitido por este Juzgado.

DÉCIMO SEXTO. En cuanto a los alimentos solicitados para los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, por los motivos expresados en la parte considerativa de este fallo se absuelve a ********** , de fijar un monto por ese concepto, dado que se considera que cumple con dicha obligación en forma directa, al tener incorporados en su domicilio a los menores ********** **y** ********** de apellidos **********, tal como lo prevé el diverso 305 del Código Civil del Estado, por lo que en lo sucesivo deberá continuar aportando los alimentos a sus hijos de esa manera.

DÉCIMO SÉPTIMO. En atención a las circunstancias narradas en autos, relativas a las agresiones entre los consortes, y con fundamento en los numerales 280, fracción III, 403 bis, 403 *quater* y 403 *quintus* del Código Civil en vigor en el Estado, en relación a los diversos 29, 30 y 31 de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en relación 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, **se decreta una medida de protección**, consistente en que ********** **y** ********** **,** se abstengan de molestarse uno al otro en forma alguna, y a sus hijos, en forma directa o por interpósita persona, acorde a lo establecido por el artículo 280, fracción III del Código Civil en Vigor en el Estado.

Apercibidos ambos que de no ser así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de **cien días** con base en la unidad de medida y actualización equivalente al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en relación con el diverso segundo transitorio, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo que da como resultado la cantidad de $7,401.38 (siete mil cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.), misma que se obtiene de la siguiente manera: 73.04 x 30.4 = 2,220.******** entre 30 x 100 = 7,401.38**;** sin relevarlos de la responsabilidad penal en que incurra, la cual podrá ser reclamada por en la vía y forma que en derecho corresponda.

DÉCIMO OCTAVO. En términos del ordinal 332 del cuerpo de leyes invocado con antelación, al quedar firme este fallo, **se deja sin efecto legal** la **medida provisional de**

guarda y custodia, y convivencias decretadas en la junta especial de padres de veintiséis de agosto de dos mil catorce y acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince.

DÉCIMO NOVENO. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se omite el pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración opuesto por el licenciado ******** abogado patrono de la parte demandada contra el auto de quince de julio de dos mil quince relativo, al resolverse la cuestión principal de esta controversia considerándose que dicho recurso quedó sin materia.

VIGÉSIMO. Advirtiéndose de autos que lo resuelto en el presente fallo resulta relacionado con lo pactado por las partes en la causa 37/****, relativo al juicio de controversia familiar, del índice de este Juzgado y, con la causa 169/********, relativo al juicio ordinario civil de divorcio necesario del índice del Juzgado Segundo Familiar, al quedar firme este fallo, remítase mediante atento oficio la transcripción de los puntos resolutivos del mismo, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Al tratarse de un asunto de orden familiar, no se condena en costas según lo dispuesto en el artículo 99, fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Al adquirir autoridad de cosa juzgada la presente resolución, previa las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA ******* DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO, LICENCIADA **********, POR Y ANTE EL SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO ********, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento. Conste.

Exp. */******** MD**

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **********/*********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio y su complemento celebrado entre los cónyuges divorciantes que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> ***PRIMERA**: Manifiestan los divorciantes que el domicilio que servirá de casa habitación a la C **********, será el que se encuentra ubicado en *****; esto durante el procedimiento y después de ejecutoriado que este sea. **SEGUNDA**: Manifiestan los divorciantes que el domicilio que servirá de casa habitación al C. **********, será el que se encuentra ubicado en la calle **********, esto durante el procedimiento y después de ejecutoriado que este sea. **TERCERA:** Manifiestan los divorciantes que el domicilio que servirá de casa habitación a nuestro*

*hijo ********** será el domicilio que habitara su madre la C. **********, que se encuentra ubicado en la AV. **********, esto durante el procedimiento y después de ejecutoriado que este sea. CUARTA: Manifiesta la divorciante **********, que en este acto renuncia a los alimentos que el C. ********** le pudiera proporcionar en virtud de que es autosuficiente económicamente ya que trabaja, esto después de ejecutoriado que este juicio sea.* ***QUINTA****: Manifiestan los divorciantes C. ********** Y ********** que establecen como garantía la cantidad de $1400.00 pesos mensuales por concepto de pensión alimenticia para nuestro hijo ********** Esto durante el procedimiento y después de ejecutoriado que este sea.* ***SEXTA****.- Manifiestan los divorciantes que en el tiempo que ha durado su matrimonio NO adquirieron Bienes por lo tanto no hay que liquidar.* ***SEPTIMA****.- Manifiesta la divorciante que la convivencia de su menor hijo con el padre serán los días SABADOS el progenitor pasara a buscar al menor al domicilio en donde vive con tu mama a las 7am y así mismo será devuelto el menor hijo al domicilio a las 9:00 pm, independientemente de las vacaciones y días de navidad.* ***OCTAVA****.-*

Manifiesta la divorciante bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en estado de gravidez. NOVENA.- Manifiestan los divorciantes, que él padre podrá pasar a buscar a su menor hijo a la escuela del niño a la hora de la salida del menor cualquier día de la semana, previa comunicación con la madre y se comprometerá avisarle el padre a la madre que cuando pase por el menor y asi mismo regresara al menor a su domicilio con su mama a las 16:00 hrs. DECIMA.- Manifiestan los divorciantes que en el periodo vacacional le corresponderá a cada progenitor el 50 % por ciento de todo el periodo vacacional, empezando el primer 50 % la progenitora con su menor hijo y seguidamente el posterior 50% le corresponderá al padre del menor. ***DECIMA PRIMERA****.- Manifiestan los divorciantes, que el día que corresponde al día del padre y al cumpleaños del progenitor del menor, le corresponderá a su padre convivir con el menor hijo, en caso que el cumpleaños del padre sea entre semana pasara el papa por el menor a su domicilio y lo regresara a las 19:00 hrs.* ***DECIMA SEGUNDA.****- Manifiestan los divorciantes, que en caso que el padre del menor no pueda ir a buscar el día de convivencia a su hijo el menor **********, el padre avisara previamente a la mama del niño para que*

*así se quede el menor en la casa con su progenitora**. DECIMA TERCERA**.- Manifiestan ambos divorciantes estar de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas mencionadas, por estar acordadas sin ningún tipo de presión, ni física ni moral o que vayan en contra de los principios y de las buenas costumbres…".*

El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican las cláusulas **cuarta y quinta** para quedar de la siguiente manera:

*"…**CUARTA**. Manifiestan los cónyuges divorciantes que no se pactan alimentos para la ciudadana ********** en virtud que la misma trabaja, por lo cual tiene medios de subsistencia para allegarse*

los alimentos. ***QUINTA****. Manifiestan los divorciantes C.* ********** ***Y*** ********** ***,*** *que establecen como pensión alimenticia para el menor* ********** *la cantidad de $1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, el cual depositará el ciudadano* ********** *los tres primeros días hábiles de cada mes, en la cuenta Bancaria* ********** *del banco Bancoppel a nombre de la ciudadana* ********** ***,*** *mismo que de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del

Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **28**, del libro 01 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00668**, a foja 17539, del libro 0004, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02055**, a foja 44622, del libro 0011, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02195**, a foja 411845, del libro 0011, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de un certificado médico del dos de octubre de dos mil quince, expedida por el Dr. ******** , de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que **********, no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de

**********menor de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia del menor, guarda y custodia, patria potestad del mismo, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es

el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo

matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre

********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 28 a foja 81735 del libro 01 con fecha de registro de matrimonio veinte de enero de dos mil nueve.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **sexta** del convenio exhibido.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo **********, en términos de la cláusula **quinta modificada** del convenio del trece de noviembre de dos mil quince, modificado y ratificado en la junta de avenencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva del menor **********, queda en los términos establecidos del escrito del doce de enero de dos mil dieciséis, y ratificado en la junta de avenencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos

levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 00668**, a foja 17539, del libro 0004, a nombre de *******************, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco con fecha de registro de nacimiento del veintinueve de marzo mil novecientos ochenta y nueve, **y del acta de nacimiento** número **02055**, a foja 44622, del libro 0011, a nombre de *******************, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Conste.

Exp. Núm. ********/******** LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **********/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio y su complemento celebrado entre los cónyuges divorciantes que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA:** La patria potestad de los menores* ********** ***Y*** **********de apellidos **********, *quedaran a cargo de la señora* **********, *tanto durante el procedimiento como después de que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en estas Diligencias de Divorcio Voluntario.* ***SEGUNDA**: La **C.*** **********, *durante el*

procedimiento de este divorcio voluntario, como después de ejecutoriado el mismo, EJERCERÁ LA GUARDA Y CUSTODIA de sus hijos, de nombres ********** ***Y*** **********de apellidos **********quienes actualmente cuentan con la edad de 5 y 3 años de edad respectivamente. La ***C.*** **********, podrá cambiar de residencia a cualquier domicilio que decida, sin afectación a su derecho de custodia, pero quedando únicamente obligada a dar aviso de esto al C. **********, hasta que los mismos adquieran la mayoría de edad. ***TERCERA****: Ambos cónyuges convienen que en razón de que su matrimonio fue celebrado bajo el régimen de Separación de Bienes, pero que durante el tiempo que vivieron juntos no adquirieron bienes, por lo tanto no existe inventario ni avaluó que realizar y, consecuentemente, no se estipula forma alguna de administración ni liquidación de bienes. ***CUARTA****: Durante el procedimiento de este divorcio, como después de ejecutoriado el mismo, servirá de domicilio para la señora* ********** *y sus hijos* ********** ***Y*** **********de apellidos ********** *quienes actualmente cuentan con la edad de 5 y 3 años, el ubicado en la Calle* **********; *y*

para el C. ********** ***, el domicilio donde habitara durante el trámite del presente procedimiento de Divorcio Voluntario será en* **********. ***QUINTA**.- El señor* ********** ***,*** *conviene y se obliga en pasar a la señora* ********** *a favor de sus menores hijos* ********** ***Y*** ********** *de apellidos* ********** *quienes actualmente cuentan con la edad de 5 y 3 años respectivamente, a título de alimentos la cantidad de $500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) misma que se verá incrementada automáticamente de acuerdo a los porcentajes de aumentos y en las fechas que el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco sufra por decreto de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Que cubrirá de manera semanal, en los términos que lo ha venido realizando. **SEXTA**.- Para subvenir las necesidades básicas y alimenticias de la **C.*** ********** ***, las partes no acuerdan nada, toda vez que la citada coactora, cuenta con una fuente de ingresos propia que le permite solventar sus necesidades. **SÉPTIMA**.- El señor* ********** *podrá ver a sus menores hijos* ********** ***Y*** **********de apellidos* **********, *los días domingos a partir de las 10:00 a.m. obligándose hacer la entrega y recepción el mismo día*

*domingo a las 19:00 p.m., siempre y cuando lo haga en estado conveniente, la Sra. **********, quien dará toda clases de facilidades para que esto se realice.* ***OCTAVA****: Ambas partes acuerdan no molestarse ni en su familia y persona, de ninguna de las maneras y medios que pudieran usarse para ello, pues en todo momento se dirigirán con respeto tanto en su persona, como con los familiares de cada uno en donde quiera que se encuentren.* ***NOVENA****: Ambas partes nos comprometemos a ratificar el presente convenio por ser la expresión de nuestra voluntad y nos sometemos para su interpretación y cumplimiento a los tribunales y leyes del estado de tabasco renunciando al fuero que por razón de domicilios futuros pudiesen corresponder, sin que a la firma del presente se encuentre, dolo, erro, vicio o mala fe…".*

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado, no obstante a pesar de la exhortación de la suscrita Juzgadora para procurar la reconciliación, ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido, ratificándolo en todas sus partes, reconociendo las firmas y huellas que calzan al mismo, e igualmente la consorte

femenina expresó haber recibido de su esposo la cantidad pactada por concepto de pensión.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **517**, a foja 66457, del libro 03 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00481**, a foja ********88********, del libro 0003, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00140**, a foja 492792, del libro 0001, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00140**, a foja 70-V, del libro 0010 VOLUMEN, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **413**, a foja 207, del libro VOL.01, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de un certificado médico del veintinueve de octubre de dos mil quince, expedida por la Q.F.B. ********,

de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que ***************,** no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de **************** y **************de apellidos *************** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

Ahora bien en cuanto a la **patria potestad** de los infantes ******, ****** y ****** de apellidos ************, establecida en la **cláusula primera** del referido convenio exhibido, y ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, del sentido literal de la mencionada cláusula se entiende que la patria potestad quedará a cargo de la ciudadana *************.

En este contexto, conviene analizarse el contenido de la mencionada cláusula, y traerse a colación el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 348/****, donde ha determinado que la ***patria potestad*** no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial, a lo anterior tiene aplicación la tesis 1a. LXIII/**** (10a.),[67] de rubro: *"Patria potestad. Su configuración como una institución establecida en beneficio de los hijos."*

Pues bien, entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección que como se señaló encuentran sus límites precisamente en el bienestar físico y

[67] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página: 828, Registro: 2002848. Derivado del amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Y del amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013.

mental del menor, pues de transgredirlo el ejercicio de esta potestad resulta ilícito.[68]

Por este motivo, la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores por el incumplimiento a los deberes de la patria potestad, sino que la medida pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que el bienestar del menor se garantiza mejor cuando los padres estén separados de sus hijos y así evitar que puedan decidir respecto a la vida de éstos, de forma que ésta es una medida extrema que debe comprobar plenamente que el progenitor no pretende buscar el bienestar del menor, sino por el contrario su perjuicio.

A lo anterior resulta aplicable la Tesis: 1a. XLIX/**** (10a.)[69] de rubro: **"…PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR…"**

Así, en la institución de la patria potestad el interés del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

En esta tesitura, en correcto ejercicio de las atribuciones legales concedidas a la suscrita Juzgadora por la Legislación Procesal Civil vigente y aplicable en el Estado, contempladas en los numerales 3, 487, 488 y 489 de la mencionada ley, de un análisis e interpretación integral al mencionado acuerdo de voluntades, se obtiene que la patria

---

[68] Tesis: 1a. CXI/2008. De rubro y texto: DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 236, Registro: 168337. Derivada del amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008.

[69] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, página: 830, Registro: 2002864. Derivada del amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012.

potestad corresponde a ambos progenitores, sin que exista dato alguno del cual se desprendan causas que coloquen al consorte masculino dentro de las hipótesis relativas a la pérdida de la patria potestad, establecidos en los numerales 451 y 452 del Código Civil del Estado de Tabasco, y por ende deba suspenderse o declararse la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus menores hijos.

Surgiendo de las partidas registrales de los menores, que la obligación de ambos padres es velar por el cuidado y protección de sus hijos; además conforme al precepto 419 del Código Civil en vigor, que establece: "**La patria potestad se ejerce por el padre y la madre juntamente"**; de ahí que por lo antepuesto, corresponda a ambos continuar en el ejercicio de la misma**.**

Con independencia a lo anterior, se advierte que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido y ratificado, en la junta de avenencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, únicamente modificando lo relativo a la cláusula primera en los términos precisados con antelación.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***separación de bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por

********** **Y** **********; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 517 a foja 66457 del libro 03 con fecha de registro de matrimonio veintiuno de septiembre de dos mil siete.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos ********** **y** **********de apellidos **********, en términos de la cláusula **quinta** del convenio del nueve de noviembre de dos mil quince, ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores ********** **y** **********de

apellidos **********, queda en los términos de las cláusulas **segunda** del convenio del nueve de noviembre de dos mil quince, ratificado en la junta de avenencia del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad en términos de lo establecido en el considerando II (segundo) de este fallo.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 00140**, a foja 70-V, del libro 0010 VOLUMEN, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del quince de agosto de mil novecientos ochenta y uno **y del acta de nacimiento** número **413**, a foja 207, del libro VOL.01, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa,

Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintidós de mayo de mil novecientos setenta y seis.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del nueve de febrero de dos mil dieciséis. Conste.

Exp. Núm. ******/******** LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **********/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y ********,** y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y ********,** promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA.-** Ambas partes conservarán el ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijas de nombres* ********** *Y ********** ambas de apellidos ********** **SEGUNDA.-** La suscrita ********** , durante el procedimiento de este divorcio voluntario, como después de ejecutoriado el mismo, EJERCERÁ LA GUARDA Y CUSTODIA de sus menores hijas ********** Y ********** ambas de apellidos ********** La suscrita ********** podrá cambiar de residencia a cualquier domicilio que decida,*

*sin afectación a su derecho de custodia, pero quedando únicamente obligada a dar aviso de esto al C. ********** . **TERCERA.-** El señor ********** , conviene y se obliga en pasar a la señora ********** a favor de sus menores hijas********** Y ********** ambas de apellidos ********** , a título de alimentos la cantidad de $1,000 (MIL PESOS 00/100 M.N) que cubrirá de manera quincenal, los cuales serán depositados en los Juzgados Familiares. **CUARTA.-** La señora ********** , no recibirá pensión alimenticia, ni durante el procedimiento ni después de ejecutoriado el mismo, toda vez que cuenta con sus propios ingresos para subsistir. **QUINTA.-** Servirá de habitación a la señora C. ********** tanto, durante y como después de ejecutoriado el divorcio, el domicilio ubicado en ********** . Cualquier cambio de domicilio que verifique en lo sucesivo la señora ********** , lo hará saber por escrito al Juzgado para que el señor ********** pueda tener conocimiento oportuno de ello. Así mismo servirá de habitación del C. ********** , durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, el ubicado en ********** . **SEXTA.-** El señor ********** podrá ver a sus menores hijas********** Y ********** ambos de apellidos ********** , los*

*días Sábado a partir de las 12:00 horas obligándose a hacer la entrega y recepción el día Domingo a las 18:00 horas, siempre y cuando lo haga en estado conveniente, la Sra. ********** dará todas clases de facilidades para que esto se realice.* ***SEPTIMA.-*** *Ambos coautores, se comprometen y obligan a hacer del conocimiento mutuo en su caso, del cambio de domicilio que en lo presente o en lo futuro realicen, así mismo, se comprometen también a respetarse tanto en su persona, como en sus bienes y a no agredirse de ninguna forma.* ***OCTAVA.-*** *Ambas partes nos comprometemos a ratificar el presente convenio por ser la expresión de nuestra voluntad y nos sometemos para su interpretación y cumplimiento a los tribunales y leyes del estado de Tabasco, sin que a la firma del presente se encuentre, dolo, error, vicio o mala fe o algún otro vicio del consentimiento que pudiera causar la nulidad del presente instrumento…".*

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto adicionan la clausula NOVENA para quedar de la siguiente manera:

> *"…**NOVENA:** Manifiestan las partes bajo protesta de decir verdad que durante la vigencia de su matrimonio, no adquirieron bienes mueble o inmuebles, por lo que no hay nada que liquidar…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número

00035, a foja 44440 del libro 0001 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00314**, a foja 430154 del libro 0002, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01039**, a foja 0194740 del libro 0006, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **01535**, del libro 0008, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **04737**, a foja 20892 del libro 0024, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de un certificado médico del once de noviembre de dos mil quince, expedida por el Dr. **********., de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que ********** **,** no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ******* **Y** ******* **de apellidos** **********

menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de las menores, guarda y custodia, patria potestad de las mismas, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, adicionado y ratificado, en la junta de avenencia del veinticuatro de febrero del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es

el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***Sociedad Conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, adicionado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 06 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo

matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, adicionado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de febrero del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** ********** **,** matrimonio que

quedó inscrito en el acta número 00035, a foja 44440 del libro 0001 con fecha de registro de matrimonio trece de febrero de dos mil seis.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **novena adicionada** en la junta de avenencia del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijas ****** **Y** ******* **de apellidos** ********** , en términos de la cláusula **tercera** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de febrero del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de las menores ********* **Y** ******** **de apellidos** ********** , queda en los términos de las cláusulas **primera y segunda** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al

Oficial número 06 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 01535**, del libro 0008, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco con fecha de registro de nacimiento del quince de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, **y del acta de nacimiento** número **04737**, a foja 20892 del libro 0024, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del siete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **********, JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL LICENCIADO ********, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del ocho de marzo de dos mil dieciséis. Exp. Núm. ********/********** Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número *****/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por ********** en contra de ********** ; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada el día tres de febrero del año dos mil quince.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de

disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y ********** **,** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 01 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 765, expedida por la Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre ********** y ********** , consultable a foja 7 de autos.

2. Copias certificadas de las partidas de nacimiento 1277 y 03509, ambas expedidas por el oficial 01 del Registro Civil de este municipio.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial los une, así como que durante su matrimonio procrearon dos hijas, de las cuales una de ellas es menor de edad.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y ********** , son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera

libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y ********** ; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el doce de julio de dos mil tres, ante el oficial 01 del registro civil de este Municipio, entre ********** y ********** , matrimonio que quedó inscrito en el libro número 04, bajo el número de acta 765.

CUARTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

QUINTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 01 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

SEPTIMO. Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, y toda vez que no obran en autos, las actas de nacimiento de ********** y ********** **,** se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiban copia fehaciente de su respectivo atestado de nacimiento.

OCTAVO. En virtud del convenio aprobado en esta resolución, la **Guarda y custodia** de la menor ********** **,** de manera definitiva queda en favor de su progenitora ********** **,** ejerciendo ambos padres la patria potestad de la referida menor, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, ********2, ********3, ********4, ********9 y 453, del

Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. La menor ********** **;** convivirán con su progenitor ********** , en los términos pactado en la cláusula quinta del convenio aprobado.

DECIMO. Queda obligado ********** , a proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su hija ********** **,** la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional),**mensuales**; cantidad que deberá depositar a la tarjeta número ********** de Banco Azteca a nombre de ********** **,** los días 30 de cada mes.

Pensión establecida que conforme al artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor.

De conformidad con el artículo 332 de la ley adjetiva civil, se cancela la pensión provisional decretada en el punto séptimo del auto de inicio de dieciséis de enero del dos mil quince.

DECIMO PRIMERO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula NOVENA del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

DECIMO SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos,

previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada ********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. *******/*********

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número *********/*********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por **************** en contra de **************** ; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, el demandado fue emplazado a juicio conforme a la diligencia efectuada el día tres de febrero del año dos mil quince.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, identificándose plenamente, así como la Agente del Ministerio Público y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos adscritos al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y ********** **,** mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 01 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia del acta de matrimonio número 765, expedida por la Oficial 01 del Registro Civil de este Municipio, celebrada entre ********** y ********** , consultable a foja 7 de autos.

2. Copias certificadas de las partidas de nacimiento 1277 y 03509, ambas expedidas por el oficial 01 del Registro Civil de este municipio.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial los une, así como que durante su matrimonio procrearon dos hijas, de las cuales una de ellas es menor de edad.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges comparecieron voluntariamente, y a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, así como la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y ********** , son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **sociedad conyugal**.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y ********** ; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el doce de julio de dos mil tres, ante el oficial 01 del registro civil de este Municipio, entre ********** y ********** **,** matrimonio que quedó inscrito en el libro número 04, bajo el número de acta 765.

CUARTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

QUINTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente

fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 01 del Registro Civil de este Municipio, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

SEPTIMO. Para dar cumplimiento al artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado, se ordena hacer las anotaciones marginales en las actas de nacimiento de los divorciados, y toda vez que no obran en autos, las actas de nacimiento de ********** y **********, se le requiere para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados al en que surta efectos la notificación de este fallo, exhiban copia fehaciente de su respectivo atestado de nacimiento.

OCTAVO. En virtud del convenio aprobado en esta resolución, la **Guarda y custodia** de la menor **********, de manera definitiva queda en favor de su progenitora **********, ejerciendo ambos padres la patria potestad de la referida menor, en términos del numeral 4to. Constitucional, 2, 9, de la Convención de Derechos del Niño, 23, 169, 405, 406, 407, 408, 417, 419, ********2, ********3, ********4, ********9 y 453, del Código Civil y 492, 493 fracción II, 494 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOVENO. La menor **********; convivirán con su progenitor ********** , en los términos pactado en la cláusula quinta del convenio aprobado.

DECIMO. Queda obligado ********** , a proporcionar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su hija ********** **,** la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional),**mensuales**; cantidad que deberá depositar a la tarjeta número ********** de Banco Azteca a nombre de ********** **,** los días 30 de cada mes.

Pensión establecida que conforme al artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor.

De conformidad con el artículo 332 de la ley adjetiva civil, se cancela la pensión provisional decretada en el punto séptimo del auto de inicio de dieciséis de enero del dos mil quince.

DECIMO PRIMERO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del código sustantivo civil en vigor, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal que existía entre los consortes, conforme a lo pactado en la cláusula NOVENA del convenio propalado en esta misma fecha por los divorciantes.

DECIMO SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********,

Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada **********, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha de su encabezamiento. Exp. *******/*******.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **********/**********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"… **PRIMERA.-** Ambos cónyuges convenimos en que nuestros menores hijos, queden bajo la guarda y custodia de su madre de la C ********** durante y después del procedimiento de divorcio. **SEGUNDA.** Las necesidades de nuestros menores hijos se encuentran debidamente garantizadas, mediante el descuento del 60% sobre todas y cada una de las prestaciones laborales que devenga el cónyuge ********** , como Empleado de la Fiscalía General del Estado. Tal y como se acredita con los dos últimos sobres de pago del cónyuge ********** ,*

*correspondientes a las quincenas de 15 de septiembre de ********** y 30 de septiembre de **********.* ***TERCERA.*** *En cuanto a la convivencia del C. ********** , los ira a buscar al domicilio que habitan con su madre, los días sábados a las 10:00 hrs., regresándolos al mismo a las 21:00 hrs. y los días domingos de las 10:00 hrs. regresándolos a las 16:00 hrs. Durante las vacaciones escolares, la primera mitad, los menores **********,********** Y ********** todos de apellidos **********, estarán bajo la Guarda y Custodia del C. ********** y la segunda mitad lo estarán con la C. **********. Convenimos las partes que para el efecto de que los menores **********,********** Y ********** todos de apellidos **********, puedan salir de viaje fuera del estado o al extranjero en compañía de cualquier de sus padres, deberá contar con la autorización otorgada por escrito del otro.* ***CUARTA.-*** *Manifestamos ambos cónyuges, que el domicilio que ocuparan durante y después de ejecutoriado el divorcio será: a).- EL C. ********** , el ubicado en **********; y b).- La C. **********, el ubicado en ***********QUINTA.-* *Convienen los cónyuges que para la C. **********, no se establece cantidad alguna como pensión alimenticia, ni prestación ninguna otra especie, en virtud de que cuenta con recursos propios para su subsistencia.* ***SEXTA.-*** *En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, manifestamos a su señoría bajo*

*protesta de decir verdad, que no existen bienes inmuebles que liquidar, ni muebles de tipo valioso, y en cuanto al menaje de casa, este quedara a la C. **********, para su servicio y necesidades de ella y nuestros hijos…".*

El quince de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican las cláusulas **SEGUNDA**, el párrafo segundo y ******* de la cláusula **TERCERA**, inciso b) cláusula **CUARTA**, y dejan sin efecto la cláusula **QUINTA** del convenio exhibido a su solicitud inicial para quedar de la siguiente manera:

"…SEGUNDA. *Las necesidades de nuestros menores hijos y de la divorciante femenino* ***********, *subsistirá en los términos decretados en el expediente 1469/2011 del índice del Juzgado Segundo Familiar del*

Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, mediante sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil doce, debidamente ejecutoriada, consistente en el 60% de todas y cada una de las prestaciones laborales que devenga el cónyuge ********** *, como empleado de la Fiscalía General del Estado. Tal y como se acredita con los dos últimos sobres de pago del cónyuge* ********** *, correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil quince.* ***PÁRRAFO SEGUNDO CLAUSULA TERCERA.*** *Durante las vacaciones escolares, la primera mitad, los menores* **********,********** ***Y*** ********** ***DE APELLIDOS*** **********, *convivirán con su progenitor* ********** ***.*** *En su domicilio ubicado en* **********. ***PÁRRAFO ******* CLAUSULA TERCERA. Para el efecto que los menores*** **********,**********Y ********** ***DE APELLIDOS*** **********, *puedan salir de viaje fuera del estado en compañía de cualquiera de sus padres deberán contar con la autorización otorgada por escrito del otro.* ***INCISO B) CLAUSULA CUARTA.*** *La divorciante* **********, *el ubicado en* **********…".

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se

opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00132**, a foja 5635, del libro 0001 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Frontera Centla, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **31**, a foja 16, del libro 02, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00312**, a foja 123, del libro 0002, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2102**, a foja 28939, del libro 11, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2128**, a foja 35534 del libro 11, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **905**, a foja 46641, del libro 05, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta

ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2509**, a foja 337632, del libro 13, a nombre de ****************, levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de una constancia médica del nueve de octubre de dos mil quince, expedida por la Dra. **********, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que **************,** no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ************,********** Y ********** de apellidos ************** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos

insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del quince de febrero del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del quince de febrero de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número Dos del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y Oficial 01 del Registro Civil de Frontera Centla, Tabasco, para que el primero previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y el segundo para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: “Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia

que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del quince de febrero del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*******. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de Frontera Centla, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00132, a foja 5635, del libro 0001 con fecha de registro de matrimonio trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **sexta** del convenio exhibido.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos **********,********** **Y** ********** **de apellidos** **********, en términos de la cláusula **segunda modificada** del convenio; modificado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del quince de febrero del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores **********,********** **Y** ********** **de apellidos** **********, queda en los términos de la cláusula **primera** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del quince de febrero de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número Dos del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y Oficial 01 del Registro Civil de Frontera Centla, Tabasco, para que el primero previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y el segundo para que haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 31**, a foja 16, del libro

02, a nombre de ****************, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco, con fecha de nacimiento del tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco **y del acta de nacimiento** número **00312**, a foja 123, del libro 0002, a nombre de ****************, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Jalapa, Tabasco, con fecha de nacimiento del quince de febrero de mil novecientos setenta y seis.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ********, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Exp. Núm. ********/****************** Conste. LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número **/****, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA**.- El suscrito* ********** *tendrá como domicilio durante el procedimiento, así como después de que cause ejecutoria la sentencia emitida en el presente asunto, el ubicado en el andador* *********. ***SEGUNDA**.- La suscrita* ********** *tendrá como domicilio durante el procedimiento como después de que cause ejecutoria la sentencia emitida en el presente expediente, el ubicado en* **********. ***TERCERA.-** Convienen así mismo las partes que los menores quedarán bajo la guarda y custodia legal de su madre la **C.***

***************, en el domicilio ubicado en ***********. **CUARTA.-** Convienen las partes en fijar alimentos para los hijos que procrearon dentro del matrimonio a cargo del **C.** *************** para sus hijos *************** **Y** ************** la cantidad de $2,000 (Dos Mil Pesos 00/100M.N.). mensuales, siendo la **C.** ************** la encargada de administrar dichos alimentos. **QUINTA.-** Declaran los divorciantes que se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes por lo cual no hay bienes en la cual se tenga que dividir o disolver. **SEXTA**.- Declara la suscrita *************** que al momento de la separación no se encuentra en estado de gravidez, lo cual acredita con el certificado de análisis clínicos que al presente se anexa. **SEPTIMA.-** Convienen los divorciantes que el **C.** *************** podrá visitar a sus menores hijos y convivir con ellos cualquier día de la semana, siempre y cuando no intervenga con las actividades escolares de los menores, y los fines de semana previo acuerdo con la **C.** ***************. Por ultimo acuerdan que los periodos de receso escolar, vacaciones y fechas especiales como cumpleaños, navidad y año nuevo convivirán en un periodo igualitario es decir 50% de cada periodo o fechas cada padre…".*

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto agregan un párrafo más a la cláusula **tercera** del convenio exhibido a su solicitud inicial para quedar de la siguiente manera:

> **"...***Así como que ambos padres conservan la patria potestad de los citados menores con los derechos y obligaciones inherentes establecidos en nuestra legislación civil aplicable y en los tratados internacionales de protección a los derechos del menor y solo la perderán por algunas de las razones sancionadas por las leyes aplicables en vigor…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **66**, a foja 3516, del libro 01/2000 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 04 del Registro Civil de Villa Macultepec, Centro Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00251**, a foja 43********1 del libro 02, a nombre de ********** , levantada y expedida por Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **03164**, a foja 63015 del libro 0016, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **810**, del libro 5, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 2 del Registro Civil de Madero, Tamaulipas; **copia certificada del acta de nacimiento** número **4939**, a foja 16********1 del libro 25, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de un certificado médico del diez de agosto de dos mil quince, expedida por el Q.C. **********, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, haciéndose contar que **********, no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **Y** ******* **de apellidos** ********** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de las menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio

exhibido, adicionado y ratificado, en la junta de avenencia del ocho de marzo del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***separación de bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, adicionado y ratificado en la junta de avenencia del ocho de marzo de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias,

acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 04 del Registro Civil de Villa Macultepec, Centro, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; adicionado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del ocho de marzo del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 04 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 66, a foja 3516, del libro 01/2000 con fecha de registro de matrimonio dieciocho de diciembre de dos mil.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su menores hijos ********** **Y** ******* **de apellidos** ********** , en términos de la cláusula **cuarta** del convenio; adicionado, aprobado y ratificado en la junta de avenencia del ocho de marzo del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores ********** **Y** ******* **de apellidos** ********** **,** queda en los términos de la cláusula **tercera** adicionando el último párrafo del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del ocho de marzo de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 04 del Registro Civil de Villa Macultepec, Centro, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 03164**, a foja 63015 del libro 0016, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de nacimiento del once de diciembre de mil novecientos setenta y seis; **y del acta de nacimiento** número **810**, del libro 5, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial Número 2 del Registro Civil de Madero, Tamaulipas, con fecha de nacimiento del veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno.

NOVENO. En virtud de lo ordenado en el resolutivo OCTAVO, con fundamento en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en nuestro Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias, al Juez Civil y/o Familiar con competencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda el debido cumplimento de la presente resolución.

DÉCIMO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE LA LICENCIADA ******************, SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. Exp. Núm. ***/***** Conste.

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS. Para resolver en definitiva el expediente número ********/**********, relativo al juicio de **DIVORCIO NECESARIO,** promovido por ********** **,** en contra de ********** ; y

R E S U L T A N D O

1. En la especie, tenemos que la parte actora demandó el divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hechos y derecho que expuso en su escrito de demanda, mismos que se tienen reproducidos en este fallo como si a la letra se insertaren, conforme al principio de economía procesal previsto en la norma reguladora del proceso.

2. Por su parte, la demandada fue emplazada a juicio conforme la publicación de edictos.

3. El día de hoy las partes comparecieron personalmente, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, identificándose plenamente, en presencia de la fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ambas adscritas al juzgado; así también los cónyuges manifestaron su deseo de disolver el vínculo matrimonial que los une, a pesar de que se procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues los comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio celebrado.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 16, 17, fracción I, 18 y 24 del Código de Procedimientos Civiles, 259 y 269 del Código Civil en vigor, ambos en vigor, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes ********** y **********, mediante audiencia celebrada el día de hoy, convinieron dar por terminado el procedimiento de divorcio necesario, y procedieron a celebrar convenio conforme a la exigencia establecida en el numeral 269 del Código Civil en vigor, reconociendo encontrarse legalmente casados ante el oficial número 06 del Registro Civil de este Municipio.

III. En autos obra las siguientes documentales:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número 321, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco, celebrada entre ********** y **********, consultable a foja 9 de autos.

2. Copia certificada de las partidas de nacimiento 69, 1919, ******** y 5223, a nombre de **********, ********** , ********** **Y** ********** **de apellidos** ********** expedidas por el Registro Civil.

Instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Acreditándose la existencia del vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes, así como la identidad ambos.

Ahora bien, los promoventes dieron cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 269 del Código Civil en

vigor en el Estado, toda vez que formularon ante esta autoridad el convenio exigido por el precepto en mención.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración, siendo esto requisito necesario para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado.

Además, las representantes sociales adscritas a este Juzgado, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio celebrado, el día de hoy.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** y **********, son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de **separación de bienes.**

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio celebrado ante ésta autoridad judicial el día de hoy y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado por los divorciados ********** y ********** ; ratificado el día de hoy, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como autoridad de cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y siete, ante el oficial 01 del registro civil de Cárdenas, Tabasco, entre ********** y ********** **,** matrimonio que quedó inscrito en el libro 02, foja 5711, bajo el número de acta 00321.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en el diverso 191 del Código sustantivo civil en vigor, dado que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada es de pronunciarse al respecto.

QUINTO. Los hoy divorciados quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer, y además, por haber sido derogado el precepto legal de la norma sustantiva que imponía sólo a la mujer no contraer sino hasta pasado ciento ochenta días después de la disolución del anterior.

SEXTO. Se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo pactado, sirviendo como apoyo lo establecido por el artículo 285 del Código Civil en el Estado.

SÉPTIMO. En esa tesitura, se aprueba la cantidad fijada a título de alimentos para la menor **********, en los términos precisados en la cláusula séptima inciso c), del convenio celebrado en esta misma fecha.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, con oficio remítase copia certificada del presente fallo y de su ejecutoria al Oficial Número 01 del Registro Civil de Cárdenas, Tabasco, para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes al margen de dicha acta, debiendo además realizar las publicaciones de esta resolución en el plazo fijado en la ley, y expedir el acta de divorcio, esto último, previo el pago de los derechos que ocasione, acorde a lo previsto en los artículos 105, 144 y 266 del Código Civil, y 509 del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en esta Entidad, ya que ante dicho funcionario se celebró el matrimonio que hoy se disuelve.

DÉCIMO. A través de oficio remítase al titular de las oficialías 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco y 01 del Registro Civil de Comalcalco, Tabasco, el acta de nacimiento de los cónyuges ********** y ********** **,** para que efectúe la anotación prevista en el artículo 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO PRIMERO. Tomando en consideración que los lugares donde deben ser librado el los oficios antes mencionados, se encuentra fuera de esta jurisdicción, en consecuencia, conforme a los numerales 143 y 144 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, se ordena girar exhorto, a los Jueces Civiles que corresponda de Cárdenas y Comalcalco, Tabasco para que en auxilio y colaboración de este juzgado, lleve a cabo la diligencia encomendada; facultándolos para realizar las diligencias tendientes a llevar a cabo lo encomendado.

DÉCIMO SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, en su oportunidad devuélvanse a las partes los documentos exhibidos en autos, previa copia que de los mismos se deje en su lugar, y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente juzgando lo resolvió, manda y firma la Maestra en Derecho **********, Jueza ******* de lo Familiar del Centro, por y ante la secretaria judicial licenciada ******, quien certifica y da fe.

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos de la fecha del encabezamiento.

Exp. ********/********** MD

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número *******/********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DEDIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA:** Ambos cónyuges manifestamos que nos reservamos la patria potestad de nuestros hijos* ********** ***Y*** **********de apellidos **********, *y en cuanto a la guarda y custodia estará a cargo de la madre* **********, *en su domicilio ubicado en* **********. ***SEGUNDA:*** *Los señores* ********** ***Y*** ********** *de común acuerdo*

*manifiestan que la pensión alimenticia será la cantidad de $1,400.00 (Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, los cuales ya son depositados en las instalaciones de los juzgados Civiles en el área de Tesorería Judicial bajo el número 00296/********** para sus menores hijos* ********** **Y** **********de apellidos **********, cantidad que no ampara enfermedades de ambos menores, por lo que en su momento dialogaran ambas partes como un apoyo económico extra a la pensión ya convenida, y en este acto la suscrita ********** , manifiesta que no requiere cantidad alguna como pensión alimenticia toda vez que cuenta con los medios necesarios para su manutención.* ***TERCERA:*** *Que la suscrita ********** tiene como domicilio actual ********** , mismo que será durante y como después de ejecutoriado el* ***DIVORCIO VOLUNTARIO****, así como el de sus menores hijos* ********** **Y** **********de apellidos **********. ***CUARTA:*** *La* **C.** ********** **,** *manifiesta bajo protesta de decir verdad que en la actualidad no se encuentra en estado de gravidez.* ***QUINTA:*** *La* **C.** **********, *manifiesta que el*

> ***C.*** ********** ***,*** *podrá ir a visitar a su domicilio a sus menores hijos, así como también podrá llevárselos cuando él quiera, siempre y cuando lo haga en estado sobrio, de manera respetuosa y previo aviso a la* ***C.*** **********. ***SEXTA:*** *Ambos conyugues manifiestan que si existieran otras controversias, estas serán dialogadas entre ellos y de no llegar a un acuerdo, serán sometidas a las autoridades competentes…".*

El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto adicionan la cláusula séptima para quedar de la siguiente manera:

> *"…****SEPTIMA:*** *Manifiestan las partes bajo protesta de decir verdad que durante la vigencia de su matrimonio, no*

adquirieron bienes mueble o inmuebles, por lo que no hay nada que liquidar, además de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, según acta de matrimonio número 00722 visible a foja seis de autos…".

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **00722**, a foja 13894 del libro 0004 celebrado entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00068**, a foja 96959 del libro 0001, a nombre de xxxxxxxx **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02195**, a foja 78581 del libro 0011, a nombre de **ARIS YECTUANI** **********, levantada y expedida por el Oficial número 06 del Registro

Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00236**, a foja 1046 del libro 0001, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **576**, a foja 288-V del libro VOL.VI, a nombre de **********, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **Y** ********** **de apellidos** ********** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial

que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, adicionado y ratificado, en la junta de avenencia del veintitrés de febrero del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***Separación de Bienes***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, adicionado y ratificado en la junta de avenencia del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, adicionado y ratificado en la junta de avenencia del veintitrés de febrero del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** **********, matrimonio que quedó inscrito en el acta número 00722, a foja 13894 del libro 0004 con fecha de registro de matrimonio siete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En razón que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como se desprende del acta de matrimonio obrante en autos, con base en el diverso 213 del código sustantivo civil en vigor, no hay bienes que liquidar.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos ********** **Y** ********** **de apellidos** **********, en términos de la cláusula **segunda** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintitrés de febrero del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menor ********** **Y** **********de **apellidos** **********, queda en los términos de la cláusula **primera** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ejerciendo ambos la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 00236**, a foja 1046 del libro 0001, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta

ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, **y del acta de nacimiento** número **576**, a foja 288-V del libro VOL.VI, a nombre de ******************, levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

NOVENO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA ********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL LICENCIADO ********, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Conste.

Exp. Núm. *******/********

LIC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO ***** FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número ******/********, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DEDIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por ********** **Y** **********, y;

R E S U L T A N D O

1. Los ciudadanos ********** **Y** **********, promovieron en la vía No Contenciosa **DIVORCIO VOLUNTARIO** fundándose en las consideraciones de hechos y de derechos que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio celebrado entre los cónyuges divorciantes de que señala la ley, al tenor de las cláusulas siguientes:

> *"…**PRIMERA.- DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR.-** las partes acuerdan, que los menores ********** **Y** **********, **ambos de apellidos** ********** , durante el procedimiento como después de ejecutoriado el mismo, quedará bajo la Guarda y Custodia del señor ********** . No obstante lo anterior, la señora ********** , tendrá el derecho de convivencia, mismo que podrá ejercerse durante cualquier día de la semana, pudiendo incluso cohabitar de forma temporal con el menor, en un*

domicilio distinto al del menor, con el previo aviso y autorización de la madre. ***SEGUNDA.- DE LA PENSION ALIMENTICIA.-*** *En términos de los artículos 167 y 285 del Código Civil vigente en el Estado, las partes convienen que tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio no existirá obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges, pues ambas partes cuentan con ingresos propios obtenidos de su desempeño como trabajadores. En el caso del señor* ********** *como empleado del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, con categoría de Jefe de Proyectos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, con un ingreso promedio mensual aproximado de $6,000.00****;*** *y tratándose de la señora* ********** ***,*** *se desempeña como vendedora de productos cosméticos, con un ingreso mensual aproximado de $3,000.00; por lo que ambas partes obtienen ingresos suficientes para solventar sus necesidades propias. Por lo que se refiere a los alimentos en beneficio de los menores* ********** ***Y*** **********, ***ambos de apellidos*** ********** *, estos serán cubiertos por la señora* ********** *, mediante la aportación de* ***10 DÍAS*** *de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, que serán entregados de forma quincenal al*

señor ********** ***,*** *previo recibo que otorgue; o en su caso podrán ser depositados ante la cuenta bancaria que para tal efecto y con la debida anticipación proporcione la madre del menor. Con la finalidad de garantizar o asegurar los alimentos de los menores* ********** ***Y*** **********, ***ambos de apellidos*** ********** ***,*** *la señora* ********** ***,*** *hace entrega al señor* ********** ***,*** *la cantidad de* ***$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 moneda nacional)*** *que corresponden al pago por pensión alimenticia de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince.* ***TERCERA.- DOMICILIO.-*** *Las partes establecen que durante el procedimiento, el suscrito tendrá como domicilio el ubicado en* ********** *mientras que la suscrita* ********** *, tendrá como domicilio el ubicado en* ********** *, Tabasco.* ***CUARTA.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-*** *Ambas partes manifiestan que desde que se celebró el acto que dio origen al vínculo matrimonial y hasta la fecha de celebración del presente convenio, no se adquirieron bienes u obligaciones que pudieran afectar la sociedad conyugal; en consecuencia no existe causa legal alguna para presentar el inventario y avalúo, menos aún hay motivo alguno para nombrar o designar liquidador.* ***SEXTA.-***

Las partes se someten para la interpretación y cumplimiento de este convenio a la jurisdicción de los tribunales y a las leyes que rigen la materia en el Estado de Tabasco; renunciando a cualquier otro fuero que por razón del domicilio debieran sujetarse…".

El dos de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la Junta de Avenimiento a la que comparecieron personalmente los divorciantes, identificándose plenamente, así como la agente del Ministerio Público y el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia adscritos al juzgado.

Seguidamente, la Jueza procedió a exhortar a los cónyuges comparecientes a fin de procurar su reconciliación haciéndose valer argumentos de orden jurídico, social y moral, sin lograrlo pues ambos comparecientes manifestaron su expresa y firme voluntad de obtener su divorcio conforme al convenio exhibido.

En ese sentido, en la referida diligencia los cónyuges divorciantes ********** **Y** **********, manifiestan que es su voluntad de obtener su divorcio y que en este acto modifican la clausula primera para quedar de la siguiente manera:

"…PRIMERA.- DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR.- *Las partes acuerdan, que los menores* ********** ***Y*** ********** ***ambos de apellidos*** ********** *, durante el procedimiento como después de ejecutoriado el mismo, quedará bajo la Guarda y Custodia del señor* ********** *. Para los efectos de convivencia con sus menores hijos de los*

cónyuges divorciantes pactan que la ciudadana ********** *, convivirá todos fines de semana vienes a domingo en un horario de 16:00 horas hasta las 16:00 horas del domingo, siendo el lugar de entrega-recepción el domicilio donde vivan con su progenitor. También acuerdan que los periodos vacacionales de relativos a la semana santa, verano y decembrina, se dividirán en 50% (cincuenta por ciento), de cada periodo vacacional, para que cada progenitor, acordando que el ciudadano* **********, *comenzara la primera mitad en todos los periodos vacacionales en este año y en el siguiente año la progenitora los iniciara y así de forma alternada en los subsecuentes años…".*

Finalmente, se hace constar que la Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que se citan los autos para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los comparecientes exhibieron con su escrito inicial: **copia certificada del acta de matrimonio** número **203**, a foja 77509 del libro 02 celebrado

entre los promoventes ********** **Y** **********, levantada y expedida por el Oficial número 07 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02091**, del libro 09, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz; **copia certificada del acta de nacimiento** número **00075**, a foja 332970 del libro 0001, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **02695**, a foja 472700 del libro 0014, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 02 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; **copia certificada del acta de nacimiento** número **2137**, a foja 169 del libro VIII, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; original de una constancia médica del cinco de noviembre de dos mil quince, expedida por el Dr. **********, de esta ciudad de Villahermosa Tabasco, haciéndose contar que ********** **,** no se encuentra en estado de gravidez.

Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio, en término de los artículos 243, fracción VII, 269, 270, 273, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Instrumentales con las que se acredita el vínculo matrimonial que une a los hoy divorciantes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, la identidad y registro de los cónyuges, que los promoventes son progenitores de ********** **Y** ********** **de apellidos**

********** menores de edad, que la mujer divorciante no se encuentra en estado de gravidez.

Los promoventes dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 269 del Código Civil en vigor en el Estado, exhibiendo el convenio en el que se señaló la forma de subvenir a las necesidades alimenticia de los menores, guarda y custodia, patria potestad de los mismos, el lugar que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro.

En el presente caso se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 de la Ley Sustantiva en vigor, 720, 721, 722 y 723 del Código de Proceder en la materia; que los cónyuges asistieron personalmente a la junta de avenimiento en donde a pesar de habérseles exhortado para que se reconciliaran ambos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; que ha transcurrido más de un año de su celebración requisito éste para que proceda el divorcio en acatamiento al numeral 267 del Código Civil en vigor en el Estado; y que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, así como el Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, no se opusieron a dicho convenio, ni a la disolución del vínculo matrimonial, aprobando definitivamente las cláusulas del convenio exhibido, modificado y ratificado, en la junta de avenencia del dos de marzo del presente año.

III. En este orden de ideas, del análisis y valoración pormenorizado de las constancias procesales, la suscrita juzgadora llega al pleno convencimiento que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 257, 258, 259, 267 y 269 del Código Civil en vigor en el Estado; dispositivos legales de los que substancialmente se desprende entre otras cosas: que el divorcio voluntario es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, siempre

y cuando haya pasado más de un año de la celebración del matrimonio; que cuando estos tengan hijos debe substanciarse judicialmente, ocurriendo ante el juez competente de su domicilio en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles en vigor, presentado el convenio con los requisitos exigidos en el código sustantivo civil vigente.

En este tenor, se tiene que los ciudadanos ********** **Y** ********** son mayores de edad y tienen conocimiento pleno del acto jurídico que desean efectuar y por convenir a sus intereses comparecen por su propio derecho ante esta Autoridad solicitando de manera libre y voluntaria la disolución del vínculo matrimonial que los une bajo régimen de ***Sociedad conyugal***.

Por lo que en estas condiciones resulta procedente aprobar definitivamente el convenio exhibido, modificado y ratificado en la junta de avenencia del dos de marzo de dos mil dieciséis y conceder la disolución del vínculo matrimonial que solicitan los promoventes.

En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al Oficial número 07 del Registro Civil esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando

la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

Asimismo se ordena hacer las anotaciones de rigor que señala el artículo 105 del Código Civil para esta entidad, que a la letra dice: "Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decrete la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 125, 126, 127, 722, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 14 y 16 Constitucionales es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la acción de divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO. Se aprueba definitivamente en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, propalado por ********** **Y** **********; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del dos de marzo del presente año, ordenándose a los mismos a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como cosa juzgada.

*********.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Oficial número 07 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, entre ********** **Y** ************,** matrimonio que quedó inscrito en el acta número 203, a foja 77509 del libro 02 con fecha de registro de matrimonio veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

En razón de que el matrimonio que se disuelve fue celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, esta queda liquidada en los términos de la cláusula **cuarta** del convenio exhibido.

CUARTO. En virtud de esta sentencia y una vez que adquiera autoridad de cosa juzgada los cónyuges divorciantes, quedan en igualdad de condiciones de celebrar nuevas nupcias, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, que prevé la igualdad entre el hombre y la mujer.

QUINTO. Quedan obligados los cónyuges ********** **Y** **********, a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos ********** **Y** **********de apellidos ********** , en términos de la cláusula **segunda** del convenio; aprobado y ratificado en la junta de avenencia del dos de marzo del año que transcurre.

SEXTO. La guarda y custodia definitiva de los menores ********** **Y** **********de **apellidos** ********** , queda a favor de ********** , en los términos de la cláusula **primera modificada** del convenio; aprobado, modificado y ratificado en la junta de avenencia del dos de marzo de dos mil dieciséis, y se aprueba el régimen de convivencia que los infantes tendrán con su madre, tal como se estableció en esta misma cláusula del acuerdo de voluntades en mención, ejerciendo ambos padres la patria potestad.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución y acorde a lo previsto en los artículos 144 fracción II, inciso b), y 266 del Código Civil y 728 del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado, con oficio remítase copia debidamente certificada de esta Sentencia al

Oficial número 07 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que previo pago de los derechos levante el acta de divorcio correspondiente y haga la anotación de que el vínculo matrimonial quedó disuelto en el acta respectiva expresando la fecha y el Tribunal que declaró el divorcio, para que se conozca esta circunstancia y publique un extracto de la misma en los tableros destinados para tal efecto, durante el término de quince días. Adjúntese a los oficios copia certificada de la sentencia y del auto de ejecutoria.

OCTAVO. Háganse las anotaciones que prevé el numeral 105 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco; en el **acta de nacimiento número 02091**, del libro 09, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de Coatzacoalcos, Veracruz, con fecha de registro de nacimiento del trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis **y del acta de nacimiento** número **2137**, a foja 169 del libro VIII, a nombre de ********** , levantada y expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con fecha de registro de nacimiento del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

NOVENO. En virtud de lo ordenado en el resolutivo OCTAVO, con fundamento en los artículos 124 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en nuestro Estado, gírese atento exhorto con las inserciones necesarias, al Juez Civil y/o Familiar con competencia en Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio y colaboración de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda el debido cumplimento de la presente resolución.

DÉCIMO. Realícese las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ; DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA *********************,** JUEZA ******* FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTE EL LICENCIADO ********, SECRETARIO JUDICIAL DE ACUERDOS**,** QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó esta resolución en lista del quince de marzo de dos mil dieciséis. Exp. Núm. ********/******** Conste.

LIC

"2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dependencia: Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia.

Oficio No: 4310

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco, México; 25 de agosto de 2016

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TA
RECIBIDO
25 AGO 2016
UNIDAD DE TRANSPAREN
Y ACCESO A LA INFORMAC.
HORA

Lic. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
P r e s e n t e :

Por medio del presente me permito informarle a Usted, que mediante correo electrónico se mandó la información requerida, mediante oficio número TSJ/OM/UT/377/2016, y que fue recibida por este recinto judicial el viernes diecinueve de agosto del presente año.

Asimismo adjunto comprobante donde se envió el correo electrónico.

Sin otro particular, le envió un cordial y respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E.
JUEZA CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO

PODER JUDICIAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL ESTADO DE T

M.D. LILIANA MARÍA LÓPEZ SOSA.

C.c.p Archivo

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en el expediente **1636/2014,** relativo al procedimiento judicial no contencioso de **Adopción Plena**, promovida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y:

R E S U L T A N D O

1º En el presente caso tenemos que los promoventes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solicitan la adopción plena de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** argumentan los hechos vertidos en su escrito inicial, los que por cuanto hace a la acción, en síntesis exponen:

Que se encuentran legalmente casados, cuentan con más de veinticinco años de edad, que tienen su domicilio ubicado en la calle xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxx, Centro, Tabasco; son buenas personas, que la menor que

pretenden adoptar cuenta con dos años de edad, que ellos le llevan más de veinticinco años a la menor.

Refieren que poseen los elementos necesarios para desempeñar las funciones paternas y maternas de la menor, buen estado de salud, suficiente solvencia económica.

Que la menor se encuentra bajo la guarda y custodia de los promoventes desde el quince de mayo de dos mil catorce, en virtud que los padres legales NxxxxxxxxxL xxxxxxxxx, quienes ejercen la Patria Potestad de ésta, les hicieron entrega de dicha menor según consta en el acta de exposición voluntaria que realizaron en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF-TABASCO, por lo que cuentan con el consentimiento de los mismos para llevar a efecto la adopción. Quedó así entablada la litis, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con los artículos 24 y 28 fracción VIII del Código Procesal Civil en vigor.

II. Para acreditar su acción los promoventes xxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxx, aportaron las siguientes pruebas:

a) Documentales Públicas, consistentes en:

1. Copias certificadas de actas de nacimiento **01925, 01347, 01088** y **06152** a nombre de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX,** de los promoventes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXy de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consultables a fojas 22, 23, 24 y 47 de autos.

2. Copia certificada de acta de matrimonio **20** celebrado entre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXX, visible a foja 25 de autos.

3. Dos trabajo social a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizado por la Trabajadora Social GUADALUPE PEREGRINO DE LA O, Adscrita al Área de Trabajo Social de la PRODEMFA del DIF-TABASCO, visible a fojas 8 a 10 de autos.

4. Un estudio Socioeconómico realizado a la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** practicado por la Trabajadora Social GUADALUPE PEREGRINO DE LA O, Adscrita al Área de Trabajo Social de la PRODEMFA del DIF-TABASCO, consultable a foja 11 de autos.

5. Valoración Psicológica realizadas a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXX, a la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX,** realizadas por la Psicóloga Adscrita a la

PRODEMFA, DIF Tabasco, licenciada Beatriz Eugenia Tovar Córdova, consultables a fojas 12 a 15 de autos.

6. Acta de exposición voluntaria de entrega de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** de fecha quince de mayo de dos mil catorce, expedida por el licenciado Luis Fernando Santos López, Jefe del Departamento de Adopciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF-TABASCO, consultable a foja 16 de autos.

Documentales que de conformidad con los artículos 269 fracción III, V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede valor probatorio, por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de una función propia a su cargo, además de que no fueron objetadas ni redargüidas de falsedad por la contraria.

b) Documentales Privadas, consistentes en:

1. Tres certificados médico a nombre de xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, expedidos por el Doctor JESÚS ALBERTO ALAMILLA LÓPEZ, del CESSA "DR. MAXIMILIANO DORANTES", Villahermosa, Tabasco, consultables a fojas 17 a 19 de autos.

2. Dos resultados de análisis clínicos de fecha 12 de mayo de 2014, expedidos por Laboratorio GAVIOTAS

Análisis Clínicos, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXX, consultable a fojas 20 y 21 de autos.

3. Constancia de trabajo de fecha doce de mayo de dos mil catorce, expedida por el C. AGUSTÍN SILVA VIDAL, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre del C. XXXXXXXXXXXXXX, consultable a foja 26 de autos.

4. Tres cartas de recomendación a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas por Diputada VERÓNICA PÉREZ ROJAS, Diputada Local IX Distrito Centro Maestra ANA BERTHA VIDAL FÓCIL y L.C.P. ALBERTO VIDAL CASTILLO, de Contadores Públicos y Auditores, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, visibles a fojas 27, 28 y 31 de autos, respectivamente.

Documentales a las cuales se le concede valor probatorio, toda vez que para el conocimiento de los hechos son admisibles toda clase de documentos independientemente de que procedan o no de las partes, o estén o no firmados, y en general cualquier tipo de documentos que se puedan utilizar para el conocimiento de los hechos, lo anterior con fundamento en los artículos 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

c) Documentales, consistentes en:

Dos constancias de residencia de fecha trece de mayo de dos mil catorce, expedidas por C. GUADALUPE CANO DE LA CRUZ, delegado municipal de la colonia Gaviotas Sur, sector Armenia Monal I, II y III Chiflón, Valle Verde Cedral y Coquitos, Centro, Tabasco, expedidas a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXX, consultable a fojas 29 y 30 de autos.

Documentales que carecen de eficacia jurídica, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la ley orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, pues si bien acorde a los citados preceptos, el delegado municipal podrá expedir constancias relativas a vecindad y posesión de bienes, siempre que los datos que puedan aportar obren en documentos o archivos a su cargo, teniendo la obligación de corroborarlos con la asistencia de testigos, dichos requisitos no fueron cumplidos en las constancias de mérito, por lo que no se les otorga valor probatorio, de conformidad con el numeral 318 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.

d) Testimonial, a cargo de los ciudadanos xxxxxx xxxxxxxxxxx y xxxxxx, quienes al ser interrogados, el primer testigo dijo:

> Que conoce a los promoventes de este juicio, el señor es xxxxxxxxxx y la señora es xxxxxxxxxxxxx; que conoce a la

menor XXXXXXXXXXXXXXX; que la relación existe entre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, son esposos; que el domicilio conyugal los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, lo tienen establecido en kilometro xxxx, Tabasco; que la calidad moral tiene el señor XXXXXXXXXXXXXXXXX, es una persona recta respetuosa, amable; que la calidad moral tiene la señora XXXXXXXXXXXXXXXXX, es una persona bien, se dedica a su hogar a su casa, es una persona recta, respetuosa, amable; que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXX, trabaja en la Secretaría de Gobierno del Estado; que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXX, se dedica a su hogar; que los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, tramitan el presente juicio por la niñaXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que quieren adoptarla legalmente, porque ya vive con ellos, desde que nació; que los beneficios obtendrá la menor XXXXXXXXXXXXXXXXX, con la adopción que se pretende, la niña estaría bien con ellos, ellos no tienen niños, y la quieren mucho y tendría una buena educación y calidad de vida; que la situación económica de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, tienen buena solvencia económica, viven

bien.

Dio como razón de su dicho:

"…Porque yo los conozco a ellos, ya que somos amigas y se cómo viven y como tratan a la niña porque lo veo ya que nos frecuentamos y yo veo cómo viven…".

La segunda testigo xxxxxxx, contestó:

Que conoce a los promoventes, el señor es xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y la señora es xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; que conoce a la menor XXXXXXXXXXXXXXXX; que la relación existe entre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, son esposos; que los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tienen establecido su domicilio conyugal en el kilómetro tres y medio, Carretera xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Tabasco, es por donde vive la testigo pero hacia atrás; que la calidad moral tiene el señor XXXXXXXXXXXXXXXXX, es una persona bien, se lleva bien con los vecinos, es amable, es una persona respetuosa con todos; que la calidad moral tiene la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es una persona bien, se dedica a su hogar a su casa, jamás tiene problemas con los vecinos y es una persona recta, respetuosa, amable; que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, trabaja en la Secretaría de Gobierno del Estado; que la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, se dedica a las labores del xxxxx

hogar; que los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tramitan el presente juicio porque quieren adoptar a la niña XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, legalmente, ella ya vive con ellos, desde que nació; que los beneficios obtendrá la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la adopción que se pretende, es una buena educación y una familia una calidad de vida bien.; que la situación económica de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, son solventes económicamente, viven bien.

Dio como razón de su dicho:

"…PORQUE LOS CONOZCO Y CONVIVO MUCHO CON ELLOS YA QUE SOMOS VECINOS CERCANOS Y LE TRABAJO EN CARPINTERIA…".

Testimonios a los que se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para conocer y apreciar los hechos que los mismos son perceptibles por los sentidos y fueron conocidos por sí mismos y no por inducción y referencia de otros.

f) Diligencias de ratificación de escrito de solicitud de adopción hecha por los promoventes

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y de consentimiento dado por los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en cumplimiento al artículo 401 del Código Civil vigente en el Estado, para que la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** pueda ser adoptada por los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXvisible a fojas 51 y 52 frente y vuelta de autos, las cuales tienen valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III. Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, la que resuelve determina que la solicitud planteada por los promoventes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, es procedente.

Lo anterior es así, porque se cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación adjetiva y sustantiva civil en vigor, la primera en el artículo 729, y la segunda, los diversos 399 y 401, respectivamente.

Pues obran en autos, las pruebas documentales públicas, consultables a fojas veintidós, veintitrés y veinticuatro de autos, consistentes en actas de nacimiento **01925, 01347, 01088** y **06152** a nombre de la menor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX, y de los promoventes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, acta de matrimonio **20** celebrado entre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expedidas por el Oficial 01, 06 ambos del Registro Civil de Centro, Tabasco, y Oficial 01 del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, con las que se acredita el nacimiento de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, y que a la fecha cuenta con tres años cuatro meses de edad, puesto que su nacimiento ocurrió el tres de septiembre de dos mil doce; que los hoy promoventes se encuentran legalmente casados, y que a la fecha cuentan éstos con la edad de cuarenta y cinco años nueve meses y cuarenta y cuatro años cinco meses de edad respectivamente.

Con las documentales consistentes en tres certificados médico a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, expedidos por el Doctor JESÚS ALBERTO ALAMILLA LÓPEZ, del CESSA “DR. MAXIMILIANO DORANTES”, Villahermosa, Tabasco, consultables a fojas diecisiete a diecinueve de autos, se justifica que, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentran clínicamente sanos, puesto que así se hace constar en dichas documentales.

Con las documentales públicas, consistentes en dos trabajo social a nombre de XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXX, realizado por la Trabajadora Social GUADALUPE PEREGRINO DE LA O, Adscrita al Área de Trabajo Social de la PRODEMFA del DIF-TABASCO, visible a fojas ocho a diez de autos; estudio Socioeconómico realizado a la menor **XXXXXXXXXXXXXX,** practicado por la Trabajadora Social GUADALUPE PEREGRINO DE LA O, Adscrita al Área de Trabajo Social de la PRODEMFA del DIF-TABASCO, consultable a foja once de autos, se acredita que los promoventes son personas de intachable conducta, viven en la ranchería Río Tinto segunda sección, Centro, Tabasco, tienen solvencia económica y moral, y su desenvolvimiento con sus vecinos ha sido de buen trato y respeto, pues así se desprende de los trabajos social que se analizan.

De igual manera, con las tres cartas de recomendación a nombre de XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, expedidas por Diputada VERÓNICA PÉREZ ROJAS, Diputada Local IX Distrito Centro Maestra ANA BERTHA VIDAL FÓCIL y L.C.P. ALBERTO VIDAL CASTILLO, de Contadores Públicos y Auditores, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, visibles a fojas veintisiete, veintiocho y treinta y uno de autos, respectivamente, se justifica que los promoventes son personas de buenas costumbres, honestas, responsables.

Con la prueba documental pública, consistente en Valoración Psicológica practicada a los CC. XXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, a la menor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizadas por la Psicóloga Adscrita a la PRODEMFA, DIF Tabasco, licenciada Beatriz Eugenia Tovar Córdova, consultables a fojas doce a quince de autos; se acredita que se encuentran equilibrados emocionalmente, pues así se desprende de la valoración que se estudia.

Con las documentales consistentes en constancia de trabajo de fecha doce de mayo de dos mil catorce, expedida por el C. AGUSTÍN SILVA VIDAL, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado de Tabasco, a nombre del C.XXXXXXXXXXXX, consultable a foja veintiséis de autos, queda de manifiesto que el promovente XXXXXXXXXXXX, tiene medios económicos suficientes para proveer a la formación integral de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

Probanzas con las que queda de manifiesto que entre los promoventes XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y la menor existe una diferencia de más de cuarenta y dos años de edad, se encuentran clínica y emocionalmente sanos; los primeros, en el ambiente en el que se desenvuelven se han ganado el aprecio y respeto de sus vecinos, tienen lo básico para vivir y son de notorio arraigo en el lugar en el que actualmente viven, cuentan con solvencia económica y moral; circunstancias que quedaron robustecidas con la prueba testimonial desahogada a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX.

Así también demuestran que la adopción solicitada por los CC. XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue fundada sobre justos motivos y representa ventajas para la menor que pretenden adoptar, puesto que tiene como finalidad darle un hogar, y cuidados a la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** para que tenga un sano desarrollo emocional, físico y social.

Atento a lo anterior, esta autoridad concluye que los solicitantes XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXX, son personas aptas para adoptar a la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** quien en la actualidad cuenta con tres años cuatro meses de edad.

Como la adopción presenta ventajas para la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** puesto que las personas que la pretenden adoptar cuentan con excelente conducta, física y psicológicamente se encuentran bien, son personas de arraigados principios morales, pues tal y como lo arroga el estudio psicológico que les practicaron, tuvieron la oportunidad de desarrollarse dentro de un seno familiar, en donde se les brindó una buena educación y una formación religiosa, lo que evidentemente redundará en beneficio de la menor; además, cuentan con capacidad económica, tienen una casa propia que

cuenta con todos los enceres de un hogar y el espacio necesario para el buen desenvolvimiento de la menor. Lo que deja de manifiesto que la menor contará con la protección necesaria, y desde luego tendrá estabilidad personal y emocional, pues sus padres adoptivos ya le están proporcionando afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, en razón de que, la menor vive con ellos, por lo que, ningún daño se le causará a la menor, sino por el contrario, se contribuye a su sano desarrollo físico, intelectual, moral y psicológico, garantizando que sea una persona que en el futuro contribuya al desarrollo de nuestra sociedad, en cualquier ámbito en el que se desempeñe.

Como no existe oposición alguna para la procedencia de la solicitud que se ha planteado, y por el contrario, los ciudadanos xxxxxxxxxxxxxx y XXXXXXXXXXXXXXXXXX, han dado su consentimiento para que se efectúe la adopción de dicha menor, tal y como obra en la diligencia de dos de julio de dos mil quince, visible a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de autos. Esta autoridad declara procedente para todos los efectos legales, la adopción plena solicitada por los Ciudadanos XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX, ordenándose incorporar a la citada menor a la familia de los adoptantes como hija biológica, confiriéndole los apellidos de los antes citados, así como los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea de conformidad con lo ordenado por el artículo 398 del Código Civil vigente en el Estado, por lo anterior

se autoriza para que en lo sucesivo la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** lleve el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXX,** con los datos que corresponden a ambas líneas paterna y materna, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y 730 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tabasco, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Se declara procedente la Adopción Plena de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** de tres años cuatro meses de edad, solicitada por los Señores XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes cuentan con cuarenta y cuatro años cinco meses, y cuarenta y cinco años nueve meses de edad, de nacionalidad mexicana respectivamente, ordenándose incorporar a la citada menor a la familia de los adoptantes como hija biológica, confiriéndole los apellidos de los antes mencionados y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea, por lo anterior se autoriza para que en lo sucesivo la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXX, lleve el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** con los datos que corresponden a ambas líneas paterna y materna, a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución con fundamento en lo que disponen los artículos 112, 113, 105 y 144 del Código Civil del Estado, remítase copias certificadas de la presente resolución al Director General del Registro Civil del Estado y a la Oficialía 06 del Registro Civil de Centro, Tabasco, para que levante el acta de adopción plena en los términos del resolutivo que antecede y para que en el acta de nacimiento de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX,** número **01925** (cero mil novecientos veinticinco), del libro número 0010 (cero, cero, diez), levantada por el Oficial antes mencionado el día dos de septiembre de dos mil trece, se anote que la referida menor fue adoptada por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX.

CUARTO. Realícense las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ MANDA Y FIRMA LA **DOCTORA EN DERECHO ROSA LENNY VILLEGAS PÉREZ,** JUEZA CUARTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL

LICENCIADA ANA LILIA OLIVA GARCÍA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Fallo publicado en la lista de acuerdos de 12/01/2016. Conste.

Exp. 1636/2014.

DRA.RLVP/DRA.VCP.

En ____de _____, de _____, se turnó el expediente a la Actuaría.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: para dictar sentencia en el expediente **880/2015,** relativo al Juicio de **Procedimiento Judicial No Contencioso de Ratificación de Convenio de Entrega y Guarda del Menor,** promovido por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX;**

R E S U L T A N D O

1° La oficialía de partes adscrita a los juzgados civiles y familiares del poder judicial en el Estado, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, recibió una demanda de Procedimiento Judicial No Contencioso de Ratificación de Convenio de Entrega y Guarda del Menor, promovido por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX,** fundándose en las consideraciones de hechos y de derecho que exponen en su demanda, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, asimismo anexaron documentos y el convenio que señala la ley.

2° El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, dándose aviso de su inicio a la Superioridad y la intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado y al Representante del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia y se ordenó la ratificación del contenido y firma de la solicitud y convenio presentados.

3° El doce de octubre de dos mil quince, se efectuó la Ratificación de Escrito, a la que comparecieron personalmente los promoventes, identificándose plenamente como las personas que dicen ser. Al no existir oposición de la Representante Social adscrita a este Juzgado, ni de la Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ni diligencias pendientes por

desahogar, en el mismo día de la ratificación de diligencia se citó para oír la resolución que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los artículos 24 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 259 y 269 del Código Civil en vigor, así como el artículo 40 fracción II de la ley orgánica del poder judicial en el Estado de Tabasco.

II. Los promoventes **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX,** en la vía de **Procedimiento Judicial No Contencioso de Ratificación de Convenio de Entrega y Guarda de Menor,** argumentaron esencialmente:

> **"Que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX son legítimos padres del menor XXXXXXXXXXXXX, que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se encuentran separados por más de diez años, que después de la separación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue a vivir con su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXX, quien la ha apoyado con los cuidado del menor incluyendo los gastos de estudio; que XXXXXXXXXXXXXXXX cambio su residencia a Londres, Inglaterra por cuestiones laborales y que en ese tiempo el menor XXXXXXXXXXXXXXXXX se deprimió al grado que su nivel educativo disminuyo, que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX han llegado a un acuerdo en donde se le cederá la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

III. Cabe señalar que los artículos 710, 713, 714, 719 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor en la entidad, respecto a lo expuesto por la promovente en su escrito inicial de solicitud, refiere:

Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado. Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba. Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

En ese contexto, los promoventes **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX,** con las copia certificada de acta de nacimiento número 03213 visible a foja cuatro de autos; asimismo con documento público de Poder Notarial General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración Número 4465 expedido por JUAN ESTEBAN PÉREZ PINTO Engilsh Notary Public in and for Londo Endland visible a foja cinco de autos.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción V, y 319 del Código Procesal Civil en vigor en la entidad, y que fueron expedidas por persona con capacidad legal para ello y con base en datos que obra en los archivos a su cargo.

De igual forma, con la identificación de los promoventes **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX,** que realizaron ante esta autoridad, al ratificar el escrito que refieren de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, en la diligencia doce de octubre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 272 del Código de Procesal Civil en vigor; se le tiene por ratificado para todos los efectos a los que haya lugar.

Por lo que en estas condiciones se tiene a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX,** ratificando su escrito de solicitud y convenio en su escrito inicial.

En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 710 y 711 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. La vía intentada es la correcta.

SEGUNDO. Ha procedido el Procedimiento Judicial No Contencioso de Ratificación de Convenio de Entrega y Guarda del Menor.

TERCERO. Se tiene a los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX,** por ratificando su escrito de solicitud y convenio que refieren en su escrito inicial de demanda, para todos los efectos legales procedentes.

CUARTO. En su oportunidad expídaseles copias certificadas de la presente resolución a los promoventes, para los fines legales que más le convengan.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así interlocutoriamente, manda y firma la DOCTORA EN DERECHO **ROSA LENNY VILLEGAS PÉREZ,** Jueza del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial licenciada **ANA LILIA OLIVA GARCÍA,** quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del día 19/enero/2016. Conste.

En _____de enero del 2016, se turnó el expediente al actuario judicial. Conste.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente **1819/2014,** relativo al juicio ordinario civil de Preferencia de Guarda y Custodia, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**;

R e s u l t a n d o

1º **El tres de diciembre del año dos mil catorce, se recibió en este juzgado el escrito con sus anexos.**

2º **El cuatro de diciembre del año dos mil catorce, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, y entre otras cosas, se ordenó emplazar a la demandada; lo que legalmente aconteció el tres de febrero del año dos mil quince.**

3º Mediante auto de fecha tres de marzo del año dos mil quince, como la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se le declaró la rebeldía y se le tuvo por contestada en sentido negativo; se señaló fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la que se efectuó el veintisiete de abril del año dos mil quince, y en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se abrió el juicio a

pruebas.

4º El cuatro de junio del año dos mil quince, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, toda vez que la demandada no ofreció prueba alguna de su parte y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectúo el diecisiete de septiembre del año dos mil quince.

5° Por auto de veintiuno de mayo de dos mil trece, se concedió a las partes un término de cinco días para formular sus conclusiones. Finalmente, el cuatro de junio de dos mil doce, se citó a la partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, y;

C o n s i d e r a n d o

I. Es competente este juzgado para conocer y resolver en definitiva este negocio judicial de conformidad con los artículos 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 40 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demandó a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, juicio ordinario civil de preferencia de guarda y custodia de su menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, argumentó en síntesis lo siguiente:

> "Que tuvo una relación de noviazgo con la demandada y de dicha relación procrearon a la menor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que decidió junto con la demandada, establecerse como pareja en la calle Lorenzo Rodas número 113 de la Colonia Infonavit Atasta de esta Ciudad, que la demandada estaba casada con el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, padre de la otra menor hija de la demandada, que con fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, llego a

su domicilio la demandada ya que se desempeñaba con la categoría de Asistente Medica 6.5 en la Unidad de Medicina Familiar, muy acelerada y muy descontrolada vociferando y alucinando cosas, pero para que los tres menores no vieran como estaba su madre decidió no decirles nada, y encerrarme con ellos en el cuarto y les dijo que no se preocuparan que su madre había tenido algún problema, por lo que la demandada al no ver reacción de su parte opto por salirse otra vez de su casa e irse y en la madrugada regreso comenzó a tocar la puerta para que le abriera porque había olvidado las llaves, por lo que al llegar un poco más calmada y triste y llorando le confeso que en el pasado ella había sido recluida en un anexo para desintoxicación de enervantes, que le dijo que estaría con ella que la iba apoyar y no la abandonaría, pero en cuestiones de minutos comenzó a tener alucinaciones y le dijo que lo odiaba, y otras palabras altisonantes, y entre otras cosas lo corrió de la casa donde vivían y para que los menores no revivieran esa escena que con sus pasadas parejas, opto por salirse del domicilio no sin antes de tomar a su menor hija en sus brazos, y coger solo sus pertenencias personales de su hija y de el, que en ese momento se fue a casa de su progenitora, que la demandada comenzó amenazarlo y luego llego a su domicilio con unos policías y empezaron a amenazarlos y rompieron una ventana de cristal de la casa de sus padres.

Que con fecha diez de agosto del año dos mil doce, se llevó a efecto en el expediente número 837/2012 Junta Especial de Padres, donde celebraron un convenio, que ha cumplido con la pensión alimenticia que le fue decretada.

Que ha cumplido con la pensión alimenticia que le fue decretada, que con fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, fue a ver el rendimiento escolar de su menor hija y en ese momento le comentaron que desde hace un mes su hija no llegaba a la escuela y que la demandada debía un mes retrasado de cuota.

Que el día que le tocaba la convivencia le comente a la demandado lo que le habían dicho en el cendi, que le respondí que no se metiera en sus asuntos y que desde ese momento ya no podría ver más a su menor hija, por lo que promovió ejecución de convenio, por lo que con fecha veinte de noviembre de ese año se llevó a efecto la junta especial de padres y como hubo inconformidad de ambos, por lo que la autoridad se pronunció al respecto.

Que no obstante lo decretado en el expediente número 837/2012 la demandada no ha llevado a su menor hija para que conviva con él.

Que podrá apreciar su señoría que a la demandada no le importan los cuidados de su menor hija, ya que la menor no se encuentra estudiando en

ninguna institución educativa, por lo que le está coartando el derecho de tener una educación laica y gratuita”

La demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue legalmente emplazada a juicio, tal y como se advierte de la diligencia visible a foja ciento veinticinco de autos, la que cumple con los requisitos que establecen los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con lo que se ha garantizado al demandado el derecho de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de esta manera establecida la relación jurídico procesal y fijado el debate con el auto con el que fue declarada en rebeldía de conformidad con el precepto 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. Tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hechos en que funden sus acciones y excepciones, para dar cumplimiento a lo anterior, se procede al análisis y estudio de las pruebas desahogadas.

La parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, desahogo los siguientes medios de prueba:

a) Documentales Públicas. Consistentes en:

1. Copia certificada de acta de nacimiento número 00020, expedida por el Oficial Número 02 del Registro Civil de esta Ciudad, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consultable a foja 34 de autos.

2. Copias certificadas de acta de nacimiento número 00605, expedida por el Oficial Número 02 del Registro Civil de esta Ciudad, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consultable a foja 35 de autos.

3. Copias certificadas de acta de nacimiento número 01653, expedida por el Oficial Número 01 del Registro Civil de esta Ciudad, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXX**, consultable a foja 36 de autos.

4. Copias certificadas de la diligencia de Junta especial de padres, celebrado en el expediente número 837/2012.

5. Recibos de depósitos, visibles a fojas noventa y seis y noventa y siete de autos.

Documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por tratarse de actas del estado civil de las personas, certificadas por Oficial del Registro Civil respecto constancias existentes en el archivo a su cargo.

b) Documentales Privadas, consistentes en:

1. Recibos de pago de pensión, visibles a fojas sesenta y ocho, setenta y uno, setenta y cuatro, setenta y siete, ochenta, ochenta y tres, ochenta y seis, ochenta y nueve de autos.

2. Carta de servicio, de fecha veinte de septiembre del año dos mil once, visible a foja trece de autos.

Documentales a las que de conformidad con el artículo 273 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede valor probatorio en virtud que las mismas no fueron objetadas por la contraparte.

c) Documentales.- consistentes en:

Copias fotostáticas de las documentales visibles a foja de la catorce a la treinta y tres, de la cincuenta y nueve a la sesenta y siete, sesenta y nueve, setenta, setenta y setenta y tres, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete, ochenta y ocho, noventa, noventa y uno, noventa y cinco, de la noventa y ocho a la ciento doce de autos.

Documentales a las que de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les concede valor presuncional, en virtud de estar exhibidas en copia fotostática simple.

d) Confesional, a cargo de la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien no obstante de encontrarse debidamente notificada no compareció para su

desahogo, por lo que fue declarada confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, en términos de los artículos 254 fracción III y 257 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado por su inasistencia sin justa causa. Probanza a la que se le concede valor probatorio conforme a lo previsto en el numeral 318 de la ley adjetiva antes invocada.

e) Testimonial a cargo de **XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXX**. El primer testigo al ser interrogado por el abogado patrono de la actora, declaró:

> "Que conoce al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde hace diez años, lo conoce porque vive en la colonia donde yo vivo y porque ahí nos conocimos desde jóvenes, que conoce a la demandada hace dos años más o menos como trabaja en el taxi le pidió un servicio a su casa, que conoce a la menor Marley, la conoce porque el día que le hizo un servicio a su amigo iba con su esposa y su hija y ahí las conoció, que el vínculo del actor con la demandada es su pareja, su esposa, que la demandada actualmente no trabaja en el seguro, que trabajaba en el seguro de Paseo Tabasco, sabe que no labora porque creo la última vez que no iba a trabajar la señora la despidieron porque debía dinero, y porque faltaba al trabajo, no iba a trabajar, que la señora tiene su domicilio en el Águila, él trabaja en el taxi, y varias veces la vio en su colonia que tenía fiesta, en su domicilio. "

Dando como razón de su dicho:

> "Porque lo he visto y porque lo he constatado cuando he ido a buscar a su hija."

El segundo testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** declaró:

"Que conoce al actor, de toda la vida, pues es su hijo, que conoce a la demandada, desde el dos mil nueve por ahí, porque vivió un tiempo con xxxxxxxx, que conoce a xx, porque es la niña que tuvieron como pareja su hijo y la demandada, que el vínculo de las partes es que vivieron un tiempo juntos, que la demandada actualmente no trabaja en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conocimiento de su hijo sabed que tuvo dificultades, y la corrieron y tuvo problemas de alcoholismo y drogadicción y perdió el trabajo, que sabe que la demandada es adicta al alcohol y las drogas por conversaciones de su hijo y platicas de los problemas que atravesaba xxx"

Dando como razón de su dicho:

"Le digo por palabras referidas de mi hijo, hacia ese problema que ha venido teniendo con la señora xxxx".

Probanza que de conformidad con el artículo 318 del Código Procesal Civil en vigor, no se le concede valor probatorio, porque de todo el análisis realizado al interrogatorio formulado a los testigos se advierte que no dan razón suficiente de su dicho, pues el primero dijo: "Porque lo he visto y porque lo he constatado cuando he ido a buscar a su hija."; y la segunda dijo: "Le digo por palabras referidas de mi hijo, hacia ese problema que ha venido teniendo con la señora xxx"; es decir, no les consta a ciencia cierta los hechos sobre los que declararon porque lo hayan presenciado, sino se advierte que fue que se los platicaron.

Por otra parte, el hecho que manifieste el primer testigo que lo ha visto y que le consta porque ha ido a buscar a su hija, tales manifestaciones son hechos aislados.

f) Informe rendido por:

1. XXXXXXXXXXXXXXXX, Director de la Dirección de Control e Incorporación de la Subsecretaria de Planeación y Finanzas de la Secretaría de Educación, en el que manifiesta entre otras cosas que se encontró registro a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el nivel preescolar del ciclo 2014-2015 en la escuela Leona Vicario.

2. Lic. Edoardo Gómez Vázquez, Jefe del Departamento Consultivo y Apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remite el memorándum remitido por la Jefa del Departamento de personal de dicho Instituto, en el que manifiesta que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, laboro en dicho instituto, que causo baja por recisión de contrato**.**

3. Lic. Sergio Eduardo Pulido Pérez, Director de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información del DIF-TABASCO, mediante el cual remite el oficio signado por la Licenciada Alejandra castro Uribe, Subdirectora de Cendis del DIF-TABASCO.

Consultables a fojas cincuenta y dos a cincuenta y siete, setenta y cuatro a setenta y seis y ochenta de autos, a los que de conformidad con el artículo 270 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les conceden valor probatorio, en virtud de no haber sido objetados por la contraparte.

g) Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. Las que por su propia naturaleza serán tomadas en cuenta de acuerdo a los elementos de convicción que arrojen al entrar al estudio de fondo del presente asunto, lo anterior, con apoyo en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

h) Supervenientes, no hubieron.

Por lo que hace a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** no se le valoran pruebas en virtud que no ofreció.

Así también, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, esta autoridad ordenó desahogar los siguientes medios de pruebas:

a) Trabajo Social. Efectuada en el domicilio de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, remitido por la Licenciada ROSA ISELA GONZALES ZACARIAS Subdirectora de Protección al menor de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF-TABASCO, consultables a fojas de la doscientos a la doscientos trece de autos.

b) Valoración Psicológica. Efectuada a los Ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, remitido por la Licenciada ROSA ISELA GONZALES ZACARIAS Subdirectora de Protección al menor de la Procuraduría Estatal de Protección de

la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF-TABASCO, consultables a fojas de la doscientos veinticinco a la doscientos treinta y tres de autos.

Probanza que en términos de los artículos 269 fracción VIII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, adquiere valor probatorio por tratarse de una actuación judicial.

IV. Entrando al estudio de fondo de la presente cuestión debatida, y con base en las pruebas allegadas, mismas que se valoraron conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el que juzga llega a la convicción de que el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no probó los hechos constitutivos de su acción de la Preferencia de la Guarda y Custodia respecto de su menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que ejercitó en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** quien no compareció a juicio.

Por principio de cuenta, es menester dejar precisado de que con la copia certificada del acta de nacimiento número 00605, consultable a foja 35 de autos y que adquirió valor probatorio, queda plenamente justificado la relación de parentesco por consanguinidad existente entre la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y los contendientes en este asunto, en virtud que en los datos referente al nombre de los padres aparecen el de los citados; por ende, en términos de los numerales 420 y 422 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, queda evidenciado que la patria potestad de la menor de referencia, es ejercida por ambos progenitores.

Evento que no está sujeto a prueba, sino que es un derecho que ejercen los padres sobre los hijos y sobre los bienes de estos por disposición expresa del diverso 419 del ordenamiento legal invocado, al ser una institución de orden público que tiene por objeto la atención del ser humano, su nacimiento y minoría de edad; interés social que además, comprende la salud física y mental, educación, instrucción y preparación de los menores, así como la convivencia y esparcimiento con quienes ejercen la patria potestad, por ser estos un derecho debidamente reconocido en el artículo 4º Constitucional, así como en la Convención de los Derechos del Niño, relacionado con los diversos 169, 405, 407 y demás aplicables del cuerpo de leyes primeramente invocado.

Entrándose al análisis del caso que nos ocupa, el actor hizo valer como argumentos de su reclamación, que respecto a su hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicita se le conceda la guarda y custodia en virtud de que su menor hija atraviesa por una edad en la que se le debe dar amor, atención, comprensión e incluso una estabilidad emocional, la cual su madre nunca se la ha proporcionado por ser una persona violenta y por el maltrato psicológico que se les ha procurado, es que se ve en la necesidad de recurrir a esta autoridad.

Empero, los sucesos narrados no quedaron debidamente acreditados por el accionante, y como consecuencia, que los mismos expongan a su menor hija, en razón que del cúmulo de probanzas desahogadas en autos no resultaron aptas y suficientes para dejar evidenciado tales extremos.

De la copia certificada de acta de nacimiento número **00605**, consultable a foja **35** de autos, se justifica el asentamiento de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apareciendo como sus progenitores los litigantes de este asunto.

Las documentales que obran en autos, en nada apoya la pretensión del promovente en razón que de ellas no se desprende dato o antecedente relacionado con los hechos narrados por el actor en los que funda la causal que se analiza.

Sucediendo lo mismo con la confesional a cargo de la demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en razón de que no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de prueba con el que se acredite los hechos que manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda.

No beneficiando al citado actor para justificar los hechos de su demanda, el resto de las pruebas documentales, informes y dictámenes psicológicos y trabajos social valorados en esta resolución, toda vez que las mismas fueron tendientes a demostrar otros hechos, y las manifestaciones realizadas por los vecinos entrevistados en las visitas domiciliarias realizadas al domicilio de la Ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y xxxxxxxxxxxxxxxx, en nada benefician porque lo que argumentan no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba y además no se desprende dato alguno tendiente a justificar que la conducta de la demandada sea dañina a la salud e integridad de su menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que a él le

correspondía la carga probatoria de esta situación en términos del numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de la excepción a la regla general; por el contrario la menor en la entrevista realizada en la Valoración Psicológica de fechas doce y trece de noviembre del año dos mil quince, manifiesto entre otras cosas: *"[…] yo vivo con mi mama, mi abuelita, mi hermano, y mi hermanita , mi mama no trabaja, la que se va a trabajar es mi abuelita, cuando yo me porto mal me pega con la chancla y con el cinturón; con mi hermana juego mucho, con el que casi no juego es con mi hermano jeremías porque prefiere estar con sus amigos; A papa los veo los fines de semana, mi mama me trae aquí para poder ver a mi papa todos los días, cuando estoy con mi papa juego con el…Me gusta vivir con mi mama, porque ella es buena, ella me compra plastilina para mi escuela y me va a comprar una cuando tenga dinero para que yo la pueda jugar[…]*.

Además, tampoco justificó la existencia de algún otro acontecimiento que permitiera establecer que dicha demandada, no debe seguir teniendo bajo su guarda y custodia a su menor hija, ya sea porque le cause algún perjuicio físico, o bien, psicológico o emocional o que la trate **con excesiva severidad, no la eduque, le da ejemplos o consejos corruptores**; de manera, que al no encontrarse en los casos de excepción que señala la ley, no puede ser separada su pequeña de sus cuidados, y mucho menos privada del derecho derivado de la patria potestad, contenidos en los dispositivos 417, 418, 419, 420 y demás aplicables del Código Civil en vigor en el Estado de

Tabasco, ya que dicho ejercicio, implica no sólo derechos, sino también deberes, sobre todo, el interés y protección del menor, sin dejar de considerarse los derechos que el padre posee.

Aunado a lo anterior, quien juzga atiende lo manifestado por la menor en la valoración psicológica realizada, donde expresa que respecto a la dinámica familiar le gusta vivir con su mama, pero también le gustaría vivir con su papa, se observa cariñosa y efusiva con el padre cuando le ve al llegar de su entrevista de su madre se expresa positivamente y refiere que su mama es cariñosa y que le compra lo que le gusta.

Así pues, esta autoridad considera que lo más benéfico para la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es seguir bajo la guarda y custodia de su madre, independientemente de que realice alguna actividad laboral, pues legalmente tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a su menor hija, en virtud que como se dijo con antelación, el actor no demostró que la conducta de la demandada pueda ser dañina a la salud e integridad de su menor hija, y en su caso, la exponga a algún peligro, ya que a él le correspondía la carga probatoria de esta situación, por tratarse de la excepción a la regla general; determinación que encuentra sustento en lo obtenido en las valoraciones psicológicas efectuadas a la demandada y a la menor en comento, consultables a fojas de autos, a las que se les concedió valor probatorio, de donde se puede concluir que la demandada puede tener la custodia de su menor hija por los lazos afectivos que establece con ella.

Por ello, partiendo del hecho que la protección tanto física como mental de la citada menor, encuentra su fundamento en el artículos 4º Constitucional, al prever que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; principios que también encuentra sustento, en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, esta autoridad considera que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es la más capacitada para seguir atendiendo a la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con eficacia, esmero y cuidados necesarios para su normal desarrollo.

Por las consideraciones vertidas con antelación, se declara que el actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no probó su acción de preferencia de la guarda y custodia, que ejercitó en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y como consecuencia, se determina que la menor en cita continuará bajo la guarda y custodia de su progenitora en comento, quien tiene el derecho preferente, sin que esto implique que el actor pierda sus derechos y obligaciones inherentes de la patria potestad que ejerce sobre dicha menor.

Por otra parte, es menester señalar que la preservación de la convivencia de los padres para con sus hijos, es un derecho inherente de la patria potestad, y sólo basta que se acredite la titularidad de ésta a través del acta del Registro Civil correspondiente; evento que en el particular aconteció, en virtud de que con la copia certificada del acta de nacimiento del menor de referencia queda plenamente justificando la relación de paternidad y filiación existente entre dicha menor y el citado promovente, toda vez que en los datos referente al nombre del padre aparece el del antes citado.

Por ende, en términos de los numerales 420 y 422 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, queda evidenciado que la patria potestad de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, también es ejercida por el actor de esta causa.

De este modo, se actualiza el derecho del actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de visitar y convivir con su hija citada, así reconocido en el artículo 4º Constitucional, en relación con los diversos 405, 406, 407, 408 y demás aplicables del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, cuyo objetivo es lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los infantes, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, sobre todo porque de autos no se advierte que haya sido privado, suspendido o restringido de dicho derecho.

Por lo anterior y ponderando el interés superior de la menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** quien juzga

atiende lo manifestado por esta en la **valoración psicológica realizada**, **donde expresa le gusta vivir con su mama, pero también le gustaría vivir con su papa** y por ello, se instruye a la madre de la menor para que brinde todas las facilidades que sean necesarias para la convivencia del padre con su menor hija en términos de lo establecido en el expediente 837/2012 radicado en el Juzgado Primero Familiar de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, a fin de preservar la armonía familiar entre ésta y su padre, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte interesada y con audiencia de padres, resuélvase lo que proceda en beneficio de la citada menor, en ejecución de sentencia en aquel procedimiento, en la que se podrán establecer las bases de la convivencia con observancia de los lineamientos que anteceden.

Asimismo, con la finalidad de reforzar el régimen de convivencia establecida conforme a los lineamientos de este fallo, preferenciando siempre el interés superior de la menor en comento, y además, de tomar en cuenta de que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en los que respecta a su crianza y desarrollo, esta autoridad determina que el actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, podrá estar al corriente de la educación de dicha menor y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a sus actividades escolares, y en las que se requiera la asistencia de ambos padres, como por ejemplo, celebración de festivales, asambleas, recoger y firmar calificaciones, entre otros.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción cuyos datos de localización son:

> *"Novena Época, Registro: 165495, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 97/2009, Página: 176.* ***PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Contradicción de tesis 123/2009****. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve."*

También resulta atendible el siguiente criterio cuyos datos de localización son:

> *"Novena Época, Registro: 162546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.1o.C.112 C, Página: 2374.* ***MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE CONVIVIR CON SUS PROGENITORES DEBE PONDERARSE POR EL JUZGADOR EN TODOS LOS CASOS.*** *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 184/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal."*

Con base a lo anterior, se impone a las partes se someta a tratamiento psicológico con la finalidad de manejar adecuadamente sus conductas y así pueda tomar los acuerdos por el bienestar integral de su menor hija a futuro, pues lo más

benéfico es que convivan con ambos padres, para su desarrollo personal y emocional.

Igualmente, se requiere a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que lleve a su menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a recibir psicoterapia para que comprenda la separación de sus padres.

Proceso que deberán llevar a cabo durante un año, o menos, si el especialista que los asista así lo determina, quien en caso de advertir alguna otra circunstancia que influya en el reestablecimiento de la relación entre los litigantes y de estos con su menor hija, deberá someterlo a terapias; para ello, deberán acudir a las instalaciones del Departamento de Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización Judicial, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad Capital, para que sean canalizados al área correspondiente.

Queda de manifiesto indiscutiblemente que la guarda y custodia de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la conservará la progenitora.

No ha lugar al pago de gastos y costas toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones familiares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Congruente con lo anterior y por seguridad jurídica, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena agregar copias certificadas de la misma al expediente número 837/2012

del libro de índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, en el Juicio de Controversia Familiar, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva a la demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** en el domicilio señalado para emplazarlo a juicio.

Por lo expuesto y fundado, y además, con apoyo en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y 327 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 14 y 16 Constitucionales, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía escogida es la idónea.

SEGUNDO. La parte actora xxxxxxxxxxxxxxx, no probó su acción de Preferencia de la Guarda y Custodia, y la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, compareció a juicio y se le declaro en rebeldía.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto **(IV)** de esta resolución, se absuelve a la demandada

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda.

CUARTO. Se declara que la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** tiene mejor derecho de preferencia en el ejercicio de la guarda y custodia de la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, conservando ambos padres los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad de dicha menor.

QUINTO. Con base en los razonamientos y sustentos legales asentados en este fallo, se instruye a la madre de la menor para que brinde todas las facilidades que sean necesarias para la convivencia del padre con su menor hija en términos de lo establecido en el expediente 837/2012 radicado en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, a fin de preservar la armonía familiar entre ésta y su padre, y en caso de existir diferencias al respecto, a petición de parte interesada y con audiencia de padres, resuélvase lo que proceda en beneficio de la citada menor, en ejecución de sentencia en aquel procedimiento, en la que se podrán establecer las bases de la convivencia con observancia de los lineamientos que anteceden.

Asimismo, con la finalidad de reforzar el régimen de convivencia establecida conforme a los lineamientos de este fallo, preferenciando siempre el interés superior de la menor en comento, y además, de tomar en cuenta de que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en los que respecta a su crianza y desarrollo, esta autoridad determina que el actor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, podrá estar al corriente de la educación de dicha menor y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a sus actividades escolares, y en las que se requiera la asistencia de ambos padres, como por ejemplo, celebración de festivales, asambleas, recoger y firmar calificaciones, entre otros.

SEXTO. Se impone a las partes se someta a tratamiento psicológico con la finalidad de manejar adecuadamente sus conductas y así pueda tomar los acuerdos por el bienestar integral de su menor hija a futuro, pues lo más benéfico es que convivan con ambos padres, para su desarrollo personal y emocional.

Igualmente, se requiere a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que lleve a su menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a recibir psicoterapia para que comprenda la separación de sus padres.

Proceso que deberán llevar a cabo durante un año, o menos, si el especialista que los asista así lo determina, quien en caso de advertir alguna otra circunstancia que influya en el reestablecimiento de la relación entre los litigantes y de estos con su menor hija, deberá someterlo a terapias; para ello, deberán acudir a las instalaciones del Departamento de Capacitación y Evaluación del Centro de Especialización Judicial, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad Capital, para que sean canalizados al área correspondiente.

SÉPTIMO. Por seguridad jurídica, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena agregar copias certificadas de la misma al expediente número 837/2012 del libro de índice del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, en el Juicio de Controversia Familiar, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo anterior para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. No ha lugar a la condena de gastos y costas.

NOVENO. Al causar ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y devolución de los documentos exhibidos por las partes, previa identificación y constancia de recibido que dejen en autos.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así juzgando en definitiva lo resolvió, manda y firma la **Doctora en Derecho ROSA LENNY VILLEGAS PÉREZ,** Jueza del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial **licenciado ASUNCION JIMENEZ CASTRO,** quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del día quince de Abril de 2016. Conste.

DRA. RLVP/LIC.OLSC.

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el expediente **141/2014,** relativo al juicio ordinario civil de Reconocimiento de Paternidad, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**;

R E S U L T A N D O

1º El diez de marzo del año dos mil catorce, se recibió en este juzgado el escrito con sus anexos.

2º El once de marzo del año dos mil catorce, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, y entre otras cosas, se ordenó emplazar al demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** lo que legalmente aconteció el veintiuno de marzo de dos mil catorce, así mismo se ordenó emplazar al Director del Registro Civil de esta Ciudad que aconteció el siete de abril del año dos mil catorce y al Oficial número 06 del Registro Civil de las Personas de esta Ciudad, que se realizó el veintiuno de marzo del año dos mil catorce.

3º En veinticinco de abril del año dos mil catorce, se tuvo al demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contestando la demandada instaurada en su contra, asimismo

serequiere al menor nombre un tutor, mediante auto de fecha siete de mayo del año dos mil catorce, se tiene al menor designando tutor, mediante diligencia de fecha cinco de junio del año dos mil catorce se tiene protestando el cargo a la tutora nombrada en autos, mediante auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce se tiene a la tutora dando contestación a la presente demanda en representación del menor, así mismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación la cual se llevó a efecto el trece de agosto del año dos mil catorce, abriéndose el juicio a pruebas por diez días comunes, mediante auto de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, se admiten pruebas de las partes y se señala fecha para el desahogo de pruebas y alegatos, la que se verificó el treinta de octubre del año dos mil quince, y se abre el termino de cinco días para que las partes presenten sus conclusiones, con fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, se tiene por perdido el derecho de las partes para exhibir sus conclusiones y se citó a las partes para oír la sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos 16, 24 fracción VIII, 28 fracción IV y 530 del Código Procesal Civil en vigor, relacionado con el artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Tabasco.

II. La actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio

derecho, demanda al ciudadano**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** el reconocimiento de paternidad del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, argumentando en síntesis lo siguiente:

> Que conoció al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuando estudiaban la preparatoria, que cuando egresaron tuvieron una relación de dos años de noviazgo, que dejaron de verse, pero siete años después se volvieron a encontrar en un palenque de gallos posterior a eso se hablan por teléfono que se encontraba separada de su esposo y quedaron en ir a platicar aproximadamente en junio del año 1997 de allí empezaron a salir como pareja, que el demandado se encontraba trabajando en la Secretaría de hacienda manteniendo una relación continua y en el año 1998 al saber que estaba embarazada le informo y le dijo que decidiera que hacer, que se dejaban de ver y al nacer su hijo tenía un año, pero el demandado no se quiso hacer responsable de él, que sin embargo continuaron teniendo relaciones por ocho años más en la que se veían en su trabajo o al salir de el cuándo él estuvo laborando como administrador en la Secretaría de hacienda y desempeñando el mismo cargo en el Congreso del Estado, Trabajando en una compañía Mexicana-Brasileña-Española en Minatitlan, Secretaría de Transporte, y Jefe Auditor en el Órgano de Fiscalización, hasta que se presentó el problema que inscribió a sus hijas en el mismo colegio donde estaban

sus hijos hace cuatro años, mismo que venían estudiando desde preescolar y donde un día se presentó su esposa a reclamarle, que tiene la plena convicción que el demandado es el padre de su menor hijo por lo que recurre a esta vía.

El demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** fue legalmente emplazado a juicio, quedó de esta manera establecida la relación jurídico-procesal, produjo en tiempo y forma la contestación a la demanda incoada en su contra, adujo substancialmente:

Que es cierto que conoce a la actora y que fueron compañeros de estudio en la preparatoria, que no es cierto que entre él y la actora se diera una relación de noviazgo alguno, que es falso que después de siete años se hayan encontrado en un palenque de gallos y menos que con posterioridad se hayan hablado por teléfono, que en ningún tiempo tuvo relación con la actora ya que ella se encontraba casada, que la actora habla de una relación de noviazgo, pero al encontrarse casada no puede darse una conquista de esa naturaleza, porque para que se de es necesario que las personas se encuentren libres de matrimonio, situación que no acontece en el presente asunto, que se enteró por compañeros de la preparatoria que la actora había contraído matrimonio con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que el ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro contrajo matrimonio con XXXXXXXXXXXXXXXXXcon quien procreó tres hijos,

razón por la que es falso los hechos que aduce la actora pues se reitera que no ha existido relación alguna con la actora.

Los demandadosDirector del Registro Civil de esta Ciudad y Oficial número 06 del Registro Civil de las Personas de esta Ciudad, que se realizó el veintiuno de marzo del año dos mil catorce, fueron legalmente emplazados a juicio, tal y como se advierte de las diligencias visibles a fojas 14, 17 y 20 de autos, las que cumplen con los requisitos que establecen los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con lo que se ha garantizado al demandado el derecho de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó de esta manera establecida la relación jurídico procesal y fijado el debate con el auto con el que fueron declarados en rebeldía de conformidad con el precepto 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

III. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos.

La actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**aportó las siguientes:

a)Documental pública. Consistente en:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número 00011, expedida por el oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Documental que obra a folio nueve de autos, con valor probatorio pleno en virtud de que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, acorde a lo previsto en los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculado con el artículo 65 del Código Civil ambos en vigor en el Estado de Tabasco.

b) La Confesional. A cargo del demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** la cual se desahogó en la diligencia de pruebas de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, misma que en términos de los artículos 252, 253, 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, tiene pleno valor probatorio, por estar hecha por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: **"...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343..."*

c) Declaración de parte. a cargo del demandado**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** de la

cual se desiste el abogado patrono de la actora, por convenir a sus intereses personales.

d) Testimonial a cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXX**,** la cual fue declarada desierta toda vez que el oferente de la prueba no presento a sus testigos en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de octubre del año dos mil quince.

e).La Pericial Genéticadel análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucléico. a cargo del **Q.F.B. FRANCISCO DIAZ ROSAS**, resultando que la probabilidad de que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**sea el padre biológico del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**es del 99.99%, análisis del resultado obtenido a través de los métodos y técnicas que en el dictamen se especifican, mismo que obra a fojas doscientos ocho y doscientos nueve de autos, que en lo conducente concluye: *"basado en los resultados obtenidos, el 50% de las variantes génicas encontradas en el menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, son idénticas a las encontradas en REYNA CRISTHEL PALACIO DIAZ. El otro 50% de las variantes génicas encontradas en el menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX son idénticas a las encontradas en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. El índice de paternidad combinado es de 571'915'867,077 a 1 y la probabilidad de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sea*

el padre biológico del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es mayor a 99.9999%." por ende, tal probanza a la cual de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le concede valor probatorio en virtud de que fue realizada por perito con conocimiento en la materia con fundamento en el artículo 275 del ordenamiento antes citado.

f) Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. Las que por su propia naturaleza serán tomadas en cuenta de acuerdo a los elementos de convicción que arrojen al entrar al estudio de fondo del presente asunto, lo anterior, con apoyo en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

El demandado**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, allegó las siguientes:

a)Documental pública. Consistente en:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número 00060 celebrado entre GUILLERMO CONTRERAS RICALDE y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expedida por el oficial número Dos del Registro Civil de esta Ciudad.

Documental que obra a folio setenta y ocho de autos, con valor probatorio pleno en virtud de que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, acorde a lo previsto en los artículos 269 fracción V y 319 del Código de

Procedimientos Civiles, adminiculado con el artículo 65 del Código Civil ambos en vigor en el Estado de Tabasco.

b) La Confesional. A cargo de la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** la cual se desahogó en la diligencia de pruebas de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, misma que en términos de los artículos 252, 253, 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, tiene pleno valor probatorio, por estar hecha por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior la tesis jurisprudencial, bajo el epígrafe: **"...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343..."*

c) Declaración de Parte, a cargo de la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** la cual se desahogó en la diligencia de pruebas de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, probanza que adquiere valor probatorio, ya que fue desahogada conforme a las reglas de su especie, hecha por una persona capaz de obligarse, sin coacción, ni violencia alguna, lo anterior con fundamento legal en los artículos 261, 262 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

d) Testimonial a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. El primer testigo al ser interrogado por el abogado patrono del demandado, declaró:

> "Queconoce al demandado desde hace ocho años, que no conoce a la actora, que el demandado está desempleado ahorita no tiene trabajo, hasta donde tiene tiempo buscando un empleo, desde el año pasado me ha pedido le de trabajo, que le consiga un trabajo en alguna parte y por la edad que ya no esta tan joven no le ha podido ayudar a conseguir un empleo y le ha recomendado algunas partes pero no ha logrado que lo contraten, que el demandado está casado con la señora YUDITH y tiene tres hijos y desde hace años tiene a su esposa y sus tres hijos."

Dando como razón de su dicho:

> "Lo sé porque conozco al contador desde hace ocho años tenemos conocidos en común y este pues me ha estado pidiendo trabajo desde hace tiempo sin que lo haya podido ayudar."

El segundo testigo XXXXXXXXXXX declaró:

> "Queconoce a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde hace veinte años, que no conoce a la actora, que el demandado es casad que su actividad es contados pero no sabe donde desempeña alguna actividad."

Dando como razón de su dicho:

"Porque esta desempleado, porque mi esposa es amiga de su esposa estudiaron juntos hace veinte años y ella me ha manifestado que es desempleado".

Probanza a la que de conformidad con el artículo 297 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio.

e).La Pericial Genéticadel análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucléico. a cargo de la **Q.F.B. KARINA BLANCO LOPEZ**, resultando que la probabilidad de que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**sea el padre biológico del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**es del 99.99%, análisis del resultado obtenido a través de los métodos y técnicas que en el dictamen se especifican, mismo que obra a fojas de la doscientos once a la doscientos veintiséis de autos, que en lo conducente concluye: *"con base al reporte de análisis genético emitido por el CDGEN (Centro de Diagnóstico genérico) basados en el análisis de los perfiles genéticos del Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX concluyo que: el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no puede excluirse como padre biológico del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX porque comparten*

marcadores genéticos. De los sistemas de identidad genética utilizados 15 de 15 concuerdan. La posibilidad de ser el padre biológico de acuerdo a los resultados estadísticos es de: 99.9999999520383%." por ende, tal probanza a la cual de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le concede valor probatorio en virtud de que fue realizada por perito con conocimiento en la materia con fundamento en el artículo 275 del ordenamiento antes citado.

f) Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. Las que por su propia naturaleza serán tomadas en cuenta de acuerdo a los elementos de convicción que arrojen al entrar al estudio de fondo del presente asunto, lo anterior, con apoyo en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

g) Supervenientes.

Del oficial número seis del Registro Civil de esta Ciudad y Director del Registro Civil no se desahogaron pruebas.

IV.- Ahora bien, es necesario señalar lo establecido en el artículo 371 del Código Civil vigente, establece: "...*La investigación de la paternidad está permitida: I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;II.-Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre**;** IV.- Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya*

habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar; y V.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre..."

Además el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial, además si bien procede la acción de reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio, por otra parte resulta incuestionable que en caso de negativa sobre el reconocimiento exigido, corresponde demostrar la relación paterno filial a quien aduzca tal paternidad supuesto que está, no es objetivamente como acontece con la maternidad.

V.- En ese orden de ideas, y del análisis legal de las pruebas aportadas en los autos y justipreciadas entre sí, la que juzga estima que la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXX madre del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** probó la acción de reconocimiento de la paternidad que ejercito en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** lo anterior en razón de que en la presente causa se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del numeral 371 y 347 del Código Civil en Vigor, ya que si bien es verdad la actora argumentó *que cuando egresaron de la preparatoria tuvieron una relación de dos años de noviazgo, que dejaron de verse, pero siete años después se volvieron a encontrar en un palenque, posteriormente se hablaban por teléfono, que se encontraba separada de su esposo, que en*

*junio de mil novecientos noventa y siete empezaron a salir como pareja, manteniendo una relación continua y en el año 1998 al saber que estaba embarazada le informo y le dijo que decidiera que hacer, que se dejaron de ver y al nacer el menor le informo de su nacimiento y lo volvió cuanto el niño tenía un año , pero el demandado no quiso hacerse responsable;*situación que quedo justificada en autos, con las periciales en genética ofrecida por ambas partes, admitida mediante auto de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, y practicadas el día cuatro de febrero del año dos mil quince y veinte de marzo del año dos mil quince, en la persona del demandado, del menor y de la actora, emitidas por los **Q.F.B. FRANCISCO DIAZ ROSAS y KARINA BLANCO LOPEZ,** en los dictámenes visibles a fojas de la doscientos ocho a la doscientos veintiséis de autos, teniendo ambas periciales como resultando del estudio Genético realizado y en los cálculos estadísticos aplicados, que la probabilidad de que el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** sea el padre biológico del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** es del 99.99%, análisis del resultado obtenido a través de los métodos y técnicas que en los dictámenes se especifican, por ende, de tales probanzas a las cuales de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se les concedió valor probatorio ya que fueron realizados por persona con conocimientos especiales, además que no se encuentran desvirtuadas con ningún otro medio de prueba, ya que no se desahogó probanza alguna al respecto, cabe hacer mención que la Pericial Genética del análisis biológico molecular de la

caracterización del ácido desoxirribonucléico, es la probanza con la cual resulta ser determinante para revelar la consanguinidad que existe entre el menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por ser la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación; luego entonces en la presente causa, al haber quedado demostrado que el demandado tuvo convivencia con la actora no tan solo de una relación de amistad o amorosa, hubo una relación sexual, lo que conlleva a determinar que el menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien nació el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, es producto de esas relaciones sexuales sostenidas entre la actora con el demandado, con lo anterior, las pruebas en su conjunto generan la presunción humana sobre la certeza de la paternidad del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**que se investiga, adminiculado también con las documentales que obran en autos, por lo que resultan dichas probanzas suficientes para tener por acreditada la paternidad que la actora reclama al demandado, quedando demostrada la relación paterno filial aducida, con pruebas que corroboran fehacientemente las circunstancias inherentes a dicha paternidad.

Congruente con lo anterior se declara probada la acción de Reconocimiento de Paternidad hecha valer por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**en representación de su menor hijo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**que ejercito en

contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien compareció a juicio.

Consecuentemente, se declara que el menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXes hijo biológico** del demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo tanto se establece judicialmente la filiación padre-hijo entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, produciéndose todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vínculo, legal y de los hijos reconocidos, acorde al numeral 347 del Código Civil en Vigor en concordancia con los numerales 365 y 371 fracción III del propio ordenamiento.

Ante ello se condena al demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa** reportar las consecuencias jurídicas que nacen de la filiación, por tanto, una vez que cause ejecutoria esta resolución, líbrese atento oficio al Oficial Seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a levantar el acta respectiva acorde a los numerales 144 Y 375 del Código Sustantivo en vigor para el Estado de Tabasco, de igual modo, en términos del artículo 84 de la Ley Sustantiva Civil Invocada, el Oficial antes citado, deberá hacer la anotación correspondiente sobre el acta de nacimiento número 00011 (cero cero cero once) a nombre del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha cinco de enero del año dos mil, quien nació el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en esta Ciudad, apareciendo como

su madre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, documental levantada en esa Oficialía en el libro 0001.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que copiados a la letra dicen:

> **"..PATERNIDAD, INVESTIGACIÓN DE LA**.. *"Novena Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999.Tesis: I.6o.C.189 C. Página: 751.***PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO.** *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4986/99. Ricardo Peimbert Muro. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González. "Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998.Tesis: II.2o.C.99 C. Página: 381." Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381***PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.** *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas."*

Respecto a la excepción y defensa que opone el demandado, así tenemos que argumenta que no es cierto que hayan tenido una

relación de noviazgo, y que después de siete años se hayan encontrado en un palenque, que en ningún momento tuvo relación alguna con la actora ya que ella estaba casada, que no es cierto haya procreado un hijo con la actora, que al menor lo procreo en el tiempo que estaba casada, al efecto es de decirle, que en autos no quedaron acreditados dichos argumentos, toda vez que en términos del artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, tenía la carga de probar sus excepciones, ya que tal disposición legal prevé que las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, por lo que en caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probar, por lo que atendiendo a la disposición legal ya citada, tenía la carga probatoria de demostrar tal situación, lo cual no aconteció en el presente asunto, por tanto en autos no quedo justificado que el menor haya sido producto de la relación matrimonial de la actora, ya que el resultado de laspericiales en genética ofrecida por ambas partes acreditan lo contrario, por ende, tales probanzas a las cuales de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se le concedió valor probatorio, por lo que con dicha prueba resulta contrario lo aseverado por el excepcionista, ya que en la presente causa quedo justificada, la

relación paterno filial existente entre el menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**y el demandado**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, siendo así se declaran improcedentes las excepciones y defensas aducidas por el demandado en su escrito de contestación a la demanda.

Consecuentemente de lo anterior, toda vez que se declara judicialmente la filiación entre el menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** hijo y padre, respectivamente, produciéndose todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vinculo, legal y de los hijos reconocidos, acorde al numeral 347 del Código Civil para el estado de Tabasco, en Vigor en concordancia con los numerales 365 y 371 fracción III del propio ordenamiento, y como lo solicita la actora se procede a hacerse el pronunciamiento respecto a los alimentos a favor **de su menor hijoXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** que en lo sucesivo se llamará XXXXXXXXXXXXX**,**de conformidad con el artículo 304 del Código Civil en Vigor, son las asistencias que en especie o en dinero y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para la comida, bebida, vestido, habitación y salud, además tratándose de menores los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria y

para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales, así como para su sana esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

Asimismo los artículos **299, 305 y 307** del Código Civil en Vigor, establecen que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que el obligado a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, siempre que tuviere hogar propio, y si en ello no hubiese grave inconveniente a Juicio del juez, que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Por lo que de las consideraciones de derecho antes señaladas se desprende que para la procedencia de la acción de reclamación de pensión alimenticia, el acreedor tiene únicamente la obligación de acreditar el parentesco o relación filial que lo une con el demandado lo cual quedo acreditado en la presente resolución tal y como se establece en líneas que anteceden, así como la capacidad económica del mismo, pues éste tiene a su favor la presunción Juris tantum de necesitar los alimentos. Por ello es al demandado a quien le compete desvirtuar tal presunción.

Así mismo respecto a la capacidad económica del demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es de señalar que aunque de las constancias que integran la causa que nos ocupa, no se advierte de manera específica el monto de los ingresos del deudor; sin embargo, ello no es motivo para exentarlo de cumplir con su obligación alimentaria que tiene para con su menor hijo,

puesto que en autos no quedo demostrado que el mismo este imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaría, ya que el hecho de no contar con un trabajo fijo en la actualidad es una circunstancia imputable al deudor, toda vez que en términos del artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, tenía la carga de probar que se encuentre imposibilitado, para trabajar o que no cuente con algún empleo para allegarle los alimentos a sus acreedores alimentarios, toda vez que tal disposición legal prevé que las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, por lo que en caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probar, por lo que atendiendo a la disposición legal ya citada, tenía la carga probatoria de demostrar tal situación, lo cual no aconteció en el presente asunto, por tanto en autos no quedo justificada alguna causa que impida al demandado cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a su acreedor alimentarío, además que no es posible aceptar como una circunstancia que exima de cumplir con la obligación alimentaría, en favor del deudor, el hecho de no contar con un trabajo fijo, porque entonces se estaría propiciando la pereza y holgazanería; y la irresponsabilidad por parte de quienes tienen el deber de proporcionar alimentos; en consecuencia el demandado, en ningún momento justifico en autos

que se encuentre imposibilitado, para trabajar o que no cuente con algún empleo para allegarle los alimentos a su acreedor alimentario.

Por lo que a juicio de la que resuelve es suficiente para tener por acreditada la capacidad económica del demandado. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial bajo el epígrafe siguiente:

> **"...ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO. CARGA DE LA PRUEBA.-** *JURISPRUDENCIA 39 (Séptima Época), pagina 131 volumen 3a Sala Cuarta parte, Apéndice 1917-1.*

Ahora, el mecanismo para establecer la pensión en favor del acreedor alimentario, no puede ser de igual índole que en los casos donde se justifica plenamente la capacidad económica líquida que recibe el deudor, y ante tal evento, es necesario acudir a lo que disponen diversos criterios jurisprudenciales para establecer la cuantía de la pensión alimentaria, la que apunta a que el juzgador discrecionalmente, actuando dentro de la lógica y las máximas de la experiencia debe fijar el monto de la pensión, tomando como base el salario mínimo, toda vez que no existen en la ley normas acerca de la cuantía de la pensión alimenticia, ni tampoco parámetro alguno para determinarla.

Lo pertinente es acudir a soluciones prácticas para fijar su monto, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y en tal virtud, aunque no hubiere quedado precisado en el juicio el monto de los ingresos del deudor, no resulta injusta la condena al pago de ella con base al salario mínimo, ya que ésta es la suma mínima que por lo menos debe percibir una persona en

condiciones normales, en razón que el salario mínimo apenas es suficiente para atender las necesidades normales de la vida del ser humano, su educación y placeres honestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio cuyos datos de localización son:

> *"No. Registro: 174,804, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C, Página: 1133,* ***ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO****."*

Así pues, y pese al desconocimiento de los ingresos del demandado, no debe soslayarse que la pensión alimenticia no puede quedar limitada a un salario mínimo.

Sin pasar por alto que el deudor como todo ser humano debe cubrir sus gastos para su propia subsistencia y atención personal que no pueden sacrificarse, tales como comida, habitación, vestimenta, entre otros.

Por lo que la juzgadora estima procedente fijar la pensión en base al salario mínimo general vigente en la zona a la que pertenece nuestra Entidad.

En tales condiciones, es procedente decretar una pensión alimenticia a favor del citado menor, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe tomarse en cuenta para la

fijación de la pensión alimenticia, así como la actual carestía de la vida, la etapa inflacionaria por la que atraviesa nuestro país y particularmente nuestro Estado por ser una zona petrolera lo que propicia que el valor adquisitivo de nuestra moneda disminuya llevándonos a necesitar más dinero para la adquisición de los productos básicos que en la actualidad se encuentra a muy altos costos y que son indispensables para el sostenimiento de los acreedores, por ser un hecho notorio el juez puede invocarlo de oficio sin que las partes lo hagan de conformidad con los artículos 238 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anterior, esta autoridad considera justo y equitativo condenar al hoy demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a proporcionar a su **menor hijo XXXXXXXXXXXXXXX** que en lo sucesivo se llamará **XXXXXXXXXXXXXXX**,**representado por su progenitora**, el pago de una pensión alimenticia definitiva de **25 (veinticinco)días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de manera mensual,** que equivale a $1,826 (un mil ochocientos veintiséis pesos 05/100 moneda nacional), por ser el resultado de multiplicar los días de salarios mínimo decretados, por $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), valor actual de dicho salario; en la inteligencia que de darse incremento alguno en el salario mínimo, también automáticamente se verá incrementado, la cantidad que a títulos de alimentos se deja establecido en líneas anteriores, a favor de los acreedores alimentarios del demandado, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; dicha cantidad

deberá ser depositada por el demandado**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** o quien lo represente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles y Familiares de esta Ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución dentro de los primeros tres días de cada mes y aquella cantidad deberá ser entregada a la ciudadana**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en representación de su menor hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXX**,**previa identificación y firma que de recibido que deje para constancias.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios bajo los datos de localización y rubro:

> "....ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CIRCUNSTANCIAS PERSONALES" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: X.1o.17 C. Página: 988. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 253/98. José Gregorio Luna González. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete…".
>
> "...Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Septiembre de 1993 Página: 272. PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 131/93. Martín García Marino. 1 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López...".

"...Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Marzo de 1994 Página: 305. ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1095/93. Alberto Hernández Ocádiz. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios...".

Es improcedente el pago de gastos y costas toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones familiares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado; en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la Vía.

SEGUNDO.- La parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**madre del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, probo su acción de Reconocimiento de la paternidad del menor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXque ejercito en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien compareció a juicio.

TERCERO.- Se declara que el menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXes hijo biológico** del demandado del demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo tanto se establece judicialmente la filiación padre-hijo entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, produciéndose todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vínculo, legal y de los hijos reconocidos, acorde al numeral 347 del Código Civil en Vigor en concordancia con los numerales 365 y 371 fracción III del propio ordenamiento.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, líbrese atento oficio al Oficial Seis del Registro Civil de esta Ciudad, para que proceda a levantar el acta respectiva acorde a los numerales 144 Y 375 del Código Sustantivo en vigor para el Estado de Tabasco, de igual modo, en términos del artículo 84 de la Ley Sustantiva Civil Invocada, el Oficial antes citado, deberá hacer la anotación correspondiente sobre el acta de nacimiento número 00011 (cero cero cero once) a nombre del menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha cinco de enero del año dos mil, quien nació el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en esta Ciudad, apareciendo como su madre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, documental levantada en esa Oficialía en el libro 0001.

QUINTO. Se condena al demandado**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a proporcionar a su **menor hijo XXXXXXXXXXXXXX**que en lo sucesivo se llamará **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ,**representado por su progenitora**, el pago de una pensión alimenticia definitiva de **25 (veinticinco)días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, de manera mensual,** que equivale a $1,826 (un mil ochocientos veintiséis pesos 05/100 moneda nacional), por ser el resultado de multiplicar los días de salarios mínimo decretados, por $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), valor actual de dicho salario; en la inteligencia que de darse incremento alguno en el salario mínimo, también automáticamente se verá incrementado, la cantidad que a títulos de alimentos se deja establecido en líneas anteriores, a favor de los acreedores alimentarios del demandado, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; dicha cantidad deberá ser depositada por el demandado**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** o quien lo represente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles y Familiares de esta Ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución dentro de los primeros tres días de cada mes y aquella cantidad deberá ser entregada a la ciudadana**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en representación de su menor hijo **DAVID ALBERTO MERINO PALACIO,**previa identificación y firma que de recibido que deje para constancias.

SEXTO.- Es improcedente el pago de gastos y costas toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones familiares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEPTIMO.- Ejecutoriada que sea esta resolución, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y hágase devolución a las partes de todos y cada uno de los documentos que aportaron al presente juicio en sus escritos respectivos, previa constancia de recibido que otorgue en autos, debiéndose dejar copia simple de los mismos en autos.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así juzgando en definitiva lo resolvió, manda y firma la **Doctora en Derecho ROSA LENNY VILLEGAS PÉREZ,**Jueza del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México, ante el Secretario Judicial **licenciadoASUNCION JIMENEZ CASTRO,** quien autoriza, certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos del día diecinueve de Enero de 2015. Conste.

"2016, AÑO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL"

Dependencia: Juzgado Quinto Familiar del Centro.

Oficio: 5290

Asunto: se envía información de Sentencias

Villahermosa, Tabasco, 29 de Agosto del 2016

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
29 AGO 2016
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
HORA

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE

Por medio del presente y en contestación a su oficio TSJ/OM/UT/377/16, le envió un CD DVD-R, el cual contiene veintitrés (23) resoluciones respecto a las sentencias en donde se encuentran relacionado la situación legal de un menor de edad, dictadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero, febrero y marzo del año dos mil dieciséis.

Se anexa: un CD-DVD-R.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

LA JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

DRA. MARÍA ISABEL SOLÍS GARCÍA.

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Dependencia: JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.

Oficio No. **6449**

Asunto: Se envía información en CD.

Villahermosa, Tabasco, 31 de agosto de 2016

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EN EL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
01 SEP 2016
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
HORA

En atención a su oficio número TSJ/OM/UT/377/16, de fecha dieciséis de agosto del presente año y recibido en este juzgado el día diecinueve del mismo mes y año, donde requiere información referente a sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación legal de un menor de edad, anexo envío a usted CD en el que consta la información requerida y para mayor seguridad anexo copia igualmente en CD.

ATENTAMENTE

LA JUEZA SEGUNDO FAMILIAR

PODER JUDICIAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL ESTADO DE TABASCO

LICDA. NORMA EDITH CÁCERES LEÓN

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia

OFICIO NUMERO: 132

Villahermosa, Tabasco, México, 07 de septiembre del 2016

"2016, año del nuevo sistema de justicia penal"

L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMAN.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.
PRESENTE.

En atención a la llamada telefónica hecha el día 02 de septiembre del año en curso y al oficio TSJ/OM/UT/377/16, del 16 de agosto de los corrientes, remito CD que contiene las sentencias con el formato requerido.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
RECIBIDO
07 SEP 2016
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
HORA

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

Poder Judicial del Estado de Tabasco
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Folio Infomex: 01307716
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/405/16
Interesado: Rolando Castillo Santiago.
ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

Villahermosa, Tabasco a 31 de Agosto de 2016.

VISTOS: Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada el día doce de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas con treinta y cuatro minutos, y recibida en esta Unidad con la misma fecha, correspondiéndole el **Folio Infomex No. 01307716**, formulada por **Rolando Castillo Santiago** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/166/2016**, en la que requiere lo siguiente:----------

"…Sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación legal, de un menor de edad, en juicios radicados y sentenciados en juzgados familiares del municipio del centro, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero, marzo del año 2016.----------

Sentencias de los Jueces Familiares del municipio del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco…."----------

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Ampliación de Plazo:----------

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, 48 fracciones II,138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a **Rolando Castillo Santiago**, que a fin de poder dar respuesta a su petición, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, a través de la Décima Primera Sesión Ordinaria, **aprobó una prórroga de cinco días hábiles que permita contar con un mayor espacio de tiempo, para atender su solicitud,** lo anterior, a fin de entregar la información en tiempo y forma, de acuerdo a la Ley vigente en la materia.----------

SEGUNDO: En consecuencia, se emite el presente acuerdo de ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, 48 fracciones II y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.----------

TERCERO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.----

CUARTO. Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder, tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.----------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA Y ÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.----------CONSTE.

C.c.p.- Archivo.

ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las doce horas del treinta de agosto del dos mil dieciséis, con domicilio en la calle independencia esq. Nicolás Bravo s/n colonia centro, Villahermosa Tabasco, C.P. 86000, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; Gabriel Ramos Torres, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; con el objeto de celebrar la décima primera sesión el Presidente del comité, da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.
II. Declaratoria de quórum legal.
III. Análisis de ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01307716.
IV. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del expediente con folio 01307716 mismo que fue turnado a este Comité mediante Oficio No. TSJ/OM/UT/402/16, para resolver sobre la ampliación de plazo que solicita en el oficio antes mencionado la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el que manifiesta lo siguiente:

Expediente: PJ/UTAIP/166/2016, Folio Infomex 01307716: *"...Sentencias completas en donde se encuentre relacionado y se defina la situación de legal de un menor de edad, en juicios radicados y sentenciados en juzgados familiares del municipio de centro, de los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y enero, febrero marzo del año 2016.*
Sentencias de los Jueces Familiares del municipio del Centro, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en Villahermosa, Tabasco..."

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracciones II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, y en virtud de lo expuesto por la Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado mediante Oficio TSJ/OM/UT/402/16 y una vez realizado el análisis al mismo, así como a los oficios 5156 y 6241, enviados por las Juezas Familiares, se advierte que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada, en razón del volumen y cantidad de documentos tal como lo manifiesta la Titular de la Unidad de Transparencia en el oficio antes mencionado, por lo cual se **CONFIRMA** la ampliación de plazo de respuesta por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada en el número de folio 01307716.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

Finalmente, como **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las trece horas del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

LCP. Gabriel Ramos Torres
Encargado del despacho de Oficialía Mayor y
Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LCR. Samuel Méndez Vidal
Encargado del despacho de la Tesorería Judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LAE. Juan Carlos Pérez Pérez
Director de la Contraloría Judicial e Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

LAE. Raquel Aguilera Alemán
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha 30 de Agosto de 2016.